



DSCL
A

DE LA CONSTITUCION Y DEL GOBIERNO

DE LOS REINOS

DE

LEON Y CASTILLA.

DE LA CONSTITUCION Y DEL GOBIERNO

DE LOS REINOS

DE

LEON Y CASTILLA.

DE LA CONSTITUCION Y DEL GOBIERNO

DE LOS REINOS

DE

LEON Y CASTILLA

POR

EL DOCTOR DON MANUEL COLMEIRO,

CATEDRÁTICO DE DERECHO POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL.

Ramirez
TOMO SEGUNDO.



MADRID Y SANTIAGO:

LIBRERÍA DE DON ANGEL CALLEJA, EDITOR.

LIMA Y VALPARAISO:

CASA DE A. CALLEJA Y COMPAÑÍA.

1855.

R. 31816

CATA 37.538

C.B. 1044497

DE LA CONSTITUCION Y DEL GOBIERNO

DE LOS REINOS

DE

Esta obra es propiedad del Autor, y nadie podrá reimprimirla ni
extraerla con arreglo á las leyes.

LEON Y CASTILLA

POR

EL DOCTOR DON MANUEL COLMEIRO,

CATEDRÁTICO DE DERECHO POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD
CENTRAL

Manuel
TOMO SEGUNDO.



MADRID Y SANTIAGO;

LIBRERÍA DE DON ÁNGEL CALLEJA, EDITOR.

LINEA Y VALPARAISO;

IMPRESA DE J. M. ALERÍA,
CALLEJA Y COMPAÑÍA

Calle Ancha de S. Bernardo, núm. 72, cto. pral.

nombrados patronímicos usados en Leon y Castilla, magníficos tan claramente en talis goba, mientras los Casos, Gayos, Ponce, Baldines etc. seusan el principio romano, sin que sea parte para tenerlos en mas ó menos ni la ley, ni la costumbre. Entre los más nobles corria el mismo estilo, pues sabemos que despues de la conquista de Toledo por los Moros, permanecieron allí varios linajes de la primera nobleza goda y romana, como los Barrosos y Guibies, los Armídez y Chirinos, segun las crónicas y documentos de antigüedad mas reciente.

CAPITULO XXIX.

Si en medio de la confusión primera causada por la conquista africana pudo aquella nobleza tener importancia solo en la guerra, luego que el Rey don Alonso el Casto dió algun asiento á la monarquía de Asturias, recobrarou sus derechos, honras y preeminencias en las demas cosas del gobierno. Poscia y los nobles tieras y vasallos, formaban el Oficio palatino, asistian á los concilios, confirmaban los privilegios reales, gobernaban el condado de condos y elegian los reyes conforme en todo al uso de los Godos.

DE LA NOBLEZA.

Su progreso y decadencia.

DEJAMOS la nobleza goda en los últimos dias del imperio de Toledo ya mezclada y confundida con la romana; pero no tanto que no se vislumbrase cierto grado de supremacia que aspiraban á ejercer los ilustres linajes de los conquistadores sobre los no menos ilustres de los conquistados. La invasion sarracena estrechó los vínculos de amistad entre unos y otros, porque ante el comun peligro desaparecian las antiguas discordias; y así en los pueblos sujetos al yugo de los Arabes, y en los que pugnaban por defender sus hogares, todos los nobles vinieron á formar un solo cuerpo animado por el mismo sentimiento. De vez en cuando se nota cierta propension á mantener las diferencias de sangre; mas son débiles y vanas tentativas de algunas familias linajudas, cuya vanidad se allana á la postre, y desaparecen al poco tiempo hasta las huellas de un origen tan diverso. Los Manriques y Enriquez, los Fernandez, Ramirez y otros

nombres patronímicos usados en Leon y Castilla , manifiestan claramente su raiz goda , mientras los Casos , Gayos , Ponces , Balbines etc. acusan el principio romano , sin que sea parte para tenerlos en mas ó menos ni la ley , ni la costumbre. Entre los muzárabes corria el mismo estilo , pues sabemos que despues de la conquista de Toledo por los Moros , permanecieron allí varios linajes de la primera nobleza goda y romana , como los Barrosos y Gudieles , los Armildez y Chirinos , segun las crónicas y documentos de antiqüedad mas remota ¹.

Si en medio de la confusion primera causada por la conquista africana pudo aquella nobleza tener importancia solo en la guerra , luego que Don Alonso el Casto dió algun asiento á la monarquía de Asturias , recobraron sus derechos , honras y preeminencias en las demas cosas del gobierno. Poseian ya los nobles tierras y vasallos , formaban el Oficio palatino , asistian á los concilios , confirmaban los privilegios reales , gobernaban las provincias con título de condes y elegian los reyes conforme en todo al uso de los Godos. Declara Don Alonso al otorgar una donacion en 804 á la iglesia de Valpuesta que la hace *cum consensu comitum et principum meorum* ²; de donde se colije el restablecimiento de la dignidad y poder de los condes , y el nuevo y tan calificado título de principes que concede á las mayores personas de su reino.

Vemos por el mismo tiempo que los condes dilatan su señorío en las tierras encomendadas á su gobernacion , poblando lugares , concediendo fueros á los pobladores , fundando iglesias y monasterios , y aun usando en las escri-

¹ Ambrosio de Morales, *Crón de Esp.* lib. XII cap. 77; Sandoval *Cinco Obispos* pág. 82; Carvallo *Antigüedades de Asturias* págs. 48, 76 y 107; conde de Mora *Hist. de Toledo* part. II, lib. II capítulo 12 etc.

² *Colec. de Fueros municipales* t. I p. 13.

turas la palabra *regnare* por *regere*, como si en ello manifestasen que les pesaba de la subjeccion y obediencia en que vivian ¹. No debe maravillarnos esta ambicion sin tasa de los principales señores de aquel tiempo, pues el flaco poder de los reyes y la ausencia del estado llano, favorecian la intencion de los nobles, cuya prosperidad se levantaba á grande altura sin la molestia de un contrapeso. Así se explica como los condes de Castilla llegaron á ser soberanos independientes, fundadores de reinos y cabezas de una estirpe generosa, en quien se perpetuó la corona de España hasta nuestros dias.

La memoria de las continuas usurpaciones y tiranías de los señores godos, alimentaba en los de esta época pensamientos de grandeza, no siempre allegados á la lealtad debida á sus reyes, como se muestra en Nepociano, del Oficio palatino, que pretendió despojar del cetro á Don Ramiro I; y aunque fué castigado con rigor, todavía urdiéron nuevas traiciones Aldreto y Piniolo, ambos condes tambien de palacio ².

Don Alonso III pasó asimismo por las amarguras de la rebelion tramada por su hijo Don García, siendo uno de los principales atizadores de aquella discordia el conde Don Nuño Fernandez de Amaya.

¹ *Regnante Roderico in Castella ó in territorio castellense* dicen tres escrituras del siglo VIII: una es la fundacion del monasterio de San Martin de Flavio ó de Mena (762); otra de dotacion del de San Martin de Ferran ó Herran (772), y la tercera relativa á San Martin de Dondisla (775). *Mem. de la Acad. de la Hist.* t. III p. 245.

² *Sebast. Chron.* Sandoval, *Cinco Obispos*, pág. 53. Nada decimos de las alteraciones que siguieron á la muerte de Don Silo y levantaron hasta el trono á Mauregato, porque es tal la oscuridad de la historia en este punto, que con razon puede ponerse en duda la existencia de un rey con semejante nombre. Lo que sí tenemos por cierto es que Don Alonso el Casto ocupó dos veces el sòlio, una antes y otra despues de Don Bermudo el Diácono; y parece verosimil que la nobleza le diese y quitase y le volviese á dar la corona.

Cada día iba en aumento la soberbia de los grandes porque cada día eran mas necesarios sus servicios para conquistar y mantener lo conquistado, y su señorío en tierras y vasallos mayor, y sus consejos en el gobierno de mas importancia. Reinando Don Ordoño II. vinieron llamados á la corte Nuño Fernandez, Fernando Anizures, Almondar el Blanco y su hijo Don Diego, y con engaño los hizo el rey matar en León: caso grave que tachan de ordinario los historiadores de crueldad inaudita, si bien otros con mejor discurso defienden en lo posible la memoria de Don Ordoño, diciendo que fueron presos, procesados y convencidos del delito de rebelion.

Fatigaron tambien con novedades los condes de Castilla Fernan Gonzalez y Diego Nuñez á Don Ramiro II de León; y aunque los sujetó y obligó á prestar de nuevo pleito homenaje, no fueron tan seguras las paces, como parecían prometerlo la fé jurada y los enlaces de familia: que la ambicion es poderosa á quebrantar todos los humanos respetos y hasta los lazos de la sangre.

Fernan Gonzalez alzose con toda Castilla, y viéndose en tan próspera fortuna, concibió el pensamiento de levantarse contra el rey de León, tomando la voz y autoridad de príncipe soberano. Desde entonces estuvo apartado el condado de Castilla del reino de León hasta que fué tambien erigido en reino en los dias de Don Fernando el Magno en quien se juntaron por la vez primera ambas coronas.

Cuando se haya verificado este famoso acontecimiento, fruto de la ambicion insaciable de la nobleza ayudada por

Erant ei rebelles. Sampiri Chron. El monje de Silos omite las palabras citadas: Don Lucas de Tuy, Rodrigo Sanchez y otros siguen el texto de Sampiro; mas el P. Berganza procura apartar de los condes la nota de deslealtad. *Antigüedades de Castilla* lib. III cap. 3. El ánimo altivo de la nobleza, lo áspero de las costumbres y sobre todo los sucesos posteriores confirman el testimonio del cronista coetáneo.

las discordias civiles de Leon, el débil poder de sus monarcas, la guerra con los Moros y la natural inclinación de los pueblos á gobernarse por sus cabezas, no se puede precisar de una manera exacta. Parece lo mas probable que la usurpacion de Fernan Gonzalez hubiese empezado en los últimos dias de Don Sancho II, proseguido en el reinado de Don Ramiro III y convertido la posesion ilegítima en dominio tolerado desde Don Bermudo II en adelante.

Deinde missis nuntiis et conjuratione facta, ut persolveret tributum ex ipsa terra, quam tenebat (Gundisalvus) callidè adversus Regem (Sanctium) cogitans, veneni pocula illi in pomo dixerit... Sampiro Chron. Rex verò Ranimirus (III)... cepit comites Galleciæ, et Legionis, sive et Castellæ factis ac verbis contristari; ipsi quidem comites talia egrè ferentes, callidè adversus eum cogitaverunt, et Regem alium nomine Veremundum super se erexerunt... Ibid.

De estos pasajes de Sampiro se infiere: Que el conde Fernan Gonzalez rehusó pagar tributo á Don Sancho el Gordo por la tierra que habia ocupado maliciosamente contra la voluntad del rey; y que los condes de Castilla se juntaron con los de Galicia y Leon para destronar á Don Ramiro III y poner otro rey de su mano que los gobernase con mas suavidad y blandura. La independéncia de los condes de Castilla podia ser de hecho, mas no de derecho; ni ellos mismos se consideraban exentos de vasallaje, puesto que *Regem... super se erexebant*.

Otras memorias de aquel tiempo favorecen nuestro sentir, pues sabemos que Fernan Gonzalez acude á las cortes de Leon de 958, y sin embargo dicen de él que dió un estatuto á Castilla para que ninguno llevase su causa ó pleito á tribunal de otro señorío. Berganza *Antigüedades* lib. IV. cap. 7. Lo cual denota 1.^o Que Castilla estaba entonces como independiente: 2.^o Que aun habia costumbre de reconocer superior; y 3.^o que el conde procuraba robustecer su soberanía encerrando toda la justicia en los confines del territorio castellano.

El P. Risco señala la época de la completa independéncia del conda- do de Castilla despues de la coronacion de Don Alonso V, fundán- dose en un privilegio dado por este rey en 1012 donde se dice: *Constituti fuerunt omnem togam Palatii, Episcopi et Comites Castellæ, seu Galleciæ... et adjutor meus Sanctius comes* (Don Sancho Garcia) *Hist. de Leon* t. I. pág. 239. Mas ofrécense á este documento algunos reparos, porque el vocablo *adjutor* mas significa partícipe de autori- dad y reconocimiento tácito de señorío, que obediencia y vasallaje: la

Los condes de León y Galicia no eran de condición mas blanda que los de Castilla, puesto que segun el testimonio de Sampiro, todos se conjuran contra Don Ramiro III y alzan por rey á Don Bermudo II que al fin le sucede en el trono: Creció la nobleza castellana notablemente á fines del siglo IX, porque hallándose el conde Garci Fernandez asaltado de mil cuidados, así por la parte de Castilla, como por la frontera de los Moros, y siendo ademas su señorío nuevo, y no tan llanas las voluntades que faltasen descontentos, usó del artificio de aumentar la caballería; con lo cual no solo ganaba fuerzas para oponerse á sus enemigos exteriores, pero tambien se grangeaba los ánimos de cuantos subian á un estado de mas honra. Don Sancho Garcia no se mostró menos liberal con los caballeros de su tiempo, pues « dió á los nobres mayor nobreza, é á los bajos amenguolos en servidumbre... é dió libertad é franqueza á los asistencia de Don Sancho á la ceremonia no tiene igual significado que si aquellos grandes y prelados se hubiesen juntado por via de cortes verdaderas; y por último los condes de Castilla allí presentes mas parecen pertenecer á la corte de Don Sancho que á la de Don Alonso. De todo ello se infiere una superioridad nominal de los reyes de Leon como señorío mas antiguo y tronco del condado de Castilla, y una independencia efectiva del nuevo estado. La absoluta libertad de Castilla no puede fijarse en época mas lejana que la sucesion de Don Sancho el Mayor rey de Navarra, porque al arrimó de otra soberanía era ya bastante fuerte para sacudir el leve yugo del Leonés. Lleva esta opinion el erudito Masdeu, *Hist. crit.* t. XIII p. 122, variando en extremo los autores que no le siguen; pues unos datan el origen de la independencia castellana en la cuna misma de la monarquía (Salazar de Mendoza, *Monarqu. de Esp.* lib. II tit. 4 cap. 8); otros en los tiempos de Don Fruela I (Berganza *Antig. de Esp.* lib. II cap. 4); quien en los de Don Ordoño IV (Mármol *Descrip. general de Africa*, lib. II, t. I pág. 131); quien en los dias de Don Sancho el Gordo (*Ambr. de Morales, Cron. de Esp.* lib. XVI cap. 29); y el P. Risco, segun hemos notado, apenas deja espacio en la historia para entremeter tan grave suceso.

caballeros castellanos que non pechasen, nin fuesen en hueste sin soldada de su señor, ca antes desto pechaban en que avien á ir con el señor sin soldadas ningunas » ¹. De cuyo pasaje coligen graves autores que este conde Don Sancho, llamado el de los buenos fueros, minoró los tributos de la gente vulgar y comun, eximiendo de todo pecho á los nobles, y excusándolos asimismo de salir en fonsado sin acostamiento del principe, contra el uso de los Godos que obligaban á grandes y pequeños á ir en la hueste sin sueldo ². Sin embargo tenemos por mas cierto que los privilegios é inmunidades de los nobles proceden de un origen anterior á Don Sancho García, pues ni él gobernaba toda Castilla, ni las franquezas de sus ilustres linajes son menos antiguas que la cuna de la nobleza misma. El conde Don Sancho solamente declaró que *ne stipendiis suis militari servitio cogantur ultra tres dies* ³.

Por su parte Don Alonso V de Leon no entendia en formar la nobleza ni tampoco en aumentarla como el conde Don Sancho, porque no era su reino un estado nuevo al tenor de Castilla, antes procuraba limitar en lo posible la autoridad de los grandes, no solo en cuanto al rey, pero tambien con respecto á los ciudadanos. Así puso coto á la facultad de adquirir tierras que los nobles tenian en daño de sus colonos; confirmó la obligacion de salir á campaña con el rey, con los condes ó merinos; ordenó la justicia sujetando todas las ciudades y alfores á la jurisdiccion real; y adoptó otras varias providencias por el estilo ⁴.

Cuanto mas se fortificaba el poder real, tanto menos prevalecía la nobleza, y así vemos que la historia no refie-

¹ *Crón. general*, part. III, cap. 22.

² Garibay, *Comp. hist.*, lib. X, cap. 17; *Crón. de la orden de San Benito*, por el P. Yepes, t. V, fol. 322; *Hist. de la casa de Lara* por Salazar de Castro, lib. II, cap. 4, etc.

³ *Cotec. de docum. inéditos*, t. XX, p. 470.

⁴ *Fuero de Leon*, caps. 9, 17, 18, etc.

re muchos atrevimientos de los grandes en los días de Don Fernando el Magno que ensanchó fuera de los límites ordinarios los dominios de la corona, incorporando al antiguo reino de León el reino moderno de Castilla. No pasaron las cosas con igual sosiego en los tiempos de Don Alonso VI, porque es sabido cómo el Cid apretó al rey antes de rendirle pleito homenaje, para que prestase el famoso juramento de Santa Gadea, y se purgase de la sospecha de haber sido cómplice en la muerte dada por el traidor Vellido Dolfos á Don Sancho II en el cerco de Zamora. Tuvo el rey á desagravio que el Cid, dudando de su sinceridad, le hiciese repetir hasta tres veces el juramento: agravio que fué causa de muchos desabrimientos posteriores, llegando la enemiga al extremo de ser desterrado de la corte el actor principal de una tan humillante ceremonia. Sin embargo las injusticias del rey no fueron parte para que padeciese la menor quebra la lealtad del héroe de nuestros romances populares, pues siempre, aun cuando estaba mas ofendido, amó el servicio de Don Alonso aquel espejo de caballeros. Sea que la audacia de los nobles hubiese desazonado al rey, ó que los aumentos del territorio castellano después de la conquista de Toledo demandasen mayores fuerzas para conservarlo y extenderlo, Don Alonso VI, imitando la política de Don Sancho García, concedió á los vecinos de la ciudad imperial y su tierra, el privilegio de hacerse caballero todo labrador, obligándose á tener caballo y á salir en campaña cuando fuere requerido; de manera que la nobleza de este nuevo reino, así como la de Castilla, venia á ser parte hereditaria ó de sangre, y parte personal ó fundada en la profesión de la guerra ¹.

Las desavenencias domésticas de Doña Urraca y Don Alonso de Aragon estallaron en discordias intestinas y acometimientos de enemigos exteriores. Los castellanos á que-

¹ Informe del P. Burriel sobre pesos y medidas, pág. 313.

nes, pesaba de este casamiento, veían con enojo perdida la libertad de la pátria si no formaban liga contra el extranjero, encendiendo la ira en sus pechos el mal trato que la Reina recibía de su marido, y mejorando su causa el breve pontificio de Pascual II para que ambos consortes enviasen á Roma embajadores, donde se dictaria providencia sobre la validéz ó nulidad del matrimonio. Toda ó casi toda la nobleza, como de mas altos pensamientos que el vulgo y gente menuda, seguía la parcialidad de Doña Urraca, teniendo mucha mano en el gobierno Don Pedro Anzures, el conde Don Pedro de Lara, Don Gomez, conde de Candespina, con otros ricos hombres no menos nombrados y poderosos. Don Alonso, viéndose desamparado de los principales de la tierra, no perdonó medio para lograr que se le aficionasen los de pequeño estado, siendo una de sus malas artes incitar á los burgueses de Sahagun á que hiciesen comunidad y se levantasen contra sus señores. Los condes y personas de mayor cuenta de Galicia, siguiendo su natural inclinacion, se apartaron de la nobleza castellana y tomaron por rey á Don Alonso VII en vida de su madre Doña Urraca, siendo el motor de estas novedades el obispo de Compostela, Don Diego Gelmirez, con el ayuda del conde Don Pedro de Trava y otros señores de primera nota.

Luego que el Emperador Don Alonso puso en cobro su reino y asentó las cosas de mas cuidado, pensó en ordenar el gobierno de una manera favorable á la consolidacion de la paz interior, del orden público y de la justicia. Gozaban los nobles por aquél tiempo del derecho omnimodo de hacerse la guerra, con lo cual andaban á la continua en asonadas y levantamientos turbando el sosiego de la tierra. Era en sumo grado difícil poner coto en las cortes de Najera de 1128 á esta salvaje libertad de repente; y así usando de buenos modos, logró el discreto Don Alonso, sino hacer imposible toda guerra privada, por lo menos establecer una tregua de nueve dias desde el punto mismo del reto ó de-

satisfiamiento, so pena de querrellarse el ofendido del alevoso ante el rey.

— 89 — Dos maneras de provecho habia en este fuero de los fijosdalgo de Castilla: el uno que la tregua daba espacio para mediar los parientes y amigos de los retados y traerlos al camino de la concordia; y el otro insinuarse el rey con disimulo en las querellas de los nobles y constituirse poco á poco juez medio entre ellos. De cualquiera suerte iba ganando la autoridad del principe tan menoscabada con los privilegios excesivos de los grandes, y con las libertades y franquezas en vias de prosperidad de los pequeños.

— 90 — Tambien ordenó el mismo Don Alonso que nadie fuese osado de acusar ó retar á otro de traidor ó aleve sin mostrarlo antes al rey, para que si cupiese emienda, mandase reparar el agravio y se excusasen los daños y muertes que se recrecerian de encomendar la satisfaccion á la venganza personal: prohibió las asonadas ó levantamientos bajo gravísimas penas, dando autoridad al merino del rey para reprimir y castigar á los enemigos del público reposo: limitó la potestad de los señores en sus vasallos solariegos, disponiendo que no les pudiesen tomar el solar á ellos, ni á sus hijos ó nietos ú otras personas cualesquiera de su generacion, con tal de acudirles con sus derechos: declaró los de cada divisero en la behetría en que tuviese parte: protegió á los labradores contra la brutal violencia de los hidalgos y estableció otras sabias ordenanzas cuyo conjunto forma el primer código de la nobleza de Leon y Castilla incorporado despues en varias colecciones legales ¹. De esta sutil manera, y mezclando á tiempos la severidad con la blandura, asentó Don Alonso VII en sus estados y señorios el imperio de la justicia, tan débil y flaca durante las congojas de la tierra á principios de aquel glorioso reinado. Ayudaba la fortuna sus buenos deseos, pues tenia por sujetos y feuda-

tarios á los aragoneses, navarros y catalanes con ciertos condados de la Francia, por lo cual mereció el título de Emperador: corona y magestad que le ensalzaban á mayor grandeza, y eran parte para poner miedo en el corazón de los mas sobervios.

—ii Son los bandos y parcialidades achaque ordinario de las minorias, porque cuando no rige el cetro una mano robusta, los poderosos suelen soltar la rienda á su ambición y codicia so color de bien público, pero en realidad con la mira de acrecentar sus estados reinando en nombre ageno. En otro capitulo de esta obra hemos dado breve cuenta de las civiles discordias que movieron en Castilla las pretensiones de los Castros y los Laras á la tutoria de Don Alonso VIII, tan obstinadas y descomedidas, que llegaron á poner la contienda en trance de batalla: extremos de soberbia y de venganza cuyo término ha sido entregar casi todo el reino á Don Fernando II de Leon.

—iii Cobrada la herencia de sus mayores por el esfuerzo de los nobles y de las ciudades, Don Alonso VIII formó el pensamiento de aumentarla con la espada, y entre varias empresas dignas de eterna memoria, acometió la reconquista de Cuenca. Tambien dejamos dicho á otro propósito con cuanta altivez resistió la nobleza un tributo de cinco maravedis de oro que el rey propuso en las cortes de Búrgos de 1177, bien que fuese necesario dejar el cerco. Debió sin duda quedar Don Alonso muy desabrido con tan áspera respuesta; pero disimuló como prudente el desacato que no podia castigar.

Como en este tiempo andaban ya en la hueste del rey los caballeros de las ciudades sollicitos por su servicio, esforzados y modestos, hizoles grandes mercedes entreviendo Don Alonso de cuánto provecho sería á la corona fomentar la nobleza de estado ó fortuna, para oponerla á la de sangre ó linaje. No tan solo el agradecimiento por lo pasado en Avila, Segovia, Toledo y otros lugares principales de Cas-

tilla le empeñaban en favorecer la parte de los ciudadanos, pero tambien la rápida prosperidad de los concejos que á poco lograron tener voto en las cortes, le movian á granjearse sus voluntades para lo venidero. Todo en suma conspiraba á reprimir el orgullo insoportable de los grandes, pues cuando Don Alonso el Noble mandó á los ricos hombres é hidalgos de la tierra que «catasen las historias, é los buenos fueros, é las buenas costumbres, é las buenas fazañas que habien, é que las escribiesen, é que se las lebasen escritas, é que las verie, é que aquellas que fuesen de enmendar él ge las enmendarie, é lo que fuesé bueno á pro del pueblo, que ge lo confirmarie,» hubo de excusar la confirmacion de los privilegios exorbitantes de la nobleza con «las muchas priesas que ovo, sincando el pleito en tal estado,» mientras todo se le hizo llano en cuanto á las ciudades ¹. Sin duda el rey no se contemplaba bastante fuerte para poner coto á los desmanes de la nobleza, y prefirió remitir á mejor sazon la peligrosa obra de enfrenar la licencia de los grandes, por cuya causa dejó de publicarse en su reinado la coleccion de fazañas y albedrios que promulgó despues Don Pedro y hoy conocemos con el titulo de Fuero Viejo de Castilla.

Renováronse las querellas de los nobles en los breves dias de Don Enrique I, dando pábulo á la conjuracion de muchos de los mas ilustres y poderosos de la tierra, la ambicion hereditaria de los Laras que tiranizaban el reino con capa de tutores; y así entre alborotos y venganzas pasaron las cosas hasta la temprana muerte del rey. En esta época hallamos la primera memoria del titulo de grandes como equivalente á los antiguos de principes, optímates, magnates, y al mas moderno de ricos hombres, pues en un privilegio otorgado por Don Enrique á la iglesia de Avila el año 1217, se lee: *Arogatu meorum Ricorum haminum, seu*

¹ V. el prólogo ó encabezamiento del Fuero cit.

Optimum, alio nomine *Grandes* meae *Curiae*; aunque el nuevo dictado no llegó á estar muy en uso hasta los tiempos de Don Juan II.¹ Tuvo á raya Don Fernando III á la nobleza limitando su autoridad, cuanto lo permitian las ideas y costumbres de su pueblo. Lo primero fué suprimir la dignidad de conde ó gobernador casi soberano de provincia, nombrando adelantados con poder mas escaso y mayor sujecion á la corona. Dice Salazar de Mendoza que dieron al rey este consejo los que amaban su servicio, para cortar de raiz las alteraciones con que los ricos hombres de Castilla le fatigaron al principio de su reinado;² y en efecto, los búlliciosos Laras, así como el señor de Molina y el de los Cameros alborotaron la tierra, aunque fué pronto pacificada, y reducidos los vasallos rebeldes á la debida obediencia. Esta mudanza no era solo de nombre, sino muy esencial, porque así como el conde era oficio militar y propio de la primera nobleza, el adelantamiento significaba cargo de justicia que podian desempeñar las personas llanas, teniendo caudal suficiente y no siendo de condicion vil. El código de Don Alonso el Sábio ordena que el adelantado non sea sobervio, ni bandero, ca por la sobervia espantaría la gente, que non viniese ante él á demandar derecho ninguno, é por la bandería mostraría que queria él aver el poder por sí é non por el rey: ³ palabras en que la ley calladamente reprende los vicios ordinarios de los condes. Tambien contribuyó al menoscabo de la nobleza el consejo de los doce sábios instituido por Don Fernando para mejor resolver los negocios espirituales y temporales y ordenar reglas de buen gobierno. Desde luego seguimos en

¹ *Crón. de Don Enrique I* por Nuñez de Castro, cap. 10, Ambrosio de Morales *Crón. de España*, lib. XIII, cap. 34.

² *Dignidades de Castilla*, lib. III, cap. 6.

³ L. 22, tit. 9, Part. II.

este punto la doctrina contraria á la opinion de graves historiadores que señalan aquí el origen del Consejo real ¹; pero aun siendo aquella una junta privada y sin sombra de poder, hacia sensible la necesidad de los letrados cerca del rey, y acostumbraba las gentes á los beneficios de una institucion que despues habian de solicitar con empeño; todo con notorio quebranto de los grandes avezados á vivir con el calor del trono y á trocar con él de primera mano servicios por mercedes.

— Mas hiciera Don Fernando á trueque de asentar la justicia y abolir los malos fueros y engrandecer de todos modos la magestad real, si sus altos pensamientos no fuesen muy superiores á su siglo. La gloria misma de las armas cristianas triunfantes en Córdoba, Jaen, Murcia y Sevilla pararon en daño de su política, porque fué preciso repartir las tierras conquistadas entre los nuevos pobladores que las habian ganado á costá de su sangre; y como los nobles formaba la mayor y mejor parte de la milicia, alcanzaron más pingües heredamientos; con lo cual, creciendo las riquezas de aquellos orgullosos linajes, crecia tambien su ambicion tanto, quanto los medios de satisfacerla.

No estuvieron las voluntades de los ricos hombres de Castilla tan llanas en los días de Don Alonso el Sábio, sino tan rebeldes á su señor natural, que acabaron por despojarle de la corona. Primero se alborotaron con motivo ó pretexto de la alteracion de la moneda, pues de bajar su ley, siguióse mayor carestía en los mantenimientos. A este mal acudió el rey con otro peor, que fué poner tasa á todas las mercaderías, de donde resultó la falta de vituallas y demas menesteres de la vida con gran pesadumbre de las gentes y descrédito del monarca. Al fin hubo este de quitar las pos-

¹ Mariana, *Hist. de Esp.*, lib. XIII, cap. 8, Salazar de Mendoza, *Dignidades de Castilla*, lib. II, cap. 14. Burriel, *Memorias para la vida de San Fernando*, part. II, pág. 188.

turas, y mandó que las cosas se vendiesen libremente y por los precios que fuesen avenidos entre las partes; sano consejo de que Don Alonso no de biera haberse olvidado en ningún tiempo ni coyuntura.

Las murmuraciones por lo pasado, la vana pretension del rey al imperio de Alemania, su avaricia y su prodigalidad, su inconstancia y su pertinacia que con la contradicción rayaba en tiranía; todo esto junto con un espíritu reformador tan levantado como el de Don Fernando, pero menos discreto y prudente para acomodarse al siglo, fomentaron las ligas de 1256 y 1271 sin referir otras alteraciones menos graves. Empezó la primera renunciando muchos señores principales su naturaleza de Castilla y haciéndose vasallos de los reyes de Navarra y Aragon, mientras los que permanecian en la tierra se confederaban contra Don Alonso, siendo cabeza de los rebeldes el infante Don Enrique y el alma de la liga Don Lope de Haro. Ayudó la fortuna á la diligencia de Don Alonso X, asentando paces con el aragonés y previniendo los intentos de Don Enrique ocupado desde Nebrija en mover á los amigos y enemigos de Cristo contra su hermano.

La segunda liga fué mas poderosa entrando en ella el infante Don Felipe, Don Nuño de Lara y Don Lope Diaz de Haro, Don Fernando de Castro y otros caballeros de la nobleza menor en número considerable. Juntó el rey cortes en Búrgos este año 1274 para conferir sobre los medios de sosegar los ánimos de la nobleza, en las cuales expusieron los descontentos sus agravios en siete capítulos, á saber: 1.º Que cuando el rey daba diferentes fueros ó privilegios á ciertas villas, luego los extendia por fuerza á los lugares de los hijosdalgo y de sus vasallos: 2.º Que no traia el rey en su corte alcaldes que juzgasen á los de su clase: 3.º Que con las adopciones ó prohijamientos que hacian los ricos hombres en favor del rey y de los infantes, quedaban desheredadas las familias de aquellos: 4.º Que se limitasen á

un tiempo breve los servicios otorgados á la corona : 5.º Que no se obligase á los hijosdalgo á pagar el pecho de la alca-
bala concedido á la ciudad de Búrgos para el reparo de sus
muros : 6.º Que se enmendasen los agravios de los merinos,
jueces y pesquisidores, y 7.º que no se causase perjuicio á
los ricos hombres de Leon y Galicia con las nuevas pobla-
ciones que se formaban en ambos reinos, disminuyendo sus

rentas y vasallos. La relación de éstos capítulos muestra que la desentol-
tura de los nobles juntos en Lerma mas era motivada por
el deseo de sustentar y extender sus exorbitantes privile-
gios amenazados, que por amor del bien común y guarda
de la justicia.

Procuró Don Alonso la concordia otorgando varias de las
peticiones hechas en las cortes de Búrgos, entre ellas que
hubiese dos alcaldes hijosdalgo que juzgasen á los nobles,
como quiera que ninguno de los reyes que fueron antes
que él, nunca trajo alcalde hñodalgo, ni los officios de su
casa nunca los reyes los dieron á los hijosdalgo, asi como
el rey ge los avia dado. Sin embargo de esta y otras pró-
posiciones de paz, quedaron las voluntades tan desabridas,

¹ Mondéjar, *Mem. hist. de Don Alonso X*, lib. V, cap. 14.

² No va fuera de camino la Crónica, cuando, al narrar los sucesos, añade por vía de comentario: Mas la razon (de la revuelta) fué por querer tener siempre los reyes apremiados, y llevar dellos lo suyo, pensando les buscar carrera por do los desheredasen y deshonrasen como las buscaron aquellos onde ellos vienen. Ca así como los reyes criaron á ellos, pugnaron ellos de los destruir y de tollerles los reinos á algunos dellos siendo niños. E así como los reyes los heredaron, puñaron ellos de los desheredar, lo uno aconsejaramente con sus enemigos, y lo al á hurto en la tierra, llevando lo suyo poco á poco y negándogelo. Y así como los reyes les apoderaron y los honraron, ellos pugnaron en los desapoderar y en los deshonrar en tantas maneras, que serian muchas de contar y muy vergonzosas. *Cron. de Don Alonso el Sabio* cap. 49.

³ *Cron. de Don Alonso el Sabio*, cap. 23.

que dejando los confederados la fidelidad debida á Don Alonso, salieron con sus gentes para Granada. Y á tal extremo llegó el rompimiento, que haciendo Don Sancho el Bravo causa comun con la nobleza cuyos ánimos se grangeó con mercedes singulares y promesas de otras mayores á trueco de favorecer su derecho á la sucesion del reino contra las pretensiones de los infantes de la Cerda, juntó cortes generales en Valladolid el año 1282, donde fué proclamado rey de Castilla en vida de su padre, tan desamado de los suyos, que en la carta escrita á Don Alonso Perez de Guzman desde su sola leal cibdad de Sevilla, le decia con amargura: « Non fallo en la mia tierra abrigo, nin fallo amparador nin valedor, non me lo mereciendo ellos, sino todo bien que yo les fice ¹. » Y en efecto, sus hijos, sus hermanos, los nobles, los prelados, los concejos y en suma toda la tierra se aparta del servicio de un rey dotado de tan agudo ingenio para las ciencias que alcanza el renombre de Sábio, pero no así versado en el arte del gobierno. Superior á su siglo y desvanecido con esta superioridad, se propuso luchar cuerpo á cuerpo con los abusos de su tiempo, estimándolos en poco, y en aquella porfia perdió fama y corona, sin considerar que tambien á Don Fernando III le acudian grandes pensamientos, y le aconsejaban novedades; « mas él, como era de buen seso, et de buen entendimiento, et estaba siempre apercebido en los grandes

¹ En el libro de las Querellas repite estos ayes del corazon cantando:

Como yaz solo el Rey de Castilla,
Emperador de Alemania que foé;
Aquel que los Reyes besaban el pié
E Reinas pedian limosna é mancilla:
El que de hueste mantuvo en Sevilla
Cien mil de á caballo e tres doble peones,
El que acatado en lejanas naciones
Foé por sus tablas é por su cuchilla.

fechos, metió mientes, et entendió que como quier que fuese bien, et honra dél, et de los suyos, en facer aquello quel consejaban, que non era en tiempo de lo facer, mostrando muchas razones buenas que non se podia facer en aquella sazón» ¹.

Como Don Sancho IV hubo de mendigar el auxilio de nobles y plebeyos para ceñirse la corona, no fué escaso en otorgar mercedes de tierras y vasallos á los unos, y franquezas y libertades á los otros mientras gobernó con título de infante heredero del reino y autoridad de único soberano, prometiendo hacer á todos mayores honras, tan pronto como por muerte de Don Alonso pudiese sin empacho apellidarse rey de Castilla. Y con tan larga mano dispuso de los bienes de realengo, que en las cortes de Palencia de 1286 hizo á petición de los procuradores este ordenamiento: «aquellas cosas que yo di de la mi tierra que pertenecen al reino, también á órdenes, como á fijosdalgo ó á otros homes cualesquier, seyendo yo infante, é despues que regné fasta ahora, que pugne quanto pudiere por las tornar á mí, é que las non dé de aquí adelante, porque me ficieron entender que mingubaba por esta razon la mi justicia é las mis rentas, é se tornaban en gran dapno de la mi tierra».

Culpan graves autores á Don Sancho de haber alterado la antigua costumbre de no partir el señorío real con donaciones transmisibles por juro de heredad ó título perpétuo; mas nosotros tenemos por cierto que fué Don Alonso el Sábio quien introdujo dicha novedad, cuando á Don Nuño Gonzalez de Lara le hizo merced de ciertas tierras de la corona para sí y sus hijos: «y desto (prosigue la Crónica) ovieron los del reino mucho que decir» ².

En efecto, solian los reyes conceder de por vida á sus

¹ V. el libro intitulado *Septenario*...

² *Crón. de Don Alonso el Sábio*, cap. 27.

buenos servidores ciudades, villas y lugares en premio de su lealtad y famosos hechos, á cuyas donaciones daban el nombre de *heredamientos*. Esta posesion de tierras pertenecientes al patrimonio real, que segun la ley goda no podia ser desmembrado en ninguna manera, llevaba implícitas las condiciones de vasallaje y señorío: el uno con respecto á la corona, quedando el heredado sujeto á seguir al rey en la hueste desde el dia del apellido, y el otro en cuanto á los pobladores sobre quienes ejercía los derechos dominicales, inclusa la jurisdiccion civil y criminal.

Convertir pues en hereditarias las mercedes vitalicias, era amenguar el poder de la corona por dos distintos caminos: primero porque los vasallos directos del rey pasaban á serlo indirectos; peligro manifesto en Castilla donde los hombres por la mayor parte pecaban en un error comun, anteponiendo el servicio de sus señores inferiores á la obediencia á que eran obligados para con los reyes sus soberanos señores ¹. Y lo segundo porque así tambien venian á menos las rentas reales, pues los pechos que antes se pagaban al fisco, cedian en provecho de los heredados con mas toda la autoridad propia de la justicia.

Verdaderamente fué Don Sancho el Bravo, haciendo de la necesidad virtud, liberal en extremo con los grandes y la gente de menos valer; mas como entre sus dotes para el gobierno no resplandecía la fidelidad á sus promesas, revocó muchas de aquellas mercedes, mayormente cuando las cortes de Palencia de 1286 le permitian retractarse sobre seguro. Mostróse mas blando con los nobles que con los plebeyos, sin duda porque fiaba poco de una lealtad tan quebradiza, recelando no sin causa que el amor á las novedades ó el deseo de mejorar de fortuna, inclinasen el ánimo inquieto de los grandes á trocar su servicio por el

de Don Alonso de la Cerda, como antes habian seguido su parcialidad contra el rey verdadero. Con estas y otras cautelas añadió soberbia á los soberbios, y así no faltaron reacios temporales en su reinado, movidos por los Laras y los Haros que amansó con industria ó domó con brutal violencia.

Favoreció tambien las hermandades de los concejos para hacer contrapeso á las ligas ó confederaciones de la nobleza, y no fué vano su pensamiento; mientras por otra parte acallaba las murmuraciones de los ciudadanos peor librados que los nobles, despues de las magníficas esperanzas que Don Sancho les hizo concebir de mejores fueros y alivio de tributos. Ciertamente el don no era escaso; mas ni el rey ni los concejos podian entonces entrever el término de las hermandades.

Pasaremos en silencio los movimientos de Castilla durante la minoría de Don Fernando IV y Don Alonso XI, donde tan justa fama alcanzó Doña María de Molina; y viniendo á la época de su mayor edad, hallamos en el reinado del primero las mismas alteraciones promovidas por los infantes, los Laras y los Haros con otros señores principales, cuyo desabrimiento llegó al punto de concertarse con Don Alonso de la Cerda: El rey procuró sosegar por buenos modos los ánimos inquietos de la nobleza, y no lo consiguió sin mucha fatiga. Cuando mas le ocupaba el pensamiento de asentar paces entre los bandos enemigos, dijole Don Diego de Haro estas cuerdas razones: « Señor, ¿quién vos cuita á vos tanto porque avengades á todos los homes buenos de la vuestra tierra? Ca cierto sed que si nos todos somos avenidos, toda la avenencia será sobre vos: lo uno en que non vos sufriremos que hagades ninguna cosa de cuantas vos hacedes: lo otro en que querremos nos ser señores y poderosos de todos los reinos, y querremos que todos los hechos se libren por nos, y así se tornará toda esta avenencia en vuestro daño y desapoderamiento. Y cuando el rey esta razon oyó (añade la Crónica) fué ende

muy espantado, y tovo que decia verdad » ¹. ¡Triste condicion de los tiempos, que no podian pasarse sin una robusta nobleza, cuya union aniquilaba al rey y su desunion el reino!

No dejaron de sufrir los grandes récios golpes de la mano de Don Fernando el Emplazado, pues en las cortes de Cuéllar de 1297 ordenó «derribar luego las casas, é las torres, é cortar las vinnas, é las huertas, é asolar cuanto ovieren todos aquellos que eran en su deservicio:» en las de Valladolid de 1301 «que villa realenga en que hubiese al calle ó merino, que la non diese el rey por heredad á infante, nin á rico-home, nin á rica-fembra, nin á orden, nin á otro logar ninguno:» en las de Medina del Campo de 1305 prohíbe «que hombres llanos se alleguen á los infantes ú otras personas poderosas y vivan en su compañía:» en las de Valladolid de 1307 «que los infantes, ricos-hombres y caballeros hagan pedidos y fuerzas á los lugares de realengo y abadengo, darles en encomienda los exentos por fuero, y prender á los concejos ó sus vecinos por querrela alguna:» y en otras celebradas en 1312 establece «que ningun home, por poderoso que sea, non ampare nin defienda en el so barrio al mio alguasil á quien él quiera prender » ².

Pero el mayor quebranto de la nobleza á fines del siglo XIII y principios del XIV venía de la prosperidad de los concejos que iban minando sin rumor los cimientos de la aristocrácia castellana. A los privilegios de la nobleza oponian los hombres buenos sus fueros y libertades: á las peñas bravas fuertes muros: á las mesnadas milicias concejiles, y solo el rey y las cortes formaban el núcleo de la nacion y el centro del gobierno.

La siguiente minoría fué tan alborotada, «que todos los

¹ *Crón. de Don Fernando IV*, fol. 37.

² y *Col. publ.* por la Acad., cuads. 33 y 38.

ricos-hombres et los caballeros vivian de robos et de tomas que facian en la tierra, ademas de los atrevimientos ordinarios de los labradores y pecheros.» Llegado á edad cumplida, procuró Don Alonso XI poner paz en el reino, y como era de gran corazon, tuvo manera de sujetar á la nobleza. Sin embargo, ni Don Juan Manuel, ni Don Juan el Tuerto, hijos ambos de infantes, perseveraron en su servicio, ni su mismo privado Alvar Nuñez de Osorio, ni tampoco Don Garci Lopez, maestre de Calatrava, y mucho menos los grandes que segun la ocasion hicieron liga con los reyes vecinos, apartándose de la obediencia de su señor natural, si bien Don Alonso á unos redujo con alhagos y á otros mató con engaño ó por justicia.

Para dar asiento á la autoridad soberana, se propuso enfrenar la licencia de los nobles; lo primero mandando guardar las leyes sobre que ninguna persona poderosa comprase casas ni tierras, ni tuviese heredamiento en las ciudades, villas ó lugares pertenecientes á la corona: lo segundo prohibiendo embargar la jurisdiccion real, cobrar pechos desaforados y hacer daños y fuerzas; y ademas puso graves penas á los motores de asonadas, limitó los casos de desafiamiento, hizo volver los alcázares tomados á los pueblos, ordenó que fuesen derribadas las fortalezas roqueras y no se consintiese levantar otras, y tomó bajo su guarda y encomienda los castillos de los prelados, ricos hombres, órdenes, hijosdalgo y otro cualesquiera, para que fuesen seguros y se evitasen querellas ¹.

Suena el nombre de Don Pedro de una manera grata en los oidos del vulgo, propenso á disculpar sus rigores con la malicia de los nobles conjurados para despojarle del

¹ Cortes de Valladolid de 1325, Medina del Campo de 1328, Madrid de 1329, Alcalá de Henares de 1348, Leon de 1349 y Ordenamiento de Alcalá, tít. 29 y 30. *Colec. publ.* por la Acad., cuads. 3, 6, 7, 8 y 26.

reino y de la vida, en cuyo pensamiento se confirma la muchedumbre, vista la tragedia de Montiel. No es ciertamente nuestro ánimo acusar ni excusar la conducta de un rey á quien duda la fama si llamará Cruel ó Justiciero; mas viniendo al asunto de este capítulo, debemos notar que los despojos de heredamientos y las muertes de tanta gente principal de Castilla durante su reinado, no llevan el sello de una persecucion comun á toda la clase, sino que tienen asomos de castigos ó venganzas particulares. Las iras de Don Pedro se ceban con igual saña en los humildes y en los soberbios; de modo que á la justicia de reinas, infantes, prelados y caballeros, conviene añadir las matanzas de ciudadanos en Toledo, Búrgos, Córdoba, Sevilla y otras partes.

Pero en donde mas podemos fundarnos para sustentar que Don Pedro no era enemigo de la nobleza por cálculo sino de ciertos señores por pasion, es en sus obras como legislador. Las cortes de Valladolid de 1351 en sus varios ordenamientos, nada nuevo establecen en daño de los grandes y caballeros, limitándose á confirmar las leyes anteriores, y no escaseando las promesas de mercedes. Todavía debiéramos, segun razonable discurso, ver en este rey un protector de la aristocrácia, pues el fué quien declaró y extendió sus privilegios en el Ordenamiento de los fijosdalgo, sino en el Fuero Viejo de Castilla. Tuviéronle los de la liga asentada entre Badajoz y Yelves preso en Toro, y huyó á Segovia encendido en deseos de vengar su afrenta. Si á muchos tomó sus estados y señoríos, á otros levantó del polvo para acrecentarlos en honra y hacienda; y por eso mismo dijo bien, yendo camino de la muerte, Don Alonso Fernandez Coronel á Don Juan Alonso de Alburquerque, sucesor suyo en la peligrosa privanza del rey: «Esta es Castilla que face los omes, é los gasta.»

Cansáronse los grandes y los pequeños de aquella tiranía y volvieron el rostro al conde de Trastamara, conju-

rándose en daño de un príncipe, tan popular entre nosotros por lo valiente y lo enamorado, los agraviados y los desagradecidos], según se lo había predicho el moro sabidor en la famosa carta donde le escribía: «Guardadvos de los honrados que enfambrecistes, é de los de pequeño estado que fartastes:» y porque no tomó este consejo, pagó su yerro con la sangre de sus venas.

Don Enrique el Bastardo procuró aficionarse las voluntades de los nobles antes divididos en dos bandos volviendo su gracia á los unos, y repartiendo entre otros sin parsimonia los bienes de realengo, por lo cual es conocido en la historia con el renombre de el Dadivoso; aunque su condicion liberal debe considerarse mas bien hija de la necesidad, que no virtud ó vicio. Como quiera que fuese, honró mucho á los grandes y caballeros devotos á su causa en la guerra con su hermano, haciéndoles señaladas mercedes llamadas por los jurisconsultos *enriqueñas*, con la cláusula de que las hubiesen en forma de mayorazgo y fincasen en el hijo legítimo mayor del donatario, y muriendo sin hijo legítimo, tornasen á la corona ¹: de donde han querido algunos autores traer el origen de la vinculacion, si bien data de mas larga fecha. No pareció cordura tanta liberalidad á los pueblos, porque cuanto mas se empobrecia el patrimonio real, tanto mayor era el peso de los tributos; y así las cortes de Toro de 1371 le fueron á la mano, suplicando al rey que guardase para sí las ciudades, villas, lugares y fortalezas y cobrase las enajenadas; á cuya peticion respondió disculpando lo hecho con los servicios pasados y prometiendo ser parco en lo venidero ².

Sosegada la tierra, entendió en ordenar las cosas del gobierno, principalmente en lo tocante á la justicia á cada paso entorpecida ó quebrantada con los desmanes de los po-

¹ Testamento de Don Enrique II. V. su *Crónica* al fin.

² *Colec. de cortes*, publ. por la Acad., cuad. 5.

derosos. Para esto prohibió dar oficios de regimiento sino á hombres buenos del vecindario, puso penas á los caballeros que hiciesen robos y fuerzas en poblado ó despoblado, ó tomasen pechos, ó exigiesen servicios indebidos ó cometiesen cualquier otro desafuero: confirmó las leyes sobre castillos y fortalezas, vedó acoger en ellas á los malhechores, estableció las alzadas de los jueces de señorío á la corte, é introdujo las audiencias ¹. Con este delicado artificio iba Don Enrique amansando las costumbres de un pueblo habituado al estruendo de las armas, y lo aficionaba á la vida civil bajo el amparo de la naciente magistratura, que mas adelante sustituyó á la nobleza en su autoridad cerca del trono.

No fué tan venturoso Don Juan I con los grandes de su reino, pues como el duque de Alencastre hubiese venido con gruesa armada á disputarle la corona, mucha gente principal de Galicia, por temor de la fuerza ó con deseo de novedades, se arrimó al bando del inglés que representaba la línea de Don Pedro, y tenia mejor derecho á la sucesion. Ajustadas las paces, perdonó el rey la deslealtad de los gallegos, y premió los servicios de otros, con lo cual se allanaron los miedos y las esperanzas de todos, y hubo momentos de concordia. Sin embargo la guerra que Don Juan trajo con Portugal, fué causa de nuevo cisma, porque no faltaron nobles de Castilla dispuestos á seguir la parcialidad extranjera en daño de su pátria; pero pasó pronto la tormenta, disimuló el rey su enojo y se acomodó á los tiempos mas propicios á la blandura que al rigor. Solo hizo del severo con el conde de Gijon, cuya culpa era muy calificada y de muhas recaidas.

Aunque andaba envuelto el rey en tantos cuidados, no dejó de proveer á la paz de sus reinos, confirmando las le-

¹ Cortes de Búrgos de 1367, Toro de 1369 y 1371, y Búrgos de 1373 y 1377. *Colec. cit.*, cuads. 4, 21, 29, 22, 30 y 31.

yes represivas de los atrevimientos ordinarios de los señores, dilatando la jurisdiccion real, enfrenando la osadía del hablar contra su persona y los de su corte, sujetando á los ricos hombres, caballeros é hidalgos al pago del servicio extraordinario otorgado en las cortes de Briviesca de 1387, y ordenando de tal manera la soldada de la gente de armas, que viviese sin recibir acostamiento de los grandes, sino á merced del rey, sumisa á capitanes de su devocion, y no se derramase por la tierra para sustentarse del merodeo y del rescate con opresion y miseria de los labradores: política en la cual perseveraron sus sucesores, y á la postre deshizo el poder de la nobleza. Tambien fundó el Consejo, de grande autoridad en los árduos negocios de la república, y puso esta suprema jurisdiccion en manos de doce personas, prelados, nobles y ciudadanos en igual número, con cuya traza venian los grandes á perder mucha parte de su antiguo predominio en las cosas del gobierno ¹.

Sosegada la porfía sobre la manera de gobernacion que habian de tener los reinos de Castilla durante la menor edad de D. Enrique III, la cual dividió las gentes en dos bandos, uno en favor del regimiento por vía de consejo, y otro declarado por el testamento de D. Juan I, empezaron los tutores á ejercer su ministerio. No faltaron bregas entre la nobleza, como la de los Manueles y Fajardos en Murcia, la de los Ponces y Guzmanes en Sevilla, y la del conde D. Pedro y el marqués de Villena, en que no disputaban privilegios de clase, ni causa alguna que tuviese color de pro comun, sino los oficios de Almirante y Condestable de Castilla, y otras ambiciones por el estilo.

Los regidores del reino metieron á sacco el tesoro real,

¹ Cortes de Soria de 1380; Segovia de 1384; Valladolid de 1385; Segovia de 1386; Briviesca de 1387, y Guadalajara de 1390. *Colec. cit.*, cuads. 9, 11, 12, 13 y 16, *Col. ms.* t. IX, fol. 52, y *Libro de la nobleza*, lib. III, cap. 14 (ms. de la B. N., K. 132).

cebando sobre todos su codicia el duque de Benavente; y para contentar á los demas y poner freno á las lenguas maldicientes, les dieron su parte de presa en mercedes y cargos no cumplideros al servicio público: é por esta razón (dice la Crónica) eran crecidas las despensas tanto, que el reino non lo podia cumplir, y así fué que apenas Don Enrique empezó á gobernar por su persona, revocó todas las gracias y mercedes y oficios y tierras desmembradas del señorío real.

Los primeros actos de severidad del nuevo monarca no debieron ser poderosos para impedir de todo en todo las alteraciones de los grandes, pues los condes Don Alonso y Don Pedro y el duque de Benavente, los tres de su mismo linaje y el marqués de Villena de la sangre real de Aragon, fueron en su deservicio, si bien á unos redujo á obediencia y á otros corrigió con dureza. Tan hondas eran las raices de la indisciplina, que los vínculos de parentesco y los de vasallaje juntos no bastaban para tenerlos á raya y sumisos á su señor natural.

Las cortes de Madrid de 1391 celebradas con el propósito de ordenar el regimiento del reino, limitaron la autoridad de los tutores en punto á mercedes, y les prohibieron dar cartas para labrar peñas bravas, pero no casas llanas, que cada uno era dueño de levantarlas en sus tierras. Las incompletas memorias de este reinado no permiten disipar las tinieblas de sus últimos años; aunque una tan vigorosa política en cuanto á los concejos y la nota de justiciero que alcanzó Don Enrique el Doliente por sus hechos, (sin dar crédito á las hablillas del vulgo) le aseguran la fama de príncipe de condicion récia y molesto á los grandes, que no prosperaban bajo su cetro en el camino de la ambicion y de las codicias; aunque todavía por bien de paz, hubo de contentar con dones al duque de Benavente y á los condes de Gijon y Trastamara. Asoma ya la fortaleza de aquel ánimo real en las cortes de Madrid de 1393 donde, ademas

de revocar las mercedes de sus tutores, prohíbe hacer ligas y ayuntamientos de cualesquiera personas so pena de perdimiento de bienes y quedar los cuerpos á su merced, y con casi igual rigor castiga á los que se atrevieren á embargar las rentas de la corona ¹.

Comprende el siglo XV un período de continuos alborotos y escándalos promovidos por la nobleza de Castilla, entonces como nunca soberbia, codiciosa, temeraria y escarnekedora de la ley divina y de la justicia humana, é indiferente al servicio del rey y al pro del reino. Y tanto habian crecido sus vicios, que semejaban aquellas civiles discordias á las violentas convulsiones de su dolorosa agonia, porque á tal extremo llegaron los males, que la república estaba suspensa entre la muerte y la vida, esperando un próspero suceso para redimirse, ó un infortunio mas para aniquilarse.

Ocurrió el advenimiento de Don Juan II al trono de sus mayores, siendo él de tan corta edad que apenas contaba dos años, por lo cual, segun razonable discurso, debieron los pueblos temer las alteraciones ordinarias en las minorías, fundando sus lejanas esperanzas de paz en su coronacion. El concierto ajustado entre la reina madre Doña Catalina y el infante Don Fernando de Antequera, y sobre todo la lealtad de este príncipe que rehusó la corona que no solamente muchos de los grandes, pero tambien algunos de los medianos y menores juntos en Toledo le ofrecían, apartaron de Castilla los peligros de una guerra, ó el mal ejemplo de una usurpacion afortunada.

Mientras gobernaron los tutores no dió la nobleza señales de aquella insoportable soberbia que mas adelante turbó la paz de Castilla, aunque hay asomos de codicia, cuando

¹ *Crón. de Don Enrique III*, año 1393, cap. 23, *Historia del mismo* por el P. Gil Gonzalez Dávila, caps. 7 y 46, y *Col. de cortes*, publ. por la Acad., cuad. 37.

al hacer el infante un alarde de la gente de armas aparejada para correr la tierra de los Moros, notó que siendo nueve mil las lanzas de sueldo, no habia sino ocho mil y aun menos, cuya falta encubrian los vasallos del rey, alquilando hombres de los concejos que salieran á tomar puesto entre los de su mesnada. El infante disimuló como cuerdo el engaño que no podia corregir; pero los nobles en esta ocasion mostraron un amor á las riquezas culpable é indigno de pechos generosos. Pelearon sin duda como buenos y salieron mas honrados con ser pocos: ¡lástima grande que la crítica nos obligue á juntar los extremos de alabanza y vituperio!

Si hubiésemos de narrar punto por punto los desacatos cometidos por la nobleza contra Don Juan II, seria menester escribir la historia de su trabajosa vida, pues las angustias y tribulaciones no dieron tregua ni descanso al ánimo apocado del monarca que en su hora postrera prorrumplia en esta amarga queja: « ¡naciera yo fijo de un mecánico, é hoviera sido fraile del Abrojo, é no rey de Castilla! »

Fueron en deservicio de Don Juan muchas personas de cuenta, y sus propios deudos el mas agudo cuchillo de todos. El príncipe Don Enrique, los infantes de Aragon, el arzobispo de Santiago, los obispos de Osma, Segovia y Plasencia, los maestros de Alcántara y Calatrava, el condestable de Castilla Ruiz Lopez Dávalos, varios adelantados y señores de título, y hasta los oficiales de su misma casa y corte, tuvieron mas ó menos parte en la prision del rey en Tordesillas, en el cerco de Montalvan, en la batalla de Olmedo y en otras afrentas hechas no solo á su autoridad, pero tambien á su persona.

— Pudieran los defectos de Don Juan II, y especialmente los de Don Alvaro de Luna por cuya mano se gobernaba la tierra, servir de excusa á ciertas novedades, que sin me-

noscano del pleito homenaje de costumbre, inclinasen el ánimo del rey ó poner término á la privanza del Condestable, mal quiso de agraviados y envidiosos.

Vacilan los historiadores al señalar la causa verdadera de aquellas discordias intestinas, atribuyéndolas unos á la opresion y tiranía del privado, y otros al deseo inmoderado de los nobles de acrecentar su mando y hacienda. Y tratando de averiguar lo cierto, hallamos que los grandes muestran primero dañada voluntad á Don Sancho de Rojas, arzobispo de Toledo, llevando mal que tuviese tanta mano en la gobernacion y ellos tan poca; y mas tarde, en medio de las alteraciones y movimientos contra Don Alvaro de Luna, asoman siempre la ambicion y la codicia, porque cada cual procura su provecho, ya solicitando el oficio de canciller, ya el de condestable, ya el maestrazgo, ya el obispado, y en suma toda clase de mercedes en dignidades, tierras y vasallos. Esta grave tacha pone Fernan Perez de Guzman á los leales y desleales, cuando escribe: «No es de perdonar la cobdicia de los grandes caballeros que por crecer é aventajar sus estados y rentas, posponiendo la consciencia y el amor de la pátria, por ganar ellos dieron lugar á ello; é no dubdo que les placía tener tal rey, porque en el tiempo turbado é desordenado, en el rio revuelto fuesen ellos mas ricos pescadores... Pero digo que esta lealtad iba vuelta ó mezclada con grandes intereses, tanto que creo, que quien los intereses sacase de enmedio, que si á los que al rey seguian no les lanzaran delante los despojos de los otros, ellos fueren antes avenideros y despartidores graciosos, que rigurosos executores como lo fueron »¹.

¹ *Generaciones y semblanzas*, cap. 34, y *Crón. del príncipe Don Alonso*, núm. III de su colec. diplom. El poeta Juan de Mena pinta muy al vivo en varias de sus coplas los vicios de la nobleza: nosotros nos limitamos á copiar las dos siguientes, que son la VIII y IX de su *Labyrintho*:

Tan generales eran los vicios de la nobleza, que si Don Juan II hubiera de castigar á cada uno segun sus delitos, no le quedarán muchos señores sobre quiénes reinase: tamaños sus atrevimientos, que estuvo el rey á merced de los grandes de una ú otra parcialidad, avenidos solo en el punto de apoderarse de su persona, para asir con mayor fuerza las riendas del gobierno; y á tal extremo llegaron las miserias de los pueblos, que con justa razon escribia el bachiller de Cibdareal: «No faltaron bregas por la pasion del conde (de Haro) que todas son en daño deste mezquino reino: ca de sus nobles recibe mas penetrantes feridas, que de las lanzas de los moros de Granada ¹. »

Procuraba el rey, aunque en vano, poner freno á la li-

Son á buen tiempo los hechos venidos,

Tiranos usurpan ciudades y villas,

Al rey que le quede solo Tordesillas,

Estarán los reinos muy bien repartidos.

Los todos leales le son perseguidos,

Justicia razon ninguna alcanza

Oy los hechos estan en la lanza

Y toda la culpa sobre los vencidos.

¿ Qué causa os mueve á los que tentades

Tener oprimido al vuestro buen rey ?

¿ Ay mandamiento ó testo de ley

Por donde se funda que lo comprimades ?

¿ Porqué los tributos de las sus ciudades

Así le robades con poca mesura ?

¿ Opongo con vusco si son por ventura

Tales los crimines quales falsedades ?

Centon epistolario epist. 52. El mismo Fernan Gomez de Cibdareal dice con gracia en su Protocolo

E aunque el proverbio cuente

que las leyes allá van

do quieren reyes,

digole esta vez que miente,

ca do los grandes estan

se fan las leyes.

cencia de los grandes, y así hizo leyes, que á ser guardadas y cumplidas, asentáran la paz y la justicia en sus reinos. Desató las alianzas y confederaciones de los nobles de su propia autoridad, confirmando esta cautela en las ordenanzas hechas en Madrigal el año 1439, donde estableció además que ninguno, nin algunos fuesen osados de meter apellido llamando ó diciendo, *ay de cualquier señor ó caballero*: so pena de que el que lo contrario ficiere, si de ello se siguiere muerte ó ferida, que lo matasen por ello: mandó á los grandes en varias ocasiones que derramasen las gentes de sus mesnadas, y á ellos mismos que se fuesen á sus tierras: tomó á muchos, por haber caido en mal caso, tierras y castillos, mandando á sus vasallos que no le acudiesen con las rentas ni le acogiesen en las fortalezas que tenían en su nombre: hizo derribar otras, encomendando la ejecucion á los vecinos, quienes sin otro estímulo pusieron manos á la obra, y no dejaron en breves dias piedra sobre piedra: formó una guardia de mil lanzas que anduviesen á la continua cerca de su persona, y por eso los llamaron los continuos de su corte.

No fué Don Juan II escaso en mercedes, pues solo á Don Alvaro de Luna, de bajo y pobre estado, levantó á la cumbre de la grandeza, haciéndole condestable de Castilla, maestre de Santiago, duque de Trujillo, conde de San Esteban de Gormaz, señor del Infantado y de mas de sesenta villas y fortalezas con veinte mil vasallos; y aunque las cortes de Valladolid de 1447 y 1451 suplicaron al rey la observancia de los privilegios, antiguos usos y costumbres contrarios á la adquisicion por los grandes y poderosos de heredamientos en las ciudades, villas y lugares de la corona, no dió respuesta favorable al deseo de los procuradores. Sin embargo le tacharon de codicioso como al infante de Antequera y á la misma Reina Católica, porque no siempre los hallaron propicios á condescender con aquel eterno afán de allegar honras y tesoros, pues el término de todo

poder y privanza eran tomar cada uno para sí cuanto mas le fuese dado en oficios y riquezas ¹.

Quedaron los nobles tan ensobervecidos con la satisfaccion de su venganza, que en los dias de Don Enrique IV despertaron las dormidas discordias, pasando los banderizos á mayores descomedimientos. Conforme va creciendo el rugido de la tempestad, mas cercano se divisa el tránsito de la oligarquía á un órden nuevo donde, allanados los privilegios, venga el brazo de las ciudades con su ley comun bajo el cetro de un príncipe poderoso al amparo de una milicia permanente.

Si Don Juan II se dejó gobernar por el maestre de Santiago, Don Enrique IV atendió demasiado á los consejos del marqués de Villena primero, y despues tuvo en su gracia á Don Beltran de la Cueva mas de lo que convenia á su servicio y á la fama de la Reina: por manera que ni al hijo aprovechó el ejemplo del padre, ni á los favoritos el castigo de Don Alvaro de Luna, ni los nobles recordaron los trabajos pasados; que es propia de los hombres la flaqueza de caer en los mismos yerros que abominaron, borrada la memoria de antiguas pesadumbres, sin considerar cuánto crece la pena, cuando la culpa se agrava con la recaida.

Las costumbres de la corte nada limpias causaban indignacion á los pueblos que por otra parte se dejaban corromper con ellas; porque el mal gobierno hizo siempre mas daño que la mala doctrina. Empezaron á bullir los nobles y á confederarse, preparando los ánimos á las próximas novedades, y estalló presto la ira ó el resentimiento á la voz de que la princesa Doña Juana era hija de adulterio, por cuya razon no debia suceder en el reino: movimientos muy preparados de antemano por los grandes y algunos

¹ Orden. 15 confirmada en real cédula de 1442, *Colec. ms.* t. XII, f. 78, *Cron. de Don Juan II* año 1422 cap. 13, 1431 cap. 7 etc. *Generaciones y semblanzas* cap. 34. *Col. cit.* t. XIV fols. 96 y 180.

prelados ofendidos de tener poca parte en los negocios y deseosos de mejor silla y fortuna. Eran principales atizadores de la discordia Don Alonso Carrillo, arzobispo de Toledo y Don Juan Pacheco, marqués de Villena, ambos mas ingratos á las mercedes del rey, que celosos procuradores del bien comun. Hubo diferentes hablas entre los de uno y otro bando, y quedó á la postre concertado que el Infante Don Alonso fuese jurado heredero de la corona, revocando el pleito homenaje hecho á la princesa Doña Juana.

Creció con la debilidad de Don Enrique el atrevimiento de la liga, y depuesto todo humano respeto, juntos los nobles en Avila, despojáronle en estátua de las insignias reales y alzaron por rey al príncipe Don Alonso. Siguiéronse otros desabrimientos, dióse la batalla de Olmedo, muere Don Alonso, proclaman los confederados á Doña Isabel infanta heredera, ajústanse nuevas capitulaciones y se conforma Don Enrique en que sea jurada en las Ventas de Guisando, se arrepiente de lo hecho y manda jurar de nuevo á Doña Juana en Valde-Lozoya.

Descogiendo los pliegues de estas intrigas, hallamos muchos nobles agraviados de Don Enrique IV porque no les comunicaba sus pensamientos, ni les daba parte en la gobernacion del reino: otros envidiosos de las mercedes que hacía á los hidalgos y gente comun inclinada á dejar el servicio de los grandes por el de un príncipe liberal en extremo: otros sentidos de ver en tanto favor y en tan alto estado á Don Beltran de la Cueva y á algunos criados del rey, que de pequeños hizo hombres grandes, y á quienes «dió títulos, é dignidades, é grandes patrimonios, cuyas excesivas dádivas provocaron al ódio, y del ódio nacieron malos pensamientos y peores obras,» concibiendo los nobles tan dañados deseos contra Don Enrique, que muchas veces se conjuraron para prenderle ó matarle. Y si bien se repara, todos ó casi todos los descontentos pretenden hacer en lo sagrado ó en lo profano alguna presa. El marqués de Santi-

llana se apodera de la ciudad de Guadalajara: el arzobispo de Santiago de la iglesia de Sevilla: el marqués de Villena, que como dice la Crónica, *con su hambrienta codicia no dormia*, tomó para sí el maestrazgo de Santiago, despojando de aquella dignidad al duque de Alburquerque, y siendo á su vez desposeido por el conde de Benavente: Pedrarias de Avila vendió á los enemigos del rey la ciudad de Segovia, y con estas rodeadas maneras andaban todos usando de tiranías para saciar sus apetitos.

No pudiéramos hacer mas fiel pintura de las costumbres estragadas de aquel tiempo, que la contenida en el siguiente pasaje de un autor anónimo: « Reinaban los mas feos casos que se pueden pensar, que los robos é fuerzas fueron tan comunes en estos regnos, que la mayor gentileza era el que por mas sutil invencion avia robado ó fecho traicion ó engaño; é muchos caballeros é escuderos con la gran desórden hicieron infinitas fortalezas por todas partes, solo con el pensamiento de robar dellas, y despues las tiranías vinieron tanto en costumbre, que á las mas ciudades é villas venian públicamente los robos, sin aver menester acogerse á las fortalezas roqueras. Las órdenes de Santiago, é Calatrava y Alcántara y priorazgos de San Juan y asi todas las encomiendas, en cada órden habia dos y tres maestros, y aquellos cada uno robaba las tierras que debian pertenecer á su maestrazgo; y tanto se robaba, que despoblaban la tierra, y el reino que era tan rico de ganados, vino en grand careza é pobreza dellos, así con la moneda, como con la grand destruccion de robos » ¹. Siglos de acabada malicia y espantosa licencia que bien estudiados y comparándolos con el nuestro, si no absuelven las costumbres astutas y formas exquisitas del dia, tampoco abonan el vituperio de la edad presente, que con aplauso del vulgo

¹ Saez, *Monedas de Enrique IV* (anónimo atribuido á Alonso Florez) pág. 2.

corre de boca en boca entre los *laudatores temporis acti* como una señal siniestra de las modernas vanidades.

La presuntuosa magnanimidad de Don Enrique IV alimentó las ambiciones temerarias de la nobleza, porque siendo él de tan magníficos pensamientos, recibía placer con las dádivas y mercedes sin tasa, como si los bienes del patrimonio real fuesen suyos propios, y no hacienda puesta bajo su guarda. Nunca hubo rey tan disipador de los tesoros y rentas de la corona: enagenaba sus ciudades, villas, lugares y fortalezas, concedía tierras y vasallos por juro de heredad, firmaba albaláes en blanco y no reservó siquiera para sí el privilegio de labrar moneda, llegando en aquel reinado á ciento cincuenta las casas habilitadas para esta labor, cuando jamás habian pasado de cinco todas las de Castilla. Poblóse la tierra de peñas bravas, verdaderas manidas de malhechores y gente alborotada con mengua de la justicia y señorío real, y dejó á los señores que le usurpasen sus pechos y tributos; pues aunque en las cortes de Ocaña de 1464 y en el compromiso de Medina del Campo de 1465 ordenó que los prelados y caballeros no tomasen pedidos ni monedas pertenecientes á la corona sin tener cartas y libramientos para ello, y que no amparasen ni acogiesen en sus fortalezas y castillos á los malhechores ni á los deudores, segun lo habia mandado Don Juan II en las cortes de Zamora de 1432, con tan blando cetro gobernaba Don Enrique, que las mejores leyes se tornaron en su daño no siendo obedecidas, ni la justicia guardada, ni aun mirada con respeto su persona ¹.

Y Quien considere el estado miserable de Castilla á la muerte de Don Enrique IV y su grandeza cuando llena de

¹ *Cron. de Don Enrique IV* por Diego Enriquez del Castillo, capítulos 20, 25, 42, 54 y 94, *Hist. ms. del mismo* por Galindez de Garvajal cap. 1, *Claros varones de Castilla* por Fernando de Pulgar tit. 1, Saez, *Monedas de Enrique IV* pág. 2 y *Colec. ms. de cortes* t. XV fols. 325 y 453 etc.

días y de virtudes descendió al sepulcro Doña Isabel la Católica, podrá formar idea de cuánto vale el génio de un príncipe en cualquier imperio, y mucho mas en nuestra tierra tan agradecida á los beneficios de una sábia gobernacion. En 1474 era el ámbito de este reino limitado; andaban las gentes divididas en parcialidades; los señores prósperos y en mengua la corona; Aragon pasaba por vecino peligroso y los Moros nos tenian en continuo sobresalto y en perpétua guerra. En 1504 la paz habia hecho aquí su asiento, Aragon y Castilla formaban un solo estado, grandes y pequeños acataban la magestad del trono, los Moros que no tornaron á las playas del Africa, vivian bajo el yugo de los cristianos, Italia se rinde á nuestras armas y el pendon castellano tremola victorioso en nuevas y apartadas regiones del orbe.

¿Qué se hizo en este espacio aquella nobleza hasta entonces tan altiva y soberbia? ¿Dónde estan los Castros y los Laras ambiciosos, los Haros rebeldes, los Pachecos codiciosos, los temidos maestros y los prelados reñidos con la mansedumbre de su ministerio? ¿Será que hubiesen acabado los linajes mas ilustres y las mas altas dignidades de Castilla? No por cierto, sino que una política firme y discreta convirtió los ánimos arrebatados de los grandes y los hábitos de indisciplina de la muchedumbre hácia empresas dignas de eterno renombre, cuya memoria hoy mismo enciende la llama del orgullo en el pecho de cada español. Prudentes leyes por otra parte, ejecutadas con vigor y perseverancia secaron el impuro manantial de las antiguas discordias, triunfando la justicia de la maldad, el buen consejo de la pasion, la lealtad y obediencia del amor á las alteraciones y novedades, y á la sombra benigna de aquel gobierno florecian las letras, las artes de la paz y todos los bienes del honesto trabajo, que tanto aficianan las gentes á la vida civil y ablandan las costumbres.

A la sazón que finó Don Enrique IV, no estaban tan lla-

nas las voluntades en Castilla, que los Reyes Católicos pudiesen ocupar el trono sin vencer con alhagos ó por la vía de las armas á muchos descontentos. Favorecian la parte de Doña Juana varios señores principales, cuyas cabezas eran los mismos arzobispo de Toledo y marqués de Villena que antes se habian declarado por Don Alonso y Doña Isabel contra su hermano, juntándose á esta faccion poderosa el rey de Portugal determinado á volver por los derechos de su sobrina. En aquel aprieto hicieron los Reyes Católicos diligencias para sosegar á los grandes y ganarlos con mercedes y promesas de otras mayores, y no fué vana la esperanza de convertir en amigos á los propios enemigos.

Mientras la suerte de las armas se mantuvo en un siel, los nobles se recataban de acudir al apellido de los Reyes Católicos, ó acudian con lentitud y escasez de hombres, dineros y vituallas, los que con tanta largueza todo lo habian ofrecido. Perdida por el Portugues la batalla de Toro, tomó la vuelta de su tierra, con cuyo mal suceso se entibió el ardor de los parciales de Doña Juana, y acudieron presurosos á rendir pleito homenaje á Don Fernando y Doña Isabel, no solo los grandes de menos áspera condicion, pero tambien el Marqués y el Arzobispo, sino arrepentidos de su culpa, resignados con una obediencia que los tornaba á la posesion de sus oficios y riquezas. Desde entonces empezaron los nobles de aquel tiempo á vivir sumisos, procurando todos á porfía señalarse en servicio del rey y del reino.

Sin embargo, todavía los bandos del duque de Medina-Sidonia y del marqués de Cádiz alborotaban la ciudad de Sevilla; mas Don Fernando pasó al Andalucía y los sosegó, reduciéndolos á entregarle las fortalezas y castillos de que estaban apoderados y eran motivo de perpétuas querellas. El conde de Cabra, el señor de Montilla y otros ricos hombres fueron asimismo desposeidos de muchos alcázares que conservaban en tenencia, es decir, como alcaldes por el

rey, y obligados con pleito homenaje á guardarlos y defenderlos en su nombre. Parte de aquellos reparos de malhechores y gente licenciosa fué arrasada, parte desmantelada y otros dieron los reyes á personas adictas y fieles que los tuviesen por ellos sin ánimo de apartarlos de la corona. Los mas hubieron de buena voluntad y algunos cobraron por miedo, pues á la penetrante mirada de Don Fernando y Doña Isabel no se escondía la costumbre de rebelarse y saltar desde las peñas bravas y casas fuertes tan á placer de los nobles, «á quienes solían de presto allegarse muchos omes de malos deseos, cobdiciosos de guerras, que non sufrían orden de bien vivir.»

No descuidaban tampoco aquellos príncipes la confirmacion de los antiguos ordenamientos para que los preladados y caballeros no acogiesen en sus fortalezas á los perseguidos por la justicia so pena de pagar el receptor la deuda ó sufrir la pena merecida; ni tomasen posadas en las ciudades, villas y lugares del reino; ni embargasen las rentas y pechos reales; ni reparasen los muros caidos, ni labrasen otros de nuevo; antes cuidaron de su estrecha observancia, añadiendo que todas las costas hechas en las casas y cercas de mayorazgo cediesen en beneficio del sucesor, sin obligacion de satisfacer parte alguna de su valor á las mugeres, hijos ó herederos de quien las mejorase. medio encubierto de procurar la ruina de estos baluartes de la feudalidad, oponiendo al orgullo del linaje el amor de la familia.

Tambien se mostraron severos en prohibir que los caballeros recibiesen acostamiento de los grandes; y para con mayor blandura apartarlos de su servicio, al cual era muy

¹ Pulgar, *Crón de los Reyes Católicos* parte II, caps. 71, 78 y 86, Zúñiga, *Anales de Sevilla* p. 383, *Cortes de Toledo* de 1480, *Colec. ms.* t. XVI f. 185 y ley 46 de Toro (6, tit. 17 lib. X Novisima Recopilacion.)

comun posponer el del rey, dieron lanzas á muchos y los tomaron á sueldo, con cuya traza se deshizo en su mayor parte el poder de la nobleza muy temible á la corona, mientras fuesen en gran número las gentes sujetas á la merced de los ricos hombres, y por tanto aparejadas á seguir su apellido.

La institucion de la Santa Hermandad, formada en medio de los apuros de la guerra con los Portugueses y bajo la proteccion real, tomó, asentada la paz, color de milicia permanente al mando y sueldo de los reyes, y fué como un medio de poner las armas en manos fieles y devotas á su servicio, excusando las mesnadas de los ricos hombres y los pendones de los concejos. Los grandes y los prelados juntos en Cobeña acudieron entre reverentes y quejosos al trono, dándose por agraviados de una ordenanza que les parecia no sin razon desfavorable á su autoridad y á su honra; pero el enojo de los interesados en mantener vivo el fuego de la discordia era leve reparo á la grandeza de aquellos pensamientos.

Anduvo Doña Isabel escasa en punto á mercedes, pues como refiere su cronista, «érale imputado que no era franca porque no daba vasallos de su patrimonio á los que entonces la sirvieron. Verdad es que con tanta diligencia guardaba lo de la corona real, que pocas mercedes de villas é tierras le vimos en nuestros tiempos facer, porque falló muchas dellas enagenadas... Decia ella que á los reyes convenia conservar las tierras, porque enagenándolas perdian las rentas de que deben facer mercedes para ser amados, é disminuian su poder para ser temidos.» Ya en las cortes de Toledo de 1480, procurando el desempeño del patrimonio real consumido y disipado en los dias de Don Enrique IV, despues de grandes debates y diferencias, se concluyó que cuantos poseian vasallos y rentas por gracia de los reyes, manifestasen sus títulos ante Fr. Hernando de Talavera, y otros jueces que rescataron mas de treinta cuentos usurpa-

dos ; y la misma Reina en su testamento revoca varias mercedes de cosas tocantes á la corona , declarando que no emanaron de su libre voluntad , sino que fueron hechas con apremio.

Quebrantó además los alientos de la nobleza apartándola del gobierno en cuanto le fué posible , ya instituyendo los consejos donde los jurisconsultos , gente llana y modesta é inclinada por sus estudios á robustecer el principio de la autoridad , ejercian una saludable influencia con sus doctrinas , ya aboliendo el uso de los privilegios rodados en que los grandes y prelados parecian dar fuerza y valor á los actos de la potestad real con sus confirmaciones , ya tomando la administracion de los maestrazgos de las órdenes militares , príncipes poderosos en razon á su dependencia del Papa , su regla monástica y militar á un tiempo , el número de caballeros que los obedecian por amor y por instituto , y sobre todo dueños de grandes estados como señores de ciudades , villas y lugares , tierras y fortalezas , rentas y vasallos. De esta manera puso debajo de la mano real aquella milicia tan brava con los Moros , pero asimismo engreida y sobervia y siempre aparejada á volver sus lanzas contra el rey formando liga con los nobles , ó á turbar el sosiego de los pueblos con bandos y parcialidades.

Todavía llegó la prevision de Doña Isabel á mayor extremo de sabiduría , porque hizo propósito de amansar el ánimo fiero de la nobleza , sustituyendo á su inclinacion belicosa otros sentimientos y deseos mas puros y tranquilos ; porque domados ó errantes por los desiertos de Berbería los enemigos del nombre cristiano , sentia la grave dificultad de reprimir el ardor de la nacion acostumbrada al ejercicio de las armas en aquella famosa campaña de ocho siglos. Procuraron los Reyes Católicos dar algun desahogo al genio militar de los españoles , convidándolos á tomar parte en las guerras de Italia y Francia , y despues en Africa y las Indias ; pero ni todos estos caminos se abrieron á la vez , ni

todos los nobles y gente apasionada á los encuentros y aventuras podian salir de la tierra.

Propuso pues Doña Isabel en su corazon convertir á los grandes y caballeros de soldados rudos y de torpe ingenio en hombres adoetrinados, expertos en los negocios y de condicion apacible, protegiendo las letras y las ciencias y estimándolas en mucho y premiándolas con mano generosa. Por eso llamó á los sábios de Europa para que fuesen las lumbreras de España, confió los cargos mas importantes á los grandes y menores distinguidos por lo cultivado de su entendimiento, y ella misma dió el ejemplo de amor á los estudios, aprendiendo el latin en medio de su incesante aplicacion á los negocios del estado y de sus dulces tareas como madre de familia. Alcalá, Salamanca y otras Universidades del reino fueron frecuentadas por los hijos de la primera nobleza, y algunos de entre ellos ocuparon la silla de los maestros y doctores de la juventud á quien el genio de Doña Isabel abria nuevos horizontes de gloria.

Con esta industria amansaron los Reyes Católicos la fiereza de los nobles, ayudando á su pensamiento la sumision de los pueblos á los corregidores y los demás medios de fortalecer la potestad de la corona discretamente usados en aquel período de nuestra historia, porque en tanto los príncipes son reverenciados de grandes y pequeños, en cuanto se hacen amar por sus bondades y temer por su justicia. La lealtad de los señores contribuia á mantener en la obediencia á los concejos, así como la disciplina del estado llano fortificaba los vínculos establecidos por ley y por razon entre el rey y sus primeros vasallos.

Sin embargo de la templaza de los ánimos en el anterior reinado, alteráronse los nobles y renovaron las pasadas inquietudes á la muerte de Don Felipe I, ya dividiéndose en parcialidades para ventilar sus propias querellas, y ya favoreciendo la causa de uno ú otro pretendiente á la corona. Todo lo apaciguó el cardenal Jimenez que tuvo como prin-

principal la gobernacion hasta la llegada del Rey Católico, á quien Doña Isabel habia encomendado el reino durante la menor edad de Don Carlos.

Presto quedó otra vez el reino sin cabeza, porque la pasion de la reina Doña Juana la inhabilitaba para los negocios, y Don Carlos se hallaba ausente á tiempo que el Rey Católico partió de esta vida. Entonces empezaron de nuevo los bullicios y pendencias de los grandes entre sí y con los gobernadores, que lo eran el mismo cardenal Jimenez y Adriano de Utrech, dean de Lobaina, cosa ingrata á la nobleza mal dispuesta á dejarse mandar por un clérigo extranjero y un humilde franciscano. Venció la entereza del Cardenal el peligro de aquel incendio, dicha no escasa, porque á ser mas mirado y flexible con los grandes, hubieran estallado sangrientas discordias sobre la sucesion de estos reinos, pues si Don Carlos tenia de su parte el derecho, al infante Don Fernando le favorecian los corazones. Hacia-se á todós muy duro recibir por rey á un príncipe nacido y criado en tierra extraña, nunca visto de los naturales, nada conocedor de sus leyes y costumbres y hasta ignorante de su idioma; en tanto que su hermano era español de origen, amigo de los principales y aun favorecido de su abuelo hasta el punto de nombrarle heredero de la corona, si bien en su postrera voluntad con mejor discurso guardó el orden de primogenitura.

La política del Cardenal en el intermedio de su gobernacion fué siempre oprimir á la nobleza, cuyo descontento le ofendia y molestaba, poniendo en grave riesgo la paz de estos reinos y señoríos que deseaba entregar sosegados al nuevo rey de Castilla. Mostró esta siniestra voluntad en sus palabras y en sus obras; lo primero dando á Don Carlos por regla de buena gobernacion que excusase meter en el consejo á los grandes, sus parientes cercanos ó criados de su casa, para que con secreto y sin dificultad pudiese ordenar lo conveniente al pro comun; y lo segundo levantando la

gente vulgar y plebeya en son de guerra y favoreciéndola en cambio de este servicio continuo con ciertas exenciones y mercedes, mientras quitaba á los caballeros las alcabalas y salarios que llevaban de las órdenes, y sobre todo los despojaba del antiquísimo privilegio de ser ellos solos quienes ejerciesen la profesion de las armas, y el nervio y defensa del estado.

Mucha pesadumbre causó á la nobleza la ordenanza del Cardenal y fué motivo de violentas murmuraciones, porque cuando tan solo estaban armados los caballeros, tenían en poco á los hombres de menos porte y los trataban con tiranía; pero despues que estos se vieron fuertes, dice un historiador, «ya les hacian cara y mostraban los dientes. La nobleza siempre habia tenido sujetos á los populares: de manera que si un oficial hacía una ropa le daban de palos, como le pidiese las hechuras; y si se querellaba, costábale mas la querella que lo principal.» Por otra parte algunas ciudades muy principales, entre ellas Salamanca, Búrgos, Leon y sobre todas Valladolid, se agraviaron del mandato, porque los pechos y tributos de los exentos cargaban en los otros pobres, y ademas «porque las gentes se hacian holgazanas y escandalosas, dejando sus oficios y trabajos por andar armados y salir á los alardes y ejercicios, revolviendo pependencias y cometiendo delitos.» Tal fué el primer rumor de las alteraciones de Castilla en el siglo XVI; y no fué poca ventura para el Emperador que la ordenanza del Cardenal hallase tan viva resistencia en los plebeyos por considerarla opuesta á sus franquezas, y en los grandes que atizaban á la callada el fuego de la discordia, movidos del temor de perder las alcabalas, rentas y lugares usurpados á la corona; pues si desde entonces empezára el vulgo á ejercitarse en las armas y someterse á disciplina, dificilmente se pudiera allanar el reino alborotado á la voz de las comunidades ¹.

¹ Instruccion del cardenal Cisneros sobre el gobierno de estos

El Emperador halló un poderoso auxilio en la nobleza contra los comuneros, pues si bien no faltaron personas muy principales que se arrimasen al partido de las ciudades, lo mejor y mas granado hizo caso de honra seguir el pendon real, aunque no les faltaban motivos de agravio y desabrimiento al verse pospuestos en oficios y mercedes á gentes extrañas, ni dejaban de conocer la justicia de muchas peticiones de los populares. Tambien pudo inclinarlos á favorecer la causa del Emperador la sospecha de que á la postre aquellas novedades vendrian á parar en su daño, como sucedió en algunas partes donde los plebeyos se mostraron enemigos de los nobles y codiciosos de sus haciendas. El premio de tanta lealtad fué excluirlos de las cortes desde las celebradas en Toledo el año 1538 segun queda dicho en su lugar: mala paga de tan señalados servicios; pero tal como buena viniendo de un príncipe mas atento á satisfacer sus gustos, que á gobernar la tierra conforme á sus antiguos usos y costumbres, imitando el ejemplo de los antepasados.

Aprovechóse el Emperador de su gloria para convertir la nobleza en dócil instrumento de su autoridad casi absoluta, apaciguándolos al mismo tiempo con estas muestras de confianza y lisongeando su vanidad con darles indirecta participacion en los negocios, porque á unos ocupaba en oficios de la casa real, á otros en cargos de guerra, á otros en solemnes embajadas y algunos tenia en su Consejo, aunque no solos, sino en compañía de obispos y letrados. Tambien procuraba contentarlos con mercedes, no obstante las peticiones de las cortes de Valladolid de 1518, de la Coruña de 1520, Valladolid de 1523 y otras, y sobre todo, apesar del juramento de no enajenar los bienes del patrimonio real;

reinos, cap. 2. (V. *Semanario erudito* t. XX p. 237) Cascales, *Disc. hist. de Murcia*, disc. XIII cap. 3 y Sandoval, *Hist. de Carlos V*, libro II, § 18 y III § 38.

y no debía cumplirlo con mucho rigor, ó por lo menos no hizo gran cosa por restaurar lo perdido, cuando decia la comunidad de Valladolid á los caballeros tachándolos de malos servidores, «de aquí á Santiago, que son cien leguas, no tiene el rey mas que tres lugares. Los grandes, poniéndolo en necesidades, y no le sirviendo sino por sus propios intereses, le han quitado la mayor parte de los reinos»¹. Y en efecto, la ordinaria escasez de dineros en que el Emperador se veia, manifiesta que cuanto habian crecido los gastos con guerras continuas y lejanas, otro tanto habian menguado los pechos y rentas de la corona.

Los demas reyes de la Casa de Austria guardaron la misma reserva con la nobleza, siendo el menos sufrido de todos Don Felipe II que los enfrenó y tuvo á raya con prisiones y sentencias, quitando á su manera la semilla de novedades y discordias, y obligándolos á poner sus pleitos y agravios en manos de la justicia. Si tenian los nobles diferencias entre sí, procuraba sosegarlos por medio de los corregidores, y no pudiendo reducirlos á quietud, los ocupaba fuera de su pátria en gobiernos ó en la guerra, ó negociaba para casar al trocado las familias enemigas.

Dejaron pues en el siglo XVI los grandes de ser señores y pasaron de todo en todo al servicio de los reyes con entera sujecion á su voluntad, porque la milicia los hacía esclavos de la disciplina, la diplomácia de la corte, la magistratura de las leyes y los palaciegos es sabido que viven en dorada servidumbre. Este remate vino á tener la pujanza y lozania de los ricos hombres de Castilla.

La dinastía de los Borbones no fué mas benigna con la nobleza, pues como estaban escasos de poder y autoridad, eran estimados en poco, y así no se solicitaba su voto ni se tenia en cuenta su apláuso ó censura en los negocios mas

¹ Sandoval, lib. III § 10, V § 27 y VIII § 34 y *Colec. ms. de cortes* t. XX. fólío 123.

graves del reino. Los pocos que tenían entrada en el Consejo valían en razón de sus personas y no en razón de su clase. Los ministros, los obispos y magistrados eran de ordinario gente de llana condición, y á veces de humilde cuna, porque en España siempre hizo la monarquía absoluta liga con los medianos prefiriéndolos á los mayores; y no es maravilla si consideramos la multitud de causas que de tiempos remotos prepararon este suceso, todas ellas derivadas de una sola, á saber, la gran fuerza del principio municipal en los reinos de Castilla y Leon, nutrida con la política constante en los reyes de abatir la soberbia de los nobles, desde San Fernando hasta el Emperador en bien de las libertades, y desde entonces en adelante en pro de la Corona. Y como por otra parte la feudalidad no fué aquí muy rigorosa; tampoco poseyó la nobleza privilegios tan exorbitantes que los allegasen á la soberanía, ni tuvo mucha autoridad en los populares, y aun esa disputada y aborrecida. Con estos flacos fundamentos se mantenía en pié, haciendo con sus alteraciones alarde de un poder artificioso. En casi todas sus revueltas vemos que la nobleza procede sola y con miras de particular provecho; y si alguna vez se liga con los concejos, luego se aparta sin hacer causa comun de una manera hábil y permanente, con las ciudades interesadas en defender sus franquezas, como los señores sus privilegios. Así fué que el estado llano cada día se iba acercando mas al trono y se entendía con él sin el intermedio de los ricos hombres que debieran ser naturales medianeros de sus causas y peticiones: divorcio funesto con el tiempo, porque fueron primero los nobles contra los plebeyos en las jornadas de Villalar, y despues los plebeyos contra los nobles en todas las cortes posteriores á las de Toledo de 1538, no suplicando la concurrencia de los tres brazos del reino.

Quando ya la nobleza entró á servir en las varias carreras del estado, tuvo en su mano alcanzar nuevo poder y

autoridad por este camino, aventajándose á los populares en ciencia, valor, virtud y demas dotes para el gobierno; mas descuidó su propia educacion y se puso á la cabeza de todo lo bueno el estado llano, principalmente bajo la dinastía de los Borbones. Mientras los grandes disputaban de linages y se obstinaban en mantener vivos privilegios muertos, hombres de oscuro nacimiento regian los destinos de la España como ministros del rey ó como lumbreras de su Consejo. Juntábase para menguar el crédito de la nobleza el número infinito de las personas que gozaban de este privilegio, porque unos eran nobles por su sangre, otros por su profesion, otros de ejecutoria, y provincias enteras se consideraban ennoblecidas. Las cortes suplicaban al rey no hiciese mas caballeros, ni diese cartas de hidalguía, porque de esta suerte se excusaban de pagar pechos y tributos los mas ricos de cada lugar, cargando la parte de los exentos á la gente pobre y miserable; pero como aquellas mercedes se otorgaban mediante un servicio pecuniario, y entonces se habia apoderado de todo el mundo la fiebre de los arbitrios, las quejas de los procuradores se perdian en el viento.

Siendo pues los grandes pocos y descuidados y la nobleza de segundo orden mucha, entendida y poderosa, asentaron los reyes su autoridad en los medianos, apartándose de los mayores y menores como incompetentes para los cargos de justicia y gobierno; y de aquí la monarquía del estado llano (noble en su mayor parte y medio término entre los soberbios y los humildes) ni menospreciada de los mas altos á quienes se acercaba, ni malquistada de los mas bajos de donde procedia ¹.

¹ Cabrera, *Hist. de Felipe II*, lib. V cap. 17 y *Comentarios del marqués de San Felipe*, t. II año 1724.

hechas juntamente y sostenidas sus mensuras durante la campaña. Los mercedos alcanzados por los servicios de la guerra concedían la llama de la codicia: pasian despues en cualquier edad del mundo ero mas aun en los siglos medios, porque entonces no habia guerra sin tierras y vasallos, ni poder sin nobles. **II. Virtudes y vicios de la nobleza.**

SERIA cometer un torpe yerro no contemplan la nobleza castellana sino por el lado desfavorable de la ambicion y de la codicia, extremos de un deseo moderado de mando y hacienda, que son el móvil de toda aristocrácia, el fundamento de su poder y la regla de su predominio. Estos vicios, cuyo desenfreno causó tantas novedades y alteraciones en Leon y Castilla, todavia merecen disculpa considerando que eran propios de la clase y del siglo, y debemos tener á gran maravilla, si algunos nobles aciertan á resistir los ímpetus de la soberbia ingénita en sus iguales, ó saben hacer rostro á la malicia comun de los tiempos.

Como los ricos hombres iban con sus mesnadas á la guerra, prestaban grandes servicios, no ya en calidad de esforzados caballeros, sino en su condicion de capitanes de un número mayor ó menor de lanzas, militando bajo un pendon y acudiendo al apellido del rey en son de tropas auxiliares. Cuanto mas poderoso fuese el señor, tanto mas necesitaba el principe del socorro de su gente, porque la buena voluntad de persona tan principal alentase á los de inferior estado, y la mala disposicion de su ánimo no sembrase discordias en el reino.

Ganada una ciudad ó provincia, convenia repartir la tierra entre los pobladores que acudian de remotas partes atraidos por el cebo de la recompensa; y si á todos cabia algo de los provechos de la victoria, no se podian excusar los reyes de conceder grandes heredamientos á los ricos hombres como caudillos de la milicia en premio de sus hazañas, para estímulo de los otros y en satisfaccion de las costas

hechas juntando y sosteniendo sus mesnadas durante la campaña. Las mercedes alcanzadas por los servicios de la guerra encendian la llama de la codicia: pasion despierta en cualquiera edad del mundo, pero mas aun en los siglos medios, porque entonces no habia fortuna sin tierras y vasallos, ni poder verdadero sin fortuna. La rudeza de las costumbres no permitia tampoco distinguir lo bien de lo mal adquirido; y así vemos tanta contradiccion en los afectos que se derivan del honor feudal, pronto á escarnecer al avariento judío é inflexible con el villano que hurta cobardemente en las tinieblas de la noche, mientras celebra con apláuso la usurpacion de los bienes y rentas de la corona, el saco de los lugares y hasta el despojo de las iglesias, si el noble codicioso comete estos desafueros á la luz del dia y de mano armada.

La lealtad era una virtud de la caballería, y sin embargo la historia escribe en sus páginas los nombres de muchos poderosos desleales. Inclinaban el ánimo á la obediencia no solo la tradicion de los *fideles* conocidos en el imperio de los Godos, sino la necesidad misma del orden público, porque siendo los vasallos del rey señores de otros vasallos, si la nobleza quebrantaba la disciplina faltando al soberano, su mal ejemplo pudiera hallar imitadores entre sus asoldados y solariegos.

Oponíanse á la lealtad el amor de los nobles á su estado y el génio belicoso de los tiempos, porque lo uno los apartaba del servicio de cualquiera rey ávido de mando, parco en mercedes y amigo de la justicia, y lo otro los incitaba á caer en mal caso hasta el extremo de conjurarse contra su señor natural, moverle cruda guerra y aun privarle de la corona. Como esta lealtad no tenia por cimiento la buena fé, hija de una recta conciencia de lo justo y de lo injusto, no era maravilla si los ricos hombres faltaban al pleito homenaje, al respeto de los seguros y también á los terribles juramentos en que para mayor firmeza partian la hóstia

consagrada: extravíos de la mente propios de aquel caos de impiedad y superstición y de aquella mezcla tan extraña de pasiones viles y generosas.

Por eso cuando los rayos del honor vencían las nieblas de la ignorancia, llevaban la lealtad hasta la exaltación, descollando el héroe de la edad media con toda la grandeza y magestad de un Cid, de Guzmán el Bueno y otros varones menos acariciados por la historia, pero no menos leales, como Rodrigo de Villandrando, Andrés de Cabrera y el Gran Capitán.

Mientras la nobleza feudal nacida de la guerra y para la guerra glorificaba sobre todo el valor y endurecía los corazones en el combate, el genio de la caballería amansaba las costumbres, imponiendo deberes de lealtad, cortesía y benevolencia como otros tantos preceptos de esta nueva especie de religión. En unos tiempos tan escasos de saber y por otra parte de virtudes y vicios tan opuestos, las leyes del honor suplían la falta de mejores reglas de moral. Al armar caballero D. Alonso V de Portugal al príncipe D. Juan su hijo, le dice: «Sabad que esta orden es una virtud mezclada con poderío honroso segun naturaleza mui necesario, para con él poner paz en la tierra, cuando la codicia ó la tiranía con deseo de reinar inquietan los reinos, las repúblicas y las personas particulares. El estatuto y regla de esta orden obligan á los caballeros á que depongan de sus estados á los reyes y príncipes que no guardan justicia, y á que pongan en su lugar otros de la mesma orden que la guarden. Tambien son obligados á guardar lealtad á sus reyes, á sus señores y á sus capitanes y á darles buenos consejos... Demas desto son obligados á morir por su ley y por su tierra, son amparo de los desamparados, porque así como la orden sacerdotal fué ordenada por Dios para su culto divino, la de la caballería fué instituida por él para mantener justicia y para defensa de su ley. Tienen los caballeros obligacion de favorecer á las viudas y á los huérfa-

nos, y á los pobres y desamparados, y los que esto no hicieren, no se pueden llamar caballeros ^{1.}»

Confortaban los reyes el ánimo de la nobleza dando ellos el ejemplo de recibir la orden de la caballería, armando por su mano á los principales de la tierra, estableciendo distinciones particulares como los caballeros de la banda en el reinado de Don Alonso XI y avivando el deseo de aventajarse en destreza y valentía con el estímulo de los combates singulares, de los torneos y de las justas mas solemnes á que daban el nombre de pasos.

Si la índole activa de la aristocrácia excitó graves turbaciones en Castilla, tambien á veces encaminaba las cosas en favor de la comun disciplina, porque la autoridad en los suyos era un medio de inspirar obediencia á la muchedumbre; la proteccion á los vasallos una manera de patronato que templaba los rigores del señorío; y la misma inquietud de los nobles una limitacion necesaria del poder real propenso á seguir el hilo de la corriente en esto de gobernar por sí propio y sin consejo. El mejor arbitrio para mantener á la nobleza sosegada, era divertir sus pensamientos con la guerra de los Moros, pues los ócios de la paz abrian

¹ Mármol, Descrip. general del Africa lib. IV (t. II fol. 117.) El cronista de Avila, á propósito de la ceremonia de armar caballeros el conde Don Ramon á ciertos donceles de los primeros linajes que poblaron aquella ciudad, dice: «Muy averigado está entre los sábios que el ejercicio de la caballería armada, por la utilidad que de ella resulta, excede á todas las cosas humanas, y debe ser preferida, porque de la caballería y ejercicio de las armas penden el sosiego, paz, justicia y salud en la república bien concertada, y con ella está preservada de todos los daños que le pueden venir de sus enemigos... Pregunto, si caballeros faltasen en la república ¿qué de adultérios habria? ¿qué de vírgenes se afrentarian? ¿y cuántas casadas y viudas serian lastimadas en sus honras? ¿Cuántos monasterios de religiosas se profanarian? En fin todo lo mas que malo fuese se emprenderia, si no hubiese quien á los malos refrenase y á la justicia favoreciese, y los buenos sin premio se quedarian.» Ariz, *Grandezas de Avila part. II. f. 9.*

ancha puerta á la discordia; y en efecto la historia nos enseña que los reyes mas belicosos fueron asimismo, por amor ó por temor, los mas obedecidos de los grandes.

III.

Bandos y ligas de la nobleza.

EN dos cosas se manifiestan juntamente el poder y la debilidad de la nobleza castellana durante la edad media, á saber, en los bandos y en las ligas que tantas y tan grandes perturbaciones causaron en estos reinos.

Eran los bandos y parcialidades guerras privadas entre los nobles, en las cuales procuraban hacerse justicia ó tomar venganza de sus agravios á mano armada: costumbre venida de los Godos, y en general propia de todo pueblo inculto, donde la fuerza sustituye al derecho y á la razon la violencia. De aquí el correr y talar las tierras de otro señorío, el acometer y rendir los lugares y fortalezas, los encuentros y batallas, los destierros, prisiones y muertes de los vencidos y el apoderamiento con estrago del gobierno de tal ciudad ó villa.

Los reyes se dolian de su propia mengua y de los males que esta licencia de los nobles ocasionaba á los populares; pero toleraban los excesos que no podian corregir, ó por medio de astutas maneras iban asentando el orden y la disciplina. El clero por su parte daba ayuda á los príncipes instituyendo la *paz de Dios*, ó sea la abstinencia de todo acto hostil en ciertas épocas del año consagradas por la Iglesia á las solemnidades del culto bajo pena de excomunion; y si el temor de las censuras no detenía el brazo del guerrero, á los medios espirituales de represión y castigo juntaba los temporales. Los mismos concejos ponian coto á

estos desmanes, porque muchos tenían por fuero el celebrar ferias ó mercados con la cláusula de que fuesen y viniesen seguros los tratantes, y nadie se atreviese á mover alteraciones mientras duraban aquellas cortes del comercio. Todo pues contradecía, ó por lo menos limitaba el desenfreno de la nobleza amiga de pendencias y ruidos; mas tal era el poder de la costumbre, que la autoridad de los reyes, del clero y de los concejos moderaba, sin lograr extinguir, la siniestra inclinacion de los señores á la guerra privada.

Veremos á propósito del gobierno municipal como hay memoria de bandos y parcialidades á fines del siglo XI entre Jimenez Blazquez y Alvaro Alvarez de los primeros y principales pobladores de Avila con estrépito de armas y desafiamientos, tomando origen la discordia de celos y rivalidades de mando. Todo duró poco y paró en bien por la prudencia del obispo, mediador en la contienda, y gracias á la firmeza de Don Alonso VI.

Bandos hubo, ó por mejor decir, guerras civiles en los tiempos de Doña Urraca y de Don Alonso VIII, porque aquellas sangrientas porfias, iban encaminadas á mas altos fines que el rescate de un derecho ó la satisfaccion de una venganza, cuyo carácter se descubre tambien en las revueltas que turbaron los reinados de Don Enrique I, Don Alonso el Sábio, Don Fernando el Emplazado y Don Alonso XI.

En vida de Don Enrique el Enfermo hubo bandos muy encarnizados de Ponces y Guzmanes en Sevilla, y en Murcia de Manueles y Fajardos, los cuales apaciguó el rey usando de prudencia ó de rigor segun las ocasiones. Tambien fatigaban á la sazón la ciudad de Ubeda dos linajes nobles, el de los Traperas y el de los Arandas, en cuyas disensiones sufrían menoscabo las rentas reales, y eran despojados de sus haciendas y oficios unos ú otros á placer de la victoria.

Los grandes traian divertidos sus pensamientos en cosas mayores en los dias de Don Juan II, para mirar des-

pacio las menores; y así no son tan frecuentes estas querellas de familia como era de temer del ánimo levantado de la nobleza. Sin embargo hubo rícos debates entre los Zúñigas y Guzmanes en Sevilla, y encuentros como de poder á poder entre la parcialidad de Don Alvaro de Luna y la del Almirante, el conde de Benavente y otros señores principales confederados para hacer la guerra al orgulloso Condestable.

Don Enrique IV mandó degollar á Alonso Fajardo en pena de las muchas tiranías que cometiera en varios lugares de aquel adelantamiento: el conde de Cabra y Don Alonso de Aguilar, desabridos á causa de las turbaciones comunes á todo el reino, alborotaban las gentes de Córdoba; y á pesar de haberlos el rey hecho amigos, volvieron á renacer los ódios hasta el punto de ser incompatible la vivienda de los dos linajes en una misma ciudad: los condes de Fuensalida y de Cifuentes traian á Toledo alterada: el marqués de Cádiz y el duque de Medina-Sidonia peleaban en Sevilla recreciéndose muchos robos, quemas y muertes de cada parte, y en Carrion andaban el marqués de Santillana y el conde de Treviño envueltos con el conde de Benavente auxiliado por los de Castañeda, Osorno y Castro, duque de Alburquerque, condestable y maestre de Santiago.

Los Reyes Católicos sosegaron los bandos de Castilla y Andalucía, los de Asturias entre los Hevias y Argüelles y los Bernaldos, Omañas y Florez de Villamediana, así como todos los demás del reino; pero á la muerte de Don Felipe el Hermoso el duque de Medina-Sidonia pone cerco á Gibraltar que estaba por el rey, mientras se arman contra el conde de Lemos el duque de Alva y el conde de Benavente. Restablecida la paz con la gobernacion de Don Fernando el Católico retoñan las alteraciones pasadas despues de sus dias, intentando Don Pedro Portocarrero ocupar por la vía de las armas el maestrazgo de Santiago, Don Pedro Giron el ducado de Medina-Sidonia y los duques de Alva y de

Béjar el Priorato de San Juan allegando cada cual á su parcialidad deudos, amigos y paniaguados.

La grandeza del Emperador no se compadecía con semejantes novedades, y menos aun la sombría majestad de Felipe II tan celoso de sus prerogativas y tan absoluto en el mando: de forma, que desde entonces ya no hubo mas bandos entre las familias nombradas, ni tampoco Zúñigas y Carvajales en Placencia, Chaves y Vargas en Trujillo, Benavides y Cuevas en Ubeda y Baeza, Avilas y Villavicencios en Jerez de la Frontera; ni en Navarra Agramonteses y Beamonteses, Oñez y Gamboas en Vizcaya, ni en la montaña Giles y Negretes ¹.

Así acabó para siempre el derecho de hacer la guerra privada de que tanto abusaron los nobles, solo porque tenían vasallos y otros caballeros á sueldo que seguian su seña y estaban obligados á militar en su servicio. De esta manera los ricos hombres solian juntar gran golpe de gente de armas, cuya enemistad afligía el reino con turbaciones sangrientas, y cuya liga formaba un bando tan poderoso, que daban la ley al príncipe mas altivo y severo. Debían en verdad los señores derramar la gente de sus mesnadas cuando les fuese ordenado por los reyes; pero si ellos se confederaban para resistirlo, solo las hermandades de los concejos podían sacar á salvo la autoridad real, despues de correr con próspera fortuna muy récios temporales.

Si los bandos eran indicio manifiesto de poder, las ligas ó hermandades de los nobles denotaban cierto grado de fla-

¹ Ariz *Hist. de Avila* pte. II f. 22, Zúñiga *Anales de Sevilla* p. 253, Argote de Molina *Nobleza de Andalucia* lib. II cap. 156, *Cron. de Don Juan II*, año 1417 cap. 1 y 1441 cap. 8, *Cron. de Don Enrique IV* caps. 19, 129, 138, 152, 154 y 165, Pulgar *Cron. de los Reyes Católicos* pte. II caps. 71 y 78, *Pragmáticas de los mismos*, *Colec. ms.* t. XIX f. 62, Ayala, *Hist. de Gibrattar*, lib. II § 91, Sandoval, *Hist. de Carlos V*, lib. I § 24, II §§ 3 y 39 y VI § 6 y Cabrera *Hist. de Felipe II* lib. V cap. 17.

queza. El mismo deseo que hizo á los concejos acudir á las confederaciones, y el mismo temor de verse humillados uno á uno, fueron causa de estas otras alianzas y cofradías con un apellido comun, y no levantadas á la voz de uno ó mas señores para defender su causa propia y personal. Como la feudalidad no estuvo en Castilla en gran boga, los ricos hombres, si bien poderosos, no alcanzaban ni con mucho aquella fuerza y prestigio de soberanos que solian tener en algunas regiones de la Europa en el discurso de la edad media, ni aun llegaron á igualarse con la aristocrácia aragonesa. Para atreverse pues á la corona era preciso juntarse algunas casas principales, ó reunirse con los concejos, ó concertarse con el clero segun la ocasion, porque de todo hay ejemplos muy notables en la historia de estos reinos.

Unas veces se ligaban los nobles de propio movimiento con ánimo de oprimir al rey, al clero ó á las ciudades, y otras se veian compelidos á velar por su defensa, sino querian entregarse á merced de sus mayores enemigos.

Contra Don Alonso el Sábio se conjuraron los infantes, prelados, ricos hombres, hijosdalgo y concejos, y las órdenes y caballería de Castilla, Leon y Galicia bajo la autoridad de Don Sancho el Bravo. Otra hermandad así general se formó en 1315 al tiempo de ordenar el gobierno durante la menor edad de Don Alonso XI. Hicieron los nobles liga particular y se levantaron contra los alcaldes y regidores de cada ciudad ó villa como capitanes de comunidad en los tiempos de Don Juan II; embargándoles su jurisdiccion y nombrando oficiales de concejo, segun aparece en las cortes de Tordesillas de 1420; y debió continuar el abuso, como se muestra por los desórdenes y alteraciones de aquel reinado, y ademas por las ordenanzas para que se deshiciesen todas las ligas existentes en 1428. En vida de Don Felipe el hermoso se confederó la nobleza para libertar á la reina Doña Juana del cautiverio en que su marido la tenia, y oponerse al proyecto de encerrarla en la fortaleza de

Mucientes, apartándola de este modo, so color de su enfermedad, de todo manejo en la gobernacion; mas la temprana muerte del rey desvaneció la tormenta que en Andalucía y en Castilla se aparejaba.

Juntábanse además los nobles haciendo cofradías con algun objeto piadoso, á semejanza de la fundada en Andújar el año 1245 que aun existia en el siglo XV; pero hubieron de perder su condicion inofensiva, puesto que á todas alcanzó el rigor de las leyes ¹.

Estas hermandades en pro ó en contra de la nobleza, daban pábulo á las civiles discordias con mayor estrago que los bandos ó guerras privadas. Eran un medio término entre las querellas de familia y la completa insurreccion del reino, porque se mantenía la disciplina en cada estado, armándose unas clases contra otras con escándalos y ruidos, robos, talas y efusion de sangre.

Sin embargo, como no hay bien ni mal absoluto en la tierra, no debemos condenar sin género alguno de clemencia estas ú otras cualesquiera hermandades. La sociedad no debe aniquilar al individuo, sino purificarle desterrando de su corazon todo afecto que tenga asomos de un grosero egoismo. Los hombres caminan adelante pasando de lo propio á lo comun de grado en grado hasta llegar en ideas é intereses á los confines de lo universal. Cuando nuestras miras se elevan desde la persona hasta la familia, y de la familia trascienden á la ciudad, y luego al país, á la pátria y por último á todo el humano linaje, hay mejoría en el comercio de la vida.

Las hermandades de la nobleza no significaban el provecho particular de una persona, ni tampoco el de una casta; ni aun los intereses colectivos de un corto número de

¹ Escalona *Hist. de Sahagun* cap. III esra. 266, [*Colec. ms.* de Cortes t. IV f. 8 y XI f. 143], *Cron. de Don Juan II* año 1428 cap. 1 Argote de Molina, *Nobleza de Andalucía* lib. I cap. 110 y II cap. 211.

señores, sino que eran el medio, mas ó menos vituperable, de procurar el bien de toda una clase. Su horizonte no aparecía tan extenso como el del territorio castellano; pero ya se dilataba muy mas allá de los muros de una fortaleza roquera. La obra del siglo XVI semejaba al curso de las aguas; pues así como las fuentes forman los arroyos, los arroyos caudalosos rios y los rios se pierden en el mar, así tambien los individuos se aunán con el nombre de bandos y comunidades, estas se transformán en ligas y confederaciones que todas entran con sus corrientes tributarias en el océano de la unidad nacional.

IV.

Grados y privilegios de la nobleza.

CONSTA la nobleza castellana de distintos grados empezando por la suprema dignidad de rey, descendiendo á la inmediata de príncipe de Asturias y pasando despues á la de infante, término de las mayores y punto de enlace con las menores por el órden rigoroso en que vamos á exponerlas.

Ocupa el cuarto lugar la de grande, equivalente en el dia á la calidad de príncipe, prócer, óptimate ó magnate del tiempo de los Godos y principios de la reconquista, dichos en una época posterior ricos omes que venian á ser los señores mas poderosos de estos reinos.

Escribe Don Alonso el Sábio que ricos omes segun costumbre de España son llamados los que en las otras tierras dicen condes ó barones¹; y sino puso el ejemplo en Castilla, fué porque apenas habia condes entre nosotros en aquel tiempo, y el título de baron nunca fué sino extranjero.

¹ Ley 10, tit. 25, Part. IV.

Son tan breves las razones de Don Alonso, que no bastan para esclarecer las dudas que asaltan á los eruditos en cuanto á las circunstancias propias de la rica hombría. Gregorio Lopez, comentando la ley citada, se arrima á la autoridad de Santo Tomas, y confunde el rico hombre con el hombre rico; porque no todos los señores de tierras y vasallos gozaban de tan alta preeminencia, como se muestra en Don Alonso Fernandez Coronel que, siendo poseedor de grandes estados y señoríos, solicitó y obtuvo del rey Don Pedro aquella señalada merced con las ceremonias acostumbradas en Castilla. Quede pues asentado que una cosa era tener gran dignidad y otra poseer mucha hacienda ¹.

Lleva Cascales la doctrina, siguiendo á Zurita, que los ricos hombres eran caudillos de pueblos obligados á salir con sus gentes á campaña en servicio del rey, que por su parte debia darles cuatrocientas caballerías, ó sean cuatrocientas veces cierta cantidad de tierras; pero el historiador de Murcia aplica en este pasaje á Castilla la mudanza del tributo conocido en Aragon con aquel nombre, en heredamientos á favor de algunos linajes principales con la cláusula de acudir á la hueste en compañía de un número de caballeros proporcionado á la merced recibida.

Don Lorenzo de Padilla citado por Salazar de Mendoza, dice que habia dos clases de ricos hombres, unos á quienes daba el rey tierras y vasallos de por vida en féudo de honor, que era servir en la guerra, si quisiesen, y estos se

¹ Tene menti istam legem declarantem qui dicantur richi homines: et vide S. Thom. lib. III *De regimine Principum* cap. fin, ubi dicit, quod apud Hispanos omnes sub Rege principes, divites homines appellantur, et præcipue in Castella: cujus est ratio, quia Rex providet in pecuniis singulis baronibus etc. y *Crón. de Don Pedro*, año 1351, cap. 21. Notaremos de paso que conviene poner en duda si Santo Tomás escribió el libro *De regimine Principum*.

intitulaban *Don*, y otros sujetos á servir cuando fueren requeridos sin el goce de aquel privilegio; mas ni es exacta la idea del féudo segun claramente lo explican las Partidas, ni tampoco puede asentarse regla cierta en cuanto al uso del *Don* contra el dictámen de los autores sobre dichos, de Gonzalez Dávila, Navarrete y otros no menos graves ¹.

Mas segura parece la opinion de Salazar de Castro al distinguir tres clases de rica hombría en razon de la sangre, del estado y de la dignidad, entre las cuales descuella la primera, porque no se debia á la voluntad del rey, cuyo poder alcanzaba á repartir tierras y oficios, pero no á mejorar los linajes ². Así vemos apellidos que suenan con mucha frecuencia en los privilegios rodados; condes, maestros, adelantados, justicias mayores y otros cargos principales del gobierno ó del palacio al nivel de los ricos hombres; y por último caballeros cuyos grandes servicios premian los reyes haciéndoles merced de lugares, rentas y vasallos para sublimarlos con esta nueva honra á la cumbre de la nobleza.

Eran la divisa de la rica hombría el pendon y la caldera en señal de que podian levantar gente de guerra, y tenian la hacienda necesaria para sustentar su *mesnada*. Gozaban de suma autoridad en la corte, pues ellos eran del consejo

¹ Disc. XVI cap. 2, *Anales de Aragon* pte. I, lib. II cap. 64, *Dignid. segl. de Castilla* lib. I cap. 9, ley 2, tit. 26 Part. IV, *Hist. de Enrique III* cap. 88, *Conservacion de monarquias* disc. 10.

El P. Liciniano Saez despues de prolijas investigaciones deduce que no hay regla ninguna acerca del uso del Don, porque unas veces se aplica á los reyes y otras no: ya se nombra con él á una persona, ya sin él: ya lo ponen á todos los obispos, ya se lo dan á los hidalgos y no á los ricos hombres, ya á los labradores y no á los hidalgos ni caballeros: y por último lo llevan en ocasion hasta las clases mas humildes como pastores, herreros, zapateros y carniceros y los moros y judíos lo mismo que Jesucristo y los Santos. *Monedas de Enrique III* nota 6.

² *Hist. de la casa de Lara*, lib. V, cap. 8.

ordinario de los reyes , confirmaban los privilegios rodados, asistian á las juntas del reino juzgábanlos alcaldes de su fuero , y cuando el rey los echaba de la tierra , debia darles plazo señalado dentro del cual saliesen con sus vasallos y sus amigos sin recibir molestia. Estaban exentos de pechos, ejercian la jurisdiccion civil y criminal en los lugares de su señorío , los poblaban y les otorgaban fueros , pedian los tributos y servicios que antes satisfacian á la corona , y en suma , llevaban toda la voz del rey , siendo señores con mero y mixto imperio. Gozaban además de un notable privilegio á que llamaron *honra* nuestros mayores , el cual consistia en la inmunidad de las casas y tierras de los ricos hombres, en donde no podian entrar los ministros de la justicia y oficiales del rey , ni para sacar pechos , ni castigar delitos ni aun extraer á los delincuentes.

Asistian estos nobles al tribunal del rey cuando se asentaba en la audiencia pública á oír los pleitos y causas por su persona ; y á semejanza de lo que pasaba en la corte, tenian asimismo juntas de condado , y en ellas los ricos hombres de la tierra , formando el consejo del conde , juzgaban y sentenciaban los negocios árduos , ó ya entendian en la imposicion y reparto de los tributos y otras cosas tocantes al gobierno.

Hemos apuntado en otra parte que los ricos hombres empezaron á trocar este título con el de grandes en los tiempos de Don Enrique I: mudanza que sin embargo no tuvo pleno efecto hasta el reinado de Don Juan II.

Hallándose el Emperador en Aquisgran el año 1520 ordenó la grandeza de España dividiéndola en dos clases, una de los mayores en riqueza y antigüedad del estado y por la cercanía del parentesco con el rey , y otra compuesta de las demas casas no tan ilustres y esclarecidas. Hay diferencias en cuanto al número de las que entonces entraron en la primera clase , puesto que los autores ya señalan nueve, ya extienden á doce este privilegio de conservar sus anti-

guas preeminencias. Todas las que fueron á la sazón consideradas como inferiores ó alcanzaron la grandeza de allí adelante, formaban la segunda clase; si bien el arbitrio del príncipe destruyó las leves distinciones que introducía el ceremonial de la corte, porque el grande de primera clase, la vez primera que logra audiencia del rey, le habla y oye cubierto, y el de segunda le habla descubierto y se cubre para escuchar la respuesta. También gozan los grandes del privilegio de sentarse en presencia del rey, y la reina se levanta del estrado para recibirlos, así como á sus mugeres, y les manda dar cojín en que se sienten; de donde viene la ceremonia del recibir la almohada, cuando toman posesión de la grandeza. Antes hacían los reyes á los grandes la honra de llamarlos *amigos* en sus cartas, y desde el año 1520 se mudó la costumbre en la de apellidarlos *primos* ^{1.}

Son títulos de Castilla los de duque, marqués y conde. La primera de estas dignidades procede del tiempo de los Godos, y conserva su carácter militar hasta el siglo XI.

Renace el título de duque, después de un espacio de dos muy cumplidos, en los días de Don Enrique II, quien recompensó largamente los servicios de Beltrán Du-Guesclin creándole duque de Molina: merced que renunció al año siguiente de 1372 por precio de 240.000 doblas. El segundo fué Don Fadrique, hijo del rey, duque de Benavente, y aun pudiéramos nombrarle el primero que obtuvo esta dignidad en Castilla.

Tan alta es la honra de los duques, que se consideran grandes sin expresarlo; y así siempre la escasearon los reyes, no dispensándola sino á las personas de mayor poder y autoridad. Gozan también algunos duques del singular

¹ Salazar de Castro *Hist. de la casa de Lara* lib. VI cap. 5 Muñoz, *Disc. sobre la antigüedad y prerogativas de la Rica hombría* pág. 89, *Guerra de Granada* por Don Diego Hurtado de Mendoza, lib. IV y Miniana *Continuacion de la Hist. gal. de Esp.* del P. Mariana, libro I cap. 5.

privilegio de transmitir su título al inmediato sucesor sin necesidad de obtener las cartas reales que en los demás casos se requieren por vía de confirmacion y á manera de recuerdo de que en su origen semejantes mercedes no pasaban de padres á hijos por derecho hereditario ¹.

El mismo Don Enrique el Bastardo creó el primer marqués con título de Villena en 1366 á favor de Don Alonso de Aragon, el cual vino mas adelante á quedar incorporado en la corona. Don Juan II hizo marqués de Santillana á Don Iñigo Lopez de Mendoza, que es el mas antiguo marquesado de Castilla. Parecia natural que la dignidad de conde fuese preferida á la de marqués desconocida en estos reinos hasta el siglo XIV; mas sin embargo, contra todo razonable discurso, en las cédulas y provisiones reales se anteponen los marqueses á los condes, y aun el uso comun así lo autoriza. Opinan varios autores que el haberse vulgarizado tanto los títulos antiguos, mientras eran tan escasos los modernos, que solo habia tres, á saber, de Santillana, Astorga y Coria á principios del reinado de Doña Isabel, pueden ser los motivos de una preferencia tan caprichosa.

Los condes proceden de la monarquía goda y subsisten con grande autoridad hasta la abolicion de este título por Don Fernando III como un medio de quebrantar el poder de la nobleza castellana. No obstante consta de algunos privilegios que hubo condes, si bien muy pocos, en tiempo de Don Alonso el Sábio, pero no en los dos reinados siguientes. Don Alonso XI restableció esta dignidad, caída en desuso, en la persona de su privado Alvar Nuñez de Osorio con los títulos de Trastamara, Lemos y Sarria. En los dias de Don Pedro, Don Enrique el Bastardo, Don Juan I y

¹ Salazar de Castro cita como únicos en el goce de este privilegio, los duques de Nájera, Medina-Sidonia, Alburquerque, Infantado y Baena. *Hist. genealógica* lib. VIII cap. 6. V. tambien á Salazar de Mendoza, *Dignidades de Castilla*, lib. III cap. 15 y sig.

Don Enrique III suenan á tiempos los condes, siendo casi todos de linaje real.

Cuando se hacia antiguamente merced de un título cualquiera, no llevaba el duque, marqués ó conde un nombre vano como ahora sucede, sino que daba la posesion de alguna ciudad, villa ó lugar y sus territorios con derechos útiles y grandes honras inherentes al señorío, por ejemplo; al crear Don Juan II á Don Diego Gomez conde de Castro, emplea tales palabras: «E yo por esta mi carta vos fago y crio mi conde y conde della. E quiero, y es mi merced y voluntad que ayades la dicha villa con todos sus términos y justicia civil y criminal, y jurisdiccion alta y baja y mero mixto imperio, é con todo su territorio y distrito y tierra y aldeas por título de condado»¹.

Antes de Don Alonso XI eran estas dignidades personales; y así se observa que el padre es conde y no el hijo, ó al contrario; otras veces el padre y tambien el hijo por nueva merced de los reyes, y algunas ocurre serlo dos ó mas hermanos juntos, como Don Fernando, Don Alonso y Don Gonzalo Nuñez, hijos de Don Nuño de Lara que todos tres se titularon condes en el reinado de Don Enrique I. Despues acá dejaron los condados de ser vitalicios y se hicieron perpétuos en las familias, aunque se halla con mucha frecuencia interrumpida la sucesion por el despojo é incorporacion de sus tierras á la corona en pena de sus liviandades.

Todos los títulos de Castilla tienen á gran merced que los reyes los llamen *parientes* en sus cartas y provisiones.

En los cuadernos de cortes y cédulas reales preceden siempre los infanzones á los caballeros, por donde se muestra su mayor dignidad y estima; con lo cual tenemos ya resuelto el grado que esta clase debe ocupar en la gerarquía de la nobleza. No es tan fácil determinar á quienes

¹ Sandoval, *Descendencia de la casa de Sandoval* pág. 220.

cuadra el título de infanzones, sino asunto sujeto á controversia y de imposible esclarecimiento con las pocas memorias que acerca de ellos poseemos.

Garibay dice que á principios del siglo X hidalgos é infanzones eran todo uno; mas aun cuando así fuese, queda en pié la duda con respecto al significado de esta voz en siglos posteriores: otros llaman infanzones á los nobles que eran señores de lugares y castillos, á quienes daban el nombre de castellanos: otros á los nobles descendientes de señores de vasallos: otros á los hijos de los ricos hombres ó señores titulados. Don Alonso el Sábio, despues de comparar á los infanzones con los catanes ó valvasores de Italia, prosigue: «E como quier que estos vengan antiguamente de buen linaje é hayan grandes heredamientos, pero non son en cuenta de estos grandes señores... E por ende non pueden, nin deben usar de poder nin de señorío en las tierras que han, fueras ende en tanto quanto les fuere otorgado por los privilegios de los Emperadores é de los Reyes.»

Resulta del texto de las Partidas que los infanzones eran nobles bien heredados, mas sin poder alguno, ni autoridad en sus tierras. Opónense á esta doctrina las siguientes palabras de una escritura otorgada por el obispo de Leon Don Pedro I... en 1093: *Et inter milites non infimis parentibus ortos, necnon et potestate, qui vulgari lingua infanzones dicuntur*; y nuestra perplejidad sube de punto al ver que el Fuero Viejo de Castilla usa como sinónimos los vocablos infanzon y fijodalgo: lo cual va de acuerdo con el sentido de esta palabra en los fueros de Palenzuela, Sepúlveda y Nájera que siempre la oponen á las de villano ¹.

¹ *Comp. historial* lib. X cap. 9, Acebedo en el tit. 2 lib. II número 182 *Nuev. Recop.* Greg. Lopez en la L. 13, tit. 1, Part. II. *De regimine Principum*, *Esp. sagr.* t. XXXVI p. 81, *Fuero Viejo* título VI núms. 1 y 2 y *Colec. de Fueros municipales*, págs. 276, 284, 289 y 292.

Caballeros llamaban á las personas nobles y principales que juntamente con la sangre heredada tenian patrimonio y hacienda para sustentar su estado, y á los descendientes de estos, aunque hubiesen venido á pobreza. En su origen formaban aquella parte escogida de la milicia que servia con armas y caballo, de donde se deriva el nombre de caballería; pero despues quedó vinculada semejante dignidad en ciertos linajes. Otros hay mas propiamente dichos así, porque fueron armados caballeros por la mano del rey, príncipe ó persona con potestad de conferir este grado de la nobleza.

Escuderos eran los de noble linaje, que por mas generosos y principales que fuesen, acudian cuando mancebos á las cortes de los reyes, ó asentaban con algun caballero de fama en cuya escuela se ejercitaban en la profesion de las armas; y de llevarles el escudo tomaron el nombre. Estaban en potencia próxima de pretender la orden de caballería, honra que codiciaban como el término de sus deseos y el premio de sus hazañas.

Discordan los autores al señalar la etimología de la voz hidalgo, pues dicen unos que viene de *hijo de algo*, ó sea heredero de bienes ó hacienda: otros de *hidalgot* vocablo aleman derivado del latino *fidelis*, y otros de *italicus*, es decir, como si la hidalguía viniese de las inmunidades y franquezas propias de los ciudadanos romanos de que disfrutaban los moradores de España á quienes se extendia el *Jus italicum*. Como quiera, la hidalguía es nobleza que viene á los omes por linaje derecho de padre é de abuelo fasta en el cuarto grado.

Tambien discurren con variedad acerca del origen de los hidalgos de devengar quinientos sueldos, acudiendo á la fábula del tributo de las cien doncellas, á la ventaja de soldada que algunos guerreros tenian sobre el comun de la gente de armas, á la cuestion de pechar los nobles ó no pechar los cinco maravedis de oro que quiso imponerles

Don Alonso VIII en las cortes de Búrgos de 1177 y á mil cosas semejantes ; mas lo sério y formal del asunto es la ley del Fuero Viejo donde dice : « Esto es fuero de Castilla, que si fijodalgo á fijodalgo, que sean caballeros, firrier uno á otro, si el ferido quisier rescibir enmienda de pecho, devel pechar el otro quinientos sueldos : » caloña ó composicion que se repite en varias partes, no solo por agravio personal, sino por daño en la hacienda, en tanto que el labrador no devengaba sino trescientos ¹.

Aunque de primero los hidalgos lo eran en razon de su linaje, fué con el tiempo admitida la costumbre de conceder los reyes cartas de hidalguía en premio de servicios señalados, ó por vía de gracia, ó á manera de venta. En las cortes de Valladolid de 1518 suplicaron los procuradores que no se diesen cartas de hidalguía á los pecheros, porque se excusaban de contribuir en daño de los pobres, y la misma petición hicieron las de la Coruña de 1520, y aun las de Valladolid de 1523 que despues de exponer las graves molestias que causaba al estado de menos honra el librar dichas cartas por dinero, se adelantan hasta solicitar la revocacion de las otorgadas. Mas explicitas fueron las de Madrid de 1592 en la peticion 64 en donde dicen: Del venderse las hidalguías resultan muchos inconvenientes, porque las compran de ordinario personas de poca calidad y ricas, y con ellas entran en officios que requieren hidalguía, por el cual medio vienen muchas personas que no son convenientes á tener dichos officios y se acrecientan muchos hidalgos y exentos... y para todo género de gentes es odioso el vender las hidalguías, porque los nobles sienten que se les igualen, con solo comprarlo á dinero, personas de tan

¹ Leyes 2 y 3 tit. 21 Part. II y tit. 6 y 7 del *Fuero Viejo*, *Disc. hist. de Murcia*, disc. XVI, cap. 2, *Grandezas de la igl. y ciud. de Leon* f. 180, *Antig. de Asturias* p. 204 *Crón. de Pero Niño* proemio pág. 5. Parece que el origen de este fuero de Castilla procede de la L. 2 tit. 1 lib. VI del *Forum Judicum*.

diferente condicion y que se escurezca la nobleza... y los pecheros sienten que los que no tuvieron mejor nacimiento que ellos se les antepongan por solo tener dineros... Y para que cesen estos inconvenientes y no se haga vendible lo que siempre fué premio de la virtud y remuneracion de las hazañas y notables servicios que se hacen á los reyes... á V. M. suplicamos... que de aquí adelante no se vendan hidalguías. Respuesta: Que se terná la mano cuanto fuere posible...

Como la merced de la hidalguía llevaba implicita la exencion de pechos, resultaban gravados los labradores y menestrales con los tributos de que los nuevos hidalgos se excusaban, porque ellos eran los mas ricos de cada lugar, y por tanto los que debian satisfacer la mayor parte de los servicios. Reclamaron las cortes de Córdoba de 1570 un descuento proporcionado á la disminucion del número de pecheros; mas como los arbitristas habian aconsejado al rey aquella granjería para remediar sus necesidades, no se hizo justicia al ruego de los procuradores. Ocuparon semejantes cuestiones no solo á las cortes referidas, sino á otras varias celebradas en los siglos XVI y XVII, y no sin causa para ello, segun lo declaran sus peticiones ¹.

Quando todo el mundo es noble, nadie puede serlo, porque la nobleza consiste en un privilegio, ó por lo menos en una distincion personal ó de familia que nos aparta del vulgo; y trocándose de escasa en vulgar cualquier honra, ni ensalza, ni aun diferencia al honrado, pues al cabo pasa la vida escondido entre la muchedumbre. Nada contribuyó tanto á deshacer la aristocrácia de Leon y Castilla como la vanidad interesada de nuestros mayores, cuya aficion vehementemente á la *carta ejecutoria*, á vueltas del orgullo y de la

¹ Cortes cit., *Col. ims.* t. XX fols. 33, 49 y 124, y t. XXIII fólíos 7 y 388. V. ademas las cortes de Toledo de 1525 y Madrid de 1563 y 1578. *Ibid.* t. XX f. 145, XXII f. 482 y XXIII f. 80.

pobreza nacida de tener en poco las artes y los oficios, avivó la nobleza hasta el extremo de consumirse en su propia llama.

CAPITULO XXX.

De la feudalidad.

DISPUTAN con empeño los publicistas si en España tuvo, ó no, asiento la feudalidad comun á casi todos los reinos de la Europa durante la edad media: forma de gobierno acomodada á las costumbres ásperas y desapacibles de aquellos siglos, y tránsito necesario de una vida sin policia á otra donde la justicia ocupase el lugar de la violencia, y á la opresion y tiranía de los poderosos se sustituyesen la autoridad del principe y la severa disciplina. Robertson y con él varios escritores extranjeros, sustentan que entre nosotros la feudalidad participó de todas las condiciones propias de los demas pueblos, y apuran su opinion hasta pintárnosla mas dura y rígida en Leon y Castilla, que en cualquiera otra parte del mundo. El doctor Marina deriva la antigua constitucion de estos reinos de las leyes visigodas, y supone una monarquía templada y regular muy diferente de las que estaban en uso, mientras el P. Burriel adopta un medio término, admitiendo una feudalidad de índole y grado distinto, y por tanto digna de expecial exámen y estudio.

Si consideramos atentamente la legislacion visigoda, notaremos sin grande esfuerzo del ánimo, que habia en aquella turbulenta nobleza principios conformes á otros de origen germánico, muy acomodados al propósito de labrar el edificio de la feudalidad, como el carácter belicoso de las gentes, la ocupacion del territorio por la conquista, el go-

bierno militar y la institucion de los *fideles*, *leudes* y *bucelarios* con otras semillas de una aristocr cia soberana.

El mayor influjo que las leyes y costumbres de los Romanos tuvieron en el gobierno de los Godos, pudo templar y templ  en efecto el rigor de los usos y pr cticas de los b rbaros en tal manera, que no triunfaron de todo en todo los conquistadores de los conquistados: primera causa de mayor blandura y mansedumbre de la legislacion contempor nea.

La situacion geogr fica de la Pen nsula al extremo de la Europa y apartada de su comercio por las altas cumbres del Pirineo, aumentaba la dificultad de seguir el impulso de los pueblos de puertos allende, en una  poca tan poco propicia al trato y frecuentacion de las gentes dentro de un mismo estado, cuanto mas entre los vasallos de diversos imperios. As  fu  que las naciones recostadas en la falda meridional de aquellos montes, como Navarra, Aragon y Catalu a, tomaron de los Francos sus vecinos leyes y costumbres que llegaron muy quebrantadas   los llanos de Castilla.

La incesante lucha con los Moros, si bien alimentaba el esp ritu guerrero de nuestra nobleza, desfavorec  con todo eso el desarrollo de la feudalidad, pues la obligacion de acudir al apellido del rey, la esperanza de nuevas y mayores mercedes, la superioridad incontestable del pr ncipe en campa a, los frecuentes consejos y el atractivo de los gobiernos inspiraban h bitos de obediencia y eran cebo apetitoso de la ambicion y de la codicia y frenos poderosos de las siniestras voluntades.

Coincidia con la guerra de los Moros la prosperidad de los concejos, amparados, protegidos y colmados de privilegios por los reyes para infundirles aliento en medio de las adversidades de la p tria y fortificar su pecho contra los peligros de una entrada, de un cerco   otra mayor desventura. Al abrigo de los muros de la ciudad   villa, acudian el

hombre libre que preferia el trabajo á la merced, el solariego cansado de la servidumbre y aun el esclavo fugitivo. El concejo oponia á la ley del señor el fuero del lugar, á los pechos indebidos las franquezas vecinales, á la tiranía de los nobles las libertades del ciudadano, y paso á paso iba desmoronando la grandeza de los nobles con la fortuna de los populares.

— Armados los reyes con el brazo de los concejos, procuraron por distintos caminos atajar el vuelo de la aristocr cia cuando la prudencia les aconsejaba hacer uso de su autoridad, segun as  nos lo muestran las historias de Don Fernando III, de Don Alonso X, de Don Alonso XI y otros principes de corazon esforzado: de suerte que á donde quiera que volvamos los ojos, hallaremos siempre valladares á cuyo pi  se detenia la nobleza de Castilla, de altivos pensamientos en verdad, pero no tan suelta de manos como la de otras tierras y naciones.

— Por mas que los reinos de Leon y Castilla en gracia de particulares circunstancias repugnasen admitir la feudalidad con todos sus rigores, todav a asomaba la cabeza por en medio de las demas instituciones, procurando levantarse tan alta, cuanto le fuere permitido á su propia flaqueza. Ni era en verdad posible otra cosa, porque no debemos contemplar la feudalidad como una de aquellas novedades que conmueven y alteran á este   el otro pueblo, sin traspasar los t rminos del territorio. Convulsiones y trastornos semejantes estremecen las entra as de todo el g nero humano, y dejan huellas tan profundas en la tierra como la conquista de los Romanos, la invasion germ nica, la resurreccion del municipio y otros movimientos generales de la Europa. Si Leon y Castilla por causas extraordinarias participaron menos del r gimen feudal, no pudieron sin embargo vivir exentos del comun contagio. La necesidad misma de establecer cierto grado de disciplina en aquellos dias de confusion y abandono, debia fatigar á nuestros antepasados, á

quienes el instinto de la propia conservacion, mas que un pensamiento deliberado, sometia al yugo de la obediencia militar en cambio de una proteccion necesaria para conservar la vida y la hacienda de los desvalidos. Donde no existia la fuerza del derecho, era prudente cautela invocar el derecho de la fuerza.

Mr. Guizot con su delicado criterio nos describe el régimen feudal diciendo que es la desmembracion de la soberanía entre varios principes desiguales, confederados y revestidos de un poder omnímodo en sus vasallos inmediatos y directos. La propiedad forma su base, la familia es su nervio y su vínculo la herencia. Que la feudalidad tome aquí ó allá mas ó menos color, donde quiera que haya señores soberanos en sus tierras, cuyos títulos al gobierno de las gentes se confundan con los títulos de propiedad, cuya familia sirve para perpetuar el dominio en las cosas y personas juntamente, y con derecho hereditario al mando y jurisdiccion en los lugares de su señorío, existe claro ó anublado el féudo.

¿Y qué importa que los reyes de Leon y Castilla tuviesen la plenitud del poder ejecutivo, y la jurisdiccion suprema en lo civil y criminal, y la facultad de convocar las cortes y acuñar moneda y otras, si tambien los ricos hombres participaban por vía de privilegio, ó en virtud de la posesion, ó por voluntad propia de esta misma soberanía? Pudiéramos inferir que la feudalidad de estos reinos no era completa y acabada; pero no es conforme á la ley de todo buen discurso asentar la doctrina que la feudalidad no debe entrar para nada en nuestra historia.

Las leyes de Partida que hablan de una manera prolija de los féudos, el Fuero Viejo declarando los derechos: primero absolutos y despues limitados, de los señores en sus vasallos solariegos: la justicia de señorío desmembrada al principio de la corona, pero tan independiente en su ejercicio que apenas alcanzaban los agraviados á presentar sus

querellas al rey : el juicio de los nobles por los alcaldes de su fuero , resistiendo con astutas y violentas maneras someterse á la jurisdiccion de los alcaldes de corte establecidos por Don Alonso X : las guerras privadas : la libre renuncia del vasallaje debido á la corona : la imposicion de pechos y tributos desaforados : la obligacion comun á los vasallos de seguir el pendon de su señor y otros muchos privilegios y libertades de la nobleza , denotan que si la feudalidad no fué tan poderosa en Castilla como en extrañas regiones , y aun en los pueblos mas vecinos al Pirineo , los usos y abusos de la aristocrácia tuvieron bastante fuerza y energia para poner su sello á nuestra edad media.

Ni han faltado tampoco en el progreso de los tiempos féudos verdaderos , porque el condado de Castilla fué al principio de su apartamiento féudo de los reyes de Leon : Galicia , Portugal y los Algarbes féudos de Castilla. Los mismos reinos tributarios de Portugal , Navarra , Aragon y Granada no merecian otro nombre , pues si no recibian tierras ó acostamientos , prestaban á lo menos pleito homenaje al castellano , y tenian obligacion de acudir á sus cortes y salir con él á campaña.

En suma , puede el jurisconsulto dudar de la existencia de los féudos en Castilla porque no los halle de todo en todo conformes con la idea absoluta que el féudo representa ; pero el filósofo , el historiador y el publicista para quienes significa mas la sustancia del gobierno que los accidentes extraños á su naturaleza , descubrirán siempre el espíritu feudal de Leon y Castilla á través de las tinieblas de su historia.

Fortuna , y no poca , fué para nosotros que la feudalidad no dilatase su imperio en la Península con el rigor acostumbrado en otras naciones. La proximidad á la frontera enemiga de pequeños reinos independientes , cuando no rivales , sería la manera mas fácil de preparar el triunfo de los Moros , porque las ligas y confederaciones entre varios

príncipes, ni son buenas de concertar, ni prometen mucha dura. En muy contadas ocasiones pudieron avenirse los reyes de Castilla, Aragon y Portugal para librar alguna famosa batalla como la de las Navas ó del Salado, con ser tan comun la causa y los provechos de la guerra, y en tan corto número las voluntades que convenia juntar en una sola. Los Moros debieron su perdicion principalmente á sus discordias intestinas, de cuyo seno nació aquella multitud de reyezuelos que uno á uno fueron poniendo sus leves coronas á los pies de los Alonsos y Fernandos; y los cristianos enseñoreados de la Palestina vieron como la tierra regada con su sangre se les huia de las manos, porque trasplantaron al Oriente una feudalidad que los enflaquecia en presencia de los Sarracenos.

CAPITULO XXXI.

Del clero.

EN los primeros tiempos de la reconquista conservaba el clero mucha parte de la grande autoridad que habia poseído durante la dominacion visigoda, favoreciéndole en extremo la memoria de los antiguos beneficios y la eficacia de sus doctrinas para templar el rigor de las leyes y costumbres feudales. Mostrábansele llanas y propicias las voluntades tanto de los siervos como de los hombres libres de humilde condicion, porque á fuer de gente miserable y desvalida, volvian los ojos á donde asomaba un protector generoso.

Bien sigamos al clero de Leon y Castilla dentro de la Iglesia, bien le contemplemos como un orden en el Estado, no parece empresa muy árdua explicar los motivos de

su poder en los albores de la monarquía, y señalar las causas de su declinacion inmediata.

La unidad del dogma y el concierto en la disciplina opusieron obstáculos invencibles á la independendencia feudal y municipal, que acaso sin este claro ejemplo de una doctrina superior á toda controversia y de ciega sumision á la autoridad preconizada, hubieran en la edad media acabado por disolver las naciones, sustituyendo al principio de la comunidad el espíritu de aislamiento.

Las iglesias rurales empezaron á multiplicarse despues de la invasion ágarena, porque como la gente popular y ocupada en las labores del campo viviese esparcida por los montes y los valles menos accesibles al enemigo, necesitaban un templo y un pastor entre sí para la celebracion del culto, la administracion de los sacramentos y la enseñanza del Evangelio. De este modo iban creciendo las feligresías ó parroquias, y los labradores acercándose al sagrado recinto donde se guardaban los altares de su culto, las reliquias de los Santos, los huesos de sus mayores y la pila lustral de su familia. Las ceremonias de la Iglesia suplían la intervencion del juez, porque el nacimiento constaba por el bautismo, el matrimonio por la bendicion nupcial, la defuncion por la sepultura eclesiástica, y la misma campana cuyos ecos convocaban á los fieles á la oracion, juntaban á los vecinos en cabildo, ó eran señal de rebato.

Cuando el estado religioso predomina sobre el político, el sacerdote es tenido por los pueblos en mayor estima que el magistrado, porque hallan los hombres la religion en todas partes y la sociedad en ninguna. La muchedumbre tampoco tenia á la sazón noticia de sus derechos y deberes civiles, ni penetraba en la oscuridad de los intereses comunes. Como vivia en una especie de infancia, necesitaba de tutela, y el mas próximo y el mas benévolo tutor era el sacerdote. Por eso prosperaron las iglesias mientras dormia el municipio; pero despues que el municipio despertó de su le-

targo, todo lo llegaron á perder las iglesias menos el culto.

Poseían estas siervos que formaban parte de su patrimonio, colonos empleados en su servicio y vasallos que les pagaban tributo y estaban sujetos á su jurisdiccion. Era tan preferible el dominio del clero al del rey (con ser mas suave que el de los señores), que por gozar de las mercedes concedidas á los lugares de abadengo, acudian muchos vasallos solariegos á tomar vecindad en aquellas tierras hospitalarias con menoscabo de los pechos y derechos de la corona: por lo cual prohibieron los reyes varias veces que el clero poblase sus lugares con personas tributarias, sino solamente con hombres libres ó ingénuos (*homines excusos*.)

Mientras duraron los rigores de la servidumbre, la mayor benignidad del señorío eclesiástico enaltecia al clero en la opinion de las gentes deseosas de vivir debajo de una autoridad paternal. Estaban muy lejos todavía los hombres de poco arte de pensar en gobernarse por su cabeza, ó por lo menos no era general el pensamiento; pero no se les ocultaban las ventajas de ser regidos con amor y mansedumbre. Constituido el estado llano, las iglesias dejaron de ser el asilo de la escasa libertad de los plebeyos, los fueros municipales otorgaron derechos y proveyeron á los menesteres de la vida; y desde entonces la piedad del clero ya no satisfizo los deseos del orgulloso ciudadano. Las leyes y las costumbres, entrando en una vía de moderacion y templanza, hicieron cada vez menos necesaria la benevolencia de las iglesias: de la inutilidad se pasó pronto al olvido, del olvido á la ingratitude, y el protector poderoso á duras penas recogía el fruto de sus máximas de justicia y caridad antes difundidas y sustentadas con la palabra y el ejemplo en provecho de los humildes.

Tampoco los monasterios dejaron de favorecer á la multitud de pobres y afligidos tanto como las iglesias esparcidas por los montes y los llanos. Los austeros monges de los primitivos tiempos de la reconquista inspiraban á las gentes

los hábitos de orden y obediencia con el espectáculo de su regla y disciplina, y labrando la tierra con sus propias manos les enseñaban á redimir su servidumbre al precio de su trabajo. Mas tarde fueron archivos de toda la ciencia que se alcanzaba en la edad media; y así conviene pagar este tributo de justicia á las órdenes religiosas, á quienes somos deudores de dos inestimables beneficios, á saber, el triunfo de la libertad como fruto de la industria, y el vuelo del pensamiento en premio de la sabiduría: de manera que en el seno de aquellos cláustros empezaron el espíritu y el cuerpo á sentir los primeros estímulos de su emancipacion, y por espacio de muchos siglos perseveraron los monges en llevar á cabo la obra santa de su rescate.

Los obispos y los abades tenian entonces toda la importancia que les daba un tan elevado ministerio, las riquezas de que eran custodios y dispensadores, su asiento en el consejo de los reyes, la autoridad de conceder y mejorar los fueros de sus collazos, una jurisdicción mixta y la fuerza armada que los seguía como á señores de vasallos. Uno de los primeros cuidados de los concilios, aun siendo asambleas puramente eclesiásticas, era asentar la paz y mantener la justicia en el reino, segun nos lo muestra el Compostelano celebrado en 1120, en donde el arzobispo Gelmirez, despues de ordenar lo tocante á la Iglesia, *de pace inter regem Aldefonsum et suam matrem reginam, ut et inter cæteros principes discordantes, provide et sagaciter tractavit*; y otro habido el año 1124 en el cual señala el mismo prelado ciertos dias como festividades religiosas, y despues de mandar su observancia, prosigue: *Nullus hominum, licet habeat cum alio homine homicidium, vel aliam quamlibet inimicitiam, præsumat eum occidere, vel capere, vel aliquo modo ei nocere... Dies et constituta tempora pacis, sicut determinata sunt, et per juramentum confirmentur. Qui vero hanc pacem per juramentum confirmare noluerit, excommunicetur.* El concilio de Palencia de 1129 decretó

que los obispos procurasen componer las discordias de sus súbditos: que nadie osase pedir mas portazgo que era costumbre satisfacer en los tiempos del rey Don Alonso: que nadie usurpase, prendase ni hurtase bueyes, sino que todos viviesen en paz y en amor con sus vecinos: que todos sin dolo, ni malicia prestasen obediencia al rey, y que el rebelde fuese excomulgado ¹. ¡Discreto modo de emplear las armas espirituales en favor de los pueblos, aun cuando el clero se entrometia en las cosas del siglo!

No siempre la autoridad del clero se encerraba en los términos de su jurisdiccion ó los traspasaba con buenos modos, porque tambien sucedia ampararse de la Iglesia para mortificar á salva mano así á los príncipes como á los pueblos. El bullicioso Gelmirez, cuya grande autoridad en los negocios temporales dió origen, segun cuentan, al proverbio *el arzobispo de Santiago, báculo y ballesta*, fué reducido á prision por mandado de Doña Urraca; y esta providencia tomada no sin causa ni sin derecho, hizo prorumpir á los autores de la Historia Compostelana en amargas censuras contra la reina, *quoniam indignum fuerat ut carcerali manciparetur custodiæ cui Deus contulerat potestatem ligandi, solvendique in celo et in terra*: y el mismo Gelmirez decia de sí propio: *Nobis (episcopis) reges terrarum, duces, principes ommisque populus in Christo renatus, subjugatus est, omniumque curam gerimus* ²: por donde se muestra la extraña intervencion que el clero pretendia tener en las cosas del imperio, sacando de su quicio los textos de la Sagrada Escritura. De iguales amaños se valió en aquellos tiempos y en los posteriores para defender sus bienes y privilegios, y aun tenemos memoria de algun caso en que se constituyó juez medio entre el príncipe y sus vasa-

¹ *Hist. Compost.* lib. II caps. 62 y 78 Berganza lib. VI cap. 2. Pulgar t. II p. 157.

² *Hist. Compost.*, lib. I, cap. 89.

llos, como cuando á principios del año 1398, alborotados los vecinos de Segovia con la novedad de un tributo desafortado, siguiendo un mal consejo, solicitaron el amparo de la potestad eclesiástica que puso entredicho en la ciudad, y lanzó el rayo de la excomunion contra los ministros de Don Enrique III.

Como el alto clero constituia un órden en el Estado, participaba de los vicios comunes á la aristocr cia de la edad media, y en cierto modo le imponia el siglo aquellas condiciones de su existencia. Cuando las costumbres populares son rudas, aun las cosas de natural mas benigno toman formas groseras por acomodarse á los tiempos y vivir y medrar en el torbellino de este mundo. La religion misma hubo de armarse de punta en blanco para propagar el Evangelio, defender sus inmunidades y mantenerse en la posesion de su antigua autoridad en los negocios del reino. Durante el r gimen feudal y la emancipacion de las comunidades, tenia el clero dobles motivos de influencia y de mando, porque los obispos eran recibidos en razon de su dignidad como miembros de la nobleza y estaban con los ricos hombres en frecuente comunicacion, ya en las cortes, ya en palacio, confirmando privilegios, asistiendo á los consejos del rey, asentando ligas, dando bienes y acostamientos á los caballeros y de otras mil maneras distintas. El clero menor por su parte vivia en continuo comercio con los ciudadanos, participaba de sus cargas, gozaba de sus exenciones, ejercia derechos pol ticos, y muchas veces desempe aba oficios de regimiento, aunque poco á poco se iba apartando de la vida civil y encerrando en su privilegio del fuero. Las escuelas abiertas en las iglesias y monasterios, y las casas de misericordia en donde eran recogidos y hospedados los enfermos y los peregrinos, aumentaban el ascendiente leg timo de los cl rigos y monges que se complacian en tan buenas obras.

Pero al lado de estas virtudes descollaban vicios dignos

de reprobacion y censura, porque ni el amor de la paz era constante, ni dejaban de inquietarle la ambicion y la codicia, ni se mostraba de manso corazon en las adversidades, ni tampoco supo moderar sus deseos de acrecentamiento en el número de institutos religiosos.

Educados nosotros en mejores tiempos leemos casi con asombro en las crónicas de la edad media, que los obispos vestian coraza y ceñian espada y con todo este aparato de guerra se lanzaban en medio de las batallas, grangeándose fama de buenos caballeros. Desde Oppas el traidor hasta el austero cardenal Cisneros, tal fué la costumbre de nuestros prelados, pues Don Diego Gelmirez hace en persona la guerra de Portugal, acaudillando sus tropas y las de Doña Urraca: á la jornada de las Navas asistieron el arzobispo de Toledo y los obispos de Avila, Sigüenza, Osma, Tarazona y Palencia: Don Sancho, infante de Aragon y arzobispo de Toledo, muere en el reinado de Don Alonso X á manos de los Moros en los campos de Jaen: Don Pedro Tenorio, que ocupaba esta silla durante la minoría de Don Enrique III, fué uno de los principales atizadores de las civiles discordias en aquella época; y en gracia de la brevedad, Don Sancho de Rojas, obispo de Palencia, Don Gonzalo de Zúñiga, de Jaen, Don Juan de Cerezuela, de Osma, Don Lope Barrientos, de Cuenca, Don Alonso de Carrillo y el cardenal Jimenez de Toledo, militaron en distintas ocasiones y derramaron su sangre en Antequera, Guadix, Sierra-Elvira, Olmedo, Oran y otras tierras.

Dos causas sobre todo, contribuían á infundir este ánimo belicoso en el clero de la edad media, á saber, la necesidad de combatir á mano armada con los infieles, y el señorío eclesiástico inherente á la dignidad episcopal, pues como vasallos del rey, no podian excusarse de venir con su mesnada á punto de guerra. Fomentada la inclinacion á las armas por la necesidad y sostenida por el hábito, no es maravilla que luego traspasase los términos de la justicia; y los

obispos teniendo poca cuenta con la mansedumbre de su ministerio, dieron en ser revoltosos confederándose con los grandes, en favorecer la causa de los rebeldes, y en levantarse ellos mismos al apellido de las comunidades como el famoso obispo de Zamora que tanto denuedo mostró en el cerco de Tordesillas de 1520, en donde un solo clérigo de los suyos derribó muertos once hombres tirando detras de una almena, pero cuidando al asestar el tiro, de santiguar antes con su arcabuz al enemigo.

Que la ambicion y la codicia fuesen muchas veces los móviles secretos ó declarados de las acciones del clero tambien nos lo prueba la historia con los ejemplos de los mismos Don Pedro Tenorio y Don Alonso Carrillo, el primero de los cuales no llevó una vida muy ejemplar mientras solicitaba con ahinco la tutoría de Don Enrique III, y mucho menos en el espacio de su gobernacion en compañía del duque de Benavente y de los otros nombrados en el testamento de Don Juan I, procurando antes que el servicio de la república, satisfacer sus sañas, poner caloñas y vengar injurias, sin descuidar sus intereses particulares, ni venir nunca los tutores á perfecta concordia. Y en cuanto á Don Alonso Carrillo privado de Don Enrique IV en los principios de su reinado, cabeza despues de la parcialidad del principe Don Alonso, mantenedor de la causa de la princesa Doña Isabel, desabrido mas adelante con esta señora, y protector de Doña Juana de concierto con el rey de Portugal, era un prelado sobervio de condicion y suelto de lengua, de maneras astutas y tratos dobles, pues afectando en ocasiones verdad y firmeza, engañó á los amigos y enemigos, haciéndoles creer que tales estaban los enforros de dentro, cual se motraban en la cara por las palabras de fuera ¹. Y no son estos los únicos principes de la iglesia de quienes cuenta la historia que sacrificaban al ídolo de la ambicion,

¹ Crón. de Don Enrique IV cap. 70.

sino dos casos tomados á la aventura entre ciento semejantes. En punto á la codicia del clero, harto diremos en otro lugar, viniendo en nuestro auxilio la experiencia que nos enseña como en el tumulto de las pasiones políticas, siempre caminan á un compás los inmoderados deseos de acrecentar el mando y la hacienda, porque las riquezas allanan la senda del poder, y el poder se sustenta con las riquezas.

Bastaban los excesos particulares para reprender la conducta inquieta y revoltosa del clero castellano, sino en razon de ser vicio comun á la clase, siquiera como piedra del escándalo y motivo de mal ejemplo. Sin embargo, todavía porfiaron hasta colmar la medida de los agravios al rey y al reino, imitando á los nobles y á los populares en esto de formar ayuntamientos y confederaciones con color de bien público y defensa de su derecho: desacato á las leyes que procuraron reprimir las cortes de Toledo de 1462, suplicando á Don Enrique IV mandase á los obispos, abades, prebendados y otras cualesquiera personas eclesiásticas, no tuviesen parcialidades, ni hiciesen ligas como de costumbre, escandalizando á las ciudades, villas y lugares mas que los legos, sopena de perder por inobedientes la naturaleza de estos reinos; y de no poder como agenos y extraños gozar las temporalidades; cuerda peticion que el rey otorgó sin enmienda. Tan descaminados iban los pasos del clero, que no solamente los individuos, pero tambien todo el órden sacerdotal, desconocia ú olvidaba en el siglo XV las máximas de paz y de amor enseñadas por Jesucristo y difundidas por los apóstoles en todos los ámbitos del mundo. ¿Qué mas? Don Enrique III se dejó decir en las cortes de Tordesillas de 1404 estas tremendas palabras: Los mas de quantos rufianes é malfechores hay en mis regnós, son de corona ¹.

¹ *Colec. ms. de cortes*, t. X f. 197 y XV f. 149.

Si en algun tiempo pudo la piedad de los reyes y de los particulares ser la única y verdadera causa de la fundacion de monasterios y de la introduccion de nuevas órdenes religiosas, en lo adelante la superabundancia de las riquezas destinadas al culto y la vanidad de los hombres, tuvieron la mayor parte en el excesivo acrecentamiento de tales institutos. No desconocemos las razones poderosas que prevalecieron para admitir las órdenes de San Francisco, Santo Domingo, de las Mercedes y otras semejantes, cuya regla se acomodaba maravillosamente á la satisfaccion de muchas y grandes necesidades espirituales y temporales de los pueblos; mas este consorcio entre la Iglesia y el Estado no podia ser muy duradero, porque la inmovilidad de los institutos religiosos no les permitia plegarse á todas las mudanzas de la vida civil; y perdido el prudente equilibrio del sacerdocio y del imperio, empezaron las murmuraciones contra el exceso de los conventos y monasterios, las quejas de los politicos, las representaciones de la magistratura y las peticiones de las cortes para poner coto á un abuso tan en deservicio del rey y del reino. Juntábanse á estas razones otras no menos graves nacidas de la degeneracion misma de las antiguas virtudes del cláustro, que ya no fueron lugares de vida contemplativa y áspera penitencia, sino centro de todas las miserias del mundo, sin doctrina, sin modestia, sin disciplina, ni nada ajustado á la regla de los santos fundadores.

La piadosa Doña Isabel la Católica, obtenido el breve apostólico de 1497, encomendó la reformation de las órdenes mendicantes al cardenal Jimenez que la llevó á cabo usando para ello de gran severidad, y la misma reina con sus visitas á los conventos de monjas, su blanda censura y el ejemplo de sus raras virtudes, contribuyó mucho á mejorar las costumbres de las religiosas; y en el reinado de Don Felipe II despachó Pio V nuevas bulas para proceder á la reformation de todos los regulares de España.

La Iglesia ha reconocido desde tiempos antiguos los daños que se siguen de la multiplicacion de los institutos monásticos, pues ya en el concilio Lateranense celebrado bajo el pontificado de Inocencio III se decretó el cánón *ne nimia de religiosis domibus*; cuyo pontífice no aprobó sino después de muy maduro exámen y de practicar muy prolijas diligencias las nuevas religiones de San Francisco y Santo Domingo.

Pues si la multiplicidad de los conventos y monasterios es ocasionada á un número infinito de males para la Iglesia, no perjudica menos el Estado con sus privilegios y exenciones, sus haciendas amortizadas, sus cuestras y demandas continuas que todo cede en menoscabo del afanoso labrador y del activo industrial ó comerciante, sujetos á las cargas públicas y tanto mas oprimidos con su peso, cuanto mas abundan los favorecidos y los que viven de la sustancia de la tierra y del trabajo ageno.

Segun la legislacion manifestada en punto á las hermandades y cofradias, no era licito establecer corporacion alguna, ni siquiera con un fin piadoso, sin licencia del rey, no solo porque tiene el príncipe cierto grado de potestad en las cosas de la Iglesia, pero tambien como autoridad temporal cuya intervencion es necesaria para comunicar vida civil á los conventos y monasterios. La práctica recibida en estos casos era que semejantes permisos pasasen por el Consejo, quien debia consultar al rey sobre la necesidad ó conveniencia de otorgar la demanda. Las cortes de Valladolid de 1602 suplicaron que por cuanto eran muchos los monasterios de España y mayormenté las casas de las órdenes mendicantes de lo cual se seguia padecer los naturales grande necesidad y no podellos socorrer como quisieran, se proveyese el remedio oportuno, vedando expedirse por espacio de diez años licencia para fundar otros nuevos: peticion satisfecha por el rey con estas palabras «Mandamos que en el nuestro Consejo se tenga la consideracion que conviene.» Las de Ma-

drid de 1607 dijeron que con haberse instituido en las religiones nuevas órdenes de recoletos, se habian aumentado y aumentaban cada dia tanto los monasterios, con especialidad las órdenes mendicantes, que debia atenderse á lo suplicado en las anteriores; y las de 1611 insistieron en lo mismo, pero sin lograr mas resultado que vagas promesas y esperanzas dudosas.

Los clamores de las cortes eran el eco fidelisimo de los políticos de su tiempo, en el cual apenas se escribía un papel tocante á materias de gobierno, en donde no se atribuyese mucha parte de las calamidades públicas al número excesivo de clérigos y religiosos. Perez de Herrera, Cevallos, Martinez de la Mata, Caja de Leruela, Sancho de Moncada, Navarrete y otros economistas de los siglos XVII y XVIII encarecian á una voz los daños que á la Iglesia y al Estado se les seguian del exceso de los conventos y monasterios, y la necesidad de reducir su número á proporcion conveniente. Con cierto desenfado admirable en los mejores dias de la Inquisicion, escribian aquellos buenos patricios que muchas gentes abrazaban el estado religioso por no poderlo pasar en el siglo: que buscaban en los cláustros medios de vivir y sustentarse: que iban en busca de ociosidad y regalo y no movidos de la penitencia y devocion.

En efecto, las grandes riquezas que la España sacaba de las Indias, hizo que las fundaciones piadosas se multiplicasen de una manera desordenada desde el siglo XVI en adelante, y á tal extremo llegó este celo indiscreto, que el maestro Gil Gonzalez Dávila calculó que habia en España mas de nueve mil casas de regulares, y en ellas pasaban de setenta mil los religiosos sin entrar en la cuenta las monjas cuyo número era asimismo muy considerable; y Don Melchor de Macanaz en su informe fiscal sobre los abusos de la curia romana, dijo «que el número de religiones y conventos que cada una de ellas tenia en España era tan excesivo, que casi igualaban sus individuos á los legos, habiendo cargado

con las mejores haciendas é inventado tales modos de sacar dinero, que casi toda la monarquía viniera á parar á sus manos.

No debemos pues maravillarnos si príncipes tan devotos creyeron justo adoptar providencias encaminadas á procurar la disminucion de estos institutos; y así bien pueden los hombres mas timoratos tener por verdaderos los vicios cubiertos con capa de autoridad, y persuadirse de los agravios que la muchedumbre de clérigos y religiosos de ambos sexos causaba á la república. Don Felipe III, dando oídos á las quejas de su pueblo agoviado con levas de gente y tributos excesivos, exháusto de poblacion y riquezas y desprovisto de medios para restaurar las flacas fuerzas de la monarquía, mandó al Consejo le consultase acerca de la manera de levantar de su postracion la corona de Castilla; y entre los arbitrios propuestos al rey por aquel senado en 1619, fué uno muy principal que se tuviese la mano en dar licencia para nuevas fundaciones de conventos y monasterios. Otras tres consultas se siguieron en los años 1677, 1678 y 1691 en virtud de las cuales expidió Don Carlos II un auto acordado poniendo freno á tamaña licencia: doctrina extendida y ampliada en cuanto á la visita de los regulares en el concordato de 1737 ¹.

Grande era en lo antiguo la autoridad de los reyes en las personas y cosas eclesiásticas, porque ni se conocian

¹ *Colec. cit.* t. XXVI fols. 90, 138 y 156: *Discurso en razon de muchas cosas tocantes al bien, prosperidad, riqueza y fertilidad de estos reinos* por el Dr. Cristóbal Perez de Herrera f. 23: *Arte real* por el lic. Gerónimo de Cevallos docum. 23: *Lamentos apologeticos* por Francisco Martinez de la Mata pág... V. *Diccion. de Hacienda* verb. *Conventos* y *Bibl. econ.* t. 3 pág. 290. *Restauracion de la abundancia de España* por Don Miguel Caja de Leruela cap. 23: *Restauracion politica de España* por el Dr. Sancho de Moncada, cap. 7: *Conservacion de monarquias* por el lic. Pedro Fernandez Navarrete, disc. 42 etc. Auto 4 tit. 1 lib. IV R. y L. 1 tit. 26 lib. I Nov. Recop.

bien los límites de lo espiritual y temporal, ni la Iglesia podía vivir sin el arrimo de los príncipes en tiempos de comunopresion y tiranía, ni la corte de Roma se comunicaba con los obispos lo bastante para mostrarse cabeza de la cristiandad, árbitro de las contiendas, juez de alzada en todos los negocios graves, y en suma fuente de todas las potestades de la tierra.

Los primeros reyes despues de la invasion agarena (luego que tuvo el gobierno asiento restablecidas las leyes y costumbres de los Godos en el reinado de Don Alonso el Casto) usaron de todas las prerogativas explicadas en el capítulo correspondiente, con mas las que debian pertenecerles por sus nuevos títulos de conquistadores y fundadores de las nuevas iglesias. No hay príncipe alguno en toda la redondez del orbe que tenga mejor derecho al patronato de sus iglesias, que el rey de España en las de sus dominios.

Don Ordoño I al encomendar la reformacion del monasterio de Samos al monge Ofilon el año 856, le encarga que visite cada mes las iglesias y monasterios sujetos al principal, y cuide de la disciplina, corrija y castigue á los sacerdotes con otros pormenores por el estilo. Poco á poco fueron los reyes descuidando el ejercicio de esta y otras prerogativas semejantes, contribuyendo á la exaltacion de la autoridad pontificia en los reinos de Castilla y Leon prelados como Don Bernardo y Don Diego Gelmirez primeros arzobispos de Toledo y de Santiago.

Varios arbitrios puso en práctica la corte de Roma para ensalzar la potestad del Vicario de Jesucristo en las cosas de la Iglesia y del Imperio, algunos legítimos, provechosos y dignos de toda alabanza, y algunos tambien nada conformes con la letra y espíritu del Evangelio y por tanto merecedores de amarga censura. Por regla general era el Pontificado una especie de dictadura tribunicia, porque desplegando sus alas en la edad media, parecía como un mensajero del Dios que ensalzaba á los humildes y abatía á los

sobervios : era asimismo el símbolo de la unidad en el período de la desmembración de las soberanías , y significaba el principio de la autoridad en los tiempos de una independencia casi absoluta. Los mismos reyes se acogieron á su amparo cuando le vieron poderoso , sin reparar en el precio de una amistad que ponía el cetro del mundo en las manos del sacerdocio.

La confirmación de las mercedes y privilegios reales á las iglesias y monasterios fué sin duda un exceso de la Santa Sede , porque siendo actos pura y simplemente civiles , no necesitaban para su firmeza , ponerse debajo de la sombra protectora de San Pedro ; mas sin embargo enseñaron los Pontífices de esta manera á respetar los bienes eclesiásticos en los días rigurosos de la feudalidad , y favorecieron los derechos de los particulares con la doctrina y el ejemplo. No es decir que los rayos de la excomunión defendiesen las propiedades del clero con suma eficacia , sino que fortificaban la posesión con el vínculo religioso , y rara vez dejaban los usurpadores de confesar su culpa y de restituir con creces lo tomado por la vía de las armas socolor de penitencia. Si acontecía que el rey mismo fuese autor del despojo , como Don Alonso de Leon cuando privó á la orden de Santiago de ciertas villas y fortalezas de su pertenencia , acudían los agraviados al Papa , como así lo hicieron estos caballeros llevando su queja á Gregorio IX , quien cometió el conocimiento de la causa á una junta de obispos españoles , para lo cual citaron al rey que no quiso comparecer ni nombrar procurador , con cuyo motivo pusieron entredicho en el reino : atrevimiento merecedor de severo castigo ; mas al fin el único medio de protestar contra la injusticia del monarca , y de reprimir los desafueros posteriores.

La provision de los beneficios eclesiásticos fué otra causa favorable á la exaltacion de la potestad pontificia. Escritores de nota señalan en la época de las guerras civiles entre Don Pedro y Don Enrique el principio de las pretensiones

de los Papas á la provision de los obispados y demas officios de las iglesias de estos reinos , pues antes solian los reyes conferir aquellas dignidades , y de ordinario elegian los cabildos la persona conveniente para tan elevado ministerio con entera libertad , ó ya condescendian á los deseos del príncipe que recomendaba á determinado sujeto ; pero en realidad las nuevas doctrinas acerca de este y otros puntos canónicos tienen su raiz y fundamento en el código de Don Alonso el Sábio. Y siendo el alto clero por entonces parte muy principal de la nobleza , se manifiesta bien á las claras , cuánto poder y autoridad no alcanzaría en los negocios temporales de Castilla la corte extranjera que nombraba directa ó indirectamente los arzobispos de Toledo , Santiago , y Sevilla , los maestros de las órdenes militares y una multitud de prelados dueños de grandes riquezas , gobernadores de ciudades , villas y lugares , señores de castillos y capitanes de mesnada ¹.

Las dispensas matrimoniales y legitimacion de los hijos fueron en manos de los Sumos Pontífices una palanca poderosa con que removian á su placer los tronos , turbaban la paz de las conciencias y alteraban el sosiego de los príncipes y de los pueblos. Con solo reservar esta facultad á la Santa Sede se engrandecia el poder de Roma á los ojos del vulgo y se fortificaba estableciendo grados de autoridad antes desconocidos , porque la nacion que tenia una idea tan alta del ministerio de los obispos , debia formarla muy superior de su primado.

Pero sobre todo favorecia esta disciplina el encubramiento de los Papas en cuanto les daba ocasion para entrometerse en las cuestiones de legitimidad , sucesion ó despojo de la corona con un título fuera de toda controversia. Así

¹ Rades y Andrada *Cron. de Santiago* cap. 12 , Loperraez *Descripcion hist. del Obispado de Osma* t. I pág. 306 y Leyes 23 tit. 5 , y 1 , 4 , 5 y 11 tit. 16 Part. I etc.

hallamos en nuestra historia que Inocencio III ordenó el divorcio de Don Alonso IX y Doña Berenguela en una carta dura y llena de amenazas, y aun se sospecha que puso entredicho en el reino y tuvo al rey descomulgado. Todavía fué causa de mayores turbaciones el matrimonio de Don Sancho el Bravo con Doña María de Molina, pues negándose la corte de Roma á conceder la dispensacion necesaria, fomentaba las pretensiones de los infantes de la Cerda. La temprana muerte del rey vino á poner en manifesto peligro los derechos de Don Fernando IV habido como bastardo, hasta que Bonifacio VIII revalidó aquellas bodas, porque el nuevo Papa se preciaba de su sangre española, y empezaba á desabrirse con los franceses: ¡ política digna de todo vituperio, la de convertir las conciencias en instrumento de las pasiones humanas! ¿ Por qué el padre comun de los fieles, el Vicario de Jesucristo, la cabeza visible de la Iglesia habia de transformar el sumo derecho de atar y desatar las cosas del cielo en una maldicion terrible, relajando los vínculos de la obediencia debida á los principes y condenando los pueblos á todos los horrores de una disolucion social?

Harto mas santo era el afan de los Papas cuando enviaban legados apostólicos para componer las diferencias entre los reyes cristianos, y tal vez los amenazaban con la excomunion, sino terminaban de una manera razonable sus querellas particulares. En los tiempos rudos de la feudalidad tenian los príncipes en tan poco la sangre de sus vasallos, que por leves motivos se declaraban la guerra, talando los campos, metiendo á saco los lugares y llevándolo todo á sangre y fuego. Por otra parte, estas frecuentes divisiones impedian asentar ligas y confederaciones para combatir de récio el dominio de los infieles, cuya prolongada estancia en la Península mas debe atribuirse á nuestras debilidades que á su propia fortaleza. Así era como los Papas por amor de la paz unas veces, y otras con el deseo de dilatar el

imperio de la Cruz, interponian su poderosa autoridad para sosegar las discordias civiles y extranjeras.

Lúcio III envió un legado para ajustar las paces entre Don Fernando de Leon y el rey de Portugal: Nicolás III excomulga al infante Don Sancho y á todos los de su parcialidad rebeldes á Don Alonso el Sábio: Clemente VI procura concertar por medio del cardenal Guido de Boloña á Don Pedro con los grandes y caballeros que se conjuraban en su daño: Inocencio VI asienta paces entre los reyes de Castilla y Aragon por este mismo tiempo; pero enojado el embajador de la Santa Sede contra el primero pone entredicho en su reino; sin embargo, insta y renueva las pláticas de paz por dos veces, aunque con leve fruto. Gregorio XI envía al cardenal Cominge con el encargo de concordar á Don Enrique II con el rey de Aragon: el obispo de San Ponce media entre los grandes alborotados durante la minoría de Don Enrique III por mandado de Clemente VII: el cardenal de Fox, legado del Papa, excusa la batalla aparejada en los campos de Hariza entre Don Juan II y los reyes de Aragon y Navarra; y por último Pio II nombra un nuncio para avenir á Don Enrique IV con los grandes del bando de Don Alonso y despues de Doña Isabel.

Si los Papas hubiesen dado señales de prudencia al hacer uso de su santo ministerio, lejos de menoscabar los derechos de la corona, los habrian ensalzado hasta las cumbres mas altas de la magestad humana; pero como al fin eran hombres, participaban de todas las flaquezas y miserias propias de las potestades de la tierra. Los pueblos, por ceguedad ó por interés, fomentaban ó combatian segun los casos las absurdas pretensiones de Roma, y los reyes no siempre tuvieron conciencia recta y ánimo esforzado para partir entre Dios y el César la gobernacion de Castilla.

Desabrido Don Alonso el Sábio con los obispos de sus reinos porque sembraron cizaña entre él y los ricos hombres juntos en Lerma, «porque entendió las cosas en que

andaban los prelados y las mañas porque le hacian aquellas peticiones, quisiéralos echar del reino; pero por guardar el alborozo de la tierra que non fuese mayor de cuanto era, é por non haber contra sí al Papa respondió á los prelados que mostrasen poder de sus cabildos, y si poder habian para hacer enmienda de las querellas que el rey habia de ellos y para recibir enmienda de lo que le habian dicho. » ¡Triste condicion la de un príncipe que no puede reprimir á los díscolos con la espada de la justicia por temor de incurrir en las iras del Vaticano!

En el reinado de Don Fernando IV contendian Don Diego de Haro y el infante Don Juan sobre el señorío de Vizcaya, y venidos á concordia, firmaron el concierto bajo juramento. Exigió el infante se le cumpliese lo pactado y acudió al rey en demanda de su derecho; mas el de Haro interpuso apelacion para delante del Papa. «Por esta razon (de la jura) acordaron todos los mas que non podia hacer esta apelacion; lo uno porque el rey y todos los de sus reinos de Castilla y Leon son exentos de la Iglesia de Roma que non ha, nin debe haber ninguna jurisdiccion por ningun agraviamiento que el rey hiciere, tambien en hecho de jurisdiccion como en otra manera qualquiera, que non podia apelar dél para el Papa, nin para otro ninguno, y que esta excepcion guardaron siempre los reyes donde él venia.»

Don Juan II condenó por rebelde á Pero Sarmiento que se alzó con la ciudad de Toledo y cometió toda suerte de tiranías; más con todo eso el rey no se consideró con potestad bastante para mandar ejecutar la sentencia de muerte y confiscacion de bienes sin una bula del Santo Padre.

Cuando los prelados, grandes y caballeros de la liga contra Don Enrique IV andaban mas alborotados, envió Paulo II por Nuncio apostólico al obispo de Leon Antonio de Veneris, que procuró atajar las discordias de Castilla; pero los de Olmedo como tenian pospuesto el temor de Dios é la vergüenza

del mundo, no curaron de obedecer sus mandamientos, antes con gran menosprecio burlaban de él. Decían palabras deshonestas contra él y contra el Papa entre otras cosas que los que le habian dado á entender que tenia jurisdiccion sobre las cosas temporales de aquellos reinos, le habian engañado, porque solo á los grandes pertenecia semejante derecho. Sin embargo, todavia se allanaron los nobles, en vista de las censuras pontificias, á enviar embajadores á Roma en su desagravio.

Aun causa mayor estrañeza el caso ocurrido en Segovia en tiempos de los Reyes Católicos, cuando en premio de los servicios prestados á su parcialidad, hicieron á Andrés de Cabrera una donacion importante. Alteróse el pueblo, levantaron los bulliciosos un cadhalso en medio de la plaza, y subiendo á él un escribano, dijo en alta voz: «Sepan todos los de esta ciudad y tierra, y toda Castilla, como se dan mil y doscientos vasallos al mayordomo Cabrera contra el juramento de no enagenar cosa alguna de la corona real. Y la ciudad ni su tierra no consienten tal enagenacion; antes protestan la injusticia ante Dios y el Papa.»

Quando tan apegado se mostraba el vulgo á estos errores, dificilmente podian los príncipes apartar el sacerdocio del imperio sin exponerse á un terrible fracaso; mas conforme su autoridad iba de mejor en mejor, procuraban los reyes sacudir el yugo de la Santa Sede. Don Fernando y Doña Isabel, piadosos hasta el extremo, no cejaron sin embargo un punto delante de Roma, si entendian que en cualquiera controversia entre ambas potestades, tenian de su parte la justicia. El embajador de Sixto IV., cuyo mensaje á los Reyes Católicos llevaba por objeto esforzar los pretendidos derechos del Papa á la provision libre de los beneficios eclesiásticos de España, no solo no alcanzó la audiencia solicitada, pero tambien fué obligado á salir de estos reinos; y en otra ocasion, habiendo caido los oidores de Valladolid en la grave falta de otorgar apelacion para Roma en un caso

perteneciente á la jurisdiccion real, todos ellos fueron privados de sus oficios. Con tanta dignidad guardaban y defendian aquellos principes las regalías de la corona, sin que nímios escrúpulos de conciencia sobresaltasen su pecho, ni la entereza del ánimo empañase su buena fama y glorioso renombre.

Pugnaba así mismo la corte de Roma por hacer tributarios los reinos, y muchas veces aconsejaba la razon de estado humillarse á recibir este yugo en cambio de la proteccion del Papa á título de árbitro supremo de todas las monarquías cristianas. Alfonso Enriquez, rey de Portugal, usó de semejante arbitrio para consolidar su naciente imperio amenazado muy de cerca por la próspera fortuna de Don Alonso VII. Don Ramiro de Aragon, declaró su reino féudo de la Iglesia por devocion y piedad segun Mariana, aunque parece mas verosímil le moviese el temor á las armas de los reyes de Navarra y Castilla. Tambien pretendió Gregorio VII le rindiese pleito homenaje Don Fernando el Magno, pero con harta mala ventura así en esto, como en sus pláticas y demandas sobre sustituir el oficio romano á la antigua liturgia de los Godos ¹.

La ambicion de los hombres es á manera de los rios caudalosos que cuanto mas se apartan de sus fuentes, mayor es la abundancia de sus aguas y el ímpetu de sus olas. La corte de Roma empezó á labrar el edificio del dominio universal con suma modestia, ocultando con exquisito cuidado sus miras, mientras no tuvo fuerzas para sustentar sus obras. Primero ruega, encarece, requiere y solicita, y despues ordena, confirma, invade y descomulga. No se satisfizo la sed de mando que atormentó á los Papas en la edad

¹ Crón. general cap. 23. Crón. de Don Fernando IV, f. 42. Crónica de Don Juan II, año 1451, cap. 6. Crón. de Don Enrique VI caps. 100 y 107, Garibay Comp. historial lib. XVII cap. 18. Colmenares Hist. de Segovia cap. 34.

media en tanto que no lograron dar y quitar reinos á su albedrío. Desde Childerico y Pepino, depuesto el uno *jussu*, y elevado el otro al sòlio de los Francos *auctoritate romani Pontificis*, hasta el siglo XVI, siempre prosperaron los Sumos Pontífices en este camino.

Con todo eso no fueron los reinos de Castilla y Leon los mas sufridos para con la Santa Sede, aunque eran los mas católicos de la tierra. Y en efecto, no recordamos rey alguno entre los nuestros despojado virtualmente de la corona por sentencia del Papa, ni aun el mismo Don Pedro que no dió muestras de tener en mucho las personas y las cosas de la Iglesia; si bien Don Juan I remitió á la corte de Roma la declaracion de sus derechos al reino de Portugal, y el astuto Don Fernando el Católico, tan celoso guardador de su autoridad, acudió á este artificio para legitimar sus conquistas en Navarra, Nápoles y las Indias Occidentales. Verdad es que los Papas resollaban cuando podian por la herida, como así lo hizo Paulo II en la audiencia que dió á los mensajeros de la liga contra Don Enrique IV en aquellas arrogantes razones: «Decid á esos perlados é cavalleros que acá vos enviaron, que yo mas los juzgo por escismáticos que por católicos cristianos: é que si ellos por sus pasiones deshonestas é aficiones interesales se movieron livianamente á cometer tan grande insulto, é quisieron usurpar el infinito poder de Dios á quien solo pertenesce quitar é poner reyes cuando quiere, que no se lo tengo de aprobar ni consentir que lo hagan, antes castigallos como á usurpadores de la potencia divinal, cuyas veces yo como su vicario tengo en la tierra, presidiendo en la silla de San Pedro.»

Mas como habia ya pasado la época del dominio universal de la corte de Roma, andaban sueltas las lenguas y las plumas contra el Papa Paulo, achacándole que diera mucha ocasion á las discordias que entre los principales católicos reinaban, pues aunque sabia las discusiones y daños

recrecidos, no con aquel ardiente fervor y deseo del bien de la cristiandad como buen sucesor é imitador de los otros Sumos Pontífices, aplicaba los remedios que los anteriores Santos Padres solian buscar sin ser parciales en las contiendas, poniendo paz y sosiego á los escándalos, antes buscando sus propios provechos con desordenada codicia metía á los reyes en mayores pependencias. Esto murmuraban las gentes, y no debian ser pocos los murmuradores, cuando estaba en boga el comun proverbio que Roma corona á los vencedores y á los vencidos descomulga ¹.

Con la mudanza de los tiempos desaparecieron aquellas vanidades de la haz de Castilla, útiles en los siglos feudales como todos los medios de quebrantar la razon de la espada, y ahora imposibles porque el sacerdocio y el imperio tienen ya términos conocidos gobernándose cada jurisdiccion por su propia cabeza. Las llaves de San Pedro abren y cierran eternamente las puertas del cielo; pero guardan las de este mundo solo las flacas manos de nuestras potestades de la tierra.

CAPITULO XXXII.

Bienes del clero y sus inmunidades.

Dos caminos hay para estudiar el clero, porque ó le contemplamos como una gerarquía de ministros consagrados al servicio de la Iglesia y sujetos de todo en todo á la cabeza visible que la gobierna, ó le suponemos debajo de la potestad del príncipe formando un órden en el estado, con au-

¹ *Crón. de Don Enrique III* cap. 6. *Crón de Don Enrique IV*, cap. 107. *Crón. ms. del mismo* por Galindez de Carvajal fólíos 127 y 128.

toridad en las cosas públicas, favorecido con privilegios y no exento de obligaciones temporales. Lo primero es asunto ageno á esta obra, en la cual no debe tener entrada ningun pensamiento extraño al exámen de nuestras antiguas leyes y formas de gobierno; mas no así lo segundo, pues cuando el clero se mezcla en los negocios comunes de la vida, pierde sus inmunidades y cae dentro de la jurisdiccion del escritor profano.

Formaba el clero en la monarquía visigoda una parte muy principal de aquella poderosa aristocrácia, y se mantuvo en la posesion de sus primitivos derechos en la época de la reconquista: de manera que los obispos y abades de Asturias, Leon y Castilla celebraban sus concilios, asistian á las cortes, aconsejaban á los reyes, confirmaban sus donaciones, y en fin, no solo vivian en el pleno goce de todas las prerogativas de la nobleza, pero tambien disfrutaban otras mayores debidas á la constante piedad de nuestros monarcas.

Averiguar los medios por qué llegó el clero á tanta grandeza, el uso que hizo de su autoridad, los bienes y males que sembró en el pueblo castellano y el fruto recogido de esta semilla, son las riquezas que nos proponemos sacar á luz registrando sin amor y sin ódio los profundos senos de la historia.

Hemos dicho alguna vez que la feudalidad era en su esencia la desmembracion de la soberanía entre las varias clases del estado; de suerte que privilegio significaba poder, así como ley comun denotaba servidumbre. Juntábase á semejante razon que la tierra ganada con la espada debia defenderse con la espada misma; doble causa de asentar los imperios de la edad media en el principio rudo de la fuerza.

En cualquier período del mundo los bienes de la fortuna fueron y serán cimientó del poder, y esta doctrina corre mas segura en los tiempos en que la posesion de las tierras

lleva consigo cierto grado de autoridad en los vasallos. Por otra parte, como los privilegios otorgan exención de cargas ó beneficios singulares á los privilegiados, de ambas maneras se podia favorecer en los siglos feudales á una persona, corporacion ó clase; y siendo así que nuestros reyes dispensaron al clero con larga* mano honras y mercedes, debemos señalar el doble origen de su grandeza en las donaciones y en las inmunidades, sin menoscabo de lo perteneciente á la santidad de su ministerio.

Hicieron ricas donaciones á las iglesias y monasterios los reyes y los particulares, ofreciendo los unos de su patrimonio y los otros de su hacienda tierras y vasallos con que socorrer á los pobres y sustentar el culto, movidos de aquel exquisito celo por el servicio de Dios que abrigaban en su pecho nuestros mayores. Cuentan los amigos de escudriñar las antigüedades de estos reinos como primera donacion real de que hay memoria, la de Chindasvindo al monasterio de Compludo del año 646, cuya autenticidad es sin embargo objeto de controversia; pero aun siendo auténtica, debería llamarse la segunda, si no fuese apócrifa otra atribuida á Miro en favor de la iglesia de Lugo datada en 562, en donde el rey de los Suevos le señala ciertas heredades, y le traza los límites de su jurisdiccion espiritual ¹. Como quiera, en el siglo VIII empieza á desgajarse el torrente de las donaciones, y en el XI ya levantan los fueros municipales diques y ponen reparos contra su impetuosa avenida.

Todas ó casi todas las donaciones así reales como priva-

¹ Combaten la autenticidad de este curioso documento Ferreras, *Hist. de Esp.* t. III p. 352 y Pulgar *Hist. de Palencia* t. I pág. 590: Ambr. de Morales *Crón de Esp.* lib. XII cap. 26, el Doctor Padilla, *Hist. ecl.* part. II f. 233, el P. Yepes *Crón de la ord. de S. Benito*, t. II f. 174 y el P. Berganza que sostiene su opinion con buenas razones, *Antig. de España* t. I p. 67 defienden la verdad del privilegio. Habla del segundo Huerta en sus *Anales de Galicia* lib. IV cap. 16; pero no inspira confianza á los eruditos el criterio del autor.

das manifiestan la fé viva del donante, pues ya dice la escritura que ofrece aquel don á Dios *pro expiatione delictorum suorum*; ya con mayor extension escribe: *Cum constet peccatores non posse salvari, nisi opera misericordiae faciant, ammonendi sunt, ut datis temporalibus, mereantur et adquirant aeterna*; en otras se repiten las palabras del profeta: *sicut aqua extinguit ignem, ita elemosina extinguit peccatum*, y en algunas se dota á las iglesias y monasterios como quien hace la obra mas meritoria á Dios, despues de renunciar al siglo ¹. Avivaban la llama de la caridad ciertos sucesos á propósito para encender la imaginacion de los fieles, é inspirarles el menosprecio de los bienes terrenos, y de una manera muy principal la manía de las Cruzadas en que se mezclaba con el designio de rescatar el Santo Sepulcro, el deseo de probar fortuna en la conquista de tierras apartadas, trocando una modesta posesion por mayores esperanzas. No contribuían poco al desprendimiento de las riquezas las predicaciones exaltadas de ciertos varones de gran fama de santidad y doctrina que en su religioso delirio llegaron hasta anunciar como cercano el fin del mundo, catástrofe tanto mas verosímil, cuánto parecia necesario y aun próximo el término de la vida civil; tan comun era y tan honda la malicia de los tiempos.

Aunque de ordinario bastaba para satisfacer las necesidades del clero la caridad de nuestros antepasados, si alguna vez se dormia, no dejaban de despertarla los de ánimo mas impaciente, ó de menos humilde corazon. El desenfado del arzobispo de Santiago Don Diego Gelmirez rayó muy alto en este punto, pues ni perdonó el medio de solicitar do-

¹ Don. de Bermudo II á la iglesia de Leon, año 991; de Sancho III á la de S. Juan de Ortega en 1155. *Esp. sagr.* t. XVII p... y XXXIV p. 479; de Íñigo Lopez al Monast. de S. Servando en 1098 *Coleccion diplom.* del P. Barriol DD. 112 f. 29. Otra en favor del Monast. de Sora, año 1030. Yepes t. VI ap. f. 448. etc.

naciones socolor de penitencia, ni tuvo empacho de valerse de títulos simulados para poseer los bienes con mejor derecho: arterías que celebran los autores de la Historia Compostelana como dignas del grande ingenio de su héroe, cuando fuera mas equitativo condenarlas, ó siquiera pasarlas en silencio. Esto era sin duda manchar la dignidad del prelado, y aun dar pábulo á la justa murmuracion de la posteridad, porque en suma el arzobispo arrancaba los bienes á los hombres de conciencia temerosa poniendo su alma en tortura, como era costumbre arrancar la confesion de un delito con el dolor del cuerpo ⁴.

Había ademas de las donaciones puras y simples otros medios de acrecentar el patrimonio de las iglesias y monasterios, pues ya los bienhechores adoptaban por hijo alguno ó alguna de su particular devocion, y de este modo llegaban á tener su parte proporcionada en aquella herencia; ya

Comes Petrus... pænitentiam et consilium ad salutem suæ animæ ad eo petivit. Archiepiscopus verò ipsius animæ utilitati sagaciter providens, condignam ei pænitentiam secundum SS. GC. decreta injunxit. Ipse autem comes et sua uxor ipsius Archiepiscopi acquiescentes, Monasterium de Corispindo cum tota sua creatione et tota villa, B. Jacobo et suæ Ecclesiæ perpetuo possidendum contulerunt *Hist. Compost.* lib. II cap. 69. Quidam præpositus... Arch. spontanea voluntate venit, et cum eo statuit ut medietatem de omnibus rebus quas in ipsa villicatione adquisieret, D. Arch. et B. Jacobi Ecclesiæ in perpetuum possidendam concederet: aliam verò medietatem jure hæreditario possidendam sibi retineret... Et ipse quidem Arch. solers et discretus has adquisiciones stables et inconvulsas permanere volens, cartas mercatrices de ipsis acquisitionibus fieri, et eas ab illis qui hujusmodi pacta secum statuerant, roborari et firmari... fecit. *Ibid.* capitulo 72. A título de penitencia obtuvo Gelmirez cuantiosos bienes para la iglesia de Santiago de Arias Petrides ó Perez, y del conde Pedro de Trava y su muger Doña Mayor. *Ibid.* lib. III caps. 2 y 3. El Abad de Sahagun Don Guillermo III impetró en 1236 bula del papa concediendo treinta y un dias de indulgencia al que diese algo para ayuda de reparar los estragos de un incendio habido en aquella casa. Escalona lib. IV cap. 4.

parecian ser ofrendas remuneratorias de servicios pasados, y ya tambien sucedia ponerse los donantes debajo de la regla monástica y sujetarse á la obediencia del prelado, desapoderándose de toda su hacienda con la sola reserva de alimentos de por vida, ó bien volvía el donatario al bienhechor lo mismo que habia recibido, para que continuase en su posesion á titulo de encomienda. Esta manera singular de hacer donaciones empezó á estar en uso en el monasterio de Sahagun hácia la mitad del siglo XII, y constituía un nuevo órden de monges que, sin dejar sus casas, llevaban al acerbo comun todos ó parte de sus bienes, ligándose con ciertos votos compatibles con la vida del siglo, á cuyos prosélitos daban el nombre de *terceros, donados ú obedienciaros*. Otras donaciones se acostumbraron de suma eficacia para elevar los monasterios al mas alto punto de grandeza, y eran las de uno ó mas monasterios menores, y tambien iglesias que acaso lo habian sido, cuyas tierras y vasallos pasaban en conjunto al dominio del mayor ó cabeza de todas las *filiaciones*. Como ejemplo de la prosperidad alcanzada por medio de estas donaciones colectivas señalamos la casa de Sahagun que tenia mas de ciento treinta y dos hijuelas ¹.

Varios eran los derechos que las donaciones, principalmente si eran reales, conferian á las iglesias y monasterios segun la costumbre de los tiempos y las cláusulas de cada

¹ Potencio y su muger adoptan al monasterio de Sahagun, ita ut de hodie die et tempore habeatis ipsa nostra parte que vobis quadraverit inter nostros filios. (año 932) Escalona, *Hist. de Sahagun* t. II, ap. 3 escrit. 16. Promito etiam me per mandatum et obedientiam Abbatis ejusdem Monasterii vivere, et alterius ordinis habitum nullatenus suscipere. Et ego... Abbas... *damus vobis* D. Constancia monasterium S. Felicis cum omnibus pertinentibus suis et cum illis hereditatibus *quas nobis dedistis... ut hæc omnia teneatis in vita vestra*, tali convenientia, ut cum illo monasterio et prædictis hereditatibus sitis *obediens* Abbati S. Facundi, et secundum ejus mandatum vivatis... (año 1192) *Ibid* ap.3 escrit. 200. V. ib. lib. II cap. 5, III cap. 10 y VIII cap. 16.

contrato. Las mas antiguas escrituras de esta clase comprenden en una sola expresion los *homines et hæreditates*: fórmula muy acomodada á la condicion de las personas y de las tierras en los primeros siglos de la reconquista. Otras veces consiste el don en *solares populatos vel populandos*: ya son propiedades, ya rentas ó tributos que proceden de labores, baños, molinos, portazgos, monedas y cualesquiera regalías pertenecientes á la corona ó derechos de señorío particular. Algunas llevan *toda la voz real*, es decir, que confieren á la iglesia ó monasterio, *omne dominium et regiam jurisdictionem*: otras, despues de expresar el territorio y señalar los términos del *coto*, añaden *ut habeatis super eum omnem metam regiam potestatem*: en otras se reconoce el pleno y absoluto dominio del prelado sobre todos los familiares de la iglesia ó monasterio, declarándolos libres y exentos *ab omni fece servitutis regalis, scilicet ab homicidio, vel fossatario, et pena calolaria, et prelio, vel rauso, vel manneria, vel ab omni prorsus calumnia fisci nostri*. Tambien solian los bienhechores constituirse en familiares ofreciendo *corpora nostra animata et inanimata, et ut in nullo absque licentia et mandato Abbatis et Monachorum, quæ in Ecclesiis vestris displiceat, non faciamus*.

Por lo comun quedaban los habitantes de las tierras donadas reducidos á la condicion de vasallos solariegos del monasterio ó iglesia, y como tales sujetos á pagar tributo ó prestar servicios personales mas ó menos penosos. Era muy frecuente la cláusula de no poder los pobladores vender los solares, ni los campos, ni tampoco obligarlos de manera alguna sin mandato del obispo ó abad, á persona extraña y sobre todo generosa. Los burgeses de Sahagun tenian los fueros malos de no cocer pan sino en horno del monasterio; ni plantar viñas en tierras de su dominio, hasta que el abad Don Diego I se los commutó en otros servicios mas llevaderos.

Para formar cabal juicio de la grandeza del clero, des-

pues de considerar sus grandes haciendas y muchos vasallos, conviene presentarle á nuestra imaginacion rodeado de toda la majestad del poder, señores los prelados de lugares y fortalezas, caudillos de sus mesnadas, otorgando fueros, ejerciendo mero y mixto imperio por sí ó por medio de sus delegados, nombrando alcaldes, recibiendo el pleito homenaje de los suyos, cobrando los pechos y tributos cedidos por la corona, dueños absolutos de personas y haciendas, admitidos al Consejo de los reyes en razon de su dignidad, asentados en las cortes, juntando concilios, eligiendo sus obispos y abades, con derecho de asilo las iglesias, formando hermandades entre sí ó ligas con la nobleza y con los populares, saliendo á campaña y cerrando como los mejores caballeros contra los escuadrones agarenos, y hasta en posesion del privilegio extraordinario de batir moneda ¹.

Este rápido acrecentamiento de los bienes de abadengo recibia nuevo impulso de los favores singulares concedidos á la propiedad eclesiástica, ó sea á beneficio de las inmunidades reales del clero. No bastaba á la piedad de nuestros reyes dotar con liberalidad prodigiosa las iglesias y monasterios, sino que propusieron en su corazon eximirlos de las cargas ordinarias de pechos y tributos para enriquecer tambien por estotra vía el patrimonio de los pobres y dar ma-

monasterio ó iglesia, y como tales sujetos á pagar tributo ó

Para mayor ilustracion del asunto puede el lector consultar los documentos insertos en las obras de los PP. Yepes, Escalona, Berganza, Florez, las historias de los *Cinco Obispos* publicadas por Sandoval *Antigüedad de la iglesia y ciudad de Tuy* por el mismo, y otras semejantes. Solamente añadiremos en testimonio de nuestras palabras, que la reina Doña Urraca, entre varias mercedes que hizo al monasterio de Sahagun, fué una el privilegio de acuñar moneda, confirmado despues por Don Alonso VIII; y su abad Don Pedro del Burgo fué nombrado por Don Juan II del Consejo del rey quedando desde entonces inherente esta dignidad á dicha prelacia Yepes, *Hist. de Sahagun* fólíos 92 y 193.

yor comodidad á la sustentacion del culto y de sus ministros.

No era cosa desusada otorgar semejantes mercedes al clero, pues ya hemos dicho que existia aquella costumbre en el imperio de los Godos, y mas adelante prosiguió en aumento hasta transformarse de beneficio particular en privilegio de clase. El erudito Masdeu señala el origen de la inmunidad real del clero en el siglo XI, cuando Don Sancho el de Zamora declaró á los clérigos del obispado de Oca exentos de todo pecho, tributo, imposicion y pena pecuniaria en razon á lo mucho que su iglesia habia sufrido con las guerras anteriores; mas esta opinion no lleva camino, porque dicha antigüedad es poca ó demasiada: poca si se trata de una exencion comun, y demasiada si de una gracia especial.

Tenemos memorias mucho mas antiguas de exenciones totales ó parciales de tributos en favor de tal iglesia ó monasterio, siendo cosa extraña que la primera noticia de este linaje de mercedes, nos la trasmita un privilegio de Alboacem, rey moro de Coimbra, en 734, concedido á los monjes de Lorban, donde dice: *Monasteria quæ sunt in meo mando habeant sua bona in pace, et pechent prædictos L pesantes. Monasterium de Montanis qui dicitur Laurbano, non peche nullo pesante, quoniam bona intentione monstrant mihi loca de suis venatis, et faciunt Sarracenis bona acolhenza, et numquam inveni falsum, neque malum animum in illis qui morant ibi...* El rey Don Silo en 781 declara el monasterio de Obona exento de toda potestad: Don Alonso el Casto excusa en 804 á la iglesia del Valpuesta de la *castellaria, aut anubda, vel fossadaria*, añadiendo, *et non patiantur injuriam Sajonis neque pro fossato, neque pro furto, neque pro homicidio, neque pro calumnia aliqua, et nullus sit ausus inquietare eos (Monasterii vel Ecclesi comorantes) pro fossato, annubta, sive labore castelli, vel fiscale, vel regale servitio*; cuyos favores alcanzaron tambien

del conde Fernan Gonzalez los monasterios de Javilla en 941 y de Rezmondo en 969 y otros muchos en lo adelante ¹.

Tenemos pues en los primeros siglos de la reconquista iglesias y monasterios exentos de tributos por merced de los reyes, al mismo tenor que algunos lugares lo estaban en virtud de sus cartas pueblas. Unas veces era esta exencion solo en favor de los clérigos ó monges, y otras comunes á ellos y á los habitantes de las tierras circunvecinas á donde se extendia la jurisdiccion espiritual y temporal de los obispos y abades; pero ni en cuanto al origen, ni á la forma, ni á la índole del privilegio habia la menor diferencia.

Hizose la gracia mas concreta á la clerecía en el caso citado por Masdeu, y Don Alonso VI siguió las huellas de Don Sancho II concediendo igual beneficio á la iglesia de Astorga en 1087. Don Alonso VIII declaró á todos los clérigos y sacerdotes de Castilla absueltos de cualesquiera pechos y servicios reales para siempre; y á su ejemplo Don Alonso IX de Leon en las cortes celebradas en aquella ciudad el año 1208 prohibe «firmemiente, que ninguno por razon del provecho del rey, ó de otro, non ose echar tajas, á las cuales llaman pedidos, en los clérigos de las catedrales, ó en los de las aldeas, é por otra razon ninguna non ose en las casas dellos entrar, nin en suas cosas, nin á prender:» principios de la inmunidad real del estado eclesiástico en ambas coronas ².

¹ *Hist. crit.* t. XVIII, págs. 273 y 283, Sandoval, *Cinco Obispos* págs. 88 y 132, *Colec. de Fueros municipales* págs. 14, 25 y 34.

² *Esp. sagr.* t. XVI p. 471. Absolve etiam omnes clericos et sacerdotes totius regni mei ab omni facendeira, et fossadeira, et qualibet alia pecta in perpetuum, et ab omni servitio quod ad Regem pertinet, rogans et postulans, ut omnes clerici in vita mea specialem faciant orationem pro incolumitate corporis mei et quotidianam, et post decessum meum, pro salutæ animæ meæ et parentorum meorum. Privileg. de Al. VIII á la igl. de Segovia. Colmenares cap. 18 y *Colec. de Fueros municip.* t. I p. 114.

Don Fernando IV confirmó en Valladolid el año 1344 las libertades, exenciones y privilegios concedidos por él y sus antepasados á las iglesias y sus ministros, «sabiendo (dice) que los reyes onde nos venimos siempre honraron las Egle- sias de sus reinos con grandes donaciones, y les guardaron sus libertades, é les dieron privilegios, é gracias, é por esto fueron mantenidos é ayudados de Dios é señaladamente contra los enemigos de la fé;» y en seguida manda que «no les pidan yantares, ni demanden pechos á los prelados, nin á los clérigos, nin á las órdenes de nuestros regnos que non sean órdenes de caballería; et si por alguna razon (pro- sigue) les oviéremos á demandar algun servicio ó ayuda, que llamemos antes á todos los prelados ayuntadamente et los pidamos con su consentimiento.»

Las cortes de Búrgos de 1367 suplicaron en vano á Don Enrique II que los clérigos pagasen pechos por las hereda- des que habian comprado ó compraren á lo sucesivo: el or- denamiento de prelados publicado en las cortes de Toro de 1371 veda á los señores temporales demandar pedidos y hacer otras sinrazones al clero: las de Soria de 1380 re- nuevan la peticion de las de Búrgos sin mas efecto; y por último el ordenamiento de prelados hecho por Don Juan I en las cortes de Soria de 1390, confirma las leyes ante- riores, y declara á los clérigos exentos de pechos reales, pero no de los comunales, ni de pagar en razon de las tier- ras tributarias que pasaren á su dominio ¹.

En las cortes de Zamora de 1432 los procuradores del reino dijeron, que por quanto los reyes antecesores y seña- ladamente el Emperador Don Alonso habian otorgado á mu- chas iglesias y monasterios exenciones de cualesquiera pe- chos y tributos, incluso el de moneda forera, aunque Don

¹ Loperraez *Descrip. hist. del Obispado de Osma* t. I p. 278, *Colec. publ.* por la Acad. cuads. 4, 5, 11, 12, 13 y 28, *Colec. ms.* t. XV f. 243 y tit. 9 lib. I Nov. Recop.

Juan I los declaró en las de Palencia de 1388 sujetos al pago de monedas, como sin embargo los jueces eclesiásticos procediesen por censuras contra los recaudadores que el rey mandaba, suplicaban que para evitar aquel escándalo se guardase el ordenamiento referido: y en 1465 los compromisarios de Medina del Campo pidieron á Don Enrique IV que los arzobispos, obispos y prelados semejantes «non pagasen alcanas de las décimas y rentas [eclesiásticas, benéficas é patrimoniales, nin pagasen portazgos, nin portajes, nin provinciales, nin sisas, nin otros tributos é exacciones, pues el derecho dice que á ello non son obligados, é que por ello se quebrantan sus inmunidades é libertades.» De todos estos debates sacaba el clero rica ganancia, porque de merced en merced iba adelantando en el camino de su mejoría; y cuando se ha visto en posesion de magníficos privilegios, apellidó derecho lo que antes solicitaba por vía de gracia.

Ni sombra de autoridad extraña al poder civil se descubre en estos privilegios, antes sí mucha piedad en nuestros mayores y sobrada indulgencia para con los bienes del clero; no por que nos pese de las dádivas y mercedes dispensadas por los reyes á las iglesias y monasterios, pues era tiempo y sazón de hacerlas; sino en cuanto olvidaban el sano consejo de los Godos á sus príncipes de ser mas escasos que gastadores; máxima de prudente economía, razón de estado y precepto de justicia en todo caso, pero aun mas cuerda sentencia cuando los privilegiados estaban en próspera fortuna, por lo cual cargaba en los pobres el peso de los tributos con opresion y dureza intolerables.

No satisfacian los deseos del clero todos los medios de adquirir grandes haciendas, sino que invocaron en su auxilio las potestades espiritual y temporal, como un medio de poderosa eficacia para conservar los bienes grangeados, salvándolos del pillaje ordinario en aquellos siglos. Habian las leyes godas asentado el principio de la perpetuidad de las

donaciones á la Iglesia: doctrina confirmada en el concilio ó cortes de Leon de 1020, donde dice: *Præcipimus etiam, ut quidquid testamentis concessum et roboratum aliquo tempore Ecclesia tenuerit, firmiter possideat*. El derecho canónico aceptó esta jurisprudencia, y despues Don Alonso el Sábio la introdujo como ley civil en el código de las Partidas; con lo cual quedó de llano en llano asentada la amortizacion eclesiástica entre nosotros ¹.

Tambien favorecian la propiedad de las iglesias y monasterios los términos extraordinarios que se usaban para la prescripcion de sus bienes, y algunas veces negando de todo punto este derecho contra el clero. Un privilegio de Don Alonso III á la iglesia de Lugo otorgado el año 897 contiene las palabras siguientes: *Nec omnia quæ in testamento hoc adnotari jussimus, nec trecenale tempus impediat jus Lucensis sedis, nec longa possessio juris aliorum ei obviet ad futurum...* El concilio de Leon antes citado ordena que la Iglesia posea *perenni ævo, nec tempore triennium juri habito seu testamento; Deo etenim fraudem facit qui per triennium rem Ecclesiæ rescindit*. La reina Doña Urraca en una carta de donacion otorgada en 1114 en favor de la iglesia de Oviedo, dice: *Et mandamus ut quidquid oventensi Ecclesiæ possedit hereditates et familias per XXX annos quietè, sine ulla querimonia, vel interruptione in nullo tempore pro eis faciat judicium vel exquisitionem, sed possideat eas in perpetuum*. Don Alonso X mejoró el privilegio mandando que las cosas muebles de las iglesias no pudiesen ser prescriptas por menor tiempo de tres años, los bienes raices por cuarenta, y si perteneciesen á la Santa Sede por ciento y no menos ².

Tampoco podian salir las propiedades de manos del cle-

¹ Conc. leg. cap. 2 y L. 1, tit. 14 Part. I.

² *Esp. Sagr.* t. XI p... y XXXVIII p. 347, Conc. leg. cap. 2, y ley 26 tit. 29 Part. III.

ro por vía de contrato ó de cualquier otra manera útil ú onerosa de traspasar el dominio. *Nullus emat hæreditatem servi Ecclesiæ... qui autem emerit, perdat eam et pretium. Ecclesiæ non dentur laicis pro præstimonio, vel villificatione: Ecclesiæ hereditates et familiæ quæ fuerunt sedium et monasteriorum, ubicumque fuerint, eis restituantur*¹.

Los reyes y los concilios celebrados de su autoridad favorecieron á las iglesias y monasterios sin que ningun otro poder extraño viniese á turbar su jurisdiccion en cuanto tenian aquellos institutos de comun con el órden civil. Todas las mercedes eran hijas de la real munificencia y todos los privilegios estaban debajo de su amparo, y ni los obispos, ni los abades pensaron al principio en solicitar la confirmacion del Papa, ni tampoco en sacudir el yugo de los príncipes convirtiendo los bienes eclesiásticos en patrimonio de San Pedro y procurando defender su posesion con los rayos del Vaticano.

Hácia fines del siglo XI (1083) aparece la novedad de confirmar Gregorio VII las donaciones hechas á la casa de Sahagun y las que en lo adelante se le hicieren en términos de potestad suprema y con el desenfado propio de quien ejerce un derecho fuera de controversia. Pudiéramos con razon dudar si este caso es el primero que cuenta nuestra historia de una invasion semejante del pontificado con mengua del imperio; mas si recordamos la gran fortaleza de ánimo del monge Hildebrando, la guerra famosa de las investiduras, el rigor con que castigó á Enrique IV, y en suma que desde entonces empieza Roma á ser como en otro tiempo, aunque con título muy distinto, la señora del mundo, no debe causarnos maravilla, si en el reinado de Don Alonso VI ocurre tan extraña mudanza. Júntase á lo dicho el ver que coinciden con aquel acto de potestad dos preten-

¹ Conc. leg. (1020) cap. 7 et patent. (1129). Pulgar *Hist. de Palencia* t. II pág. 157.

siones del mismo Sumo Pontífice : la una encaminada á que los reinos de España se reconociesen tributarios de la Santa Sede y le prestasen vasallaje (demanda vana en su principio y todavía mas vana en sus efectos) y la otra sobre sustituir al breviario gótico el romano en las iglesias muzárabes de Toledo.

Puestos ya en la pendiente siguieron los demas pontífices las huellas de Gregorio VII, y así Pascual II en 1103 y 1116, Alejandro III en 1161 y Gregorio IX en 1236 repiten la confirmacion. El monasterio de Cardena tambien obtuvo bula confirmatoria de toda su hacienda de Inocencio IV en 1247 y otros al mismo tenor; y tanto iba cundiendo la nueva doctrina que ya en el reinado de Doña Urraca los burgeses de Sahagun, avenidos y sosegados despues de largas discordias, decian: «Aquesto es justo, aquesto nos place hacer, que nos vivamos so la guarda de la muy santa romana Iglesia é so el señorío de San Pedro é del abad de San Fagund;» y el autor anónimo de los anales de aquella casa escribe: «Esto decian porque el abad Don Domingo mandó traer el privilegio por el cual Gregorio VII ennobleció é fizo exento de todo poderío é servidumbre así seglar, como eclesiástica, á dicho monasterio.» Conviene asimismo seguir el progreso de la autoridad pontificia en las confirmaciones, reparando en las fórmulas de la cancillería romana; porque el primer documento manifiesta que el Papa interviene rogado y hace memoria de los privilegios reales, y en el segundo solo resplandece el nombre y potestad de la Santa Sede ¹.

¹ *Hist. compost.* lib. I cap. 14. Escalona t. II apénd. 3 escrits. 117, 147, 176 y 238. Berganza lib. VII cap. 1 y apénd. escrit. 178. *Anónimo de Sahagun* caps. 54 y 551. Hé aquí la fórmula usada por Gregorio VII: Itaque ad perpetuam quietem et securitatem, præfacto monasterio tuo juxta petitionem tuam et memorati Regis hujusmodi privilegia... indulgemus, concedimus atque firmamus, statuentes nullam Regum vel Imperatorum, Antistitum nullum... vel quemquam alium audere de his qui eidem venerabili loco à quibuslibet hominibus

Ni la sancion civil ni la eclesiástica bastaban á defender las propiedades del clero de las usurpaciones frecuentes en aquellos siglos de costumbres rudas en los cuales prevalecía la fuerza sobre la razon, el derecho y la conciencia misma de un pueblo supersticioso. Eran los grandes, como mas poderosos, los mayores enemigos de las iglesias y monasterios, ó por mejor decir, de sus bienes y rentas: vicio tan antiguo que ya en los tiempos de Don Silo inquietaron algunos seglares al de San Julian de Samos, concertados para el despojo de la hacienda que debian los monges á la piedad de Don Fruela. Estos extremos de codicia, en vez de templarse, fueron en aumento hasta que cobró su imperio la ley en el próspero reinado de Don Fernando y Doña Isabel, pues segun el testimonio de Pulgar los tiranos de Galicia « tomaban las rentas é los heredamientos de las iglesias é facíanse patrones dellas: é muchos monesterios no osaban tomar de sus propias rentas, salvó lo que el cavallero que en ellas se habia entrado les daba de su mano.»

Solian tambien los concejos lanzarse de propio movimiento ó excitados por algun agravio á excesos semejantes

de proprio jure jam donata sunt, vel in futurum Deo miserante collata fuerint, sub cujuslibet causæ, occasionisve specie minuere, vel auferre, sive suis usibus applicare, vel aliis quasi piis de causis pro suæ avariciæ excusatione concedere... Inocencio IV dice: Præterea quæcumque possessiones, quæcumque bona, quæ idem Monasterium in præsentiarum justè ac canonicè possidet, aut in futurum concessione Pontificum, largitione Regum vel Principum, oblatione fidelium, seu aliis justis modis, præstante Domino, poterit adipisci, firma vobis vestrisque sucesoribus, et ilibata permaneant... Honorio III confirmando los privilegios del monasterio de Aguilar, año 1218, se expresa en estos términos: Præterea omnes libertates et immunitates à prædecessoribus nostris Romanis Pontificibus ordine vestro concessas, necnon libertates et exemptiones sæcularium exactionum à Regibus et Principibus vel aliis fidelibus rationabiliter vobis indultas, auctoritate Apostolica vobis confirmamus, et præsentis scripti privilegio communimus. Ypes t. III apénd. fol 26.

y aun peores, como sucedió en el siglo XIII en la ciudad de Tuy, la cual fué sentenciada por Don Fernando III á pechar mil maravedis al obispo y cabildo de aquella iglesia por los denuestos que los vecinos les dijeron, «y porque entraron en ella con armas y cerraron los omes tras el altar, y vertieron las lámparas y por otras cosas malas que hicieron... y yo diera (prosigue el santo rey) mayor pena á los del concejo de Tuy, sino porque entendí que el obispo y el cabildo hicieron algunas cosas malas y desaguizados contra el concejo »¹.

Los populares por su parte en son de tumulto y á mano armada, invadian las iglesias, talaban las tierras y se atrevían á las personas constituidas en la mas alta dignidad, sin guardar respeto á la santidad de los lugares y sin tener miramiento alguno á Dios ni al rey. La Historia Compostelana nos refiere pormenores muy curiosos acerca de las varias insurrecciones de los ciudadanos contra Don Diego Gelmirez, en las cuales no contentos con invadir en tropel y á viva fuerza la iglesia y poner fuego á la torre donde se habian refugiado la Reina y el Obispo, forman hermandad entre sí para sacudir el yugo del señorío eclesiástico; y el Anónimo de Sahagun pinta con gracia y sencillez los sobresaltos que el abad y los monges de aquel monasterio pasaron durante los alborotos promovidos por los burgeses con miras de emancipacion y venganza².

¹ Sandoval *Cinco Obispos* f. 140 é *Hist. de Tuy* f. 152. *Crónica de los Reyes Católicos* part. II cap. 98.

² Uno de los ciudadanos de Compostela, arengando á la muchedumbre armada, les decia: «Usque modo, fratres, habuimus semper nos dominum et episcopum, quem amodo nec nobis dominari, nec episcopari dignum est? Ille enim et Ecclesiæ vestræ dignitatem diminuit, et vos domini sui jugo graviter oppressit... Y á la Reina: Dominum Episcopum habere nolumus, et illi omnino infesti sumus, qui nos hactenus oppressit... Lib. I cap. 115.

Los de Sahagun contemplaban con envidia la rica hacienda de

Para dar seguridad y firmeza á una posesion tan combatida, hubo de ejercitarse la prudencia de los reyes y del clero mismo en discurrir medios de poderosa eficacia, ya en las palabras blandas, ya en las penas severas, ya tambien en las censuras y hasta en la suprema ley de la propia conservacion,

Y en efecto, acostumbraron los reyes á terminar sus cartas de donacion ú otras cualesquiera escrituras, con terribles imprecaciones por ejemplo: *Si aliquis... hoc testamentum nostrum infringere voluerit, iram Dei omnipotentis incurrat, anathemate perpetuo subjaceat, maledictiones, quæ in libro Moysi, servi Dei, maledictis dantur, habeat in præsentè vita, semper in opprobium vivat, membris magis necessariis careat, et in futura vita cum Datam et Abiron participium teneat, et cum diabolo et angelis ejus ignibus æternis mancipatus permaneat.* Otras veces imponian en los privilegios penas pecuniarias como la restitucion de los bienes usurpados con el dos ó cuatro tanto de su valor, y asimismo corporales.

aquel monasterio y cometian en ella mil desafueros, razonando acerca de los títulos en que los monjes fundaban su derecho al goce exclusivo de tanta riqueza. «Cortaban madera de los montes, ninguna cosa dando al Abad, ni haciéndolo saber; é si alguno los reprehendia por ello, duramente le respondian ¿quién diablo donó esto á los monjes? E aun añadian por los ojos é por la sangre jurando de Dios, si alguno dice alguna cosa, la cabeza le cortemos.» Otras veces prorrumpian en denuestos semejantes: «Quién dió que el abad y monjes se enseñoreasen en tan nobles varones y en tan grandes burgeses? ¿Quién dió eso mesmo que ellos debiesen poseer tales é tan grandes tierras...? No, nos non sufriremos que los monjes é abad glotonos coman é beban, é los caballeros del rey mueran de hambre.» Procuraban sosegarlos; pero «como estaban acostumbrados á levantar el carcañar,» pronto volvian á las inquietudes pasadas, y tal era á veces la saña de los burgeses que los monjes no se atrevian á salir del monasterio, y estaban allí «como los ratones metidos en sus cuevas.» *Anón. cit. caps. 32, 33, 34 y 54.*

Solian las iglesias y monasterios en sus tribulaciones exponer sus quejas al rey y solicitar su amparo contra los desafueros de los señores temporales, y el príncipe de su propia autoridad ó en las cortes del reino ordenaba lo conveniente á la paz y sosiego de la tierra. Así vemos que cansados de sufrir los arzobispos, obispos y abades de Castilla los muchos agravios y sobervias de los ricos hombres mal reprimidos por los merinos y demas jueces, acudieron en 1180 á Don Alonso VIII que mandó se les protegiese contra toda violencia y guardasen sus exenciones y prerogativas. Don Alonso XI toma la defensa del monasterio de Val de Dios, despachando en su favor carta de amparo contra las personas poderosas que le hacian malas obras, en la cual llama al abad capellan suyo, y los Reyes Católicos mandan restituir á las iglesias y monasterios de Galicia « muchos bienes é herédamientos é beneficios que estaban entrados forzosamente de muchos tiempos antepasados » ¹.

Con mayor solemnidad habia Don Alonso V ordenado en el concilio ó cortes de Leon de 1020 *ut nullus audeat aliquid rapere ab Ecclesia* bajo graves penas; y Don Alonso IX en las de Benavente de 1208 estableció como ley perpétua *ut nemo velut nostri, vel propi, vel alterius commodi executor res ejusdem pontificis (episcopum) profanis manibus audeat à tractare, neque nostris, seu suis, seu etiam alienis usibus aplicare; sed omnia bona decentis episcopi, per ilos qui eorum debent esse custodes secundum SS. CC. instituta sucesione sua sine diminutione qualibet conserventur*. Estas providencias dignas de toda alabanza fueron confirmadas en varias cortes, y de una manera señalada en los ordenamientos de prelados hechos en las

¹ Testamento de Adelgastro, hijo del rey Silo en, favor del monasterio de Obona. Sandoval, *Cinco Obispos* págs. 129 y 140. Loperaez t. I pág. 164, *Antigüedades de Asturias* pág. 388 y Pulgar part. II cap. 98.

de Valladolid de 1351, de Toro de 1371 y Guadalajara de 1390¹.

La turbacion de los tiempos era tan grande, que todas las cautelas de los reyes y de las cortes apenas lograban satisfacer al clero esta deuda de justicia, pues el Estado no tenia cabeza que le rigiese, ni mano fuerte que le gobernase. Cada príncipe vestía su reinado con el color propio de su genio y le imprimía el sello de su próspera ó adversa fortuna, porque en la edad media eran los hombres señalados muy superiores en bondad á las leyes y costumbres de su siglo. Los peligros extremos que obligaban á los nobles y populares á confederarse para defender sus privilegios y franquezas, movian el ánimo del clero á juntar concilios en donde se ventilasen las cuestiones de interés comun, y se acordasen por los obispos y abades providencias útiles á la conservacion de los bienes y de las inmunidades del clero. Mas como toda ley necesita su sancion y un poder que la lleve al cabo, nada parece mas natural que, á falta de una milicia bastante numerosa á quien las iglesias y monasterios encomendasen su defensa, acudiesen á las armas espirituales contra los tiranos; mucho mas habiéndoles los reyes y los papas ofrecido el ejemplo de las maldiciones y censuras como medio, sino siempre eficaz, tampoco infructuoso de sacar á salvo sus derechos.

Tal fué el espíritu dominante en el concilio de Peñafiel de 1302 donde se acordó la union de todo el estado eclesiástico para oponerse á las usurpaciones de los codiciosos que se alzaban con sus haciendas sin tener en cuenta los privilegios reales. Allí se juntaron el arzobispo de Toledo Don Gonzalo Palomeque y sus sufragáneos los obispos de Segovia, Osma, Sigüenza y Cuenca, y entre otras cosas or-

¹ Conc. leg. cap. 4, *Leges Adefonsi Regis* etc. *Colec. de Fueros municipales* t. I págs. 61 y 111. *Colec. de cortes*, publ. por la Acad. cuads. 14, 30 y 36.

denaron poner entredicho en todas las iglesias de la provincia, si el rey no hiciese uso de su autoridad para enmendar el daño dentro de seis meses contados desde la notificación. Tal fué tambien el objeto del concilio de Salamanca de 1310 en el cual los obispos asistentes celebran pacto de prestarse mútuo auxilio *ad suprimendam malitiam malefactorum perversorum et invasorum rerum ecclesiasticarum*, y ordenan que las cartas de excomunion de cualquiera de ellos fuesen recibidas y publicadas por los demas: que el desterrado por un obispo no tuviese entrada en el territorio sujeto á la jurisdiccion de los otros: que los daños causados en los bienes de una iglesia hubiesen de ser resarcidos á costa de todas las confederadas etc.¹

Mal contento el clero de la escasa virtud de los anatemas lanzados en las cartas reales y en los concilios, y aun menos satisfecho de la eficacia de las leyes y del poder de la justicia, sin renunciar por eso á estos medios de proteccion y amparo de sus personas y haciendas, discurrieron nuevos arbitrios para evitar las injurias y el despojo. Inventaron pues poner las tierras y lugares de las iglesias y monasterios bajo la guarda de caballeros poderosos como conde, rico hombre ó persona principal que mediante cierto tributo ó donativo los defendiesen de los enemigos y malhechores y mantuviesen en justicia sus vasallos con la condicion de ser buenos y leales á los obispos y abades, haciendo pleito homenaje en manos de algun hidalgo de cumplirlo así, y de acudir con su persona y ciertos hombres de á caballo, cuando el señor eclesiástico debiese salir á campaña al apellido del rey con gente de armas. Llamaban esta especie de alianza *encomienda*, y *encomenderos* á los caballeros graves y de autoridad cuya proteccion solicitaban. Al principio todo era llano y gustoso á entrambas partes; pero el tiempo vició las cosas, y en vez de guardadores, llegaron

¹ Loperraez t. I, pág 280, Pulgar t. II lib. 2 pág. 398.

á ser los poderosos, socolor de amistad, robadores de los bienes del clero y sus mas crueles tiranos.

Sucedia que entrados en la posesion de aquellas tierras y lugares, luego se les despertaba la codicia, y con mil astutas maneras, ó valiéndose del rigor procuraban asentar en la propiedad agena su dominio; de lo cual se seguian muchas muertes y escándalos entre los vasallos de estos señores y los de la Iglesia, fuera de las continuas querellas de los obispos y caballeros con que fatigaban de continuo los oidos de los reyes y de las cortes que no podian tolerar semejantes usurpaciones. Ya en 1210 los mismos oficiales del monasterio de Sahagun disponian con absoluto imperio de las haciendas incorporadas á sus oficios y las miraban como cosa propia, y aun sabemos que el Abad Don Pelayo les hizo donacion de tierras y vasallos: en 1281 el Abad Don Martin encomienda á un sobrino del rey el lugar de Galleguillos con la carga de proteger los demas bienes y derechos del monasterio contra los caballeros, escuderos y otros usurpadores cualesquiera; y el año siguiente, mas generoso todavía, el mismo prelado hace merced al arcediano de Cea de cuanto aquella casa poseía en Leon y en Teudal con la sola obligacion de conservarlo.

Ocurria algunas veces llevar encomiendas contra la voluntad del clero sin ser poderoso á impedir la entrada de los señores en los términos de las iglesias y monasterios, y para mayor ultraje levantaban casas y torres fortificando así sus estancias, y disponiéndose á disputar á viva fuerza aquella mala posesion. En tal extremo solian los obispos y abades implorar el auxilio del rey que despachaba sus cartas contra los usurpadores, y no eran cortos de ventura los oprimidos, si lograban á tan leve costa el rescate de su hacienda.

Tambien tenemos fundamentos razonables para creer que ya en 1380 habian las encómienas trocado de naturaleza, pues segun la memoria que de algunas conserva-

mos, parece que cada villa ó lugar pagaba entonces á los encomenderos, como á señores, determinada cantidad de pan y vino y maravedis; de forma que si antes era el obispo ó abad quien encomendaba sus vasallos y satisfacía el precio de este servicio, despues aparecen los vasallos encomendándose á sí propios y á sus expensas: prueba de la declinacion de los señoríos en el siglo XIV, porque la posteridad de los vasallos solariegos, sin romper de todo en todo las cadenas de su antigua servidumbre, daba pasos hácia la libertad, esforzándose á imitar la condicion de los pueblos de behetría.

Acostumbraban ciertas iglesias y monasterios á proveer en personas principales el oficio de *pertiguero*, ministro secular encargado de amparar y defender los derechos de abadengo, como si fuesen encomenderos, si bien con mayor autoridad y jurisdiccion en el territorio, porque asistian á las juntas de obispos donde se formaban los ordenamientos necesarios para el gobierno temporal de cada señorío, castigaban los agravios, sentenciaban las causas de los vasallos, los convocaban y conducian al enemigo, y en suma eran justicias mayores y los caudillos de la milicia en toda la tierra. La prosperidad del estado eclesiástico por una parte, y por otra las frecuentes turbaciones del reino, excitaron á los obispos y abades á nombrar estos gobernadores para los tiempos de paz y de guerra, acaso prefiriendo el ócio regalado del palacio ó del cláustro á los afanes del campo y del foro; ó acaso porque una vida sedentaria consagrada á la oracion, á la caridad y á la penitencia cautivase mas el ánimo piadoso de los prelados, que los ejercicios mundanos tan impropios de los ministros del Señor, y mas aun de aquellos á quienes sus votos sujetan á una regla cuya fiel observancia los aparta del comercio activo de las gentes, como si estuviesen muertos para el siglo ¹.

¹ *Antigüedades de Asturias* p. 386, Berganza, lib. VII cap. 8.

A pesar de tantos y tales contratiempos, el clero acrecentaba sus riquezas y con ellas su poder de una manera extraordinaria, lo cual fué causa de que los reyes imaginasen los medios de poner coto al exceso de las mercedes, y aun á la compra de otros bienes de realengo.

Habían ya las leyes godas cuidado de reprimir los conatos del clero que ya entonces se mostraba propenso á la adquisicion indefinida de nuevas propiedades. El concilio III de Toledo no reconocia la validez de las donaciones en favor de las iglesias, si antes el obispo no solicitaba del rey la confirmacion competente; y el Fuero Juzgo declara que los monasterios no puedan heredar á los monjes intestados sino á falta de parientes dentro del séptimo grado, término de la preferencia señalada á los derechos de familia. Subsistieron estas discretas ordenanzas mientras los fueros municipales no empezaron á proteger con su autoridad los bienes de realengo; y aunque sábios jurisconsultos é historiadores atribuyen la prioridad de semejantes cautelas al de Sepúlveda, está demostrado que la ley para que «non dé ome ninguno heredamiento á omes ningunos de orden» es muy posterior á la primitiva concesion de dicho fuero, y aun á las confirmaciones de Don Alonso VI y de Don Alonso el Emperador. Otro tanto decimos del de Baeza, pues si bien tenemos sospecha de haber sido otorgado por el último de los reyes nombrados mediando el siglo XII, sin embargo sería yerro notable suponer mas antigüedad á la ley «ninguno pueda vender, ne dar á monjes, nin á omes de orden raiz ninguna» que la mejoría de los privilegios de aquella ciudad despues de su segunda conquista por Don Fernando III en 1246.

Parece, pues, mas probable que el origen de esta parsimonia legal data de las cortes de Nájera de 1138 en Cas-

tilla, y en Leon en las de Benavente de 1202, cuyos ordenamientos pasaron al Fuero Viejo y á las leyes del Estilo. No anda, pues, acertado el doctor Marina, al atribuir á Don Alonso VIII la renovacion de las leyes antiguas en el fuero toledano, porque ni era uno solo el de aquella ciudad ni entre los varios privilegios otorgados en distintas épocas á sus vecinos se establece cosa alguna tocante á donaciones y ventas de seglares en favor de casas y personas de orden hasta el año 1207.

Lo que si debemos á Don Alonso VIII es haber introducido las leyes contrarias á la acumulacion de las riquezas en manos del clero en el fuero de Cuenca concedido en 1190, donde manda «que á omes de orden, nin á monjes, que ninguno non haya poder de dar nin vender raiz:» doctrina recibida en los siguientes, como los de Plasencia, Cáceres, Córdoba, Baeza y otros. Abrió la mano Don Alonso X en las Partidas á la adquisicion de bienes por la Iglesia, mudanza propia del rey Sábio, tan propenso á sustituir nuestros usos y costumbres antiguas con máximas ultramontanas¹.

No se mostraron las cortes indiferentes á los males que una ciega liberalidad ocasionaba á todo el reino, y á ruego de los procuradores muchas veces confirmaron los pasados ordenamientos los reyes mas piadosos de Castilla, distinguiendo con prudencia esquisita las necesidades verdaderas de la iglesia y las pasiones de los hombres; y no como ahora sucede en esta época en la cual andan revueltas la incredulidad y la supersticion, de donde nace que podamos decir de ella lo mismo que Melchor Cano dijo de la suya: *ibi timent, ubi non est timor*. San Fernando nos ofrece el saludable ejemplo de cómo deben conciliarse lo pío y lo

¹ *Conc. Tolet.* III cap. 15, L. 12, tit. 2 lib. IV. *For. Jud.* L. 2 tit. 1 lib. I. *Fuero Viejo.* Ley 231 del *Estilo.* LL. 55 tit. 6, 4 y 5 tit. 21, Part. I etc. *Ensayo hist.* lib. V, núm. 27

justo, pues á pesar de su temerosa conciencia no vaciló en resistir las demandas de Roma sobre reformation de las antiguas leyes de propiedad eclesiástica, guardando sus prerrogativas al sacerdocio y defendiendo con igual vigor las regalias del imperio.

Quejéronse ya los procuradores de Búrgos á Don Alonso el Sábio en las cortes de Jerez de la Frontera de 1268 de las iglesias y monasterios exponiendo que habian comprado y ganado muchas heredades, y que compraban y ganaban cada dia haciendas de los pecheros con grave daño del rey y del concejo, y le suplicaron mandase librar sus cartas obligándoles á la observancia de lo mandado, ó á mostrar los privilegios especiales que tuviesen para no ajustarse á la regla comun. Don Sancho el Bravo mandó hacer pesquisa de los bienes de realengo que hubiesen pasado al abadengo, y Don Fernando IV, en las cortes de Valladolid de 1298, ordenó la reversion de los enagenados contra la ley y prohibió semejantes abusos, lo cual fué confirmado por el mismo rey en las de Búrgos de 1304.

En las de Medina del Campo de 1318 declaró Don Alonso XI nulas cualesquiera compras y donaciones hechas por las iglesias ó por las órdenes de bienes pertenecientes á otro señorío, cuando no tuviesen privilegio para ello; en las de Valladolid de 1325 confirmó aquel ordenamiento; pero en las de Medina del Campo de 1326, á ruego de los prelados y cabildos de las catedrales, ya se mostró mas blando, y convino en que pasasen las cosas «segun que pasaron ellos é sus antecesores con los reyes onde nos venimos; y señaladamente en fecho de lo que pasó del nuestro regalengo al abadengo.»

Declaróse en 1349 una epidemia en toda Europa é invadió los reinos de Leon y Castilla con estrago tal, que las crónicas la llamaron la mortandad grande; y como suele acontecer que en las desventuras de la vida, aun las personas mas incrédulas levanten sus ojos al cielo implorando la llu-

via de sus misericordias, muchos atribulados hicieron cuantiosos dones á las iglesias y monasterios para aplacar con estos sacrificios las iras de Dios, ó para redimir sus culpas en aquel trance de muerte. Salváronse pues las leyes y atropellóse por todo, creciendo el desórden de las donaciones hasta el extremo de pedir los procuradores á las cortes de Valladolid de 1351 la anulacion de tantas dádivas y mercedes; y en efecto hubo de otorgarlo así Don Pedro, revocando la gracia de Don Alonso XI en las anteriores de Medina del Campo, en lo cual entendia el rey guardar el pro de la tierra, y á la Iglesia su derecho: providencia confirmada en el ordenamiento de los fijosdalgo hecho en las cortes citadas de Valladolid, donde dió autoridad á los señores de behetrías y lugares solariegos para entrar y tomar las heredades pecheras que habian sido mandadas á dichos institutos contra fuero.

Don Juan I en las de Soria de 1380 y Segovia de 1383 y 1386, se limitó á mandar que las heredades pecheras que pasasen del realengo al abadengo pagasen los tributos como solian antes del tránsito de uno á otro dominio. Insistieron las de Valladolid de 1447 en suplicar que ninguna persona fuese osada de vender, ni tributar, ni empeñar por ninguna vía directa ni indirecta á iglesias, monasterios ú órdenes religiosas heredades ni bienes raices sin licencia del rey, quien declaró nulas las enagenaciones de heredamientos hechas por personas sujetas á la jurisdiccion real en favor de otras cualesquiera exentas, no satisfaciendo el quinto de su valor al fisco, y aun así quedando en razon de dicha quinta parte como tributarios. Con esta tácita licencia, y á pesar del gravámen impuesto por Don Juan II empezó de nuevo á soltarse con ímpetu el torrente de las donaciones hasta el punto de que, segun el testimonio de Lucio Marineo Siculo, en tres partidas se dividian en tiempo de los Reyes Católicos las rentas de España, una que llevaba la corona, otra la nobleza y el clero levantaba el otro tercio.

En el siglo XVI llegó á su colmo el abuso, y aunque las cortes iban ya descendiendo de la alta cumbre de su prosperidad á la modesta condición de un consejo, todavía hicieron esfuerzos poderosos y dignos de alabanza para restablecer las antiguas leyes, pintando con fuerte colorido los daños que al reino se seguían de tolerar la acumulación progresiva de los bienes raíces en las manos muertas.

Las de Búrgos de 1513 decían al rey que si no se ponía remedio al acrecentamiento de las iglesias, monasterios, hospitales y cofradías en haciendas, rentas, juros y otras posesiones, en poco tiempo todos los heredamientos y rentas serían suyas; á lo cual respondió Don Fernando el Católico contra lo acostumbrado en estos reinos, que escribiría al Santo Padre para que cometiese á dos prelados la provision necesaria en aquel caso: petición y respuesta renovadas en las de Valladolid de 1518 y 1524.

Las de Segovia de 1532 dijeron: «porque por experiencia se vé que las iglesias y monasterios y personas eclesiásticas cada día compran muchos heredamientos, de cuya causa el patrimonio de los legos se va disminuyendo, y se espera que si así va, muy brevemente será todo suyo, suplicamos... se provea de manera que no se les venda, ni dé heredamiento alguno;» mas el Emperador, á quien el duque de Alba habia representado que con las rentas excesivas que la Iglesia gozaba en haciendas, señoríos y vasallos no le quedaba un palmo de terreno con que recompensar á sus fieles capitanes, desoyó el ruego de los procuradores respondiendo que no convenia hacer novedad. Las siguientes de Madrid de 1534 suplicaron que las iglesias y monasterios, pues estaban ricamente dotados, vendiesen á seglares dentro de un año los bienes que heredasen; y el Emperador prometió escribir sobre ello á la corte de Roma para que se hiciese así con las casas bien dotadas.

A esta petición aludieron las de Madrid de 1563, pero



con la inexactitud de decir que el rey proveyó que las iglesias y monasterios no comprasen bienes raíces, y que si por título lucrativo los adquiriesen, los vendiesen dentro de un año, tomando por ley verdadera y acabada la simple promesa de negociar con la Santa Sede lo conveniente, y solo en razon de las casas bien dotadas.

Las cortes de Madrid de 1573 insistieron en la propia demanda, y sospechando que el ánimo de los reyes excitado por una ciega devoción ó sostenido por los artificios del clero se mostraría poco propenso á las novedades, ó mas bien á restablecer lo antiguo, limitaron su inútil ruego á que no fuese permitido á los compradores de tierras concejiles ó baldías mandadas perpetuar, transferirlas á las iglesias, monasterios, colegios y corporaciones semejantes. Con mayor desenfado se explicaron los procuradores á las de 1592 diciendo: «Porque de la enagenacion y apropiacion de los bienes raíces en las iglesias, monasterios y colegios, como se vé cada dia por experiencia, va cada dia en gran aumento sin esperanza de salir de su poder, resulta atenuarse la sustancia y facultad de los seglares y pecheros para llevar y pagar las cargas, pechos y servicios reales, de que estan inmunes y exentas, suplicamos á V. M. se cumpla lo ordenado en las cortes de Madrid de 1523»; á lo cual dió el rey por respuesta que «en esto se iba mirando, pues era materia tan grave, y que tanto importaba considerar.» En otra parte esforzaron los procuradores la súplica representando los daños de las adquisiciones por manos muertas y los fraudes que con tal motivo se cometian en perjuicio de la corona, fingiendo ventas de heredades de personas legas á otras eclesiásticas y por otros medios y vías indirectas ¹.

¹ *Colec. ms. de cortes* t. II f. 248, IV f. 106, XIV [f. 82, XVI f. 248, XX fols. 30, 31, 120 y 200, XXI f. 261, XXII f. 172, XXIII fols. 41 y 373 y *Colec. publ.* por la Acad., cuads. 3, 11, 12, 32, 35 y 36.

Como en el siglo XVII la autoridad de las cortes vino tan á menos que á la postre cayeron en desuso y en profundo olvido, no tuvieron ocasion los procuradores del reino de repetir sus instancias para reportar la creciente invasion del clero en los bienes de seglares; pero fué tan extrema la necesidad de atajar aquella licencia, que en el concordato ajustado en 1737 hubo de quedar convenido entre la corte de Madrid y la de Roma que los bienes adquiridos por cualquiera iglesia, lugar pló ó comunidad eclesiástica desde los principios del reinado de Don Felipe V en lo adelante, fuesen perpetuamente sujetos á las cargas comunes á todos; y despues, en los dias de Don Carlos III, se ordenó que no se concediese permiso para amortizar ningunos, aunque viniesen las solicitudes revestidas de la mayor piedad y necesidad por ser estas mercedés tan nocivas á la causa pública, en cuanto, socolor de religion, se iba acabando el patrimonio de los legos ¹.

Varias y muy graves reflexiones asaltan nuestra mente al acabar la historia legal de la amortizacion eclesiástica; pero limitando por ahora el exámen á un solo punto, observaremos que en los siglos de fé mas viva y pura, y en el reinado de los príncipes mas piadosos, entendian los reyes y las cortes en todo lo tocante á la inmunidad real del clero, y toleraban ó prohibian sus adquisiciones conforme el bien de la Iglesia y del Estado lo demandaban. La misma propiedad del clero secular y regular no tuvo otro origen ni otra sancion que la ley civil hasta fines del XI; y aun entonces los Sumos Pontífices se entraron por las puertas del derecho á la callada, como quien recela ser sorprendido con el hurto en las manos. Guardaron silencio los príncipes no sospechando que una confirmacion pudiera convertirse con el tiempo en pleno y absoluto dominio, y mientras ellos perseveraban observando las leyes de sus mayores, ó

¹ Leyes 14—21, tit. 5, lib. I Nov. Recop.

alterándolas sin acudir á la Santa Sede para ejercer su prerogativa, la Curia romana iban extendiendo y asegurando su conquista. Don Alonso el Sábio abrió el camino á la potestad temporal de los papas en Castilla y Leon con las doctrinas ultramontanas á que dieron grata hospitalidad las Partidas: Don Fernando el Católico fué quien primero se declaró incompetente para poner remedio á los agravios que con su sed de mando y hacienda inferian las iglesias y monasterios á la gente llana y de poco arte, si antes no lo platicaba con el Papa, y Don Felipe V sancionó este principio tan opuesto á las costumbres de sus mayores, aceptando en el concordato de 1737 las *condescendencias* de Benedicto XIII. No las hubiera aceptado San Fernando, si viviera, con ser mas piadoso, pues sus grandes virtudes no fueron parte para humillar las coronas de Castilla y Leon á la triple diadema de Gregorio IX.

CAPITULO XXXIII.

Inmunidad personal del clero.

GOZARON los clérigos en España de ciertas exenciones personales desde los tiempos de Sisenando, pues en el concilio IV de Toledo celebrado en 634 ya se les dispensó de obras serviles y labores de manos, no solo por honrar su ministerio, pero tambien para que pudiesen servir á Dios con plena libertad sueltos los vínculos de este mundo. Poco á poco fueron dilatando sus privilegios por mercedes singulares que los reyes hacían á determinadas iglesias, hasta que empezó á considerarse la necesidad de sujetarlos todos á un solo fuero. Los clérigos de Castrojeriz, Astorga, Palencia, Lugo, Toledo y otras partes disfrutaron desde muy antiguo

de semejantes favores, y sobre tales cimientos se levantó el edificio de la inmunidad personal de nuestro clero.

La mayor de estas mercedes es el privilegio del fuero ó incompetencia de la justicia ordinaria para conocer y sentenciar las causas de los eclesiásticos, claramente definida en el concilio de Leon de 1020 donde dice: *Decrevimus etiam, ut nullus contineat seu contendat Episcopis abbates suarum diocesseon, sive monachos, abatissas, sanctimoniales, refuganeos, sed omnes permaneant sub dictione sui Episcopi*; y en el de Coyanza de 1050 en aquellas palabras: *statuimus, ut omnes Ecclesie et clerici sint sub jure sui Episcopi; nec potestatem aliquam habeant super Ecclesias aut clericos laici*.

Mas no atañe á nuestro propósito penetrar en las honduras de la disciplina, sino solamente entender en lo tocante á las relaciones del clero con el príncipe como uno de los tres brazos del reino de Castilla; y así apartando la vista de la antigua intervencion real en los negocios de la Iglesia, limitaremos el discurso á las libertades y franquezas que los clérigos alcanzaron de la munificencia de nuestros piadosos reyes como cabezas del imperio. Esta exencion de la justicia ordinaria no existia durante la dominacion de los Godos, puesto que el Fuero Juzgo establece penas contra el obispo ó sacerdote que no acudiere al llamamiento del juez por su propia persona ó por medio de procurador, aun siendo el pleito entre dos de igual estado. Poco despues de la conquista por los Moros seguía en todo su rigor el poder real en los eclesiásticos, segun se manifiesta en el privilegio de Don Ordoño I despachado el año 856 en el cual nombra al monje Ofilon abad del monasterio de Samos, delegando en él la facultad de corregir y castigar á los sacerdotes. Don Alonso VI entre varias exenciones que otorgó á los clérigos de la iglesia de Astorga en 1087, fué una la de no responder

á los oficiales del rey de ninguna calumnia ó pena pecuniaria como era entonces la general costumbre. Los canónigos de Lugo obtuvieron de Don Alonso VII en 1123 la merced de no poder ser prendadas sus cosas comunes ó propias por mandado del obispo, salvo con ciertas condiciones: clara señal de que el prelado no tenia jurisdiccion civil en los suyos, sino en cuanto eran señores de vasallos y ellos mismos vasallos de otro señor; y de una manera todavía mas explicita se reconoce esta jurisdiccion real en los eclesiásticos en el privilegio concedido por el mismo Don Alonso en 1136 á los clérigos de Toledo para que no sean juzgados criminalmente por los jueces seculares, aunque sea un lego parte en la causa. Don Alonso el Sábio, cuya propension á las doctrinas ultramontanas se trasluce en las Partidas, hubo todavía de ahogar con severa dignidad la querrela excitada por el arzobispo de Santiago Don Gonzalo Fernandez Villamarin que pretendía extender la jurisdiccion eclesiástica en daño del señorío real, porque nadie, secular ó eclesiástico, gozó en Castilla de jurisdiccion absoluta, sino sujeta á la potestad del príncipe segun la práctica invariable y los derechos permanentes de su autoridad suprema¹.

Como las donaciones de los reyes á las iglesias y monasterios iban de ordinario acompañadas de jurisdiccion *in clericum et populum*, y luego sucedía que los Papas confirmaban los privilegios de origen civil, poco á poco fué aquella merced trocando su nombre en prerogativa del estado eclesiástico, al modo que hemos dicho hablando de las tierras y vasallos. El Fuero Viejo de Castilla, fiel á la máxima que la justicia es un derecho tan inherente al rey que «non la debe dar á ningund ome, nin la partir de sí, ca pertenesce á él por razon del señorío natural,» no reconoce el

¹ Ley 17 tit. 1 lib. II *For. Jud.* Sandoval *Cinco Obispos*, pág. 141. *Colec. de Fueros municip.* págs. 321, 371 y 431, Mondéjar *Memo-rias hist. de Don Alonso el Sábio* lib. V. cap. 44.

fuero eclesiástico; ni menos las leyes del Estilo, pues en ellas se asienta el principio que á la Iglesia le sea guardada su jurisdiccion en lo espiritual, y al rey la suya en las cosas temporales. Y como quiera que en otra parte establece un órden separado en las pesquisas cuando aconteciere hallarse envueltos legos y clérigos en algun proceso, todavia declara que el alcalde juzge á los primeros, y lo tocante á los segundos se muestre al rey para que «faga sobre ello lo que tuviere por bien.» Tampoco el Fuero Real ni el Ordenamiento de Alcalá eximen á los eclesiásticos de la justicia ordinaria, antes los igualan á los seglares y los sujetan á la misma competencia.

No tenemos necesidad de hacer muy exquisitas diligencias para descubrir la raiz del privilegio general del fuero otorgado á los eclesiásticos, pues sabido el cambio de doctrinas experimentado en nuestras leyes desde la promulgacion de las Partidas, bien puede sospecharse que al derecho canónico se debe tan grave mudanza. En efecto, dejó Don Alonso el Sábio escrito en su famoso código, «pleitos seglares no conviene á los clérigos usar, ca esto no les pertenesce, porque sería vergüenza de se entremeter en el fuero de los legos:» lo cual fué declarado, pero con ciertas limitaciones en otras partes donde el legislador señala las franquezas del estado, distinguiendo los casos en que deben acudir al juez de la iglesia y al puesto por el rey. Amplificaron los reyes este privilegio en ordenamientos posteriores, y á la postre tuvo entrada en la Novísima Recopilacion. Y sin duda en el siglo XV no debian estar demasiado extendidas las ideas acerca de la inmunidad personal del clero, cuando los compromisarios de Medina del Campo en 1465 suplicaron á Don Enrique IV que non mandase prender, nin detener arzobispo, nin obispo ninguno, é que les sean guardadas sus honras é preeminencias segun los derechos lo quieren, é segun lo hicieron los reyes sus progenitores. No obstante, este capítulo del compromiso referido no lleva

la marca de un privilegio propio del clero, sino mas bien parece una demanda en favor de la aristocracia, movida por el rigor usado contra algunos prelados revoltosos, y difícil de satisfacer mientras no entendiesen mejor el ejercicio de su ministerio, apartándose de los negocios mundanos, y sobre todo, de confederarse con los nobles siempre en camino de levantar novedades ¹.

Acaso temieron la justicia de los reyes en cuyo deservicio se conjuraban hartas veces, si no se procuraba borrar la memoria de la prision del arzobispo de Toledo por Don Enrique III y la de los obispos de Segovia y Palencia por mandado de Don Juan II; y á pesar de todo, lo asentado no fué parte á impedir el saco de Roma, ni el cautiverio del Papa, ni la rigurosa sentencia del obispo de Zamora en los tiempos del piadoso Emperador y monje de Yuste.

Otro de los puntos de mayor importancia para el clero, venia á ser el derecho exclusivo de los naturales á obtener los beneficios eclesiásticos: cosa muy puesta en razon, no solo porque regaron este suelo con su sangre nuestros mayores y lo poblaron de iglesias y monasterios, sino ademas atendiendo á varias consideraciones políticas económicas y religiosas. Los abusos de la Curia romana por un lado, y por otro la flaqueza de los príncipes fueron causa de que los extranjerios acudiesen á esta tierra de promisión á disfrutar pingües rentas, y de que el Papa se entrometiese á proveer beneficios en personas ignoradas, ó buenas solo para consumir los provechos del oficio lejos y en perpétua holganza.

Suplicaron á Don Alonso XI la enmienda de tan vergonzosa debilidad las cortes de Medina del Campo de 1328 y

¹ Ley 1, tit. 1 lib. I, 7 y 8, tit. 1, y 4 tit. 7, lib. III del *Fuero Viejo*: Leyes 4, 5, 104, 118 y 123 del *Estilo* y LL. 48, 56 y 57 tit. 6, Part. I, L. 6 tit. 10 lib. I. 3 tit. 1 lib. II, 5, tit. 1 lib. IV Nov. Recop. *Sent. compromisoria. Colec. ms. de cortes t. XV f. 243.*

en otras posteriores. Las de Santa María de Nieva de 1473 en una prolija peticion, esforzaron las razones que venian siendo el tema ordinario de las cortes, diciendo que los naturales conquistaron las iglesias, otras fundaron y enriquecieron: que los reyes les habian otorgado honras, mercedes y favores de toda clase con larga mano: que las dignidades y beneficios eran un poderoso estímulo de la virtud y ciencia de los castellanos: que se les hacia agravio suponiendo que entre ellos no se encontraban personas hábiles y dignas: que los prelados de la tierra servian al rey en el Consejo y protegian á los menesterosos: que los extranjeros sacaban la moneda del reino y la consumian fuera: que el culto divino y el pasto espiritual padecian con la ausencia de los prelados y otras de igual peso ¹.

Los reyes, dejándose llevar de su particular aficion á personas determinadas, ó cediendo á los secretos manejos de sus privados, pospusieron muchas veces su prerogativa y el pro comun á la justicia, dignidad de la corona y conveniencia de sus pueblos; y por no contravenir á los ordenamientos antiguos, escogitaron el medio de otorgar á los extranjeros cartas de naturaleza, declarándolos así con aptitud para obtener beneficios eclesiásticos en Castilla. Apercebidas las cortes de este nuevo portillo abierto en los fueros de la nacion, clamaron contra aquel abuso, y lograron arrancar á los reyes la promesa (jamás cumplida) de que no se concederian semejantes gracias, «salvo si fuere á alguna persona por grandes servicios á pedimento de los procuradores,» y aun pidieron y alcanzaron la revocacion de ciertas mercedes de esta clase ².

¹ Cortes cit. y las de Madrid de 1329, Búrgos de 1377 y 1379 y Segovia 1386. *Col. publ.* por la Acad., cuads. 6, 10, 12, 31. *Coleccion ms.* t. XIV f. 101, y XV f. 532. V. ademas las cortes de Toledo de 1480, Búrgos de 1515, Valladolid de 1518 etc. *Ibid.* t. XVI folios 187 y 369 y XX f. 31.

² Cortes de Nieva de 1473, Madrigal de 1476, Toledo 1480,

Tan arraigada se hallaba en el pecho de los castellanos esta buena costumbre, que habiendo Don Enrique II proveído el arzobispado de Toledo en un sobrino de Beltran Du-Guesclin en premio de los grandes servicios del aventurero á quien era deudor de la corona y la vida, no solo le estorbaron la entrada en la iglesia y la ciudad, sino que todavía se inquietaron los ánimos hasta al extremo de verse el rey obligado, para sosegar el alboroto, á publicar una ordenanza para que no se diese nunca la dignidad primada de estos reinos á quien no fuese natural de ellos; y el Emperador, con ser tan poderoso, tampoco pudo acallar las murmuraciones de los grandes y pequeños lastimados de ver que Guillermo de Croy, sobrino del privado Xevres, era preferido para la mejor silla de España á todos los naturales; y no tuvo dicha provision poca parte en atizar el ódio contra los flamencos y levantar las comunidades.

Era tambien muy frecuente la exencion del clero del servicio militar y de las obras serviles, como se ve en multitud de privilegios tocantes á iglesias y monasterios en que los reyes los excusan de la *anubda*, *fonsataria*, *fossataria*, *castellaria*, *facendera* y demas que al principio significaron prestaciones personales, aunque andando el tiempo se hayan convertido en tributos comunes. Asimismo gozaron los canónigos y clérigos de Castrojeriz, Lugo, Palencia y otras partes el fuero de la calumnia de infanzon: es decir que siendo agraviados, pechase el ofensor tanto como si la injuria cayese en un hidalgo de devengar quinientos sueldos.

En cambio les estaba prohibido tener oficios de regimiento, ejercer cargos de justicia, procurar las causas

Valladolid de 1506, Búrgos de 1512, Valladolid de 1518, Coruña de 1520, Valladolid de 1523, Toledo 1559, Córdoba de 1570 y Madrid de 1573 1585 y 1607. *Colec. ms.* t. XV f. 532, XVI fols. 80, 187, 335 y 348, XX fols. 15, 45 y 124, XXII f. 18, XXIII fols. 24, 45 y 173 y XXVI f. 139.

como abogados, formar ligas entre sí ó con la nobleza ó los concejos, fomentar los bandos y parcialidades, y en suma excederse de manera alguna en el desempeño de su ministerio, pues así como la Iglesia tiene su disciplina, así tiene sus leyes el Estado.

CAPITULO XXXIV.

De las órdenes militares.

LAS órdenes de caballería, instituto militar y religioso á un tiempo, alimentaban el espíritu vivo de las naciones en los siglos medios: su celo era santo como la caridad, y sus obras crueles como la guerra. Nada podía ser mas acepto á las gentes que el espectáculo de una milicia en la cual se confundian lo monje y lo caballero, porque nada expresaba mejor los deseos de la muchedumbre de extender la ley de Cristo con el hierro y con el fuego.

De todas las órdenes militares la de Santiago aparece la primera en razon de su antigüedad é importancia. Atribuyen generalmente los cronistas á Don Alonso VIII su fundacion; y en verdad ya en el año 1171 se titula maestro Don Pedro Fernandez de Puente Encalada, y se cita en 1175 la bula de Alejandro III aprobatoria de sus reglas y estatutos. Algunos autores pretenden remontar su origen hasta los tiempos de Don Ramiro I, y no faltan documentos que autoricen esta opinion: otros mas modestos señalan el reinado de Don Fernando I, y los de mejor criterio sustentan que los caballeros de Santiago tuvieron principio en Cáceres el año 1170, cuando el rey les hizo donacion de dicha villa y sus términos, llevando entonces el nombre de *congregatio fratres vel seniores de Cáceres*.

Tenian estos caballeros una casa principal como cabeza de la orden y sitio diputado para celebrar sus capítulos y elegir sus maestros, cuya casa era la de Uclés ó la de San Marcos de Leon, porque acerca de la superioridad de una ú otra, disputóse mucho y con calor sin llegar á concluir nada definitivo, si bien parece doctrina mas segura la precedencia de la primera. Cuando los reinos de Castilla y Leon estaban divididos no se movian tales discordias, porque cada cual nombraba un maestro para el gobierno de los caballeros sujetos á su jurisdiccion ¹.

La orden de Calatrava nació del grande esfuerzo con que Fr. Raimundo, abad de Fitero, y Fr. Diego Velazquez, monje de dicho monasterio, se ofrecieron á defender y defendieron la fortaleza de aquel nombre contra todo el poder de los Moros: hazaña digna de loa, porque tal era el espanto que la venida de los Almohades habia causado á los cristianos, que ni los Templarios, ni caballero alguno de su voluntad ó convidado por el rey, se atrevió á tomar aquella empresa. Despues hizo Don Sancho el Deseado donacion perpétua del señorío de Calatrava al abad Raimundo y sus compañeros en 1158 y fundóse la orden que fué aprobada en 1164 por Alejandro III. Filiacion de la castellana era la portuguesa de Avis, á cuyo maestro y freiles dió Don Rodrigo Garcés en 1251 dos alcázares y otros heredamientos con la condicion de guardar las leyes y estatutos de Calatrava y admitir sus visitas y reformaciones ².

La de Alcántara, denominada al principio de San Julian de Pereiro, debe su origen á Don Fernando de Leon que la creó en 1166, siendo aprobada por bula apostólica el año

¹ Rades y Andrada, *Crón. de las tres Ordenes de Caballeria* capítulos 2, 3 y 9, Rodericus Tolet. *De rebus Hisp.* lib. VII cap. 7, *Crón. gral.* pte. IV cap. 9 y Risco, *Esp. sagr.* t. XXXV.

² Rades y Andrada, *Orden de Calatrava* caps. 8 y 9 y Mariana *Hist. general* lib. XI cap. 6.

1177. Estuvo sujeta ó fué incorporada á la anterior; pero á poco tiempo los caballeros de Alcántara, mal avenidos con esta dependencia, se apartaron y tuvieron sus maestros con autoridad igual á los de Santiago y Calatrava.

Los Templarios hicieron su entrada en España el año 1130 en que el conde de Barcelona, Don Ramon Berenguer, les entregó la fortaleza de Franeya para que la defendiesen de los Moros; y asentados en Aragon pasaron pronto á Castilla, pues ya existen memorias de esta órden pertenecientes al reinado del Emperador Don Alonso. Cuando mas prosperaron entre nosotros fué en vida de Don Alonso VIII que profesaba particular devocion á la regla de Cister debajo de la cual militaban dichos caballeros. Es sabido que los Templarios fueron castigados en toda la cristiandad por los delitos enormes de que les acusaba la fama, ó perseguidos de la envidia que excitaban sus grandes riquezas, ó sea que tantos bienes supérfluos como poseian hubiesen relajado la observancia de su instituto y engendrado sospechas en el ánimo de los principes. Lo cierto es que Don Fr. Rodrigo Yañez, prior del Templo en estos reinos con otros principales de su órden, fueron reducidos á prision; y aunque el concilio de Salamanca de 1340 los declaró absueltos, no por eso dejó Clemente V de comprender á los caballeros de Castilla en el decreto de Viena, ni el rey Don Fernando IV de tomarles sus tierras y fortalezas ¹.

La órden de San Juan, fundada en Jerusalem mediando el siglo XI, entró en Aragon á recojer la herencia de Don Alonso el Batallador que en su testamento hizo aquella manda extraordinaria de sus estados y señoríos á los caballeros del Templo, del Hospital y del Santo Sepulcro. No habiendo tenido efecto la última voluntad del rey muerto en la

¹ Colmenares *Hist. de Segovia* cap. 19, Nuñez de Castro *Crón. de Don Alonso VIII*, cap. 58 y Mondéjar, *Memorias hist. del mismo* capitulos 74 y 75. *Anales de Plasencia* lib. I cap. 17.

jornada de Fraga , lograron los Hospitalarios ó Sanjuanistas por vía de concierto , establecerse allí , allegando pingües mercedes en tierras y rentas. Pasaron despues á Castilla y combatieron como buenos en las Navas de Tolosa ; motivo de nuevas recompensas y favores. Mas ni los Templarios, ni los Hospitalarios alcanzaron en Castilla la grandeza de Santiago ó Calatrava , porque no siendo esta caballería un instituto castellano , sus maestros vivian en lugares apartados de nuestra tierra , y sus casas no eran sino hijuelas de una orden comun á toda la cristiandad.

La de Montesa tuvo su nacimiento en 1317 á ruego del rey Don Jaime de Aragon , que alcanzó del Papa Juan XXII las bulas necesarias para que se le aplicasen los bienes y rentas confiscadas á los Templarios en el reino de Valencia y viviese esta nueva caballería con sujecion á la de Calatrava , por lo cual no debe contarse entre los institutos de Castilla.

Mucho tenian de comun las órdenes de Santiago , Calatrava y Alcántara , porque las tres estaban gobernadas por un maestro , á quien seguia en autoridad el comendador mayor con otros officios y dignidades , como priores , clauveros , etc. De los caballeros unos eran clérigos y otros seculares , pero todos llevaban hábito , que en la orden de Calatrava no se compadecia con el estado de matrimonio , aunque la de Santiago seguia una regla mas suave.

Nombraban los caballeros sus maestros y los confirmaba el rey ; y solo desde los tiempos de Don Alvaro de Luna empezó la Santa Sede á pretender la colacion de los maestrazgos , extendiéndose en el reinado de Don Enrique IV á pedir la media annata : pretension que contradijo Alonso de Palencia enviado á la corte de Roma con el encargo de solicitar las bulas en favor del príncipe Don Alonso promovido al de Santiago por renuncia de Don Beltran de la Cueva. No debió ponerse muy eficaz remedio al abuso , quando en las cortes de Valladolid de 1518 hubo de suplicar el reino que el Em-

perador no consintiese al Papa proveer hábitos de las órdenes militares, porque eran de patronato real: asunto de gravedad negociando con un poder de tal naturaleza, que pronto pasa de la tolerancia á la posesion y de esta al derecho perpétuo y absoluto.

Los reyes estimaban y temian demasiado el poder de los maestros para abstenerse de recomendar á los capítulos de las órdenes á sus parientes y amigos, salvo siempre el derecho de los trece comendadores á quienes segun los estatutos pertenecia la eleccion; y si alguna vez arrostraban por todo á trueque de proveer el oficio en persona de su agrado, ni faltaban murmuraciones entre los caballeros, ni inquietudes entre los grandes si no lo comunicaba con ellos. Tenemos de esto un ejemplo notable en la historia de Don Enrique IV, cuando por muerte del marqués de Villena confirma en el hijo todas las mercedes hechas al padre, inclusa la del Maestrazgo de Santiago ¹.

Estaban los maestros exentos de la jurisdiccion real; y esta independenciam junto con sus grandes riquezas en tierras y vasallos, así como los muchos lugares y fortalezas de que eran señores, los hacian poderosos en extremo. Por otra parte alborotaban y oprimian la tierra con sus parcialidades, formaban ligas entre sí, confederábanse con la nobleza, y en suma, siendo su instituto guerrear contra infieles, apenas ocurre negocio mundano de alguna valia en que ellos no intervengan como ambiciosos vulgares, mas sedientos de rica ganancia, que deseosos de mostrar la cruz de sus mantos á los escuadrones sarracenos. Los reyes propensos á enfrenar la licencia de los grandes, mal podian tolerar los desmanes de las órdenes, y así comprendieron á los caballeros de hábito en todas las cautelas encaminadas á reprimirlas.

¹ Galindez de Carvajal *Hist. ms. de Enrique IV* f. 100, y *Crónica del mismo* por Enriquez del Castillo, cap. 167. *Colec. ms. de cortes*, t. XX f. 39.

mir los altivos pensamientos de la nobleza: de manera que no podian tener oficios concejiles, ni recibir en su compañía á los oficiales de regimiento, ni hacer alianzas ó confederaciones de ninguna clase, ni levantar bandos ó favorecer apellidos, ni tomar nada de la hacienda agena, embargar las rentas reales, ó cometer cualquier otro exceso de estos que eran ordinarios en las personas poderosas.

Los Reyes Católicos eran demasiado sagaces para desconocer que cada maestre debia ser mirado como soberano de un imperio contenido en los límites de sus reinos, y los tres juntos como un poder formidable en tiempo de paz y de guerra. Suprimir las órdenes militares seria desarmar el brazo real, dar mala paga á buenos servicios y encender la ira en los pechos castellanos; y para alcanzar tan amargo fruto, todavía se necesitaba implorar la autoridad pontificia, poco llana moviendo los príncipes la plática de novedades. Otro camino mas largo, pero menos escabroso, aconsejaba la política de Don Fernando y Doña Isabel con esperanza cierta de llegar venturosamente al cabo de sus deseos.

Habia quedado vacante en 1487 el maestrazgo de Calatrava por muerte de Don Garcia Lopez de Padilla; y como quiera que muchos importunasen á los Reyes solicitando aquella dignidad, dejaron de proveerla, y obtenida de Inocencio VIII la bula correspondiente, tomaron la administracion interina de todo el estado. En 1493 pasó de esta vida Don Alonso de Cárdenas, maestre de Santiago, y para dar cima á la obra con toda diligencia, se negoció y acabó con Don Juan de Zúñiga que renunciase en favor del Rey el maestrazgo de Alcántara; con lo cual quedó Don Fernando maestre de las tres órdenes durante su vida, dándole el Papa Alejandro VI por compañera y sucesora en su administracion á Doña Isabel.

Finalmente en 1523, reinando el Emperador y ocupando Adriano VI la silla de San Pedro, se expidió bula apostólica para la perpétua incorporacion de los maestrazgos de Casti-

lla á la corona. Caminando así á campo travieso lograron los reyes sacudir el yugo de los maestros molestos á su autoridad, porque si eran buenos servidores debian contemplarlos, y reducirlos con trabajo si eran desleales: de manera que como amigos ó enemigos fatigaban á los príncipes despertando á la continua sus sospechas y teniéndolos en perpétua zozobra.

CAPITULO XXXV.

DE LOS CONCEJOS.

I.

Progreso del municipio en los primeros siglos de la reconquista.

HABIAN los Godos conservado la organizacion municipal del Imperio con cuyos despojos labraron el poderoso reino de Toledo, subsistiendo aquella manera de gobierno por espacio de algunos siglos, hasta que á mediados del VII se esconde á la vista del mas diligente investigador de nuestras antigüedades. La última faz del municipio gótico-romano es el tránsito de la institucion civil á eclesiástica por el ascendiente del clero en las cosas de la administracion y de la justicia, á lo cual sin duda debemos atribuir que no hubiesen perecido de todo punto. Aun dado el caso de haber la unidad colectiva llamada *parroquia* acabado con los leves restos del municipio, todavía era mucho mantener vivo el espíritu de concordia en los ánimos y la hermandad de intereses entre los habitantes llamados á contraer estos vínculos por los lazos de la sangre, el continuo comercio y la

proximidad de las viviendas y de las labranzas. Que la Iglesia estableciese las relaciones de vecindad y las moderase, ó se debiese tamaño beneficio al Estado, siempre resultaba un órden general y constante en los pueblos, una disciplina provechosa en medio del poder insolente de los nobles, un amor á la pátria fundado en los afectos de la familia y los puros goces del hogar doméstico, y cierto sentimiento de razonable libertad, porque el mando absoluto de un rey ó señor aniquilaría esta vida propia y gobierno aparte.

Existe una diferencia notable entre el municipio romano y el concejo de la edad media, militando en favor del primero la ventaja de las franquicias locales y el menor peso de las cargas públicas, mientras el segundo, no solo está obligado á contribuir al sostenimiento de la monarquía en proporcion de su riqueza, sino tambien al servicio militar, ya por su propia defensa, ya para mantener la integridad del territorio nacional. Soportando pues el concejo mas gravámenes disfrutaba menos libertades; pero esta misma inferioridad con respecto al municipio manifiesta el progreso de la institucion, porque los derechos crecen al compas de los deberes, y paso á paso va el concejo caminando hasta llegar á la cumbre del poder á la sombra de una liga general de voluntades é intereses en forma de cortes, ó sea el ayuntamiento de todos los ayuntamientos del reino, con la doble mira de oponer la idea de bien comun al egoismo colectivo, y amparar con eficácia las franquezas municipales.

Antes de penetrar en las tinieblas de los siglos IX y X en busca de noticias para la historia del concejo, advertiremos que este vocablo viene del latino *concilium* equivalente á junta ó asamblea mas ó menos numerosa; y así de igual modo llamaban en aquel tiempo los congresos de obispos para deliberar en las cosas de la Iglesia, las reuniones de grandes y prelados para dar su consejo ó acuerdo en los negocios temporales y el ayuntamiento de vecinos con el objeto de resolver algo importante al bien de la comunidad.

El *publicus conventus vicinorum* á que se refieren varias leyes del *Forum Judicum*, atraviesa el borrascoso periodo de la conquista de España por los Moros, y le hallamos reconocido y confirmado con su jurisdicción en un privilegio de Carlos el Calvo á la ciudad de Barcelona expedido en el año 844, donde dice: *Et nisi pro his tribus criminalibus actionibus, id est, homicidio, raptu et incendio, nec ipsi, nec eorum homines á quolibet comite aut ministro iudiciali potestatis, ullo modo iudicentur aut distringantur, sed liceat ipsis secundum eorum legem de aliis hominibus iudicia terminare* ¹.

En cuanto á Castilla alcanzan las oscuras memorias del concejo hasta principios del siglo IX, pues en el fuero de Brañosera dado por el conde Munio Nuñez en 824 se lee: *Omes de villa Brania Ossaria prehendant montaticum, et de ipsam rem, quam invenerint intra suos terminos, habeant foro illa medietate ad comite, altera medietate ad omes de villa Brania Ossaria*... Y en la confirmacion del conde Fernan Gonzalez, año 912: *Gundisalvo Fernandez comite, vidi carta scripta de universis plebibus de omes de villa Brania Ossaria* etc.

En una sentencia dada el año 941 por dicho conde en cierta cuestion civil, aparecen los jueces y señores de Burgos participando de su jurisdicción segun aquellas palabras, *ut in providentia Domini Fernandi comitis, et omnium iudicum et seniorum turbam et concilio de Burgos, sicut illi benè providerunt*; y en una donacion hecha por Don Ra-

¹ *Esp. sagr.* t. XXIX ap. 11. El Sr. Herculano, ademas de este documento, cita otro de Ludovico Pio de 815 que prueba la existencia «de una magistratura popular exercida, ou collectivamente pela assembléa pública dos vizinhos, que já figura nos últimos tempos da monarchia gótica, ou pelos magistrados eleitos por essa assembléa.» *Hist. de Portugal* lib. VIII part. I (t. IV pág. 33.) Conviene saber que el privilegio de Ludovico habla con la poblacion muzárabe asentada en las fronteras francas.

miro II al monasterio de Cardeña en 944, se lee: *Etenim verò nos omnis populus cohabitantium in Burgensium civitatem, sic nobis benè placuit... propter quod in nostro concilio fuit facta hanc donationem* ¹.

Tambien hablan del concejo los fueros de Melgar de Suso dado por su señor Fernan Armentales en 950, donde dicen: «Et si algun demandar á concejo de estas villas omeçillo, non responda por vecino et fijo de vecino, é demanda aquel ficiere por nombre» ². Bien es verdad que á falta del original latino es forzoso atenerse á la copia romanceada que no tiene igual autoridad.

Los de San Zadornin, Berbeja y Barrio otorgados por Fernan Gonzalez en 955, contienen el siguiente pasaje: *Ecce nos omnes qui sumus de concilio de Berbeia, et de Barrio, et de Sancti Saturnino, varones et mulieres, senices et juvenes, maximos et minimos, totos una pariter qui sumus habitantes, villanos et infanzones... notum sit ab omnibus quia non habuimus fuero de pectare homicidio, neque pro fornicio, et neque pro catda, et non sayonis de rege ingreso, sed neque illis habuerunt merinos de rege fuero in Berbeia, etc.*

En documentos contemporáneos hallamos la expresion *populus universitatis*, usada en sentido de poder ó autoridad, por ejemplo: *Si quis... hunc nostrum votum infringere conaverit, tan regia potestas, quam populorum universitas... Si verò aliquis ex seculo potenti, seu qualibet militis, vel quicumque populus universitatis, attamen pontificalis, seu armigeratis inquietare voluerit, etc.* Y los fueros de Castrojeriz, dados por el conde Garci Fernandez

¹ *Colec. de Fueros municip.* del Sr. Muñoz y Romero t. I p. 17. *Antig. de Esp.* por el P. Berganza t. II escras 28 y 34. Hizo oportuna memoria de estos documentos el Sr. Pidal contestando al discurso del Sr. Seijas Lozano en el acto solemne de su recepcion en la Academia de la Historia.

² *Colec. de Fueros municip.* t. I p. 28.

en 974, establecen: *Si aliquis homo falsum dixerit, et probatum ei fuerit, accipiatur illo concilio de Castro dentes suos...*¹.

De las memorias antecedentes resulta que en los siglos IX y X existian ya los concejos por la reunion de los hombres libres y la emancipacion progresiva de los siervos; y creciendo así el número de los ciudadanos, naturalmente debian obtener fueros cada vez mayores, que asegurasen su libertad y los protegiesen contra el poder del clero y de la nobleza, y aun contra los excesos de la corona misma. Cuantos mas concejos se fundaban, tanto mas se facilitaba la liberacion de los siervos, de manera que estos sucesos influian como causa y efecto á un tiempo. No era ageno á la restauracion del municipio el recuerdo de lo pasado, porque la ley romana no habia caido tan en desuso, que no se conservase mucha parte de ella en el *Forum Judicum*, y otra parte como derecho consuetudinario². La reconquista por otro lado, para que no fuera estéril, necesitaba afirmarse mediante un sistema lato de colonizacion, ya fundasen los reyes ciudades, villas y lugares nuevos, ya repoblasen los antiguos abandonados ó destruidos en las perpétuas guerras de los Moros con los cristianos. Como vivir en la frontera adolecia de tan graves peligros, convenia atraer pobladores otorgándoles exenciones y privilegios singulares que compensasen la inseguridad de las personas y haciendas, con lo cual aumentaban los reyes las franquezas y libertades de los vecinos multiplicando en la misma propo-

señ *Hist. de Sahagun* por el P. Escalona t. II ap. 3 esca. 34, año 959 y *Colec. de Fueros municip.* Fueros de S. Zadornin y privilegios del monasterio de Rezmondo, año 969, págs. 31, 36 y 39.

² Una carta de libertad dada por S. Rosendo el año 943, dice hablando con un esclavo: *Absolvimus te ab omni necē servitutis... et nunc te liberum inter liberos statuo, verum et inter idoneos licentiam tribuo civium Romanorum consequi privilegium.* *Coleccion de Fueros municipales* t. I p. 130.

porcion los concejos, su garantía y complemento. Tampoco estaba en la mano de los príncipes proveer á todos los menesteres de la vida civil, porque distraidos con el rumor de las armas, debian de por fuerza abandonar los pueblos á sí propios, y hallar descanso en una especie de gobierno local tanto mas necesario, cuanto las relaciones sociales iban siendo de dia en dia mas complejas y variadas; mientras los pueblos, guiados por el instinto de su conservacion, hallaban un seguro refugio en esta vida colectiva encomendada á la asamblea comun de los vecinos, ó á una junta de magistrados de su libre y espontánea eleccion. A esta multitud de causas, á cual mas poderosa, somos deudores del renacimiento del municipio romano, no extinguido durante la dominacion goda, y vivificado despues de la pérdida de España por la necesidad de los tiempos.

Ocúltase en la escasez y brevedad de las memorias la organizacion de aquellos antiguos concejos, y á duras penas puede la crítica mas sutil señalar sus caractéres. Notamos sin embargo la existencia de una comunidad informe en el uso primitivo de la palabra *homines*, sustituida despues por el vocablo *concilium*, que supone un adelanto hácia la constitucion definitiva del gobierno municipal, porque entonces aparecen los *judices et seniores* á quienes está delegada la potestad antes retenida en la muchedumbre. Tal es la historia de todas las repúblicas, cuando pequeñas regidas por los ciudadanos, y cuando mayores encomendadas á magistrados populares. La confusion producida por la conquista de los Arabes no daba espacio á pensar sino en la propia defensa, acudiendo á todo los moradores de cada villa en son de tumulto; mas luego que Don Alonso el Casto restauró la monarquía de Toledo, con el órden y concierto general, parece verosímil que en el reino de Asturias empezase el concejo de la edad media, mientras el conde Fernan Gonzalez protegía sus primeros pasos en Castilla. Compulsando las fechas de los documentos citados, si esta version no ad-

quiere un grado de certeza, excede por lo menos los términos angostos de la conjetura.

La junta de vecinos presididos por el estado de la justicia para ordenar el gobierno de la ciudad, era propiamente dicha, el *ayuntamiento*; y *concejo* la reunion de los que desempeñaban oficio ó cargo de regimiento con los representantes de la clase de los caballeros y ciudadanos.

Descúbrese además en los anteriores documentos como aquella vaga comunidad de vecinos empieza ejerciendo una jurisdicción colectiva, limitada á los casos de menor importancia, la cual pasa pronto de las manos de la muchedumbre á poder de los magistrados del concejo; y á poco, de tal manera se afirma este privilegio, que los pueblos estipulan el nombramiento de sus jueces propios ó de fuero con exclusion de los merinos ó jueces reales. Puede asegurarse que no hay condicion mas comun á los concejos que la referida, cuya primera noticia hallamos en los fueros de San Zadornin, ó sea á mediados del X siglo.

En ninguna de las memorias precedentes se vislumbra la continuacion de aquella poderosa influencia que el clero godo ejercía en el municipio, á cuya sombra amiga se debe el no haberse quebrado el hilo de su historia. Mas teniendo en cuenta que todas las cosas fueron sacadas de quicio despues de la rota del Guadalete, se deja ver como en aquellos dias de tribulacion interrumpieron los pueblos sus hábitos de obediencia. Recobrados ya del sobresalto, pensaron en organizarse á la antigua usanza, salvas las alteraciones necesarias segun la diversidad de los tiempos. Amanecia una época belicosa, en la cual debia ser menos fuerte el báculo que la espada, aplazando el dar asiento á la sociedad en peligro para dias mas serenos. Juntábase la opinion de los plebeyos acerca de su valer, y los humildes de antes se mostraban ahora sobervios. Confiados en su fortaleza, no solicitaron al principio la proteccion de ninguna clase ni estado, y solo acudieron á tal extremo, cuando en las civiles dis-

cordias de la edad media se vieron obligados á sustentar la causa de sus franquezas y libertades con el arrimo de los mas poderosos, ó á formar ligas con otros que no lo eran tanto, para resistir de mano armada el yugo de cualquier extraña servidumbre.

Las memorias del siglo XI continúan mostrándonos el concejo en vías de adelanto. En el famoso concilio de Leon celebrado en 1020 se ordena que todos los habitantes de la ciudad y sus alrededores se reúnan en capítulo el primer día de cuaresma para establecer las medidas del pan, carne y vino y nombrar los jueces de aquel año, y que los carniceros señalen el precio de su mercancía con el consentimiento del concejo, otorgando á este un grado de autoridad muy notable en cuanto tuviere relacion con el gobierno económico de los pueblos sujetos á su jurisdiccion. Tambien los fueros de Palenzuela y Sepúlveda dados en 1074 y 1076, atribuyen á los concejos respectivos una parte en la administracion de la justicia; de forma que el siglo XI conserva mejorando todas las condiciones de la vida municipal, segun estaba ya desenvuelta en los dos anteriores ¹.

Tan pujante se manifiesta el concejo al declinar el siglo XI que la misma potestad real se inclina en su presencia, ya cuando los magistrados populares ejercen una jurisdiccion superior á la de los merinos ú oficiales de la corona, y los castigan, y ya cuando el rey promete no dar jueces sino de entre los vecinos de la ciudad ó villa aforada. ².

¹ Caps. 29, 35, 45 y 47. *Colec. de fueros municip.* págs. 69, 275, 283 y 285.

² Piscatum maris et fluminis et carnes quæ adducuntur ad Legionem ad vendendum, non capiantur per vim in aliquo loco à sagione... et qui per vim fecerit, persolvat concilio quinque solidos, et concilium det illi centum flagella in camissa, ducens illum per plateam civitatis, per funem ad collum ejus, etc. Concil. legion. cap. 45. Alcayde, neque merino, neque archipresbiter non sit nisi de villa. *Fuero de Sepúlveda*. V. ademas el de Villavicencio. *Colec. de Fueros municip.* páginas 71, 174 y 284.

Con tales principios no es maravilla que al rayar el siglo XII descollasen los concejos en razon de su número é importancia, hasta el punto de solicitar los bandos y parcialidades su auxilio, y aun los mismos reyes extranjeros en guerra con los de Leon y Castilla. Refiere la Historia Compostelana como los señores de Galicia, para fomentar la rebelion contra Doña Urraca y los suyos, fundaban municipios y los sometian á su voluntad trocando la concordia en discordia (1121). En otra parte cuenta que Doña Teresa de Portugal, en guerra con su sobrino Don Alonso VII, invade el reino de Galicia con mano armada, sujeta varias ciudades con violencia, *et municipia nova in ipsa terra ad inquietandam et ad devastandam patriam ædificare faciebat* (1122) ¹. A estos sucesos respondian la insurreccion de los burgueses en Sahagun y de los ciudadanos en Compostela; claro indicio de que los plebeyos se fatigaban ya de arrastrar la cadena de la servidumbre, aspirando á vivir en plena libertad bajo la tutela de un gobierno propio, nombrado por el voto comun de los vecinos. Cuando los concejos en algun peligro inminente no se consideran con fuerzas bastantes para proveer á su defensa, se acogen á la proteccion de cualquier poderoso; bien así como los de Pinilla y Arnedo se retiraron á vivir cerca del monasterio de Retortillo, temiendo los rebatos de la gente de armas durante las alteraciones de Castilla fomentadas por Don Alonso de Aragon (1122) ². Y si por el contrario se reputaban fuertes, su audácia llegaba al extremo de asolar los palacios de los señores, talar sus tierras y robarles el ganado, llevándolo todo á sangre y fuego, como sucedió en los tiempos de Don Sancho el Mayor, en los cuales vino Diego Perez á Silos causando estragos inauditos, pagados muy pronto con usura por los vecinos de esta villa: guerra privada que volvió á

¹ *Hist. Comp.* lib. II cap. 36 y 85.

² *Antigüedades de España* por el P. Berganza, lib. VII cap. 1.

encenderse con mas furor en el reinado de Doña Urraca, quedando destruidos los palacios de Sebastian Perez, Gústios Rodriguez, del conde Don García y de la condesa Doña Maria, sin perdonar ni los alcázares del rey, ni á sus ministros de justicia, ni los pueblos de señorío, ni la misma santidad de los monasterios ¹.

Lograron los concejos asimismo hacerse propietarios, no solo de heredades, montes, aguas y demas que se expresan en los fueros y cartas de poblacion desde el siglo IX en adelante, sino también de lugares y fortalezas con que formaban una manera de república ó estado casi independiente. Don Alonso VIII agradecido á los servicios del concejo de Segovia le hace donacion del castillo de Olmos en 1166 ².

Hácia esta época aparecen igualmente las milicias concejiles compuestas de peones y caballeros de las ciudades; ó por lo menos adquieren una importancia extraordinaria. En verdad, la milicia concejil no es otra cosa que el *ir en fonsado*, ó sea la obligacion de acudir al llamamiento del rey los vecinos de cada ciudad, villa ó lugar y seguirle en la hueste conforme á la costumbre de los Godos; y de este servicio de la fonsadera nos habla el concilio de Leon y los fueros de Castrojeriz, Sepúlveda, Nájera y otros muy antiguos y principales. Sin duda recibió notable incremento con la facilidad de pasar del estado de los labradores al de los pecheros, otorgada primeramente (en cuanto tiene relacion con nuestro propósito) por Don Alonso VI en favor de los vecinos de Toledo y su tierra, privilegio confirmado mas adelante por Don Alonso VIII ³.

Señalan algunos escritores como cosa nueva la presencia

¹ Fueros de Castrojeriz, *Colec. de fueros municip.* t. I, pág. 39.

² Colmenares, *Hist. de Segovia* cap. 17. donde se inserta el privilegio, y Nuñez de Castro. *Cron. de Don Alonso VIII* cap. 6.

³ *Informe de la imperial ciudad de Toledo* por el P. Burriel p. 310 y *Colec. de fueros municip.* pág. 381.

de estas milicias concejiles en la desgraciada batalla de Alarcos el año 1195, y se citan los pendones de Segovia, Avila y Medina con otros muchos que no se nombran, como presentes á la famosísima de la Navas de Tolosa ganada en 1212; pero prescindiendo de que nos acostamos á la opinion de un erudito que asienta ser las milicias concejiles tan antiguas como los concejos mismos, si procuramos señalar la época de su grandeza, será forzoso tener en cuenta testimonios anteriores á la fecha de ambos sucesos. Entre las memorias del reinado de Don Alonso VIII, llegó hasta nuestros dias un privilegio del año 1166 en donde se hace mérito de los concejos de Segovia, Avila y Maqueda que tanta parte tuvieron en sosegar las alteraciones de Castilla, ayudando al rey á cobrar su reino embargado por Don Fernando II de Leon. Este documento, que es la escritura de donacion del castillo de Olmos en favor del primero, dice: *Et hoc facio propter illud servitium quod mihi fecistis, et facitis, et in antea feceritis, et pro tali convenientia quod mihi serviatis duos menses ubi mihi placuerit, sex septimanas in uno loco, et quindecim dies in alio loco... Hoc fuit factum in præsentia de concilio de Avila, et de concilio de Maqueda, qui erant mecum in Maqueda* ¹.

¹ Colmenares. *Hist. de Segovia* cap. 17. No tuvieron presente esta noticia los señores Moron y Lafuente, pues á tenerla hubieran dado mayor antigüedad á las milicias concejiles que la batalla de Alarcos; fuera de que yerran en no enlazar dicha institucion con el servicio de la *fonsadera*, como lo hace el señor Muñoz y Romero. Apoyado en la autoridad de Colmenares, señala el principio de esta manera de levantar gentes para la guerra antes que los mas de nuestros historiadores, Salazar de Castro, *Hist. genealógica de la casa de Lara* lib. III cap. 3. Confirma el origen remoto de la milicia concejil el siguiente pasaje del arzobispo Don Rodrigo: *Quamvis vero in oppidis et civitatibus sub uno degant principis regimine, tamen á suæ principio gentis, et armorum etiam, et militaris dignitatis insignia habuerunt, et militare nomen sortiti sunt ab antiquo. De rebus Hisp.* lib. VIII cap. 3. Tambien habla de las milicias de Avila, Béjar y Plasencia que

Como quiera, es indudable que desde Don Alonso VIII en adelante las milicias concejiles cobraron mayor importancia, ya en razon del número y calidad de las gentes, ya porque estuvieron mejor proveidas, y ya en fin á causa de seguir el pendon de su ciudad ó villa, gobernando cada escuadron sus propios capitanes ¹. En un tiempo en que los de mas humilde estado se ennoblecian por la sola virtud de las armas, era cosa natural que el lustre y el poder de los concejos subiesen de punto conforme los ciudadanos adelantaban en aquel honrado ejercicio; y en tanto era tenida la ciudad ó villa, en cuanto excedía en su milicia el número de los caballeros al de los infantes ó peones.

Pero nada contribuyó á la prosperidad de los concejos como la entrada de sus procuradores en las cortes, mudanza ocurrida en estos tiempos, á la cual debieron el haberse levantado hasta la cumbre de su grandeza. Desde entonces solicitan nuevas franquezas y libertades, piden la confirmacion de las antiguas, intervienen en los graves negocios del

viajaron á caballo con sus señas alzadas en los tiempos de Don Fernando de Leon, el P. Ariz en su *Hist. de Avila*, part. III f. 11.

¹ Y en cuanto al esfuerzo los caballeros de las ciudades no eran inferiores á los hidalgos, pues refiriendo la *Crónica general* como Don Alonso VIII llegó á Alarcos, prosigue: «E con gran lozania de corazon non quiso atender á muchos que le venian en ayuda... mas atendiol (al Rey moro) con sus ricos-omes é con sus concejos que él pudo haber más á mano. E Don Diego, señor de Vizcaya, é los fijodalgo non estaban pagados del Rey, porque dijera que tan buenos eran los caballeros de las villas de Estremadura como los fijodalgo, é tan bien cabalgaban, é que facian tan bien armas como ellos, é por ende non le ayudaron en aquella lid como debien, ca non eran sus corazones dellos con el Rey, porque tovieron que les dijera gran deshonra.» Parte IV f. 393. Y el arzobispo Don Rodrigo, contando la reunion del ejército destinado á pelear en las Navas de Tolosa, dice: *Civitatum et oppidorum concilia sic copiosis phalangibus, et equis, et armis, et vehiculis, et victualibus et omnibus ad bellum necessariis premunita venerunt (Toletum). De rebus Hisp. lib. VIII cap. 3.*

reino, forman leyes, otorgan servicios, nombran los tutores del rey, cuando no ejercen ellos mismos la tutoría, se asientan en el Consejo; y en una palabra, siendo las cortes la suma de todos los concejos de Castilla y Leon, cuántas prerogativas alcanzaron aquéllas, otras tantas ceden en beneficio de estos centros del gobierno popular, en donde tienen el brazo de las universidades su fundamento y garantía.

Entonces empiezan asimismo las ligas ó hermandades de los concejos para protegerse mutuamente, tratando ellos entre sí como soberanos sin intervencion alguna del rey. Al principio no traspasa la hermandad los límites de la propia defensa contra cualquier clase de malhechores, pero dan muestras de grande poder y autoridad en cuanto forman ordenanzas para la proteccion de las vidas y haciendas de los agermanados, establecen penas y nombran alcaldes con pleno ejercicio de jurisdiccion. Mas adelante, perseverando en la idea primitiva, extienden la liga á mayor número de concejos, y tal vez entran todos los del reino, se mezclan en las civiles discordias, logran la confirmacion real y dan la ley al Estado. Mas este punto, en gracia de su extension é importancia, merece un capítulo aparte, y por ahora baste con las leves noticias aquí manifestadas.

Coronaba el edificio municipal y era como su clave la correspondencia que mantenian entre sí los concejos por cuyo medio podian facilmente formar confederacion, ó sin formarla, mostrar una voluntad única y una sola bandera. Cuando alguna ciudad principal llevaba la voz y enviaba sus cartas á las otras, por lo comun, siendo agradable la causa, levantaba los ánimos de las gentes y los disponia á resistir la opresion y tiranía, de lo cual tenemos clara muestra en las cartas de Murcia á Sevilla en el turbulento reinado de Don Juan II, y en la guerra de las Comunidades, puesto que antes de romper el movimiento, escribió Toledo á los concejos de Castilla pintándoles muy al vivo los males que

el reino experimentaba del gobierno de los Flamencos, motivo no liviano de avivar el próximo incendio, porque decian las ciudades, «pues Toledo toma la mano, algun grande mal debe haber en el reino¹.»

Tambien los reyes se comunicaban con los concejos escribiéndoles cartas y enviándoselas por mandaderos algunas veces ilustres, en que les participaban los prósperos ó adversos sucesos de la guerra, las paces que firmaban, el nacimiento ó defuncion de las personas reales, el casamiento del rey, príncipe ó infantes, ó bien les mandaban aparejarse para salir á campaña, ó les requerian para que nombrasen procuradores á cortes, ó dictaban de este modo leyes y ordenanzas relativas al buen gobierno. Los concejos enviaban por su parte mensajeros que recibían el encargo de dar la respuesta, ó exponer los agravios, ó presentar las peticiones convenientes. Parecía Castilla una confederacion de repúblicas trabadas por medio de un superior comun, pero regidas con suma libertad, donde el señorío feudal no mantenía los pueblos en penosa servidumbre. Con esta manera de gobierno no es maravilla si los concejos fueron tan poderosos en el discurso de los siglos XIII, XIV y XV, si bien ya entonces escondian en su seno mas de una víbora funesta á su existencia.

El aura plácida de la libertad que respiraban las gentes á la sombra protectora de los concejos, alentaba la agricultura, y el labrador descendiendo de los cerros venia á vivir en los llanos: favorecía la industria estableciendo gremios, férias, exenciones y franquezas: daba impulso al comercio retraido en las tierras de señorío con los exorbitantes derechos de portazgos, barcage y otros: se labraban casas, reparaban muros y dictaban reglas y ordenanzas para vivir en policia; y como todo era llevado á buen término y con

¹ Gascales, *Disc. hist. de Murcia*, disc. X cap. 20 y Sandoval *Hist. de Carlos V*, lib. V §§ 3 y 4.

mansedumbre, acudían los menos dichosos en demanda de vecindad y fortuna. A vista de un gobierno tan allegado á razon y conducido con tal blandura, llevaban los vasallos del clero y nobleza con impaciente ánimo su servidumbre; y cuando no pudiesen ponerse bajo la salvaguardia del concejo, lograban de ordinario fueros y privilegios singulares de sus señores, cuya mala voluntad cedía ante la fuerza irresistible del ejemplo. Con ser tan aventajada la condicion de los pueblos sujetos al dominio de la corona, subía de punto el apego á su rey y señor natural; de manera que solían levantarse novedades en la ciudad ó villa enagenada de su patrimonio, no perdonando medio de resistencia al odioso pleito homenaje, desde el amparo de las leyes hasta ponerse en armas diciendo que el someterlos á otro dominio era desdeñar su lealtad y tratarlos como á esclavos y cosa de poco precio y estima. Muchas mercedes de lugares quedaron sin fruto por solo no consentir en ellas sus vecinos y moradores.

II.

DECLINACION DEL MUNICIPIO Y SUS CAUSAS.

LA primitiva constitucion de los concejos fué esencialmente democrática, y á tal grado llevaron los pueblos la suspicacia contra todo señorío, que aparte de su despego de la corona, hallamos en varios de los antiguos fueros establecida la prohibicion de edificar mas de dos palacios, el del rey y el del obispo, y la de comprar hidalgo ó caballero tierras en el término de la ciudad ó villa y avecindarse en ella, salvo si renunciasen los privilegios de su clase sometiéndose á la ley comun, y tambien la de casar morador alguno hija con persona no plebeya; y donde mas corrian estas costumbres era en las behetrías, lugares por natura-

leza cerrados á toda distincion entre nobles y pecheros ¹.

Con semejantes cautelas procuraban los concejos perpetuar sus libertades, y no sin razon descubrian el peligro en la preponderancia del estado de mas honra sobre la gente de menos arte. Mas como ni todos los concejos tuvieron la misma cuna, ni gozaron de iguales privilegios, sucedió que los vicios corruptores de aquella manera de gobierno se apoderaron al principio de los flacos y luego de los dotados de mayor fortaleza; con lo cual la institucion vino poco á poco declinando hasta desaparecer casi por entero, ó conservar un leve aliento de autoridad con la apariencia engañosa de un mismo nombre.

Y en verdad otorgaban fueros y fundaban concejos no tan solo el rey, si que tambien los señores, ya perteneciesen al brazo eclesiástico, ya derivasen del estado de los caballeros; y si en ambos casos solian obtener las ciudades y villas importantes privilegios, no era posible concederlos con tan larga mano que el pueblo lo fuese todo y la nobleza nada. Tambien acontecia tener ciertos linajes de los primeros pobladores mucha mano en el gobierno municipal, y los vecinos ó moradores del estado llano poca ó ninguna; y cuando el origen fuese enteramente popular, todavía con abrir los reyes la puerta á la gente comun para pasar á la condicion de los caballeros, esparcieron la semilla de otra nueva clase de personas, media entre los ciudadanos y los hijosdalgos, que pronto creció en número, honra y hacienda, acabando por enseñorearse de los concejos con halagos, astucia ó tiranía.

De estas distintas maneras entró la nobleza á gobernar las ciudades y villas hasta subyugarlas á su libre voluntad, ó bien moviendo alborotos y escándalos causa de que los reyes acudiesen á reprimir el desorden con providencias

¹ Fueros de Cuenca, Baeza, Sahagun, Santervas etc.

de todo en todo contrarias á sus antiguas franquezas y libertades.

Tocaba á su término el siglo XI, y apenas habia el conde Don Ramon hecho poblar la ciudad de Avila, cuando empiezan los bandos y parcialidades entre Jimen Blazquez y Alvaro Alvarez con ruido de armas y desafiamientos sobre proveer los oficios, cuyas alteraciones fueron sosegadas merced á la prudencia del obispo Don Pedro Sanchez Zurraquin, y asentada la paz por el tino de Don Alonso VI, que nombró á Fernan Lopez alcalde mayor, para que solo fincase gobernador durante el tiempo que el señor rey mandase ¹: primer caso donde se hace memoria de las turbaciones ocasionadas por la codicia de mando tan comun en la nobleza, y de la intervencion de los reyes en menoscabo de los derechos concejiles, y principio del general despojo que sufrieron despues con motivos ó pretextos semejantes.

En Sevilla fué tambien la grande autoridad de los ricos hombres semillero de civiles discordias, porque no satisfechos con tener la mejor parte en su gobierno pretendieron excluir del regimiento á los hombres buenos á quienes pertenecia la mitad de los oficios, llevando el abuso hasta aumentar de su propio arbitrio el número de oficiales señalados por Don Sancho IV: extremos que movieron á la reina Doña María, durante la menor edad de Don Alonso XI, á prohibir que los nobles desempeñasen el cargo de veinticuattros, muy á despecho de los poderosos. En la minoria de Don Enrique III tanto se encendieron las parcialidades del conde de Niebla y del señor de Marchena, que segun prevalecia una ú otra voz, así eran apartados del gobierno de la ciudad los del opuesto bando: «de que resultó (dice un historiador) enfermar de manera, que en la cobranza de

¹ *Hist. de las grandezas de la ciudad de Avila* por el P. Fr. Luis de Ariz pte. II fol. 22.

los tributos cada uno metia la mano hasta donde mas podia, pagando muchos la ambicion de pocos.» Continuaron los bandos con este ó aquel apellido en los reinados de Don Juan II y Don Enrique IV, y andaban muy divididas las gentes al suceder en la corona los Reyes Católicos, siguiendo unos la faccion del marqués de Cádiz, y otros mostrándose aficionados al gobierno del duque de Medina-Sidonia: alteraciones calmadas con la justicia y prudencia suma de Doña Isabel, pero como siempre á expensas de las antiguas exenciones y privilegios del concejo ¹.

Murcia no estaba mas tranquila con sus Manueles y Fajardos, cuando Sevilla andaba alterada con los Nieblas y Marchenas, y fué necesario que Don Enrique III enviase á Rui Lopez Dávalos para que administrase justicia y redujese á debida obediencia á los sediciosos. Como echase de ver que un Andrés García Laza del bando de los Manueles habia ganado tanta potestad y señorío sobre todos, que á todos tiranizaba con su oficio de procurador general de la ciudad, mandó cortarle la cabeza, abrogando de paso aquel oficio, y puso regidores á su voluntad conforme á los poderes que del rey tenia; y las mas de las ciudades corrian por la misma cuenta ².

Desasosegaban el ánimo de suyo inquieto de los nobles, no solamente sus querellas de familia, pero tambien la co-

¹ *Analcs eclesiast. y seculares de Sevilla* por Ortiz de Zúñiga p. 178. *Hist. de la vida y hechos de Don Enrique III* por el Mro. Gil Gonzalez Dávila cap. 31.

² Cascales, *Disc. hist. de Murcia*, disc. IX, caps. 4 y 8. Gil Gonzalez Dávila dice á este propósito: «Hacia cabeza un Andres García Laza, procurador general del concejo... poderoso y emparentado con los Manueles... Era grato al pueblo, tenia que dar y que prestar. En público todos apellidaban al Rey, y nada se hacia de lo que el Rey ordenaba, y por no faltar en su servicio ni ver la ruina de la pátria, salieron de Murcia cincuenta y seis familias de gente noble, sin otras muchas que siguieron la fortuna dellas. *Hist. de Don Enrique III* cap. 44.

dicia, desde que los concejos poseyeron por merced de la corona tierras y rentas, y recibieron el encargo de cobrar los pechos y servicios reales; y luego la ambicion que les hacia desear los oficios de justicia para sí ó para sus allegados; la tenencia de los alcázares; la alcaidía de los castillos y fortalezas que permitieron los reyes labrar, mayormente si las ciudades estaban próximas á la frontera de los Moros, y el mando de las milicias que de primero estuvo encomendado á ciertos adalides nombrados segun la ocasion por ellos mismos, y despues fué prerogativa del alférez ó alguacil mayor de cada concejo, cuando algun poderoso no negociaba ser capitan de la gente sin mas título que el favor de sus parciales. Para mejor llevar á cabo sus miras interesadas de mando y hacienda, daban los grandes y poderosos acostamientos á los oficiales del concejo, con lo cual los tenian siempre devotos á su servicio, convirtiéndose los servidores del comun en paniaguados de la nobleza y sujetos á vivir de sus mercedes: grave mengua que los reyes y las cortes procuraron atajar, aunque ya vino tarde el remedio, si habia de redundar en pro de las ciudades.

En efecto la prudencia aconsejaba poner coto á los desmanes de los señores tan bravos y bulliciosos en todo tiempo, pero nunca tan arrogantes y atrevidos como en los reinados de Don Juan II y Don Enrique IV. Ya las cortes de Búrgos de 1367 habian suplicado á Don Alonso XI que no se diesen alcaldias ni alguacilazgos á caballeros ni hombres poderosos, ni á privados del monarca, por cuanto lejos de guardar la justicia «facian cohechos et sobervias et non derecho ninguno, sino á hombres buenos de las ciudades, villas y lugares del reino,» todo lo cual les fué sin la menor reserva otorgado. Creciendo el daño apretaron mas los procuradores con sus peticiones, para que «los regimientos é otros oficios que vacaren en las ciudades é villas no se diesen á personas poderosas, salvo llanas que dèrechamente

hubiesen de aceptar el servicio del rey, é asimismo que nadie se apoderase de ellos sin su especial mandado,» como así lo suplicaron á Don Juan II las de Valladolid de 1447; y en el ordenamiento hecho en las de Toledo de 1480 se dispuso «que de allí adelante ningun caballero que fuese comendador ó trajese hábito de las órdenes militares hubiese, nin pudiese haber oficio de corregimiento, alcaldía, nin alguacilazgo nin otro alguno de justicia, ni aun en virtud de cartas reales» ¹.

Como en vano hubiera sido suscitar obstáculos á la influencia directa de la nobleza si con disimulo lograsen tener los condejos sujetos á su voluntad, prohibieron Don Alonso XI y Don Pedro á los oficiales de justicia ser vasallos, tomar acostamientos ó vivir con ricos hombres bajo graves penas. Don Enrique II, «por las menguas que muchos señores habian padescido manteniendo su voz,» hubo de disimular á los regidores, que antes no osaban seguir la hueste de ningun grande, que se hiciesen sus parciales, aunque creciendo el mal sobremanera, procuró remediarlo hácia el fin de sus dias, pero sin efecto, porque en aquel punto le asaltó la muerte. Don Juan I, informado de los excesos ocurridos en Sevilla por la malicia de los tiempos, no enfrenada segun la antigua costumbre, restableció las leyes caidas en desuso, y mandó á los veinticuatro y jurados renunciar sus acostamientos, pues de la flojedad de los reyes habia recibido grande menoscabo la corona; y por otra parte la ciudad no disfrutaba un instante de sosiego ².

Confirmaron los Reyes Católicos las sábias providencias de sus antepasados sin perdonar rigores, y para asegurar mas la ejecucion de lo mandado, repartieron lanzas y acos-

¹ *Colec. diplom. del P. Burriel* B. N. D D 121, f. 119 y *Colec. de la Academia* t. XIV. f. 81 y XVI f. 234.

² *Anales de Sevilla* págs. 240 y 248 y *Cron. de Don Juan I*, apend. 20 p. 611.

tamientos entre los caballeros del concejo, apartándolos así del séquito de los poderosos, ya porque con estas mercedes se aficionaban á la persona de los reyes, y ya tambien por cuanto habia un ordenamiento de las cortes de Guadajara de 1390 que vedaba á todo caballero, escudero ú otro de cualquier condicion que tuviese tierra del rey, para servir con ella con ciertos omes de armas, tomar dineros, ni acostamientos de señor alguno. No debieron ser observadas con puntualidad estas ordenanzas en lo sucesivo, puesto que las cortes de la Coruña de 1520, así como las de Toledo de 1525 y 1559, suplicaron de nuevo al rey mandase guardarlas y cumplirlas ¹.

Juntábase á la fiebre de la ambicion la lepra de la codicia, pues ocurría á menudo asentar los grandes vecindad en diversos lugares y tener varios oficios, allegando por este medio exorbitantes salarios á costa de las ciudades con el título de raciones y quitaciones sin servir sus cargos, ni ser poderosos á otra cosa. De aquí los cohechos, el arrendamiento de los oficios, los tributos indebidos y demas extremos y abusos propios de tan aborrecible tiranía; pero superiores á todo encarecimiento cuando andaba la nobleza dividida en bandos, y escogían las ciudades por campo de sus discordias y continuas querellas. Los humildes sin ánimo ni fuerzas para sacudir el yugo de la servidumbre, buscaban el amparo de alguna parcialidad por excusar un enemigo, y los de mayor estado seguían la enseña de quien pagaba mejor sus servicios; de suerte que unos por flaqueza de corazón, y otros por su particular provecho, todos habian abandonado la causa de los concejos y puéstose á merced de un grande que los gobernase con siniestra voluntad y mano airada. La sangre de los ciudadanos, antes vertida en defensa de la religion, de la pátria ó de la libertad,

¹ *Anales de Sevilla* p. 383. *Cron. de Don Juan I* año 1390, cap. 6 y *Colec. de la Acad.*, t. XX fols. 58 y 146 y t. XXII f. 45.

corrió despues á mares por solo satisfacer miserables pasiones enemigas del bien público, merecedoras de la perpétua execracion de los hombres, y no de aquel apláuso y favor que alcanzaron entre la ciega y veleidosa muchedumbre ¹.

Alonso de Palencia inserta en su crónica ms. del principe Don Alonso la siguiente endecha de un poeta desconocido que inserta Ortiz de Zúñiga en sus *Anales de Sevilla* y Sempere en su *Historia del derecho español*, aunque este último muy viciada é incompleta. Pinta muy al vivo las desventuras de Sevilla tiranizada alternativamente por el conde de Arcos y el duque de Medina Sidonia, y aprovecha su lectura para formar una idea aproximada del estado de opresion y tiranía en que se hallaban las principales ciudades en los tiempos de Don Enrique IV, y aun en los primeros años del severo gobierno de los Reyes Católicos. Dice así:

Mezquina Sevilla, en la sangre bañada

De los tus hijos, é tus caballeros,

¿Qué fado enemigo te tiene minguada,

E borra, é trasciende tus leyes é fueros?

¿Do estan aquellos de que eras mandada

En paz é justicia, Alcaldes severos,

Los que te hicieron de lealtad espejo,

E agora fallece su sexo é consejo?

¿Do son aquellos bravos Regidores

Que nunca á rico ome doblaban rodilla?

¿Do tus jurados, cuerdos celadores

Que te arredraban el mal é mancilla?

¿Porque á tus vecinos faces tus señores

E á su ambicion tu gloria se humilla?

Ponces é Guzmanes en ti residian,

Mas yugo á tu cuello nunca lo ponian.

Ni el *Duque* ni el *Conde* consienten rival,

E la raiz es esta de las sus pasiones,

Que á solo oprimirte pugna cada qual,

E á ver en tus torres alzar sus pendones.

¿Qué olvido, que sueño é letargo fatal

Somete tus gentes á tales baldones?

Despierta, Sevilla, é sacude el imperio

Que face á tus nobles tanto vituperio.

No era únicamente la nobleza quien iba minando á la callada el poder de los concejos, que los pueblos mismos interesados en conservarlo íntegro y favorecer sus aumentos, con agravios y demasías trocaban á cada paso el derecho en sinrazon y licencia.

Uno de los mas claros indicios de la grande autoridad del estado llano en el gobierno de las ciudades se manifiesta en los ayuntamientos ó juntas generales de vecinos á cuyos cabildos acudian cuantos deseaban tomar parte en los negocios de la república, ya estableciendo ordenanzas municipales, ya nombrando los oficios del regimiento. Esta antigua costumbre (pues segun hemos observado la consagra el concilio de Leon de 1020) dió ocasion á mil discordias y ruidos en las primeras ciudades del reino. Era frecuente venir un dia los unos y el inmediato los otros, haciendo y deshaciendo ordenanzas, con lo cual nada habia seguro y nada se guardaba. Prestábanse ademas estas asambleas tumultuarias á las divisiones y bandos con grave mengua de la hacienda y de la justicia de los ciudadanos que amaban la paz y el buen gobierno.

Deseando Don Alonso XI sosegar las alteraciones de Sevilla, reformó su concejo en 1332 y 1346 y le dió nuevas ordenanzas, procurando sobre todo excusar las elecciones de oficios, porque la autoridad de los poderosos atropellaba la razon y la equidad, viniendo así el privilegio á resultar en daño del comun. Llególe su vez á Búrgos, á quien dió el mismo Don Alonso otro cuaderno de leyes municipales, y entre ellas una para que los moradores no se juntasen en cabildo ó hiciesen ayuntamiento salvo en ciertos casos, so pena de prenderles los cuerpos y tenerlos bien recabdados. Córdoba no salió mejor librada en aquel período tan aciago para los concejos. Confirmaron estas ordenanzas los reyes posteriores, mayormente Don Juan I en 1382 y 1388 ¹.

¹ *Colec. de cortes de la Acad.* t. V p. 131; *Anales de Sevilla*,

Toledo favorecida desde la conquista con el singular privilegio de gobernarse por vía de ayuntamiento, pues todos los caballeros tenían voz y voto en las cosas de la ciudad reunidos con el estado de la justicia, hubo de pasar á la condicion de Búrgos, Córdoba y Sevilla en 1442, moviendo el ánimo de Don Juan II la relacion de los muchos alborotos y escándalos que allí ocurrían, por cuya causa estaban los moradores á merced de las opuestas parcialidades ¹.

Fatigados los pueblos de las alteraciones que los ayuntamientos de vecinos causaban y del desórden que esta manera de gobierno municipal introducía en las ciudades y villas del reino, ellos mismos solicitaron por medio de sus procuradores en las cortes de los reyes Don Juan II y Don Enrique IV que caballeros, ni escuderos, ni otras personas se entrometiesen en los negocios del regimiento, salvo los ministros de la justicia y regidores diputados para el caso bajo graves penas. Así acabó la costumbre ú ordenanza de los cabildos, pereciendo de mano propia, como suele acontecer con toda libertad que se excede de los términos de la razon y de la justicia; de donde podemos inferir que el mayor enemigo de la libertad es la libertad misma ².

págs. 184, 200 y 202; *Hist. de la Imperial ciudad de Toledo* por Pedro de Alcocer lib. I cap. 93; *Descripcion de la Imper. ciudad de Toledo* por el Dr. Francisco de Pisa, lib. I; *Crón. de Don Juan II*, año 1422 cap. 21 etc.

¹ *Anales de Sevilla* págs. 143, 184, 192 y sigs.; *Colec. de cortes* t. V f. 131; *Hist. de la ciudad de Leon* por el P. Risco t. I p. 148 *Hist. de Toledo* por Alcocer lib. I cap. 93.

² Cortes de Palenzuela de 1425; de Zamora en 1432; de Madrid en 1435; de Toledo en 1462 y Salamanca en 1465. *Colec. de la Acad.* t. XI fólíos 208 y 383, XII f. 100, XV fols. 136 y 200. V. las LL. 4, y 5 tit. 2, lib. VII Nov. Recop.

...favored desde la compra con el singular...
...de gobernarse por via de ayuntamiento, pues todos...
...los caballeros tenían voz y voto en las cosas de la ciudad...
...reunidos con el estado de la nación, hubo de pasar á la...
...condicion de Burgos, Córdoba y Sevilla en 1443, moviendo...
...el ánimo de...
...las y escuelas que allí ocurrían, por cuya causa estaban

III.

Organización del municipio y sus mudanzas.

QUEDABAN todavía en los concejos hondas raíces de su grandeza pasada en aquel senado compuesto de ministros de justicia y oficiales del regimiento, sin el arrimo de los cabildos, pero tambien por esta causa con pleno y absoluto imperio en las cosas tocantes al gobierno interior de cada ciudad ó villa. Mayores quebrantos esperaban á la institucion compañera inseparable de la monarquía, porque iban siendo muy otros los tiempos; y el trono que cuando oprimido por la nobleza solicitaba confederarse con las poderosas repúblicas en cuya buena voluntad tenia su mas firme asiento, tan pronto como hubo domado el orgullo de los grandes, empezó á mirar con enojo la soberbia de los pequeños, y á mostrar su deseo impaciente de sacudir tan molesta tutela.

Para mejor entender como los concejos llegaron á tal extremo de flaqueza y decadencia, que no eran ya ni la sombra de las altivas comunidades de la edad media, conviene dar una idea de la constitucion municipal en sus pormenores. No es nuestro ánimo estudiar el sistema en su conjunto, ni deslindar las facultades de los concejos, ni discurrir acerca de sus relaciones con los demas poderes del Estado, sino exponer su organizacion intima declarando las clases que de ordinario los formaban, sus distintas magistraturas y los métodos comunes de eleccion y nombramiento.

Debe imaginarse el lector que tan lejos de tener los concejos una organizacion uniforme, diferían en puntos esenciales, porque la unidad es el carácter de la ley, así como

la variedad la indole del privilegio. Habia pues concejos aristocráticos hasta la oligarquía, y otros democráticos hasta la demagogía, pareciéndose solamente en su espíritu y formas de república, y algunos tuvieron un origen muy diverso de lo que su postrera condicion significaba. En la ciudad de Soria por ejemplo proveían los regimientos los doce linajes troncales, ó sean las doce principales familias nobles que habian venido á poblarla; y aunque el estado llano obtuvo muy adelante participacion en el gobierno de la ciudad, todavía hacen cabeza de las colaciones ó parroquias cierto número de caballeros de aquella estirpe. En cambio Toledo no tenia concejo, sino ayuntamiento, pues para ordenar las cosas comunes se juntaban con el estado de la justicia todos los caballeros que querian dar su voto, siendo la causa de esta rareza los conciertos celebrados entre Don Alonso VI y los Moros al tiempo de la conquista, segun los cuales debian los rendidos continuar rigiéndose por sus leyes y jueces, mientras los pocos cristianos que al principio se avecindaron allí, se reunían sin distincion para proveer á su gobierno particular ¹.

Pero la ordinaria costumbre tenia admitido que el concejo se compusiese de un cierto número de alcaldes encargados de la jurisdiccion civil y criminal, un alguacil mayor ó cabo de la milicia, regidores en proporcion conveniente, mitad del estado de los caballeros y mitad de los ciudadanos y jurados ó sesmeros, oficio el mas llano de todos, porque era á manera de un tribunado instituido para defender al pueblo de las exorbitancias de los jueces, el cual se trocó mas adelante en uno ó dos procuradores del comun. Habia tambien otros oficiales del concejo, como los alaminos, alarifes y almotacenes, á quienes daban el nombre ge-

¹ Loperacz, *Descripcion hist. del obispado de Osma* t. II p. 90; la *Numantina* cap. 35; Aleocer *Historia de Toledo* lib. I cap. 93 y Pisa *Descripcion de Toledo*.

nérico de fieles por su obligacion de guardar fidelidad, vieniendo á ser ministros inferiores con cargo de ejecutar las ordenanzas municipales y las providencias de los magistrados de la ciudad ó villa.

Era tambien antigua y usada costumbre que el pueblo proveyese anualmente estos oficios, con cuyo prudente sistema de mandaderia por tiempo breve y limitado, no habia ocasion á desmandarse en las cosas del gobierno de una manera continuada, pues si alguno escarnecía y burlaba á los vecinos, con diligencia y buenos modos tomaban enmienda para lo venidero. Al reparo de tan sábias leyes creció la prosperidad de los concejos, y con ella el desvanecimiento de nobles y pecheros engendrando civiles discordias, el procurar con toda industria y fuerza los cargos de la república, el administrar los oficios en provecho propio con capa de bien comun y el no poner freno ni á la ambicion, ni á la codicia. Esforzábanse los reyes á pacificar las gentes divididas en bandos por causas tan livianas, y porfiaban los banderizos en inquietar lo pacificado, dejándose la muchedumbre persuadir de los poderosos á quienes fatigaban pensamientos de mayor grandeza, porque solo atendian á los medios de acrecentar su mando y hacienda. Los menores por su parte cuando no seguian alguna parcialidad, anhelaban vivir vida agradable y ser gobernados blanda y amorosamente por sus alcaldes de fuero; y como en aquellos tiempos de tristeza y roturas prevalecia la sinrazon en menoscabo del derecho, viendo la justicia hollada, la vida expuesta y sus bienes á merced del enemigo, allegábanse al trono de quien esperaban remedio á su desventura: que siempre los forzados y afligidos desean mudanza de gobierno, pensando mejorar con la novedad, sin considerar los daños venideros.

Los reyes por el bien de la paz junto con el ánimo de fortalecer su poderío, ni daban la mano á los concejos, ni tampoco ayuda á la nobleza, antes porfiaban por traerlos

todos á su devocion y ponerlos debajo de su obediencia, asentando el órden y buena amistad entre los mayores y menores con quitar el cebo á la discordia. Si hubieran vencido y sujetado con rigor á los caballeros y ciudadanos despagados de su servicio, pero usando de la victoria con mansedumbre en cuanto á las gentes mas allegadas á razon, no habria motivo de queja, pues ni los concejos vinieran á menos, ni las antiguas franquezas y libertades quedáran con vida tan precaria, como es fugaz la verdura del árbol cuya raíz está dañada.

Fué Don Sancho el Bravo el primer rey de quien tenemos noticia que haya puesto oficiales concejiles de su mano, pues confirmando en 1286 un privilegio á la ciudad de Sevilla, otorga todo lo contenido en la escritura, «salvo en razon de los veinticuatro (ó regidores) caballeros y omes buenos que los del concejo pusieron»; y prosigue nombrando á cuatro personas para estos cargos en lugar de otros tantos en quienes la ciudad los habia proveido. Mas entre todos los príncipes que reinaron en Castilla, ninguno se muestra tan poseido de la idea de sujetar los concejos á una severa disciplina, como Don Alonso XI señalado en la historia por ser codicioso de autoridad y poco sufrido con cuantos se atreviesen á menospreciarle.

El fué quien suspendió á Sevilla en el nombramiento de sus alcaldes ordinarios y jurados, reservando la provision de estos oficios á la corona, segun el ordenamiento de 1327, fundándose en que en las elecciones los poderosos atropellaban la razon y la equidad, con que el privilegio venia á resultar en daño del comun. El quien confirmó en 1337 la anterior providencia, porque la eleccion de alcaldes y jurados fué causa de poner «los alcaldes mayores, é alguacil é otros omes poderosos de la cibdad, é ordenar alcaldes ordinarios, é alcaldes de la justicia...é escribanos, é jurados de las colaciones á su voluntad é abandería, onde acaesció mucho mal, é mucho escándalo, é mucho hollicio...

en que tomé yo (continúa) muy grand deservicio, é los de la cibdad muy grand damno.» El tambien en el nuevo cuaderno que en 1342 dió para el gobierno de Sevilla, persevera en nombrar los alcaldes ordinarios y jurados, desoyendo las súplicas de los vecinos para que se le restituyese la ánnua eleccion de unos y otros; y aunque cede por fin á sus instancias en 1346, la herida era demasiado profunda para no dejar escondido el gérmen de la muerte.

No se contenta el rey con introducir novedades en el concejo de Sevilla, sino que encomienda ademas el gobierno de Búrgos á cierto número de vecinos y alcaldes ordinarios que nombrá en 1345 «con el merino y escribano mayor que fueren por Nos.» Leon pierde tambien el privilegio de elegir su regimiento, pues aquel mismo año pone Don Alonso á su voluntad ocho personas que entiendan en todos los negocios de la ciudad, dándoles poder para nombrar un juez, los alcaldes y un escribano, y declara el cargo de regidor perpétuo ó de por vida. En Segovia acaba por el mismo tiempo la antigua costumbre de escojer el pueblo los suyos, y entonces empieza á ser gobernada por regidores de merced, esto es, instituidos por la corona. Córdoba, Valladolid, Murcia, Madrid y otras muchas ciudades y villas principales de Castilla y Leon experimentaron las propias mudanzas; de manera que en dos graves puntos sufrieron alteracion los concejos durante el reinado de Don Alonso XI, á saber, en cuanto á la provision y á la duracion de los oficios, porque si antes daban los cargos de la república los vecinos constituidos en ayuntamiento, después pasaron á ser merced de los reyes; y si antes eran anuales, después fueron vitalicios¹.

¹ Cédula real de Don Alonso XI dada en 1345 y confirmada por Don Juan I en 1382; *Colec. ms. de la Acad.* t. V f. 131; *Risco Hist. de Leon* t. I pág. 148 y sigs.; *Colmenares, Hist. de Segovia* cap. 24; *Antolinez de Búrgos, Hist. ms. de Valladolid* lib. I cap. 12; *Quintana, Grandezas de Madrid* lib. III cap. 60 etc.

Perseveraron los sucesores de Don Alonso mas ó menos en el pensamiento de oprimir á los concejos. Don Pedro mantuvo en Sevilla la provision real de las veinticuatrias y su duracion de por vida. Don Enrique II devolvió al concejo de Murcia el nombramiento de sus regidores; pero en Sevilla confirma en el alguacilazgo á Don Alonso Perez de Guzman, señor de Gibrleon, quedando en su linaje largo tiempo casi como hereditario. Don Juan I manda que en Leon sean los oficios perpétuos, mientras los oficiales usáran bien de ellos, y que cuando vacare algun regimiento, elijan un hombre bueno que lo sirva, haciéndolo saber al rey para su confirmacion.

Don Enrique III castiga con severidad las alteraciones de Murcia, y da poder al adelantado mayor de aquel reino para ordenar el gobierno, poner regidores y otros oficiales temporales ó perpétuos, suspenderlos y privarlos de sus oficios con imperio absoluto. Vaca en Sevilla el alguacilazgo mayor por muerte de Alvar Perez de Guzman, y provee el cargo en un deudo muy cercano del último poseedor, como si debiese suceder en él por juro de heredad. Restablece los fieles ordenando que sean jueces medios entre la ciudad y el adelantado mayor de la frontera, y escoge de su mano cinco personas devotas á su servicio á quienes preside un caballero de autoridad con el título de fiel ejecutor por plazo limitado. En una ocasion, porque el concejo de Sevilla usaba mal de sus oficios, dejó solamente cinco regidores, y otro tanto hizo en Córdoba mandando que ni los despojados, ni descendientes suyos pudiesen jamás volver á ellos.

Don Juan II usó ya de rigor, ya de blandura. Restituyó á los desposeidos de Sevilla sus oficios, si bien hubieron de otorgarlo sus tutores « mas por la necesidad del tiempo que por voluntad que tuviesen de lo así hacer. » Murcia logró tambien le fuesen restituidos sus oficios concejiles; pero en su reinado vino la alcaldía mayor de la ciudad á ser propia

de los señores de Gibraleon, sirviéndola en 1410 unos parientes por el dueño. Empleó el rigor en Toledo reformando su gobierno municipal con regidores perpétuos de real provision segun se usaba en Burgos, Córdoba y Sevilla desde los tiempos de Don Alonso XI; y en Valladolid privando á los oficiales de sus cargos á unos perpetuamente, y á otros hasta que su merced fuese restituírseles y proveyendo las vacantes en personas hábiles y mas diligentes en procurar el bien comun.

Don Enrique IV mandó llamar el concejo de Sevilla para hacer la guerra á los Moros, señalando de su propia autoridad el capitan que debía guiarla; pero la ciudad representó que nombrar caudillo era agraviar á tantos nobles como habia allí dignos de mandar su milicia, é ir contra sus privilegios, por cuyas razones se aquietó el rey, y pasaron las cosas segun habia sido la costumbre.

Tambien Don Fernando y Doña Isabel mantuvieron la práctica de sus predecesores, pues consta que por excusar las muertes, alborotos, escándalos y otros graves daños que alteraban la villa de Cáceres dividida en parcialidades, ordenaron que «las fieldades, é regimientos, é mayordomía é los otros oficios que fasta aquel tiempo habian seido electivos cada año, cupiesen por suerte... é aquellos fuesen regidores por toda su vida, é cuando alguno muriese, ella é los reyes sus subcesores proveyesen á quien entendiesen que complia á su servicio » ¹.

Verdaderamente la confusion y discordias interminables que la eleccion de los oficios promovía en todo el reino, demandaban récias providencias para sosegar los ánimos y

¹ Ortiz de Zúñiga, *Anales de Sevilla* págs. 206—346; Cascales *Disc. hist. de Murcia* disc. VII cap. 3, IX cap. 8 y X cap. 2; Risco *Hist. de Leon* pág. 148 y sigs.; *Crón. de Don Juan II*, año 1407 capítulo 17 y 1427 cap. 1; Gil Gonzalez Dávila, *Cron. de Don Enrique III* cap. 57. y Pulgar *Crón. de los Reyes Católicos* pte. II cap. 67.

asentar una manera útil de gobierno; y si por esta causa hubiesen los reyes puesto freno mas corto que lo necesario á las libertades y franquezas municipales, serian merecedores de disculpa, ya que no dignos de alabanza. El yerro estuvo en llevar las cosas tan por el cabo, que siendo su propósito solamente reformar, destruyeron de todo en todo el concejo, y su ruina quebrantó de tal suerte la antigua constitucion de Castilla, que las mismas cortes quedaron flacas por falta de fundamento.

Ni tampoco se logró con aquellas ordenanzas conducir al término deseado la gobernacion de las ciudades, porque si antes tenían los ricos soberbia y los pobres padecian necesidad, tambien hubo despues grandes demostraciones de ambicion y codicia. Los mejor acomodados de hacienda esperaban adelantar su fortuna á costa de los pueblos, y los reyes mismos no tuvieron escrúpulo de acrecentar su patrimonio sacando arbitrios de aquellas novedades contra toda justicia y sano discurso. Así muchas veces se vuelve en contrario lo que de buenos principios y con buenos intentos se encamina.

Para la cabal inteligencia de nuestro asunto dividiremos los oficios concejiles en dos clases, unos de ordinaria provision de la corona, como merindades, alcaldías y alguacilazgos, y otros de ordinaria eleccion de los pueblos, á saber, regimientos, juradurias, escribanías, mayordomías y fieldades. Nombraban sin embargo los pueblos sus merinos, alcaldes y alguaciles donde lo tenían por fuero, uso ó costumbre, salvo si todos ó la mayor parte de los vecinos solicitasen la intervencion del rey, ó si este considerase necesario ponerlos por mengua que hubiere de justicia; y mediando dicha peticion, nombraba regidores y demas oficiales de origen electivo.

Quedaba pues el principio popular reducido á términos muy angostos, porque donde existía á manera de privilegio, estaba á merced de la corona, y donde era ley comun apa-

recia limitado por la demanda de provision real, la confirmacion de los elegidos, la privacion de los oficios, su perpetuidad y su entrada en ellos por derecho hereditario. Tomaban los reyes para sí la parte del leon, y solo por vía de gracia abandonaban algunos miserables despojos de su antigua libertad á las ciudades de Leon y Castilla tan poderosas en sus mejores siglos, y ahora tan abatidas y humilladas.

Si los extremados abusos del ayuntamiento pueden servir de disculpa á la severidad de los reyes, justo será que examinemos ahora los efectos de la nueva forma de gobierno municipal, para estimarla en su verdadero valor, porque como los pueblos fueron perdiendo de su libertad cuanto iban ganando en orden, importa mucho averiguar lo mas y lo menos de este continuo mercado.

El vicio originario de la última mudanza, semillero de cuantos han sobrevenido en el discurso del tiempo, fué la venta de oficios empezada en el reinado de Don Juan II para subvenir á los gastos de la guerra con los Moros que terminó en la gloriosa jornada de Higuera, año 1431; y si cuando los oficios de república eran proveidos por el voto comun de los ciudadanos sufrían los pueblos notables agravios de los bandos y parcialidades que los alteraban á cada paso, crecieron los daños naciendo de la perpetuidad el señorío, y de la venta todos ó la mayor parte de los abusos y calamidades de estos reinos.

Ni podia ser otra cosa, porque vender los oficios públicos equivale á vender la justicia, las leyes, el estado en general, y en suma es poner precio á la sangre misma de los ciudadanos: es cerrar las puertas del gobierno al honor, á la ciencia, á la piedad, y abrirlas de par en par á la ignorancia, la codicia, la impiedad, y á toda suerte de malas pasiones. Adjudicar un oficio cualquiera de república al mayor postor tanto vale como expedirle una patente de fraude y concusion, para que junte caudal á costa de

los pueblos. Cuando en sus apuros acuden los reyes á este infeliz arbitrio, no se detienen á la vista de las primeras calamidades, sino que creciendo el mal, crece la necesidad del remedio en sucesion infinita y progresion desesperada. Como sean los oficios populares, la enajenacion muda su naturaleza, porque pasando á ser patrimonio de las familias mas ricas, constituyen un privilegio de la aristocrácia tanto cuanto menguan los derechos del estado llano.

— 60 — Dos maneras de abusos resultaron de introducir en Castilla el malaventurado expediente de vender los oficios públicos en provecho del fisco, provocando los reyes algunos, y otros las ciudades mismas cuyos concejos se aniquilaban por su propia mano al siniestro influjo de leyes tan viciosas.

— 61 — Como la corona no veia en la provision de los cargos sino un arbitrio fiscal, no cuidaba de nombrar sujetos idóneos y suficientes, atendiendo solo al provecho de la venta y al breve despacho de la mercadería; y á tal punto llegó el olvido del pro comun, que las cortes de Valladolid de 1523 se quejaron de que «se diesen los regimientos alguacilazgos y veinticuatrias á personas que no tenian edad, ni honra, ni reputacion en los pueblos, de mala vida y ejemplo y de malas costumbres, de quienes todo el pueblo tiene que decir y murmurar, siguiéndose vergüenza y confusion para los otros regidores obligados á recibirlos en su compañía;» y aunque el Emperador prometió enmendar los agravios, siguió todavía la mala costumbre. No es maravilla que tan feas cosas pasasen en aquel tiempo, pues apenas habia corrido el necesario para que el reino convaleciese de los males ocasionados por el gobierno de los Flamencos, donde solo el dinero era poderoso, y todo se vendia á precio de oro, sin atender á méritos, ni guardar justicia. Y así uno de los capítulos de las comunidades asentaba que los oficios de las ciudades, villas y lugares no se vendiesen, ni diesen por dineros, ni se hiciese merced de ellos á quien los hubiese de vender y no usar; «porque la venta de los tales

oficios es muy detestable é prohibida por derecho comun é leyes de estos reinos por los grandes daños de la república.» Las privanzas posteriores y la penuria del fisco real debida en parte á la malversacion de las rentas, y en parte á los desaciertos hereditarios en la casa de Austria tanto en política como en administracion, exacerbaron la enfermedad en vez de calmar sus rigores ¹.

No satisfechos los reyes con enajenar de un modo tan insensato lo oficios existentes, arbitraron crear otros nuevos innecesarios, y ademas en sumo grado perniciosos al gobierno municipal. El acrecentamiento de oficios por merced de los reyes ó por su tolerancia con los concejos data del tiempo de Don Enrique II; y aunque su hijo Don Juan I, encargó en varias ocasiones á Leon, Sevilla y otras ciudades la observancia de los ordenamientos de Don Alonso XI y Don Pedro, todavía continuó el abuso durante aquel reinado. Don Enrique III mandó en cartas reales que los oficios vacantes por muerte ó renuncia no se proveyesen, sino que se fuesen consumiendo, para que las ciudades tuviesen tan solo el número cierto y señalado en sus privilegios; y á petición de las cortes de Madrid de 1419 y Palenzuela de 1425 Don Juan II determinó que así se guardase y cumpliese. Renovaron esta súplica las de Zamora de 1432, y el rey otorgó lo pedido, añadiendo: «y es todavía mi mercet que la ciudad ó villa, ó lugar non me pueda suplicar, nin demandar el tal acrecentamiento; y en caso que lo suplique que yo non resciba la tal suplicacion, nin haga por ello provision alguna.» Otras cortes instaron por la observancia de la ley dicha de Zamora, y aun llegaron á pedir la revocacion de las mercedes hechas y la publicacion de una pragmática, «ordenando y confirmando los fueros y privilegios de las ciudades y villas en razon á que temian perderlos por quanto

¹ *Colec. ms.* de la Acad. t. XX f. 124 y Sandoval, *Hist. de Carlos V*, lib. V § 2, y VII § 1.

se habia ido contra ellos acrecentando los oficios y de otras maneras. «Tambien mostraron los procuradores mala voluntad hácia algunos ministros, como fieles ejecutores,» de cuya institucion (dijeron en las cortes de Córdoba de 1570 y Madrid de 1573) se ha seguido y sigue en los lugares general ódio, porque tenian facultad para hacer las posturas de la plaza y otras pertenecientes á la gobernacion de los pueblos que antes estaban con mejor discurso encomendadas á los concejos ¹.

Como si no bastase á los reyes ir «contra el tenor y forma del ordenamiento de Zamora, y contra los privilegios generales y especiales de las ciudades, fueros, usos y costumbres proveyendo los oficios concejiles allende del número señalado,» para colmar la medida de los desaciertos, libraban cartas expectativas, esto es, hacian merced anticipada de los que vacaren por muerte ó renuncia, de donde se siguieron, ademas de los inconvenientes de una provision viciosa, los daños de un acrecentamiento indefinido de cargos municipales. Prohibió Don Juan I en las cortes de Soria de 1380 despachar semejantes albaláes y cartas de merced de los oficios que estuvieren por vacar, hasta que finasen las personas que los tenian; cuyo ordenamiento no fué con tanto escrúpulo guardado, que no suplicasen los procuradores varias veces su puntual observancia ².

Quando el rey, juez superior de las cosas tocantes al

¹ *Colec. ms.* de la Acad. t. XI fólíos 86, 250 y 386 y XXIII fólíos 5 y 25. Consúltense ademas las cortes de Madrid de 1433 y 1435 tomo XII fólíos 5 y 101: de Valladolid de 1447 y 1451 t. XIV fólís. 125 y 184: de Búrgos de 1453 t. XI f. 311: las de Toledo de 1462 y la Sentencia compromisoria de Medina del Campo de 1465 t. XV fols. 143 y 258: las de Toledo de 1480 t. XVI f. 212: de Valladolid de 1518 y Coruña de 1520 t. XX fólís. 20 y 51.

² *Colec. de cortes* publicada por la Acad. cuad. 11: cortes de Valladolid de 1442: de Toledo de 1462 y 1480 *Colec. ms.* t. XV f. 143, y XVI f. 234 y otras. V. La ley 7 tit. 5 lib. VII Nov. Recop.

gobierno, cedía al impulso de intereses particulares, nada tiene de extraño que los concejos mismos abriesen la puerta á mil formas de abusos, cada cual menos allegado á la razón, á la justicia y al pro comun del reino. No escaseaban los pretendientes el cohecho para lograr los tan codiciados oficios, medio ilícito de satisfacer su deseo las personas sedientas de oro y poder; y aunque de primero disfrazaban el mercado, luego se compraron y vendieron sin rebozo, no obstante las penas de infamia é incapacidad perpétua impuestas á los que daban ó recibían dinero por cargos de regimiento ^{1.}

Otro yerro muy grave, sentina de excesos mayores, consistía en la acumulacion de varios oficios pertenecientes á una ó distintas ciudades en una sola persona. Aparte de los estímulos ordinarios de los cargos concejiles, no faltaban algunos que sin ser de todo en todo inocentes, tampoco merecían tan áspera censura como los medios reprobados de acrecentar á costa de los pueblos cada cual su autoridad y riquezas. Tenían los regidores segun leyes antiguas salarios ciertos, aunque en algunas ciudades dejaron con el tiempo de cobrarlos. Las cortes de Valladolid de 1506 invocaron esta costumbre inmemorial, suplicando no solo que se guardasen en lo sucesivo tales derechos y preeminencias, pero tambien que se acrecentasen considerando la baja en el valor de la moneda, el aumento de los trabajos y las mayores rentas y propios de las ciudades y villas; petición renovada en las de Madrid de 1563 sin mas efecto, y en otras de 1583, dando los procuradores por razon que quando se les señalaron no tenían las cosas tan subido precio, ni los oficiales tanta ocupación y trabajo como despues, siéndoles necesario dejar sus cosas por acudir á las públicas, y suplicaban ademas que para recabar de ellos una

^{1.} Cédula real expedida por Don Enrique IV en 1465. *Colec. ms.* de la Acad. L. XV f. 265 y Cortes de Valladolid de 1523.

puntual asistencia, se hiciesen distribuciones cotidianas los dias de cabildo, repartiéndose entre los presentes y acrecentando á estos la parte de los ausentes ¹.

Otras veces fundaban los procuradores su peticion en mas poderosos motivos, pues las cortes de la Coruña de 1520 suplicaron al rey mandase dar las quitaciones que fuese servido á los regidores é veinticuatro, é alcaldes mayores, é jurados de las ciudades, en sus casas, porque non se les dé ocasion de vivir con señores; y las de Toledo de 1525, «por cuanto (decian) los regidores de las ciudades é villas de estosreinos no llevan de salario mas de tres mil maravedis cada uno, é non pueden vivir con señores, suplicamos á V. M. les mande asentar partidos en su casa real para con que se sostengan;» pero todas las diligencias sobredichas fueron vanas, excusándose los reyes con las fórmulas cortesés de «lo mandaremos ver, mandaremos platicar sobre ello á los de nuestro Consejo, proveeremos lo que cumple á nuestro servicio» ².

La cuestion de los salarios era pues muy importante para los concejos de cualquier modo que se resolviese, porque de no haberlos ó de ser insuficientes, se seguía tomar los oficiales acostamientos del rey ó de los señores; y siendo bastantes, tentaban la codicia de los ricos y templaban la necesidad de los pobres con que la discordia y los abusos crecian sobremanera.

De aquí la acumulacion escandalosa de varios oficios, siendo imposible servirlos todos uno solo por su persona, contra lo cual clamaron las cortes de Zamora de 1432, exponiendo que por cuanto muchos grandes del reino y del Consejo comarcan en muchos y divisos logares, y tienen muchos é diversos oficios, y aun han y lievan grandes quitaciones y raciones de oficios que non sirven; que una per-

¹ *Colec. cit.* t. XVI f. 335; XXII f. 153 y XXIII 151.

² *Ibid* t. XX fols. 38 y 146.

sona no haya, nin pueda haber mas de un oficio de regimiento, y si mas toviere, que en su poder sea retener el uno dellos; y la otra sobre que el regidor non lieve salario, salvo sirviendo el oficio y continuando en la cibdad ó villa ó lugar do fuere regidor, excepto si fuere ocupado en servicio del rey ó del concejo, que dieron ocasion á una ordenanza de Don Juan II declarando estas incompatibilidades. Lo mismo suplicaron á Don Enrique IV las cortes de Toledo de 1462, alegando que el tener dos oficios en diversas ciudades, villas ó lugares, por ser contra derecho é contra toda razon é justicia que dos oficios incompatibles los haya una persona; y en la sentencia compromisoria de Medina del Campo, año 1465, se ordenó que si dentro de cincuenta dias el que tuviese dos ó mas regimientos en distintas ciudades no renunciase el uno, se tuviesen todos por vacantes.

En pos de la acumulacion vino el atender los regidores antes á su provecho particular, que á servir el oficio del cual solo estimaban el salario, cuyo extremo de negligencia procuraron reprimir los Reyes Católicos en las cortes de Toledo de 1480, mandando que cada uno de los regidores de la ciudad ó villa en donde tuviere regimiento, residiese en su oficio á lo menos cuatro meses del año continuos ó interpolados é de otra guisa que non haya salario por aquel año, salvo si estoviera ocupado continuamente por enfermedad, ó en nuestra corte, ó en otra parte por nuestro mandado é en nuestro servicio, ó hobiere nuestra licencia ¹.

Sucedieron luego los arrendamientos, como si la justicia y el gobierno de las ciudades pudiesen ser en tiempo alguno objeto de grangeria y de posturas; y cuando no llegase el abuso á tal extremo, por lo menos causaban no poca molestia y usurpaban la autoridad real ó el voto de las ciuda-

¹ *Ibid* t. XI fols. 424 y 426 y XV fols. 166 y 337. Ordenamiento 106. *Colec. cit.* t. XVI f. 234.

des aquellos oficiales que servian sus cargos por sustitutos.

Las cortes de Valladolid de 1385 mostraron al rey los daños y cohechos que venian de arrendar las alcaldías é merindades, ca fuerza era quel que tenia la cosa por renta, que oviese de catar como sacase lo quel cuesta della é mucho mas; por cuyas razones hizo Don Juan I ordenamiento prohibiendo que los dichos oficios se arrendasen so pena de perderlos sus dueños, y de no poder usarlos las personas que pasaren semejante contrato. Esta ley de Valladolid fué confirmada por Don Juan II en las cortes de Búrgos de 1453 y por los Reyes Católicos en las de Toledo de 1480 ¹.

Tambien procuró Don Juan I corregir la licencia que los oficiales de concejo y otros se tomaban de nombrar sustitutos á su libre voluntad, resultando que los pertenecientes para regir las ciudades fuesen excusados por otros no pertenecientes en grave deservicio del rey y del reino. A fin de poner enmienda á este abuso, ordenó en las cortes de Bribiesca de 1387 que nadie se descargase del servicio personal por medio de tercero sin real mandato, despues de examinar si era el sustituto presentado sujeto idóneo y competente ².

Como medio de burlar todas las providencias anteriores, discurrieron los interesados el arbitrio de las renunciaciones unas verdaderas, otras simuladas, pero pocas indignas de vituperio.

Primeramente hallaron cómodo los poseedores de oficios de regimiento renunciarlos en una tercera persona, como si fuesen propiedad suya, y no de las ciudades, villas y lugares que debian proveerlos; mal grave que Don Juan II intentó atajar en las cortes de Madrid de 1435, ordenando á

¹ *Colec. de cortes* publ. por la Acad. cuad. 9. *Colec. ms.* t. XIV f. 275 y XVI f. 226 (orden. 92.)

² *Colec. de cortes* publ. por la Acad. cuad. 16 (trat. 2 del ordenamiento.)

suplicacion del reino que estas renunciaciones se hubiesen de hacer en manos de los otros regidores, para que pudiese el concejo usar de su derecho en punto á la vacante.

Quando tenian los alcaldes, regidores ó escribanos sus oficios por juro de heredad gozaban de absoluta libertad para traspasarlos en quien quisiesen; mas Don Juan II en las cortes de Guadalajara de 1436 limitó este privilegio á la renuncia de padre á hijo quando fuere la merced del rey, y siendo el renunciatario persona idónea y competente. Los Reyes Católicos, por evitar los fraudes que se cometian renunciando tales oficios *in articulo mortis* y perpetuándolos así sin permitir que se consumiesen los excusados, ó se incorporasen á la corona los enajenados, ó se devolviesen á las ciudades los electivos, ordenaron en las de Toledo de 1480 que no valiese renuncia alguna de oficios, salvo si el renunciante viviere veinte dias despues que otorgase el acto.

Las cortes de Búrgos de 1515 nos muestran otro expediente para frustrar las leyes tocantes á la renuncia de oficios concejiles, á saber, el de ponerla en manos de los reyes; y por evitar el engaño de hacerla tambien *in extremis*, ordenaron que el renunciante hubiese de vivir veinte y cuatro horas desde aquel momento para que fuese valedera, cuyo ordenamiento fué confirmado en las de Búrgos de 1518.

Sin duda eran de muy desapacibles efectos las renunciaciones, en donde sobresalia el interés privado quedando de todo punto oscurecido el pro comun. El renunciante consideraba como patrimonio de su familia el derecho de gobernar la ciudad comunicado por el rey á su persona, ó tal vez el mandato vitalicio de los pueblos transmitido por la eleccion. Este mandatario del rey ó de la ciudad renunciaba su oficio en el hijo ó pariente, ó extraño, acaso haciendo secreto comercio con una cosa que no era su propiedad, y aun siéndolo, era mercaderia para comprarla, venderla, arrendarla y traspasarla por precio cierto y determinado. Bien conocieron los Reyes Católicos toda la extension de los

agravios y escándalos que procedían de esta ocasión, cuando con su acostumbrada sabiduría dijeron en el ordenamiento hecho en las cortes de Toledo de 1480, que la perpetuidad de los oficios públicos es cosa que los derechos aborrecen, y así en los tiempos en que comunmente florecía la justicia, eran añales y se removían y daban á voluntad del superior, y las de Valladolid de 1523 suplicaron se mirase y examinase si las personas en quienes se renunciaban eran honradas, principales y discretas que supiesen gobernar, por que se excusase el desorden de verlos proveídos en sujetos de edad incompetente, sin honra, sin fama, de mala vida y ejemplo y de ruines costumbres ¹.

Llegó el desenfreno de la ambición y de la codicia al extremo de apoderarse algunas personas calificadas y temidas de estos oficios sin mandato del rey ni de las ciudades, embargando la justicia, cobrando las rentas, pechos y derechos reales y cometiendo fuerzas semejantes, contra cuyos desmanes de la nobleza clamaron las cortes de Valladolid de 1447; por que se vea cuan peligroso es tolerar los abusos mas leves, no tanto en razón del daño que causan, como por temor de que vengan con el tiempo á ser ocasión y raíz de otros mayores ².

Para completar el estudio de los antiguos concejos de Leon y Castilla, importa exponer las varias incompatibilidades que las leyes establecían en punto á los oficios de regimiento.

La primera condicion para obtenerlos era contar diez y ocho años de edad, ser natural de estos reinos y vecinos de las ciudades, villas ó lugares donde debían usar de su jurisdicción, prefiriendo los naturales de dichos pueblos á

¹ *Colec. ms.* de la Acad. t. XII fols. 100 y 204; XVI fols. 183 y 373; XX fols. 25 y 124; *Cron. de Don Juan II* año 1436 cap. 6 y tit. 8, lib. VII Nov. Recop.

² *Colec. cit.* t. XIV f. 81.

otras personas cualesquiera: de suerte que el ser menor de diez y ocho años, extranjero, ó no vecino, ó avecindado solamente, constituía un grado de incompatibilidad inveni-
ble.

La segunda el ser persona poderosa, privado del rey, comendador ó simple caballero de alguna orden militar, ó recibir acostamiento de señor alguno.

La tercera poseer otro oficio en ciudad, villa ó lugar diferente, ó vivir con persona que tuviese voto en cabildo en aquel mismo territorio.

La cuarta el ser arrendador de las rentas reales ó concejiles ó propios de los pueblos donde hubiere de ejercer el oficio, ó escribano de los alcaldes ordinarios para desempeñar el cargo de regidor perpétuo.

Las cortes de Madrid de 1583 suplicaron al Rey mandara que persona alguna que tuviese tienda de trato ó mercadería ó hubiese sido oficial de arte mecánico ejerciese cargo de regimiento; y mas largamente las de Córdoba de 1573 expusieron que de haber pasado los oficios de regidores de los lugares principales á mercaderes y sus hijos y otras personas de tal suerte y calidad, resultaban muchos daños á la buena gobernacion de los púeblos, así porque de ser ellos y sus parientes tratantes en los bastimentos y arrendadores de los propios y rentas de los concejos se dejaba de hacer lo que tocaba á la gobernacion, como porque con esto los ayuntamientos no tenían la debida autoridad, ni eran tenidos en lo que fuera de razon; de cuya causa los caballeros y gente principal se iban sustrayendo al servicio del comun, y dejándolo á personas que los apetecian por su particular provecho; y concluian suplicando que á lo menos en las ciudades y villas de voto en cortes nadie pudiese ser regidor, ni tener oficio con voto en el cabildo á no ser hidalgo de sangre y limpio, ni ninguno que hubiese tenido tienda pública de trato y mercancia, vendiendo por menudo ó á la vara, ú oficial mecánico, ó

escribano, ó procurador aunque reuniese las cualidades sobredichas; pero si sus hijos y descendientes teniéndolos, porque con esto necesariamente vernian los oficios á servirse por personas de quienes los pueblos no se deshonran de ser mandados, y que no ternán parientes tratantes ni arrendadores á quienes favorecer y ayudar. En otra petición rogaron que ningun morisco, ni descendiente suyo en grado alguno pudiese tener oficio público, ni de justicia; y las cortes de Madrid de 1592 instaron sobre lo de los mercaderes, mecánicos y tratantes. Los reyes con mayor cordura que los procuradores del reino, se excusaron de condescender á estas inconsideradas peticiones, respondiendo que estaba ordenado por las leyes lo conveniente, que se tendria en cuenta la calidad de las personas y de los lugares al proveer los tales oficios, no siendo necesario hacer ninguna particular declaracion.

Bastaba en efecto con la prohibicion impuesta á los regidores de no tratar en mantenimientos, ni ser arrendadores de los propios y rentas de la corona ó del concejo, sin que se aumentasen las causas de incompatibilidad, excluyendo á la gente llana de todo oficio de regimiento, pues ya estaba aquella institucion popular tan quebrantada con la pérdida de sus fueros, que no era ni la sombra del vigoroso concejo de la edad media. Los reyes por una parte con la provision de ciertos oficios en calidad de perpétuos: la nobleza por otra con la tenencia de los mejores en su linage: las ciudades mismas con los abusos introducidos en el gobierno municipal: la falta de los ayuntamientos generales de vecinos para establecer ordenanzas ó elegir regidores, y sobre todo, la vida mercenaria de las cortes, habian traido á tal extremo de flaqueza á los concejos en esta época, que no procedia de buen discurso el pensamiento de anteponer el estado de mas honra á los hombres

de poco arte. Si fuese el propósito de algun legislador contemporáneo vivificar el moribundo concejo, debiera seguir el opuesto camino, atenuando el poder de la aristocrácia en las ciudades, y sustituyendo en su gobierno los antiguos títulos de la espada, la toga ó la sangre, con otros modernos mas allegados á razon y en perfecta consonancia con el siglo de la industria que amanecía, fundados en la virtud humilde y en los bienes del honesto trabajo.

CAPITULO XXXVI.

De las Hermandades.

PRONTO echaron de ver los concejos cuan precaria era la existencia de sus fueros y libertades, sino se avenian entre sí para proveer á su comun defensa. Expuestos de continuo á los excesos del poder real, y en guerra casi perpétua con los señores, necesitaban buscar en este aprieto un reparo contra los peligros ordinarios en aquellos tiempos de rotura, y halláronlo mui poderoso en las ligas hermandades ó cofradías.

Fué general costumbre en la edad media asentar ciertos para protegerse mútuamente los que no esperaban la proteccion debida de un superior tal como, principe iglesia ó rico-hombre. En épocas de rudeza, el sentimiento de la propia conservacion induce á formar este linaje de pactos, los cuales abren camino á la mancomunidad de ideas é intereses, ó contribuyen á fundarla. Por eso mismo vemos en la historia multiplicarse las corporaciones al lado de la feudalidad, procurando con su ayuntamiento espontáneo los humildes poner coto á la demasia de los sobervios.

La confederacion de los religiosos aumentó el número de los monasterios: la de los menestrales produjo los gremios: la de los militares las órdenes de caballería; y para mas fortalecer el espíritu dominante en los institutos perpétuos, se confederaron en distintas ocasiones los nobles, los prelados y los concejos.

Las cortes eran una confederacion regular y permanente de las ciudades, villas y lugares del reino; y cuando en casos extremos hacían liga entre sí con ánimo de mantener sus fueros y franquezas en algun grave riesgo comprometidas, entonces se levantaban comunidades.

No fueron al principio las hermandades ó cofradías una verdadera institucion política, sino ligas ó confederaciones ajustadas con la mira de proteger las vidas y haciendas de los ciudadanos en los tiempos de licencia y tiranía. Hubo periodos de tal desenfreno de costumbres, que los malvados salteaban los caminos, asolaban los campos y acometian los lugares robando y matando á los desvalidos, sin temor de Dios ni de la justicia. Nada estaba seguro, ni el monte, ni el llano, ni el pueblo, si no les hacía espaldas alguna fortaleza. Los señores de la tierra asentaban de ordinario sus castillos en las rocas bravas ó enriscadas eminencias, nidos de águila inaccesibles al enemigo, de donde desçendian con gente de armas á ejercitar su profesion aventurera.

Las querellas personales, los celos y rivalidades con los vecinos, las cuestiones de propiedad, el rescate de un siervo fugitivo y los derechos de peaje daban frecuente motivo á la guerra, cuando no hubiese otras causas mas livianas, ó simples pretextos, ó pasiones salvajes que los incitasen á llevarlo todo á sangre y fuego.

Los reyes toleraban los excesos que no podian reprimir: los prelados apenas conseguian, fulminando excomuniones, salvar del estrago comun las propiedades de la Iglesia, quanto mas proteger las particulares; y los pueblos vivian á

merced de los tiranos sufriendo inauditos agravios, si eran flacos, ó tomaban la venganza por su mano, si poderosos. Algunas veces se juntaban dos ó mas para la ofensa ó la defensa, y este fué el natural origen de las hermandades.

Pudo tambien el ejemplo de otros pueblos fronteros de Castilla ayudar á que dicha institucion se generalizase entre nuestros mayores, porque antiquísimas son las hermandades de Alava y Guipúzcoa, las cofradías de Navarra y el privilegio de la Union aragonesa.

Tal vez debe señalarse el principio de las hermandades de Castilla al rayar el siglo XII, cuando las desavenencias entre Doña Urraca y Don Alonso de Aragon causaron un general trastorno en la tierra. Los nobles seguian la parcialidad de la reina, en tanto que el rey procuraba acrecentar la suya lisongeando las pasiones populares. Entonces se rebelaron los vasallos contra sus señores formando una conjuracion que encubrian con el buen nombre de hermandad, debajo de cuyo título tenian juntas públicas, dictaban ordenanzas, ponian penas, y en suma, daban la ley como soberanos ¹. Muchos y grandes desafueros cometian, mas tambien eran muchos y grandes los agravios por satisfacer. Este primer período de la hermandad nos muestra la institucion naciente, la perpleja tribulacion de los ánimos, la ausencia de un poder verdadero, y en suma una liga tumultuaria.

Tocando ya á su término el siglo XII aparecen otras mas regulares, como la confederacion de los concejos de Escalona y Segovia, de Escalona y Avila, y de Plasencia con Escalona á principios del XIII. Asentaban sus conciertos en

¹ «En este tiempo (1110) todos los rústicos labradores é menuda gente se ayuntaron haciendo conjuracion contra sus señores, que ninguno dellos diese servicio debido, é á esta conjuracion llamaban *hermandad*...» *Anónimo de Sahagun* cap. 18, é *Hist. de Sahagun*, por el P. Escalona lib. III cap. 2.

una escritura conocida con el nombre de carta de hermandad, cuyos principales capítulos van encaminados á protegerse mutuamente contra los malhechores, para lo cual señalan delitos, establecen penas y usan con plena libertad de cierta jurisdiccion depositada en manos de jueces especiales (*alcaldes fraternitatis*), y sostenida con una milicia colectiva. Participan del carácter legislativo en cuanto dictan ordenamientos de comun y forzosa observancia; del ejecutivo porque prescriben reglas de policia para defender las personas y haciendas; y del judicial porque forman procesos, sentencian y hacen ejecutar lo sentenciado. Tratan los concejos entre sí como repúblicas, y no suena el rey en sus confederaciones. A este linaje de hermandades pertenece la vieja de Toledo de origen oscuro, pero positivamente anterior á Don Fernando III. Entraban en ella Toledo, Talavera y Ciudad-Real sin ser ordenada por los reyes, sino convenida entre los pueblos mismos para perseguir malhechores, y provista de alcaldes, cárcel y fuero ¹. Tal es el segundo período de las hermandades, en donde se nota unidad de pensamiento y el poder de la justicia sustituido á la voluntad licenciosa de la muchedumbre.

El primer acto de intervencion real en punto á hermandades de que tenemos noticia es un privilegio de Don Fernando III al concejo de Segovia, donde dice: «Otrosí, sé que en vuestro concejo se facen unas cofradías é unos ayuntamientos malos á mengua de mio poder et de mio sennorio et á danno de vuestro concejo é del pueblo do se facen muchas malas encubiertas é malos paramientos. Et mando so pena de los cuerpos et de quanto avedes, que las desfagades, et que daqui adelante non las fagades fora en tal manera para soterrar muertos, et para luminarias, para dar á

¹ V. estas cartas de hermandad en la *Colec. ms.* de la Academia, t. I fols. 241, 248, 255 y 263; Pisa, *Descrip. de Toledo* lib. I, capítulo 23.

pobres et para confuerzos ; mas que non pongades alcaldes entre vos nin coto malo. » El Santo Rey no era enemigo de las hermandades , sino de sus excesos y abusos , y tanto es así , que él mismo confirma en 1265 la Hermandad vieja de Toledo ¹.

Don Alonso el Sábio continuó recatándose de las hermandades , pues en el ordenamiento hecho en las cortes de Valladolid de 1258 establece « que non fagan cofradías , nin juras malas , nin ningunos ayuntamientos malos que sean á danno de la tierra y á mingua del sennorio del rey sino para dar á comer á pobres... y que non haya ni alcaldes para juzgar en las cofradías , si non los que fueren puestos del rey en las villas ó por el fuero , é á los que lo ficieren , se torne el rey á ellos é á quanto que hubieren ; y el alcalde que recibiera esta alcaldía , que pierda quanto há , y sea el cuerpo á merced del rey » ².

Apesar de estos rigores las hermandades se sucedian con mas frecuencia , el número de los confederados era cada vez mayor y mas alta la importancia de los asuntos que provocaban las ligas. Don Sancho el Bravo despojó á su padre del reino ; y para dar color á su rebelion y granjearse las voluntades de los grandes y pequeños , celebra cortes en Valladolid el año 1282 , de las cuales salió el formar , distintas hermandades entre los concejos , prelados , órdenes , ricos hombres y caballeros de Castilla , Leon y Galicia con pretexto de oponerse á la tiranía de Don Alonso el Sábio , llevando el hijo la voz de todos , como quien ofrece su pecho al peligro de sustentar aquella causa , antes que consentir que el rey los matase , despechase ó desaforase en manera alguna. Tuvieron junta las hermandades en Medina del Campo año 1284 enviando cada una sus procuradores. La Hermandad de Valladolid de 1282 es la primera

¹ Colmenares , *Hist. de Segovia* pág. 265 y Pisa lib. I cap. 23.

² *Colec. de córtes* publ. por la Acad. cuad. 25.

general que cuenta la historia, y solo bajo este punto de vista, así como en razon de mostrar pretensiones de soberanía, podemos asentir á la opinion del doctor Marina, en cuanto la llama la primera y mas antigua de su clase ¹.

Don Sancho IV, luego que se vió seguro poseedor del trono, deshizo su misma obra para afirmar la autoridad tan quebrantada con las pasadas discordias, revocando muchos privilegios y mercedes con que antes había procurado cautivar los ánimos inquietos con el gobierno desabrido de Don Alonso. Un rey que mostraba el pan y el palo á los embajadores del de Murruecos: que en vez de temer las censuras de Roma amenazaba con la muerte á los comisarios del Papa si lograrse haberlos á las manos, y que no se desdeñaba de ser juez y verdugo de sus enemigos, no podia sufrir con paciencia aquel capítulo: «Otrosi ponemos que si el alcalde, merino ó otro ome matare algun ome de nuestra hermandad por carta del rey ó del infante Don Sancho, ó por so mandado, ó de los otros reyes que serán, sin ser oido ó juzgado por fuero... que lo matemos por ello,» ni otros semejantes.

Durante la menor edad de Don Fernando el Emplazado se formó la Hermandad de Valladolid de 1295 motivándola sus procuradores en «los muchos desafueros, é muchos dannos, é muchas fuerzas, é muertes, é prisiones, é despechamientos sin ser oidos, é deshonoras, é otras muchas cosas en guisa que eran contra justicia é contra fuero... que recibimos del rey Don Alonso... é mas del rey Don Sancho su hijo.» Segun la carta de dicha Hermandad resulta que el rey, ó por mejor decir, la reina Doña María su madre y tutora, mandó á los concejos de su reinos que hiciesen esta liga y confederacion, para poner enmienda á tantos agravios como se habian cometido en menoscabo de sus fueros, franquezas, libertades, buenos usos y costum-

¹ *Teoria de las cortes*, part. II, cap. 39.

bres. Entraron en ella solamente los concejos de Leon y Galicia, oponiéndose á que los grandes, arzobispos, obispos y maestros tuvieren la menor parte, en lo cual se descubre cierta propension á la democrácia hasta entonces desconocida. Los capítulos de la Hermandad denotaban mayores alientos todavía, pues acordaron no pagar al rey empréstito, ni otra cosa desafortada, no siendo consentida por todos; y si algun concejo lo diese, que toda la Hermandad (decian) vaya sobre él, é quel astragen cuanto fallaren fuera de la villa. Tambien asentaron que si algun rico home, infanzón, caballero, órden ú otro prendare alguna cosa á alguno de los concejos sin mandado de la justicia del lugar, que lo entregue y demande; y no lo haciendo, si fuere arraigado, que le derriben las casas, et le corten las viñas, et las huertas, et todo lo al que fallaren; et si raigado no fuer, que lo maten por ello. Asimismo procuraron perpetuar la existencia de la liga ordenando que cada concejo enviase todos los años dos hombres buenos á Leon para entender en la ejecucion de los capítulos, y pusieron á estos personeros bajo la salvaguardia de la Hermandad dictando pena de muerte contra quien se atreviese á matarlos ó hacerles daño. Los concejos de Castilla por su parte se confederaron en Búrgos al mismo tiempo: de modo que toda la monarquía estaba bajo el yugo de aquellas dos poderosas hermandades ¹.

Aprovecharon los concejos las alteraciones de Castilla durante la menor edad de Don Fernando IV para sublimarse á tal punto de grandeza; y la prudentísima Doña Maria de Molina disimuló y aun favoreció lo que no era ocasion de corregir, porque si el brazo de las ciudades no la hubiese ayudado á sustentar un trono reciamente combatido, el infante Don Juan ó Don Alonso de la Cerda hubieran arreba-

¹ *Esp. Sagr.* t. XXXVI pág. 162, y *Crón. de Don Fernando IV*, apénd. 29.

tado la herencia de Don Sancho, cuando por amor de paz ó comun provecho los varios pretendientes á la corona no desmembrasen el reino entre sí y sus aliados, sin dejar al rey niño una sola almena. Bien consideró aquella discreta señora que la furia de la muchedumbre es á manera de arroyo, cuya creciente al principio es muy brava pero luego se amansa; y así suelen los príncipes acomodarse á los tiempos de borrasca, salvo el propósito de satisfacerse de sus disgustos y reparar sus quiebras en otros mas serenos.

Sucedió á esta Hermandad la de Burgos de 1315 corriendo la minoría de Don Alonso XI formada por los caballeros, hijosdalgo y concejos de toda la tierra, para defenderse de los tuertos que les hiciesen los tutores y hombres poderosos, pues por razon de la poca edad del rey, no debian esperar de él derecho ni emienda. Extendieron su cuaderno de hermandad, y ordenaron sus capitulos generales y particulares, donde se encomienda la justicia á los alcaldes puestos entre sí, la defensa comun á las milicias concejiles, y el gobierno á las juntas de procuradores que debian celebrarse cada año. Tomaron los confederados mucha parte en las graves alteraciones que á la sazón fatigaban el reino con motivo de la tutoría, llegando al extremo de negar obediencia al rey: pusieron condiciones á los tutores protestando no haberlos por tales sino las cumplan, y nombraron doce personas entre caballeros hidalgos y hombres buenos, para que los seis de ellos estuviesen la mitad del año, y los otros seis la otra mitad cerca de Doña María y de los infantes Don Pedro y Don Juan, con encargo de negociar la reparacion de los agravios que cometieren en uso de su autoridad como regidores del reino ¹.

¹ *Crón. de Don Alonso XI* caps. 20, 21 y 22 y *Colec. de cortes* publ. por la Acad. cuad. 27, y *Col. ms.* t. IV f. 8. Confirmaron y extendieron los capitulos de dicha hermandad las cortes de Carrion de 1317. *Colec. cit.* t. IV f. 85.

Esto fué el *summum jus* de las hermandades, cuyo poder exorbitante inspiró justos recelos al príncipe, y así desde entonces comenzaron á reprimirlas. No eran ya en el tercer periodo de su existencia aquellas confederaciones una liga tumultuaria, ni una cofradía para obtener justicia, sino juntas poderosas que abrigaban el altivo pensamiento de ejercer la soberanía. Levantábanse al nivel del trono y de las cortes con su derecho de hacer la paz y la guerra, con su jurisdicción particular, su negativa de tributos, su intervencion en los negocios árdulos y generales y sus asambleas ordinarias. El poder supremo había mudado de asiento, porque en vez de residir en el rey templado con la autoridad del clero, nobleza y pueblo, caía en manos de una ciega muchedumbre que lo ejercía con pasión y según su libre voluntad.

Entendieron los reyes y las cortes poner freno á esta licencia, prohibiendo Don Alonso XI hacer asonadas de caballeros, hidalgos y hombres poderosos, que aunque distintas de las hermandades, sin embargo aceptaban su parte mas dañosa y vituperable, enflaquecían la causa de los concejos privándolos de aquellos fuertes auxiliares, y al mismo tiempo les quitaban el pretexto de confederarse; ni era cordura tampoco, cuando estaba fresca todavía la memoria de las ligas famosas de Búrgos y Valladolid, pasar á mayores extremos. Con suma cautela, al confirmar el rey en las cortes de Madrid de 1329 los fueros, privilegios, libertades, franquezas, buenos usos y costumbres de la tierra sin condiciones ningunas, lo otorga así á todos los concejos, salvo en cuanto á los que hablan de hermandad; por donde se muestra que Don Alonso XI, sino se atrevía á reprobarlas, iba muy lejos de favorecerlas ¹.

¹ Cortes de Valladolid de 1325, Medina del Campo de 1328 y Madrid de 1329. *Colec. cit.* cuads. 3, 6 y 26 y Ordenamiento de Alcalá, leyes 1 y 2 tit. 32.

Tambien parece que Don Pedro mandó á todas las cabezas de los reinos que constituyesen hermandades con jurisdiccion amplisima para hacer severo escarmiento en los salteadores de caminos y carreras y de cualquier parte en despoblado, porque en aquellos tiempos licenciosos en que tenía Castilla dos reyes, andaban tan sueltas las costumbres que, como dice un historiador, no habia ropa ni vida segura, y cesando el trato y comercio y el meter y sacar de bastimentos y mercaderias por miedo de los robos, perecian de hambre las gentes¹.

Don Enrique II á quien tenía en continuo sobresalto la sombra de aquel malo tirano que se llamaba rey (segun el lenguaje de los cuadernos de cortes y otros documentos contemporáneos), ó ya porque pusiese en duda la lealtad de los desleales á Don Pedro, siendo rogado en las de Búrgos de 1367 para que mandase hacer hermandades contra los malhechores; aunque sin jurisdiccion criminal, se excusó con la vaga respuesta que cuanto agora por algunas cosas que cumplen á nuestro servicio... non cumple que se fagan las dichas hermandades. Sin embargo de la anterior negativa, habiendo insistido el reino en exponer los robos, fuerzas y males que se cometían por los caminos, y suplicado otra vez á Don Enrique que proveyese sobre ello, otorgó á la postre en las cortes de Medina del Campo de 1370 la formacion de hermandades en aquellas palabras: «E porque para esto (escarmentar á los malhechores) cumple mucho la hermandad en nuestros regnos, mandamos que se faga... é que cada comarca que dé dos omes de cavallo é de pié que nos cumplan para guardar la tierra de robos, é de fuerzas, é de males... é que cada comarca que tenga un alcalde de los nuestros... que ande con los de la hermandad para guardar é castigar lo sobredicho, al cual alcalde damos poder que faga justicia la que nos fariamos

¹ Cascales *Disc. hist. de Murcia*, disc. VI cap. 2.

seyendo hi presente » ¹. Mas el rey, aunque se aviene á constituir la hermandad, reserva para sí el mando de las fuerzas y el ejercicio de la jurisdiccion que antes corrian por cuenta de los concejos sumisos á la liga. Era la nueva faz de las hermandades que asomaba, y debia trocar su semblante de todo en todo.

Así encaminadas las cosas pudo ya Don Juan I á salva mano en las cortes de Guadalajara de 1390 prohibir cualesquiera ligas ó ayuntamientos bajo gravísimas penas, sin exceptuar las que se formasen so color, é bien, é guarda de su derecho, é por mejor complir el real servicio; en cuyo punto quedó abolida la antigua práctica de levantar comunidades.

Confirmó Don Enrique III esta providencia en las cortes de Madrid de 1393, si bien concedió en 1395 licencia á los vecinos de Lorca para que pudiesen hermanarse para ir sobre Murcia alborotada con bandos y parcialidades ².

Don Juan II no se mostró menos enojado con las ligas y ayuntamientos que sus antecesores, porque prohibió en las cortes de Tordesillas de 1420 levantar comunidades y embargar el gobierno de los pueblos nombrando procuradores y moviendo discordias al apellido de los concejos que no podían, ni debían hacer algunas cosas sin el acuerdo del comun de los vecinos. En 1428 deshizo todas las alianzas y confederaciones que entonces existian y dictó severos castigos para excusar las futuras; bien que el rey mas se recataba á la sazón de los grandes, que no de los pequeños. El mismo pensamiento se descubre en la petición quinta de las cortes de Valladolid de 1440 y en la respues-

¹ Coleccion publ. por la Acad. cuads. 4 y 13 (ley 1, tit. 12, libro XII Nov. Recop.) *Colec. ms. t. VI f. 368.*

² *Colec. cit.* cuad. 37 (ley 2 tit. 12 lib. XII Nov. Recop.) *Crón. de Don Enrique III* año 1355 cap. 9 y Morote *Antigüedades de Lorca* pág. 429.

ta del rey conforme con los deseos de los procuradores.

A pesar de toda la mala voluntad de Don Juan II hácia las ligas y cofradías, á ruego de los procuradores á las cortes de Valladolid de 1447, confirmó la hermandad de Valdesgueva con otros lugares hecha en 1445 para defenderse de las grandes fuerzas y robos que padecian en aquellos tiempos de alteraciones, y aun dió permiso á otros pueblos para confederarse con el mismo objeto. Las de Valladolid de 1451, con motivo de las muertes, robos y maleficios causados por los graves escándalos y divisiones del reino, suplicaron que pues el rey no podía amparar y defender á sus ciudades, villas y lugares, les permitiese formar hermandades entre sí, á cuya peticion responde otorgando las limitadas á favorecer la justicia real y á no consentir los daños y agravios, ni el embargo de las rentas de la corona; pero no las que se encaminasen á otros intentos ¹. Tal fué la política de Don Juan II, tan perpleja como su ánimo, lleno de tribulaciones. Al principio enemigo de las comunidades, despues mas tolerante con ellas para debilitar los bandos de la nobleza, y hácia el término de sus dias las fomenta y hace causa comun con todas las ciudades, villas y lugares del reino.

El impulso dado á las hermandades por este rey no debió ser de poco fruto, pues en medio del silencio ordinario de las crónicas en lo tocante á la vida política de los castellanos, se vislumbra en los cuadernos de cortes, y sobre todo en las de Toledo de 1462, que su poder rayaba en lo vicioso bajo el débil reinado de Don Enrique IV. Cuando los procuradores representaron entonces « los daños, excesos y delitos que habian seido cometidos en algunas cibdades, villas é logares por causa é ocasion de algu-

¹ *Colec. ms. de cortes* t. XI f. 143, XII f. 524 y XIV fols. 118 y 197; *Crón. de Don Juan II* año 1428, cap. 1, y Colmenares *Hist. de Segovia* cap. 29.

nias ligas, é monipodios, é confederaciones, so color de cofradías é hermandades », bien podemos persuadirnos á que no faltarian motivos razonables de queja. El rey manda guardar las leyes y deshacer los ayuntamientos, salvo si mostraren ser aprobados por él é por el perlado en quanto á lo temporal: primer caso en que aparecen las discordias civiles de una manera visible encubiertas con esta capa de piedad, y ejemplo por desgracia fecundo en siniestras imitaciones. Otro claro indicio de la grande autoridad é inquietud de estos ayuntamientos populares descubrimos en la sentencia compromisoria de Medina del Campo pronunciada en 1465, donde se prohíbe á los prelados y caballeros dar favor ni ayuda á cualquier persona de bando en las ciudades¹.

Entonces fué tambien quando se rompieron los diques del respeto á la justicia del rey, ó quando llegó á colmarse la medida de la desconfianza de su poder, y formaron hermandad general los concejos de Castilla y Leon, porque decian: « muchas cibdades é tierras son quemadas et despo- bladas, la verdad es consumida, la fuerza et el robo se frecuentan, el homicidio se usa, la tiranía et la cobdicia prevalecen. » Y en efecto, las crónicas refieren que durante las alteraciones y parcialidades de los tiempos de Enrique IV, eran tantos los robos y muertes, que ni por los caminos la gente osaba caminar, ni apenas tenia seguridad en su casa.

Constituyeron pues los concejos su hermandad, y viéndose en próspera fortuna, empezaron á desvanecerse hasta usar de la misma tiranía que reprochaban en sus contrarios, porque se dieron tal prisa en castigar los desafueros tanto de la gente menuda y común, como de los grandes y poderosos, que asaeteaban á los robadores y derribaban muchas fortalezas. Creció tanto la soberbia de

¹ *Coleo. cit.* t. XV, fols. 146, 169 y 325.

los populares, que pensaron sojuzgar á los nobles, por donde se vieron estos obligados á buscar medio de ablandar sus fuerzas, y acordaron resistir á mano armada ciertos agravios que los hidalgos recibían de algunas ordenanzas de la hermandad, con cuya lucha se aumentaron los daños.

Tan grande era la prosperidad de la confederacion y su justicia tan temida, que los del rey Don Enrique y los del rey Don Alonso trabajaban con mucho ahinco por atraerla á su parcialidad, como si acostándose la Hermandad á uno ú otro bando dirimiese la contienda, y adjudicase á su protegido la corona.

Con la dudosa victoria de Olmedo, y sobre todo con la muerte del príncipe Don Alonso, recobróse un poco el reino de los alborotos pasados, y se quebrantaron, sino del todo, en gran parte las fuerzas de la Hermandad, pues aunque el doctor Marina asegura que no tuvo la menor interrupcion desde 1465 hasta 1473, nosotros tenemos por mas cierto lo que cuenta Galindez de Carvajal de haberse renovado en 1474 los robos, muertes y violencias á causa de las nuevas discordias, por cuyo motivo acordaron las ciudades y villas buscar otra vez amparo en la liga aprobándolo el rey, pero no sin contradecirlo el marqués de Villena y sus parciales, dando la razon que los villanos y gente comun se harían señores y presumirían mandar á los hidalgos.

Por último en la vida de Don Enrique IV se juntaron cortes en Santa María de Nieva, año 1473, cuyos procuradores expusieron que se hacían cofradías con apellido de un santo para colorar su mal propósito, y que hacían honestos estatutos para mostrar en público, con ligas y juramentos de se ayudar en sus fablas y conciertos secretos de que se seguían alborotos; y por tanto suplicaban al rey revocase todas las hechas de diez años antes, excepto las formadas con su licencia y la del perlado, y prohibiese

constituir otras en lo venidero; á todo lo cual asintió Don Enrique, sin que deba poner en duda la verdad del caso aquel pasage de Diego Enriquez del Castillo donde dice: «Estando allí el rey envió á llamar á los perlados é procuradores, é venidos, hizo que las hermandades se confirmasen é hiciesen por todos los reinos;» pues si bien se mira el ordenamiento citado habla solamente de las no legales ¹.

Muerto Don Enrique IV sobrevinieron las grandes discordias y guerras que alteraron los reinos de Castilla al suceder en la corona Doña Isabel la Católica, con cuyo motivo se renovó la licencia de las costumbres. El cronista Hernando del Pulgar pinta con suma viveza el estado miserable de la tierra, diciendo: «En aquellos tiempos de division (1474-76) la justicia padecía é no podia ser ejecutada en los malhechores que robaban é tiranizaban en los pueblos, en los caminos é generalmente en todas las partes del reino. E ninguno pagaba lo que debía, si no quería: ninguno dejaba de cometer cualquier delicto: ninguno pensaba tener obediencia ni subjecion á otro mayor... E los cibdadanos é labradores é omes pacíficos non eran señores de lo suyo, ni tenían recurso á ninguna persona por los robos é fuerzas é otros males que padecian de los alcaides de las fortalezas, é de los otros robadores é ladrones» ².

El exceso del daño hizo á los pueblos pensar muy de propósito en el remedio; y como era un arbitrio ya experimentado la formacion de hermandades, empezóse á practicar sobre ello. Llegaron los tratos á noticia de Alonso de Quintanilla, contador mayor de los reyes, de quienes obtuvo la autorizacion competente para procurar que la confe-

¹ Marina, *Teoria de las cortes* part. II cap. 39, *Hist. ms. de Don Enrique IV* por Galindez de Carvajal fols. 119, 152 y 191, *Crón. del mismo* por Diego Enriquez del Castillo caps. 90, 91 y 163 y *Colec. ms. de cortes* t. XV f. 563.

² *Crón. de los Reyes Católicos* parte II cap. 51.

deracion se hiciera por buenos medios; y juntos en Dueñas los procuradores de muchas ciudades y villas de unánime consentimiento «ficeron é instituyeron una hermandad que durase tres años, para responder unos á otros, é se ayudar contra los tiranos é robadores.»

La consecuencia inmediata de este paso era ordenar la justicia y levantar gente de armas. Para lo primero nombraron dos alcaldes uno del estado de los caballeros y escuderos y otro del de los ciudadanos y pecheros que no fuesen hombres bajos, sino de los mejores. Debía haberlos en todas las ciudades, villas y lugares de veinte vecinos arriba, eran electivos á voluntad del pueblo, duraba un año su oficio, y tenían jurisdiccion para conocer y sentenciar en cualquiera de los cinco casos de hermandad establecidos ¹. En cuanto á lo segundo formaron cierto número de cuadrillas para perseguir á los malhechores, y añadieron que cada cien vecinos de todas las ciudades, villas y lugares pagasen el sueldo de un hombre á caballo, el cual debía estar siempre aparejado á salir con su capitan á campaña.

Dieron Don Fernando y Doña Isabel un cuaderno de leyes á la Santa Hermandad (que por tal nombre fué conocida) en las cortes de Madrigal de 1476, cuyas ordenanzas enmendadas en la junta de Torrelaguna, recibieron nueva aprobacion de las cortes de Córdoba de 1486.

Hubo murmuraciones y quejas de parte de los preladós y grandes del reino, celosos de ver cuanto la gente llana y vulgar se iba acercando al trono; pero los Reyes Católicos no perseveraron menos en su propósito muy distinto de lo que el clero y la nobleza imaginaban, como luego se mos-

¹ 1.º Toda fuerza, robo, hurto ó herida hecha en el campo: 2.º toda fuerza, robo ó hurto hecho en poblado, cuando el malhechor fuese huyendo del sitio donde cometió el delito: 3.º todo quebrantamiento de casa: 4.º toda fuerza de muger; y 5.º cuando alguno fuere contra la justicia y la desobedeciese, Pulgar, *Ibid.*

tró por la obra. Y en efecto, al principio pagaron los concejos de sus propios y rentas las costas y salarios de la Hermandad; mas desde 1492 quedó suprimida aquella contribucion con capa de alivio para los pueblos, y se mandó á los contadores reales librar los ochenta mil maravedis á que montaba. Con este delicado artificio trocábase la índole de la institucion, pues si en vez de recibir la fuerza armada el acostamiento de los concejos, tomaba sueldo del rey, claro es que la milicia dejaba de ser popular, pues vivia á merced de la corona y estaba pendiente de su gracia. El intento de Don Fernando y Doña Isabel era pasarse á un tiempo sin las mesnadas de los grandes y sin los apellidos de las ciudades, librando la paz interior y la defensa del reino en un cuerpo permanente de tropas devotas á su servicio y prestas á la obediencia. Por eso fueron armando poco á poco una milicia, poniéndola en pié de guerra y acostumbrándola á cierto grado de disciplina, con lo cual pudieron suprimir en 1498 la sospechosa hueste de la Santa Hermandad, salvos los oficios de alcaldes y cuadrilleros destinados á ejercer la policia de los campos y caminos, en cuanto era su instituto velar por la seguridad de las personas y haciendas en los despoblados. En el reinado de Don Felipe V así la Santa Hermandad, como la Vieja de Toledo, quedaron encerradas en términos muy angostos, porque venian á ser tribunales inferiores con jurisdiccion criminal limitada á pocos casos ó delitos, habiendo desaparecido sus restos en nuestros propios dias ¹.

De donde resulta que los Reyes Católicos se aprovecharon con buena industria de las hermandades para cobrar el reino, restablecer el dominio de la justicia y dilatar su au-

¹ Pulgar, *Ibid Colec. ms. cit.* t. XVIII f. 1 y XIX f. 77; *Elogio de la reina Doña Isabel la Católica* por Don Diego Clemencin (*Memorias de la Acad. de la Hist.* t. VI, págs. 10 y 183,) tit. 35 lib. XII Novisima Recop. y ley de 7 de mayo de 1835.

toridad, gobernándolas segun su constante mira de abatir el orgullo de los nobles, sin dar tampoco ensanche á la ambicion de los concejos; y cuando se vieron poderosos, imitaron el disimulo de Augusto que al transformar la República romana en Imperio, prefería las artes de la política á los alardes de fuerza, y así procuraba conservar los nombres mientras aniquilaba las antiguas instituciones.

El postrer esfuerzo de estas ligas ó ayuntamientos populares ourrió en 1520, cuando se alborotaron casi todas las ciudades de Castilla y se encendió la guerra civil llamada de las Comunidades. Sabidos son los abusos intolerables que los Flamencos, privados de Don Carlos, cometian en daño del rey y del reino, sin que fuesen parte para poner orden y enmienda en ello los ruegos y súplicas reverentes de los naturales. Los escritores mas apasionados á las cosas del Emperador, no disimulan que la avaricia de Mr. de Xevres fué seminario de las discordias: otros acusan su tiranía y su codicia juntamente: otros escriben que solo el dinero era poderoso, y que era comun proverbio llamar los Flamencos á los españoles *mi Indio*, encarnizados con el oro fino y con la plata virgen que de las Indias venía; y prosiguen: «todo se vendía como en los tiempos de Catilina en Roma.»¹

Tentaron las ciudades suplicar de honesta y humilde manera la reformacion de aquellos notorios desafueros, acudiendo Toledo y Salamanca por medio de sus procuradores al Emperador para que no saliese del reino: que no diese oficio ni cargo á extranjeros, y los dados se quitasen: que no se sacase moneda, dejando pobres á los naturales, mayormente en razon de las encomiendas, beneficios y provechos de toda clase que disfrutaban los Flamencos: que en las cortes inmediatas no se pidiese servicio alguno, sobre

¹ Mártir Rizo, *Hist. de Cuenca*, part. I cap. 16, Fr. Alonso Fernandez, *Anales de Plasencia* lib. II cap. 23, Sandoval *Hist. de Carlos V*, lib. V § 1, etc.

todo si el Emperador se obstinaba en la partida: que los regimientos y demas cargos de justicia no se diesen por dinero: que se desagraviase á las personas agraviadas, y en fin, que en la Inquisicion se diese cierta orden como el servicio y honra de Dios se mirase, y no fuese nadie oprimido. Todas eran peticiones justas y moderadas, conformes á las leyes, buenos usos y costumbres de Castilla y en términos demasiado llanos para mover novedades.

A esta sazón se alborotó Valladolid donde el Emperador estaba, al apellido de *viva el rey y mueran sus malos consejeros*; sea que la gente quedase desabrida de haber rehusado la audiencia solicitada por Toledo, ó que transpirase el enojo de Don Carlos contra sus procuradores á quienes queria poner presos. Empezaron las cortes en Santiago y vinieron varias ciudades en negar el servicio acostumbrado; y á pesar de los requerimientos y protestas de Toledo y Salamanca, fundadas en que unos procuradores no eran admitidos, otros no estaban presentes y muchos no tenían poder bastante para otorgar el pedido, mas por fuerza que de grado, lo concedieron. Desencadenóse con esta liviandad la furia de la muchedumbre, y despues de satisfacer su venganza en los procuradores débiles ó corrompidos que pudo haber á las manos, pensó en sustentar su causa y eludir los rigores de la justicia levantando comunidades. De esta guerra tan fatal á Castilla y tan peligrosa á la autoridad del Emperador, tuvo la mayor culpa el privado Xevres, porque si su interés particular no mediara, el príncipe se hubiera mostrado blando á las quejas del pueblo, y no sordo á los consejos de los que amaban el pro comun y el servicio del rey. A tal punto de egoismo llegaba la privanza del ministro flamenco que no ahorró á su Señor, y menos á los castellanos, el descontento de tener cortes en los confines de la tierra, porque «como se veía rico, deseaba sumamente verse fuera de España, y si en las cortes hubiese algun motin, quería estar á la lengua del agua para

poner en salvo su persona y bienes : que al Emperador no le importaba mas tener las cortes en Santiago, que en Valladolid, Búrgos ú otro lugar de Castilla» ⁴. Ejemplo que muestra á las claras cuánto los principes deben recelarse de los consejeros que andan en extremo solícitos por la grandeza del poder real, pues esos con capa de lealtad suelen encubrir la negra perfidia de un corazon resuelto á servirse del trono como escudo y envolverle en su caída, antes que poner freno á sus inmoderados deseos de allegar por cualesquiera vías mando y hacienda.

Estalló el incendió en Toledo, y de allí saltó el fuego á Segovia, propagándose por todas las mayores ciudades y villas de estos reinos; y despues de varias arremetidas y encuentros entre los comuneros y las tropas imperiales, vino la cuestion á ponerse en trance de batalla, y quiso la fortuna favorecer la causa del rey en daño de los pueblos en la funesta jornada de Villalar.

Pero lo que importa á nuestro asunto es examinar la razon ó sinrazon de las comunidades, considerándolas como un suceso de gravísima importancia para la suerte futura de las antiguas leyes y costumbres de Castilla. Nada conduce mejor á este propósito que un breve análisis de los principales capítulos concertados por la junta de Tordesillas y suplicados á Don Carlos y Doña Juana en nombre de las ciudades, villas y lugares de los reinos de Castilla y Leon, para que los otorgasen como ley perpétua á sus naturales.

Lo primero suplicaron al Emperador tuviese á bien volver brevemente á estos reinos y regirlos por su persona y casarse con su voto y parecer, cuyas dos cosas iban muy de acuerdo con los usos de la tierra, pues debia Don Carlos recordar cuánto agrió los ánimos de los leoneses y castellanos la partida de Don Alonso X para tomar posesion del imperio de Alemania, y como fué ocasion de perder la co-

rona de sus mayores la codicia de alcanzar otra advenediza. Fuera de este caso, la historia no ofrece ejemplo de rey alguno que gobernase desde lejos estos reinos y por persona intermedia, que eran nuestros antepasados poco sufridos para llevar con paciencia el yugo de cualquiera que no fuese su señor natural. En lo del casamiento del Emperador ni habia desacato, ni aun novedad, segun puede el lector verificarlo donde largamente se trata del matrimonio de los reyes.

Lo segundo, tocante á la casa real, va de todo en todo conforme con las prácticas antiguas, pues en pedir que no se diesen oficios á extranjeros, ni se trajese de fuera gente de armas para la defensa del rey, y se pusiese coto á los gastos inmoderados de su persona, no hacían los comunes sino renovar las peticiones ordinarias de las cortes, ó por mejor decir, suplicar la observancia de los ordenamientos hechos en ellas; de suerte que el otorgarles esta demanda no solo era razon, pero tambien justicia.

Lo tercero que cuando el rey estuviese ausente y nombrase gobernadores los tomase entre los naturales de la tierra; y no sin causa lo pedían, porque Xevres y los Flamencos partícipes de su privanza mostraron en el Consejo mas codicia que celo del bien público, y el cardenal Adriano mas virtud que entendimiento de los negocios. Y como el cargo de gobernador sea al mayor oficio del reino, debe con mayor motivo apartarse de él á todo extranjero, principalmente recordando cuánto daña á la justicia y buen gobierno la ignorancia de las leyes y costumbres nacionales, segun así lo manifiestan las Partidas al ordenar la manera de proveer á la guarda del rey niño.

Lo cuarto que los reyes no impongan pechos ni tributos extraordinarios: que sea libre la eleccion de los procuradores á cortes y el otorgamiento de sus poderes por los concejos: que estos procuradores no puedan recibir directa, ni indirectamente merced alguna de la corona so pena de

muerte y despojo de sus bienes : que dentro de cuarenta dias vayan á sus ciudades á responder de su mandato, son cosas que el reino habla suplicado en distintas ocasiones, y continuó suplicando en lo adelante, sin que los reyes se diesen por agraviados. Había en verdad ciertos capítulos nuevos, como que no se diese presidente á las cortes: que nombrase cada ciudad tres procuradores, uno por el cabildo de la iglesia, otro del estado de los caballeros y otro de la comunidad: que pudiesen los tres brazos juntarse y platicar entre sí para entender mejor en lo perteneciente al bien de la república, y que se celebrasen cortes cada tres años en ausencia y sin licencia de los reyes; pero estos capítulos eran remedios blandos y suaves contra los asomos de tiranía, y mas se encaminaban á conservar los fueros antiguos, que á turbar el reino con peligrosas novedades.

Todas las demas peticiones tocantes á la justicia, mercedes, comercio, moneda y otros asuntos son pormenores de la administracion calcados en su mayor parte sobre las leyes y costumbres de estos reinos; y así por tener poca originalidad, como en razon de ser materias de órden secundario, las consideramos menos dignas de nuestro exámen.

Viniendo ahora á exponer los yerros de que el vulgo de los historiadores acusa á los comuneros, hallamos que pueden referirse á otros cuatro puntos capitales, á saber:

Formar ligas ó confederaciones sin permiso real, estando prohibido por las leyes del reino, por cuya desobediencia cayeron las ciudades alborotadas en mal caso. Y en efecto, es así, y no acertamos á defender aquellos movimientos, si bien nos parecen dignos de disculpa; porque si el Emperador desoía los ruegos de Valladolid, Toledo, Salamanca, Astorga y Villafranca del Bierzo expresados con moderacion y templanza; si tampoco le hacian mella las humildes peticiones de las humildes cortes de la Coruña conformes con los deseos manifestados por las ciudades so-

bre dichas ¿qué otro medio sino el de levantar comunidades quedaba para despertar de su sueño á un rey mozo y sacudir el yugo de los extranjeros? Cuando á un pueblo se le cierran las vías de la ley, toma la justicia por su propia mano, y no es maravilla, porque todo poder injusto está en guerra con la sociedad; y así como en tiempos de mansedumbre el derecho se limita con el derecho, en los de opresion y tiranía se opone la fuerza á la fuerza. Quien escarnece la ley no puede exigir obediencia, pues someterse á una voluntad arbitraria no es respeto al deber, sino flaqueza de corazon y allanarse á la servidumbre.

Ponerse en armas los pueblos contra su rey y señor natural fué otro yerro de las comunidades; mas ni esto era nuevo en la historia de Castilla, ni menos denotaba deslealtad en los comuneros, antes procuraban su servicio. Cuando Juan Bravo iba caminando á la muerte y oyó decir al pregon: *Esta es la justicia que manda hacer S. M. á estos caballeros por traidores, alborotadores de pueblos y usurpadores de la corona real*, alzó la voz indignado y le dijo: *Mientes tú, y aun quien te lo mandó decir; traidores no, mas celosos del bien público sí, y defensores de la libertad del reino*; y aquel no era trance de mentir ó disimular sus delitos. Y á la verdad, en todos los documentos de los comuneros no se halla una palabra descompuesta ó mal mirada en agravio del Emperador.

En una carta de la comunidad de Valladolid á los caballeros que estaban con los gobernadores, protestaban de su lealtad al Emperador diciendo: «¿Quién prendió al rey Don Juan II sino los grandes? ¿Quién le soltó é hizo reinar sino las comunidades?... Sucedió al rey Don Juan el rey Don Enrique su hijo, al cual los grandes depusieron de rey alzando otro rey en Avila. Las comunidades, especialmente la nueva de Valladolid, le volvieron su cetro y silla real, echando á los traidores della. Bien saben vuestras señorías que al rey de Portugal los grandes le metieron en Castilla,

porque los reyes de gloriosa memoria Don Hernando y Doña Isabel... no reinasen. Las comunidades le vencieron y echaron de Castilla, é hicieron pacíficamente reinar sus naturales reyes. E no hallarán vuestras señorías que jamas en España ha habido desobediencia sino en los caballeros, ni obediencia y lealtad sino en las comunidades ¹.

Los extremos de violencia á que se dejaron llevar los ciudadanos de Segovia, Zamora, Búrgos, Guadalajara y otros lugares merecen áspera censura; ¿pero quién osaría defender la codicia de los Flamencos, la infidelidad de los procuradores, las crueldades de Ronquillo y de Fonseca y tantos otros excesos cometidos por los dos bandos? Son achaques de la guerra civil dignos de severo castigo, sobre todo en las personas culpables de mover tan sangrientas discordias.

Que los comuneros fuesen todos gente de menor porte, tales como tundidores, cuchilleros, pelaires, freneros y oficiales por el estilo, no es razonable discurso, porque seguían esta parcialidad Don Pedro Laso de la Vega, Juan de Padilla, Hernando de Avalos, Francisco Peralta, el conde de Salvatierra y otros de muy ilustre linaje: allí estaba el obispo de Zamora, y no faltaron en la Santa Comunidad clérigos ni frailes. Siendo la causa tan popular nada tiene de extraño que el mayor número fuese la gente llana y de poco arte, mientras los grandes y caballeros por lo común se excusaban de formar liga con los alborotados, pues en rigor la cuestion principal era de pechos, y así solo á los pecheros á primera vista importaba. Si la nobleza acertó en favorecer al rey contra las ciudades, díganlo las cortes de Toledo de 1538, sepulcro de su autoridad y privilegios.

No soltaremos la pluma de la mano sin combatir un error de cuenta del doctor Marina, que califica estas juntas ó hermandades de los reinos de Castilla y Leon de cortes

¹ Sandoval *Hist. de Carlos V*, lib. VIII § 34.

generales y extraordinarias: generales porque en ellas se reunian los procuradores de las ciudades y villas con voto en cortes; y extraordinarias porque no se celebraban en virtud de cartas convocatorias expedidas por el rey, ni se tuvieron en el sitio y forma de costumbre ¹.

El primer yerro del escritor citado consiste en invocar solamente el testimonio de las hermandades de 1282, 1295, 1315, 1465 y 1520, sin duda porque todas las del siglo XII y las del XIII anteriores á la primera que nombra destruirían su prueba en cuanto á la generalidad del instituto. Los mismos pasajes de las cartas de hermandad alegados por el doctor Marina contradicen su opinion, pues las expresiones *facemos hermandat... con todos los que hi son et quisieren seer* (1282): *facemos hermandat en uno con todos los concejos del regno de Castilla quantos pusiéremos nuestros seellos en esta carta* (1295) *acordamos de facer union et hermandad general en todos estos regnos de Castilla et de Leon et en todas las cibdades, et villas et logares dellos* (1473) etc. así como el número escaso de concejos confederados en unas ocasiones y el excesivo que suscribían la liga en otras, denotan la carencia absoluta de regla en esta clase de ayuntamientos. Posible y aun probable es que las ciudades y villas que como principales concurrían de ordinario á las cortes llevasen la voz siempre y en todo; pero no basta descubrir un punto de remota semejanza para establecer que las cortes y las hermandades son una cosa misma.

Ni tampoco se compadece semejante doctrina con la prohibicion legal de formar ligas ó ayuntamientos sin licencia del rey; ni con la autorizacion de las propias cortes para hacer confederaciones; ni con las varias peticiones del reino sobre que no se tolerasen; ni con el primitivo y principal objeto de las hermandades que era la comun defensa contra

¹ *Teoria de las cortes part. II, cap. 39.*

los malhechores; ni menos con su jurisdicción y su milicia tan extrañas á las cortes.

Añade el doctor Marina que la autoridad de estas juntas era suprema, absoluta y soberana, y acota con el cronista Enriquez del Castillo, donde nosotros no vemos sino una arga perifrasis de estas razones que encabezan su discurso. «Las muertes y robos é males que se hacían por todas las partes del reino eran tales é tantas... que ninguna gente no osaba caminar, ni salir de poblado en tal manera, que apenas tenían seguridad en sus casas. E como los pueblos se viesén tan afligidos, y puestos en tanta necesidad y peligro, inspiró Dios en ellos de tal guisa, que todas las cibdades, y villas é lugares se movieron é conformaron para hacer hermandad: por donde se remediaron los trabajos y se dió seguridad en los caminos de tal guisa, que ya las gentes andaban sin miedo por todas partes» ¹. Gran servicio en verdad, que manifiesta mucho poder en las cosas de justicia y policía; mas no autoridad suprema, absoluta y soberana.

CAPITULO XXXVII.

DE LOS CORREGIDORES.

U no de los medios mas eficaces y poderosos de robustecer la autoridad real debilitando la fuerza de los concejos, ha sido la institucion de los corregidores, magistrados puestos por la corona en las ciudades, villas y lugares para administrar justicia y proveer á su gobierno. Llamáronlos corregidores (*quasi correctores*), porque al principio solian

¹ Crón. de Don Enrique IV cap. 87.

los reyes enviarlos á donde la necesidad requería su presencia, y solo por el tiempo necesario para enmendar los agravios de los grandes y pequeños, ó bien iban con el encargo de sosegar la tierra y castigar á las personas inquietas y bulliciosas.

No podemos referir la historia de una institucion tan principal sin desandar mucho camino en busca de su origen y sin seguir cuidadosamente sus huellas al través de la noche oscura de la edad media.

Sabido es que bajo la dominacion de los Godos todo mando y jurisdiccion residía en los ministros superiores é inferiores nombrados por el rey ó escogidos de comun consentimiento por los interesados. La ruina del imperio gótico no fué tan completa que se acabasen en aquel mismo punto sus leyes y costumbres; y así desde que empiezan los albores de la reconquista, hallamos jueces designados con el título antes usado de *majorini* (*majores loci*) *prepositi*, *vicarii villici*, y otros, que en ocasion mas oportuna examinaremos despacio.

Cualesquiera que fuesen sus atribuciones tenían su autoridad del rey en los primitivos tiempos de la monarquía; y tan es verdad, que en el concilio de Leon celebrado en 1020, dice Don Alonso V: *Mandavimus ut in Legione, seu omnibus cæteris civitatibus, et per omnes alfores, habeantur judices electi à rege, qui judicent causas totius populi* ¹. Sin embargo, antes de esta época comenzaba á desprenderse la jurisdiccion real de su tronco, ya concediendo en las cartas de poblacion y fueros municipales el privilegio de no poder entrar merino ó sayon en el territorio de la ciudad ó villa, y ya otorgando mero y mixto imperio á los concejos que lo ejercian por medio de sus jueces ó alcaldes ². La misma Leon se gobernó desde la reconquista has-

¹ Cap. XVIII *Colec. de Fueros Municip.* t. 1, p. 65.

² Fueros de Valpuesta, Javilla, Villacencio, Melgar de Suso, Zaldornin, Nave de Albura etc. V. *Colec. cit.*

ta el siglo XIV por cuatro jueces de los cuales ponía uno el rey, otro era canónigo ó persona de aquella iglesia, otro caballero constituido para defender las franquezas de los hidalgos, y el cuarto ciudadano con cargo de guardar y hacer que se guardasen los derechos del estado llano; advirtiéndose que en este tribunal mixto no solo se ventilaban los pleitos de los particulares en primera instancia, pero tambien las causas de los pueblos por vía de alzada ¹.

Cuando mas se derramó la potestad de intervenir en los negocios de gobierno y de justicia (que todos pasaban por una mano) fué á tiempo que Don Alonso V en Leon y Don Sancho García en Castilla divulgaron los fueros, porque era cláusula muy comun conceder á las ciudades y villas el privilegio de regirse por alcaldes propios y naturales de la tierra.

De aquí provino la diferencia entre los jueces de salario y los jueces de fuero, aquellos nombrados por el rey y estos elegidos por los ciudadanos, siendo una de las mayores franquezas de la época obedecer á los constituidos de grado, y no á los impuestos por la fuerza. El odio y mala voluntad de las gentes á los alcaldes de provision real se explica por el ansia de vivir apartados de todo superior, junto con una administracion de justicia mas blanda y suave, y el ahorro de las costas de un ministro nuevo y extraño.

Deseaban los pueblos que el gobierno fuese tan suyo, que cuando no podian defraudar al rey del nombramiento, de merinos y alcaldes reales, por lo menos alcanzaban el privilegio de que los nombrados tuviesen la calidad de naturales y vecinos de la ciudad ó villa donde habian de ejercer jurisdiccion ².

¹ Risco, *Hist. de Leon* t. 1 pag. 148.

² Las cortes de Valladolid de 1325 suplicaron á Don Alonso XI que cuando pidiesen alcalde, alguacil ó merino los del reino de Castilla, que se lo diese de Castilla, cuando los del reino de Leon, que fuese de

Los reyes iban poco á poco revindicando su antiguo derecho de nombrar jueces, mientras las ciudades oponían á cada paso un obstáculo que sino impedía, dificultaba el uso de aquella prerogativa menguada por la amplitud y extension de los fueros. Para mejor vencer tan tenaz resistencia, introducían los jueces de salario aun donde tenían los moradores el privilegio de ponerlos entre si; y de una carta despachada en 1292 al concejo de Sevilla en que promete el rey abstenerse de nombrar alcaldes delegados que librasen los pleitos de los ciudadanos en perjuicio de los de fuero, juntamente con una peticion hecha en las cortes de Valladolid de 1293, se colije que Don Sancho el Bravo los había dado por lo menos hácia los años 1288; bien que por entonces hubiese condescendido en retirarlos ¹. No parece

Leon, si los de Toledo, de Toledo, si los de Estremadura, de Estremadura, y no de otra manera, cuya peticion fué otorgada. *Colec. de cortes publ. por la Acad.* cuad. 3. Confirmóse este Ordenamiento en las cortes de Medina del Campo de 1328, de Madrid de 1329, de Valladolid en 1351, Búrgos en 1367 y otras. *Ibid.* cuads. 4, 6, 26, y 32. Este fuero general existía mucho antes como particular de algunos pueblos segun se nota en el famoso de Sepúlveda (1076) donde dice: *Alcaide neque merino, neque archipresbiter non sit nisi de villa:* en el de Logroño (1095): *senior qui subjugaverit ipsa villa, et mandaverit omnes homines non metat alio merino, nisi populator istius villæ:* en el de Treviño (dado por Don Fernando III y confirmado por Don Alonso el Sábido en 1254): *E mando que non ayades merino nin sayon, si non fuere vuestro vecino etc.* *Colec. de Fueros municip.* t. 1 pag. 281 y 334 y *Colec. diplom.* del P. Burriel B. N. Q. fol. 55.

Otrosí á los que nos pidieron que les tirásemos los jueces de salario que habían de fuera, y que les diésemos alcaldes jurados y jueces de sus villas segun cada uno los debe tener por su fuero, ... tenémoslo por bien de les tirar los jueces sobredichos, é que hayan alcaldes jurados y jueces de sus villas... Et mandamos que los jueces que ovieron de fuera *de cinco años acá*, que vaya cada uno á aquellos logares do fueron jueces etc. *Colec. diplom.* del P. Burriel, B. N. DD 49 fol. 78 y DD 70.

inverosímil que en los días de Don Fernando III, en cuyo glorioso reinado se asentaron los fundamentos de la unidad castellana, tuviese principio el reflujó de los derechos inherentes á la soberanía en esta como en otras partes; pero con cautela y á la callada. Los sucesores de Don Sancho IV debieron perseverar en el nombramiento de jueces de salario, pues el continuo clamor de las cortes celebradas en los tiempos de Don Fernando IV y Don Alonso XI para que no los pusiesen, es indicio manifiesto de la sorda maquinacion de los reyes, y del firme propósito de estos en no consentir sino alcaldes de la tierra.

Las cortes de Alcalá de Henares de 1345 hablan de «los alcaldes veedores que agora (dice Don Alonso XI) mandamos poner... para que viesen los fechos de la justicia;» y en cuanto á ser verdaderos corregidores, bien se deja ver por las palabras de la peticion y respuesta. Las de 1348 usan ya de aquel título, y desde entonces empiezan á ser vulgares; de manera que si en rigor no fué Don Alonso XI el autor de la institucion, tampoco debemos negarle la gloria de haberla ordenado, extendido y puesto un nombre hasta el dia duradero.

No es obra difícil escudriñar los secretos pensamientos de este rey al nombrar corregidores para las ciudades, villas y lugares considerando su natural altivo, su severidad extrema, el amor que tenia á la justicia y el ánsia de enaltecer la potestad de la corona. Al salir de su larga y afanosa tutoría, halló la nobleza levantada, los concejos sin freno, embargadas las rentas y la jurisdiccion real oprimida. So-

¹ Amante de la justicia (Don Enrique III) ... reconoció la necesidad de que se administrara con mas rigor, é instituyó los corregidores... *Hist. general de España* por Don M. Lafuente, t. IX pag. 11. Muchos puso aquel severo monarca; mas en ello no hizo sino imitar á sus antecesores, y principalmente á Don Alonso el Ultimo y á Don Juan I. Parece yerro de imprenta.

segó las alteraciones de Castilla prometiendo á los unos mercedes, y á los otros atemorizando con ejemplares castigos. Domados ya los ánimos, acudió á las artes de la política para dar firme asiento á su gobierno, juntando cortes á menudo, guardando sus prerogativas á los procuradores, sancionando las Partidas, instituyendo los corregidores y por otros diferentes caminos.

Quando las cortes de Alcalá de 1345 exponen que «el nombrar alcaldes veedores es ir contra los fueros, é privilegios, é cartas, é mercedes que las ciudades tienen del rey y de sus antepasados, y le ruegan que los mande tirar é non use dello en lo adelante», responde Don Alonso que bien ven é entienden cual es la carga que Nos tenemos de la justicia, é quanto cumple á los de la nuestra tierra que se faga por la gran suelta que ovo fasta aqui, et esto nos movió á enviar estos alcaldes...»¹. Mas considerando que con aquella novedad coincide la reforma de los concejos de muchas ciudades principales como Sevilla, Córdoba, Valladolid, Murcia, Madrid, y aun quanto menoscabo padecen en aquel mismo año los de Búrgos, Leon, Segovia, Baeza y otros, es cosa llana que no solamente la justicia, pero tambien el deseo de robustecer el trono fué causa de instituir y multiplicar los corregidores.

No se verificó esta mudanza sin contradiccion, porque los pueblos acostumbrados á no recibir jueces de fuera desde muy antiguo y confirmados en el goce de tal privilegio por Don Fernando IV y Don Alonso XI, recordaban á cada paso en las cortes los ordenamientos anteriores y pedían que se guardase á las ciudades sus franquezas². La doctrina constante era que el rey no pusiese alcaldes, ni

¹ Colec. ms. t. V fol. 124.

² Cortes de Valladolid de 1307, de Búrgos de 1315, de Valladolid de 1325, Medina del Campo de 1328, Madrid de 1329 y Leon de 1349. Colec. publ. por la Acad. euads. 3, 6, 8, 26, 27 y 33.

justicias, ni merinos, salvo si lo demandasen todos ó la mayor parte de los vecinos, y aun entonces que fuesen naturales de la tierra.

Continuaron Don Pedro y Don Enrique II esta porfía con las ciudades, y no debieron ser ni el uno, ni el otro demasiado fieles á las promesas de sus mayores, cuando tanto se renuevan las quejas y súplicas ordinarias. Las cortes de Toro de 1374 pidieron que al poner el rey alcaldes de salario, los nombrase por un año y no mas, cuyo petición les fué otorgada ¹.

Era Don Juan I amante de la justicia, mas tambien propenso á respetar las libertades y franquezas de sus vasallos, aunque faltase el vigor necesario al gobierno. De ánimo irresoluto, y por otra parte sentado en un trono tan combatido, hallaba cómodo y prudente proceder en todos los negocios con suma cautela; y así no solo confirmó los ordenamientos relativos á la provision de corregidores, pero se avino á nombrarlos con acuerdo de su Consejo ².

Muy de otra manera discurría y obraba Don Enrique el Enfermo, cuyo espíritu superior no guardaba proporcion con lo flaco de sus fuerzas. «Informado el rey (dice Cascales) que las ciudades y villas de sus reinos generalmente estaban poderosas y sobre sí, por no haber en ellas corregidores que volviesen por la jurisdiccion real, y considerando cuán mal podian expedir sus cosas por razon de los alcaldes ordinarios criados y elegidos por las mismas ciudades, que atendian mas al interés propio que á la voluntad del rey, determinó de meter corregidores en ellas para castigar los delitos de los malhechores, los cuales se disi-

¹ Cortes de Valladolid de 1351, de Búrgos en 1367, de Toro en 1371 y Búrgos en 1373. *Colec. publ.* por la Acad. cuads. 4, 5, 30 y 32.

² Cortes de Búrgos de 1379, de Soria de 1380 y Briviesca de 1387. *Colec. cit.* cuads. 10, 11 y 16.

mulaban por ser la justicia de los alcaldes naturales justicia de compadres, aunque este mero intento no surtió bien, porque en Sevilla no los quisieron recibir ni en otras partes ¹.

Sin embargo, tenemos por cierto que Sevilla admitió por corregidor al doctor Juan Alonso de Toro, y Córdoba al doctor Pero Sanchez del Castillo que tuvo un año el oficio, y despues de él al doctor Luis Sanchez que lo desempeñó por espacio de cuatro. Tambien nombró Don Enrique III corregidor para Murcia alterada con bandos y parcialidades, ó con su poder el adelantado Rui Lopez Dávalos ². No debía esperarse menos del príncipe que tanto limitó las franquézas concejiles en las ciudades sobredichas y ademas en Leon, Segovia y otras de menor nota; aunque todavía prometió en las cortes de Tordesillas de 1401 no enviar corregidores, no siéndole pedidos por todo el pueblo do van ó su mayor parte, ó por ciertas personas de la cibdat ó villa ³.

La reina Doña Catalina, durante la minoría de Don Juan II, puso por corregidor en Sevilla á Ortun Velazquez en 1417, quien fué recibido sin resistencia, aunque con mala voluntad por uno de los bandos en que estaba la ciudad dividida. Cesó aquel magistrado á la muerte de la gobernadora; pero á poco nuevos desórdenes obligaron á restablecerlo. Mas adelante el rey envió á Toledo por corregidor al doctor Alvar Sanchez de Cartagena á quien le cerraron las puertas, protestando los ciudadanos que aquellas cartas eran de obedecer, y no de cumplir, por quanto iban contra las leyes que establecen no se dé corregidor sin ser de-

¹ *Discursos hist. de Murcia*, disc. IX cap. 6. Casi en los mismos términos se expresa el Mro. Gil Gonzalez Dávila en su *Crón. de Don Enrique III* cap. 51.

² *Crón. de Juan II* año 1407 cap. 17 y Cascales disc. IX cap. 8.

³ *Colec. ms. de la Acad. t. X fol. 204.*

mandado: visto lo cual desistió el rey de su primer propósito, contentándose con mudar el gobierno de la ciudad al tenor de lo hecho en Córdoba y Sevilla.

Los pueblos no cejaban un punto de sus privilegios, suplicando á cada paso en las cortes les fuesen guardadas las leyes y ordenamientos acerca de la provision de los corregidores. Las de Madrid de 1419 piden al rey que no envíe corregidor sino pidiéndolo la ciudad, villa ó lugar todos en concordia, ó la mayor parte, y se quejan de que usaban los oficios por sustituto y de que una sola persona tuviese dos, tres y mas corregimientos. Las de Ocaña de 1422 insisten en la manutencion del fuero y costumbre de no proveer corregidor sin ser demandado, porque «de los tales corregimientos las menos veces era que ningun buen sosiego se siguiese allí donde iban, antes se recrecian disensiones y discordias y grandes costas.» En las de Palenzuela de 1425 dice el rey que «por quanto muchas veces acaescia que algunas personas singulares por sus intereses propios, ó por dañar á otros venian á la mi corte á demandar corregidores... (y con falsas informaciones procuraban el nombramiento siguiéndose graves molestias) ca como la experiencia lo habia mostrado y mostraba cada dia muchos de los corregidores trabajaban por allegar dinero y facer su provecho, y curaban poco de la justicia, y que si mal estaba el pueblo cuando iban, peor quedaban cuando partían, y se recibiese informacion sobre el caso, se nombrasen personas de conciencia y les fuese pagado su salario por aquel ó aquellos que lo viniesen á pedir; y las de Búrgos de 1430 y Zamora de 1432 pidieron que «el rey mandase pesquisidores para averiguar cómo los corregidores administraban sus oficios: que no durasen mas de dos años, y que pues no hacian justicia, salvo en los pequeños, se quitasen, mandando venir á la corte á los caballeros y hombres poderosos que levantaban bollicios y escándalos en las ciudades»; sobre lo cual hizo Don Juan II ordenamiento,

prometiendo no enviar corregidores mientras no le fuesen demandados, que ninguna persona tuviese mas de un corregimiento y que sirviesen los oficios por sí y no por sustitutos.

No satisfechas las cortes con que el rey se limitase á nombrar corregidores cuando le fueren pedidos por todos ó la mayor parte de los oficiales del concejo, lograron las de Madrid de 1435 que Don Juan II declarase que « otro ú otros de fuera non huviesen en ello voz alguna, puesto que sean de tierra y jurisdiccion de la tal cibdad ó villa; » y las de Valladolid de 1442 que señalase plazo breve al oficio en aquella respuesta: « Non entiendo proveer corregidor si non por un año, salvo si yo fuere bien informado que el tal corregidor ha usado bien de su oficio, y que es cumplidero... ca en este caso entiendo alargar el tal corregimiento tanto que el tal alargamiento non sea mas de por otro año. » A pesar de todo, en las ordenanzas dadas entonces al consejo, se encuentran tales palabras: « Otrosi las cartas que los del Consejo han de librar é firmar... son estas... corregidores de tierras ó partidas del regno, ó jueces que pidan las cibdades, villas ó logares, ó que sea menester de enviar, aunque los non demanden »¹.

Bien que los corregidores hubiesen sido nombrados principalmente para administrar justicia, no siempre llenaban los deseos del rey y de los pueblos, antes cometieron abusos dignos de vituperio y aun rigoroso castigo. Parece que este exceso llegó á su colmo en el presente reinado, pues como refiere la crónica, « por quanto en las cibdades é villas habia muchos bandos de los cuales se seguian muchas muertes de hombres, é robos, é quemas, é otros maleficios, é por esta causa él (Don Juan II) enviaba sus corregidores,

¹ *Ibid.* t. XI fols. 83, 128, 236, 327 y 395: XII fol. 125 y XIII fols. 133 y 168: Ordenanzas hechas en las cortes de Guadalajara de 1436. *Crón. de Don Juan II* año dicho, cap. 6.

los mas de los cuales usaban de tal manera en los corregimientos, que dejaban en los lugares mayor division que cuando á ellos venian, por esto el rey mandaba que todos los corregidores que él enviase... fuesen tenidos de hacer verdadera relacion de quien, ó cuales personas eran las que revolvan los tales bandos. E habida esta relacion por el rey, luego los mandase venir á su corte personalmente... dándoles jueces que los oyesen, é mandando á su fiscal que los acusase, lo cual así se puso en obra, é se guardó algun tiempo é fué hecha justicia de algunos »¹. Esto era el juicio de residencia, que ya en las cortes de Madrid de 1429 y 1435 empezó á formalizarse, mandando el rey que ningun juez ó corregidor se ausentase del territorio donde había ejercido jurisdiccion antes de cincuenta dias sin dar fiadores llanos de estar á derecho y pagar lo sentenciado á pedimento de los querellosos; ley sabia y de larga observancia, y provechosa hoy mismo para precaver ó enmendar con el temor de la justicia los agravios que el desenfado de una administracion suelta de manos suele encubrir con capa de responsabilidad.

No basta para regir bien un estado escojer buenos medios de gobierno, sino que ademas se requiere el acierto en cuanto al tiempo y manera de emplearlos. Las debilidades de Don Enrique IV, mayores todavía que las de Don Juan II, multiplicaron las ocasiones de abusar de los corregimientos, porque ni se atendía á las leyes sobre provision de dichos oficios, ni se pensaba en las personas sino para hacer gracias y mercedes con menoscabo de la corona y del pro comun. Eran tales los mas de los corregidores nombrados por él, que antes se pudieran llamar robadores, que administradores de justicia, segun las crónicas relatan. Otras veces nos los pintan como hombres «impudentes, robadores, es-

¹ Crón. referida año 1434 cap. 5.

candalosos, cohechadores y tales que la justicia vendian por dinero sin temor de Dios, ni del rey.» Así no es maravilla que una de las peticiones, hechas por diferentes arzobispos, obispos, grandes y caballeros en Cigales el año 1464 dijese «que los corregimientos é oficios de la justicia eran dados á personas inhábiles ajenas de todo merecimiento é de malas conciencias: en tal maña, que con poco temor de Dios vendian la justicia sin miedo ninguno; y que aquellos tales sean quitados é movidos haciendo primero residencia; é en los lugares donde fueren necesarios, que se provean de nuevo de buenas personas, letrados, de buenas famas é buenas conciencias » ¹.

Las cortes por su parte clamaban al rey que no mandase corregidores sino fuesen pedidos, añadiendo las de Córdoba de 1455: «E si vuestra señoría, entendiendo ser cumplidero á vuestro servicio todavía quisiere mandar proveer de los tales corregidores á algunas de las tales cibdades é villas sin lo suplicar ni demandar, vuestra merced los mande pagar de sus rentas, é pechos é derechos:» mal consejo posponer la cuestion de fuero á la cuestion de salario, y portillo abierto á futuros agravios. Tambien instaban los procuradores para que no durase el oficio mas de un año, así como el rey insistía en mantener la práctica de prorrogarlo por otro tanto tiempo. En la sentencia compromisoria de Medina de Campo de 1465 quedó asentado «que los corregidores diesen fiadores legos, llanos y abonados de que residirían los cincuenta dias siguientes á la terminacion de su oficio, y de pagar de llano en llano todos los daptos é debdas que por ellos ó por sus oficiales, é criados é fami-

¹ *Hist ms. de Don Enrique IV* por Galindez de Carvajal fols. 11, 68 y 87: (Bibl. de la Acad. de la Hist.) *Crón. del mismo rey* por Diego Enriquez del Castillo cap. 64 y *Colec. de docum. inéditos* t. XIV p. 388.

liares fueren fechas: sin la cual no serían recibidos en los pueblos ¹.

No descuidaban los Reyes Católicos nada favorable á la recta administracion de la justicia y al robustecimiento del poder real tan quebrantado por las turbaciones y discórdias continuas en los tiempos de Don Juan II y Don Enrique IV. Como la provision de corregidores era un medio de grande eficacia para lograr ambos objetos, perseveraron Don Fernando y Doña Isabel en la política de sus antecesores, pero encaminándola con su acostumbrada sabiduría al reparo de los yerros y agravios cometidos, y al propósito de atraer con buenos modos á su devocion y obediencia todas las clases y condiciones del Estado.

Pusieron por asistente de Toledo en 1474 á Don Rodrigo Manrique, y por corregidor de Vizcaya al capitan Juan de Torres en 1477; y aunque los vizcainos lo contradijeron alegando que segun los privilegios, fueros y costumbres de la tierra debia ser letrado y no caballero, lo hubieron de recibir y obedecer á su despecho. Tambien nombraron asistente para Sevilla en 1478, trocando, como solian, la denominacion antigua por ser título ingrato y desapacible el de corregidor. En las cortes de Toledo de 1480 determinaron proveer de corregidores todas las ciudades y villas importantes que no los tenian. Diéronlo á Palencia en 1483 para sosegar los ánimos alterados con motivo de las contiendas sobre el señorío de la ciudad entre sus moradores y el obispo Don Diego Hurtado de Mendoza ².

¹ *Colec. diplom.* del P. Burriel B. N. DD. 131 f. 115 y *Colec. ms.* de la Acad. t. XV fols. 141, 202 y 253.

² Alcocer, *Hist. de Toledo* lib. I cap. 117; Gonzalez, *Privilegios de Simancas* t. I pág. 6; Ortiz de Zúñiga, *Anales de Sevilla* p. 355; Salazar de Castro, *Hist. genealógica de la casa de Lara* lib. XIII cap. 1 y Pulgar, *Hist. de Palencia* t. II lib. 2 pág. 135.

Las cortes de Madrigal de 1476 volvieron á su tema ordinario de que no se mandasen corregidores sin ser pedidos, ni retuviesen el oficio mas de un año, «porque se hacían parciales é banderos en los pueblos donde estaban;» mas los Reyes Católicos, desentendiéndose de aquella súplica, respondieron que «asaz era bien proveido por las leyes de estos reinos.» En realidad su intencion era perpetuarlos, aunque la disimulasen, ya dando muestra de poner asistentes solo mientras no se establecía mejor gobierno en los pueblos, ya alargando la duracion del corregimiento tres, cuatro ó mas años, ó bien si proveían con la cláusula de en cuanto nuestra merced é voluntad fuere. En 1480 acabó de generalizarse el uso de los corregidores, pues segun refiere Pulgar, el Rey é la Reina acordaron aquel año de enviarlos á todas las cibdades é villas de sus reinos donde no los habian puesto ¹.

Florece entonces la justicia, porque Don Fernando y Doña Isabel examinaban por sí mismos la conducta de los corregidores y jueces, premiando á los buenos y castigando con todo rigor á los malos, ó cuando no podían personalmente por medio de pesquisidores, ó valiéndose de secretas inteligencias, segun de todo ello tenemos notables ejemplos en Valladolid, Granada y Sevilla; y para el mejor logro de su deseo publicaron en esta última ciudad las ordenanzas de 1500 sobre la manera de ejercer aquel oficio ².

Así continuaron las cosas durante el breve reinado de Don Felipe y Doña Juana y la gobernacion de Don Fernando el Católico, sin que apenas se haya introducido no-

¹ *Colec. ms.* t. XVI f. 112, *Privil. de Simancas* t. I pág. 173, y *Crón. de los Reyes Católicos* parte II cap. 95.

² Garibay *Comp. hist.* lib. XVIII cap. 38; Carta de Fernando de Zafra á los Reyes Católicos; Pulgar, *Crón. de Valladolid* (*Colec. de docum. inéditos* t. XI pág. 503 y XIII pág. 176), y *Colec. de la Acad.* t. XVIII f. 63 (LL. 3 y 4 tit. 11 lib. VII Nov. Recop.)

vedad esencial alguna. Solamente las cortes de Valladolid de 1506 suplicaron que los corregimientos no se proveyesen en parientes de los grandes y prelados que tuviesen tierras y vecindad y confinasen con las ciudades y villas, porque serían sospechosos en las causas de los términos, paseos y jurisdicciones; y las de Búrgos de 1512 que estos oficios, así como otros cualesquiera reales ó municipales, no se diesen á extranjeros: todo lo que les fué mas llanamente otorgado, que fielmente cumplido segun la inveterada costumbre de nuestros reyes.

Quando se levantaron en 1520 las comunidades de Castilla, entre los varios capítulos que los agermanados pedían, era uno que los corregidores, oficiales de las ciudades, villas ó lugares é adelantamientos, é otras justicias destos reinos, non puedan ser prorogados, nin se proroguen por mas de un año, aunque así lo pidan é supliquen; y que en lo adelante no se provea de corregidores á los pueblos, salvo si lo pidiesen, todo conforme á las antiguas leyes y costumbres de la tierra¹.

Los corregidores, aunque de ordinario eran autoridades celadoras de la justicia y buen gobierno de los pueblos, no se mostraban de todo punto extraños al mando de las armas, pues en ciertas ciudades reunían á su oficio el de capitanes á guerra; si bien por lo comun á los alcaides pertenecía el cargo de la gente. En Málaga tenía el alcaide título de capitán de la ciudad, y sin embargo era el corregidor cabo de su milicia: en Granada, á tiempo que ocurrió el levantamiento de los moriscos, Juan Rodriguez de Villafuerte como corregidor, disputó al capitán general, conde de Tendilla, el derecho de gobernar la hueste del concejo; y en 1577 contienden sobre lo mismo el alcaide y el corregidor de Gibraltar, apoyando su pretension el primero en

¹ *Colec. de la Acad.* t. XVI fols. 334, 342 y 350 y Sandoval *Hist. de Carlos V* lib. VII. § 1.

que á la capitania de la fortaleza iba anejo todo cargo de guerra, á cuya razon oponia el segundo que él representaba la persona del rey, y como á tal le pertenecia toda autoridad ¹.

Los reyes de la casa de Borbon dieron nuevas y prolijas ordenanzas á los corregidores ampliando sus facultades de justicia y policia; de manera que ademas de la jurisdiccion ordinaria pasaba por sus manos casi todo lo económico y gubernativo de los pueblos, perdiendo los concejos cuanto ganaban estos magistrados en poder y fuerza ². Sumisos al Consejo de Castilla á quien estaban sujetos, y vigilados de cerca por las audiencias y chancillerias, formaban el postrer eslabon de la cadena administrativa y judicial: doble imperio vicioso desde su raiz como todo exceso de mando, é imprudente ademas porque inducia á llevar el espíritu propio de los jurisconsultos al gobierno inmediato de las ciudades.

En su primera faz fueron los corregidores una institucion saludable para moderar el poder de los concejos sin oprimirlos; pero la malicia de los tiempos los convirtió en medio seguro de oprimirlos y no moderarlos. Todas las cosas caminaban entonces al hilo de la corriente contraria á las antiguas libertades de Castilla. Los pueblos se dejaron llevar debajo de buena fé á la obediencia de príncipes extranjeros no acostumbrados á sus reglas y usos, y esto fué ocasion de extrañas mudanzas en el gobierno. Parecia deuda que los llamados á ocupar el trono de la España se mostrasen cada vez menos señores de su voluntad y mas allegados al comun sentir de los nuyos súbditos; no sujetos por la conquista, sino prestos á levantar en sus hombros la

¹ Guerra de Granada por Don Diego Hurtado de Mendoza, libro III; *Hist. de Gibraltar* por Don Ignacio Lopez de Ayala, lib. III pág. 251.

² V. los tits. 11, 12 y 13 lib. VII Nov. Recop.

nueva dinastía; pero suele acontecer que en tanto son gratos los beneficios, en cuanto se halla cómoda excusa á la obligación de reconocerlos, apellidando los príncipes razón de estado las causas livianas de no pagarlos.

CAPITULO XXXVIII.

De la administracion.

No se formaron de improviso las teorías políticas, sino muy despacio y al cabo de muchos siglos de observacion y experiencia en las cosas del gobierno, dejándose sentir la necesidad de los principios y acudiendo al remedio de las miserias de la vida civil sin orden ni consejo, antes que acertasen los hombres á establecer doctrinas en cuanto á la organizacion de los poderes públicos, y reglas útiles para el discreto ejercicio de sus diferentes facultades. El derecho romano por un lado, y por otro las leyes y costumbres de la edad media, tejían la red de nuestro pasado, mas fuerte por lo antiguo de la tradicion, que por la sustancia de alguna especulativa. Con el tiempo penetró la filosofía en los alcázares de la política, y hubo análisis y síntesis y constituciones labradas con delicado artificio, máximas de equilibrio, tablas de derechos y sentencias vanas ó imposibles.

Queremos significar con lo dicho que nuestros mayores carecian de la lumbre de la verdad en el arte de la gobernacion, porque solo fiaban de los hechos, mientras los contemporáneos pecamos en el extremo opuesto, poniendo los ojos solamente en el derecho. Mas como quiera que sea, sin fallar el pleito entre la escuela histórica y la filosófica, cumple á nuestro propósito asentar que la division de los pode-

res del Estado, fruto del espíritu de exámen y de la afición á los sistemas constitucionales, es tan moderna, cuanto no alcanza á introducir un buen método en el estudio de las antigüedades de Castilla y Leon; por lo cual habremos de usar repetidas veces los mismos nombres al tratar de cosas muy distintas, á saber: administracion, justicia, guerra, cortes y otras varias. La mezcla de facultades y jurisdicciones nos obliga á rodear la materia con tal cuidado, que sin menoscabo de la claridad propia del asunto, exponamos ahora la manera de ejecutar las leyes de interés comun, ó llámese la antigua administracion de estos reinos.

Durante el primer período de la reconquista, y aun entrado ya el siglo XII, reviven las formas de la administracion visigoda con sus duques, condes y ministros inferiores; ni es de maravillar que así sucediese, principalmente despues que Don Alonso el Casto restableció los usos de Toledo. Hallamos tambien preósitos que segun Masdeu gobernaban la cabeza del reino, aunque mas parece denominacion aplicada en general á cualquiera lugar teniente del rey en la tierra ó en la hueste, de donde acaso se derivó el título de adelantado. En este sentido suele emplearse en las antiguas escrituras como sinónimo de superior eclesiástico; pero sin embargo conviene advertir que en esta época, lo mismo que bajo la dominacion de los Godos, preósito significa asimismo autoridad subalterna con jurisdiccion en territorio muy limitado, segun se colige del testamento de San Rosendo ¹.

¹ *Hist. crit.* t. XIII p. 41. En una donacion hecha por Don Bernardo, conde de Rivagorza, al monasterio de Santa Maria de Ovarra el año 833 que insertan Pellicer y Zurita, se encuentran las palabras siguientes: « Si ego Bernardus comes et uxor mea Tota, sive villicus, tan vicarius, quam præpositus atque gardingus... contra hanc nostram oblationem etc. Aguirre. *Collect. maxima* t. IV pág. 125. Verdad es que el citado instrumento pertenece á una tierra no conquistada por los Moros y sujeta á la sazón al imperio de Carlo Magno. Con mayor autoridad pues, podemos acotar aqui con el testamento de San

Es igualmente vago el título de potestad, oficio que según Nuñez de Castro competía en jurisdicción con el merino mayor, nombrado ya en los fueros de Melgar de Suso (930) y tenido sin duda en mucho, puesto que *Ferran Ferrandez la potestad* confirma el privilegio con el obispo de Burgos y otras personas principales. En ciertos casos se pospone el potestad al conde, y en otros se usa en la genérica acepción de autoridad ó poder indeterminado ¹.

También al principiar el siglo XI se encuentra en algunas escrituras el dictado de *Prior in omnia imperii Palatii*, que Salazar de Mendoza declara con justicia mayor de la casa del rey, en cuya razon mas pertenece á la corte, que á la máquina del gobierno y á las cosas de la república ².

Hácese mencion en otros privilegios del tiufado, del vicario y del vilico, y se citan algunos de estos antiguos oficios en los concilios, como en el compostelano de 1114: por donde se muestra que la administracion de los Godos subsistía al comenzar el siglo XII, salvas las alteraciones que la diferencia de los tiempos demandaba ³.

Mas dejando aparte estos oscuros pormenores pertenecientes á la administracion visigoda, vengamos á cosas de mas peso y sustancia, tratándolas no según el orden cronológico, sino conforme al grado de autoridad propio de cada magistratura.

Rosendo otorgado el año 978 entre cuyas confirmaciones vemos las siguientes: Aloytus qui tunc præpositus erat—Vitisam præpositus—Gresconnius præpositus *Ibid.* pág. 383. Confirma una donacion de Doña Urraca á la iglesia de Leon hecha el año 1109, Petrus Garsie prepositus canonice Sanctæ Mariæ. *Colec. de Fueros municip. t. I, p. 101.*

¹ *Crón. de Don Alonso VIII* cap. 38, *Colec. de Fueros municipales t. I* págs. 30, 31 y 54.

² *Dignidades seculares de Castilla*, lib. I cap. 16.

³ *Colec. de Fueros municip. t. I* p. 188, Aguirre *Colec. max. t. V, p. 34.*

Entre las primeras y mayores dignidades de estos reinos se cuentan la de condestable instituida por Don Juan I el año 1382 en la cabeza de un señor tan ilustre como era Don Alonso de Aragon, marqués de Villena. Pretenden algunos que la voz condestable se deriva de *Comes stabuli* un principal oficio palatino entre los Godos; y añaden que es ahora equivalente al cargo de alférez del rey, ó su capitán general de los ejércitos de Castilla, Toledo, Leon y Galicia.

Fué creada la dignidad de condestable para gobernar la gente de guerra en lugar del rey haciendo sus veces como teniente ó vicario, con potestad superior á los duques, condes y marqueses, á los adelantados y merinos mayores. Tenía jurisdiccion civil y criminal con mero y mixto imperio, y de sus sentencias no había apelacion sino para delante del rey mismo. Ponía alcaldes en los ejércitos que determinasen los negocios civiles, y ministros inferiores que procurasen la abundancia y moderasen el precio de las vituallas: guardaba las llaves de la ciudad, torre ó fortaleza donde el rey se alojaba: vengaba las injurias de los caballeros: respondía á los rieptos ó desafíos que se hicieren al reino, y encabezaba sus bandos con estas palabras: *Manda el rey y su condestable*, en demostracion de su grande autoridad. Cuando Don Enrique IV nombró condestable de Castilla á Miguel Lucas, el rey de armas dijo entre otras cosas en aquella ceremonia: «El muy magnífico é mui ilustre príncipe el señor rey Don Enrique IV... constituye é face su compañero é condestable de su caballeria... al noble baron Miguel Lucas etc.»

Hizose la condestabilla hereditaria desde el reinado de Don Juan II en el linaje de los Velascos (condes de Haro y duques de Frias) aunque vino á perder muchas de sus antiguas preeminencias en proporcion que la nobleza fué decayendo de su esplendor y lozania ¹.

¹ Salazar de Mendoza, *Dignidades segl. de Castilla* lib. III ca-

Los cancilleres proceden del conde de los notarios oficio muy señalado en la corte de los reyes godos, y aun por eso solian en los primeros tiempos de la reconquista apellidarse notarios mayores de estos reinos. Eran los secretarios de palacio, en cuya razon extendían las cartas, privilegios, testamentos y otras escrituras reales y las refrendaban, desempeñando por lo comun este ministerio eclesiásticos constituidos en dignidad, acaso porque ellos solos sabían leer, escribir y notar los documentos sobredichos. Cuando Don Alonso VII se hizo coronar Emperador, trocó el nombre á varios oficios de la corte prefiriendo los usos del imperio á la modesta magestad de sus antepasados, y desde entonces empieza el título de canceller separadamente del de notario. Al dividir Don Alonso sus estados entre sus hijos Don Sancho y Don Fernando, dividió asimismo la cancellería mayor en dos, una perteneciente al reino de Castilla y otra al de Leon.

Los arzobispos de Toledo y Santiago tuvieron estos oficios largos años pasando con la dignidad eclesiástica al sucesor, pero sin constituir derecho hasta que los Reyes Católicos incorporaron la cancellería mayor de Castilla á la primera, y la segunda adquirió la notaria mayor de Leon sin otro título conocido que la costumbre. Verdaderamente ni el arzobispo de Toledo, ni el de Santiago ejercieron á la continua y por su persona semejantes cargos, sino que fueron mas bien títulos ó dignidades nominales, como lo prueba la existencia de otros cancilleres y notarios.

Llama Don Alonso el Sábio á los cancilleres « medianeros entre el rey é los omes cuanto en las cosas temporales, porque todas las cosas que ha de librar por cartas han de ser con su sabiduría, é él las debe ver antes que las sellen

por guardar que non sean dadas contra derecho, por manera que el rey non resciba ende daño nin vergüenza. E si fallare que alguna y habia que non fuere assi fecha, débela romper ó desatar con la peñola, á que dicen en latin *cancelare*.» Tenia tambien grande autoridad en las cortes, siendo consultado en las dudas sobre la forma y regla conveniente á cada caso, y era como el archivo de la ley y custodio de las tradiciones.

El oficio de almirante fué creado por Don Fernando III cuando determinó cercar á Sevilla por mar y tierra, y tuvo para ello necesidad de naves y de un capitan experto que las gobernase. Era caudillo de todos los navios del rey, asi juntándose pocos á que daban el nombre de armada, como siendo un armamento mayor ó flota. Ejercía mando y jurisdiccion en las personas y cosas de la mar, desde el punto en que su gente salia del puerto hasta el fin de la campaña. Entre la dignidad de almirante y la de condestable hay grandes analogias de poder y jurisdiccion, porque tanto tiene el primero en la mar, quanto el segundo en la tierra. Son los almirantes mas antiguos; pero el oficio de condestable preeminente.

Aunque de ordinario habia un solo almirante en los reinos de Castilla y Leon, ocurrió algunas veces nombrar los reyes muchos, como se manifiesta en la historia de Don Fernando el Emplazado.

Proveía el rey el oficio de almirante en quien era su merced, segun se acostumbraba hacer con los demas de la corona; y si bien vino con el tiempo á trocarse en hereditario, esto fué mera condescendencia de los reyes que desde Don Enrique III transmitieron la dignidad de padres á hijos dentro del linaje de los Enríquez. Los Reyes Católicos nombraron á Cristobal Colon almirante, en cuyo titulo le suce-

Salazar de Mendoza *obra cit.* lib. II cap. 7, Salazar de Castro, *Hist. de la casa de Lara* lib. VI cap. 3 y ley 4 tit 9 Part. II.

dieron por juro de heredad sus descendientes hasta nuestros días¹. El Almojarife mayor era el oficial encargado de cobrar los pechos y tributos de la tierra, de pagar á los caballeros y dar cuenta al rey cada año de todas las entradas y salidas de caudales. Corrió este oficio á cargo de los judíos hasta los tiempos de Don Alonso XI quien « por aplacar el descontento de los pueblos y por haber alcanzado á Don Juzaf muy grandes contías, mandó que recabdasen las sus rentas cristianos, et estos que non oviesen nombres de almojarifes, mas que les digiesen tesoreros.» Sin embargo hallamos todavía en 1360 á Samuel Leví tesorero mayor del rey Don Pedro, aunque en 1366 aparece Martin Yañez desempeñando aquel ministerio. Don Juan I tuvo ásimismo al judío José Pico por guarda y administrador de su tesoro: afición antigua difícil de extirpar, porque eran los de esta nación gente versada en todos los caminos de allegar dinero. Don Juan II encomendó semejante servicio á dos contadores mayores, á quienes juntó Don Enrique IV un tercero llamado Diego Arias de Avila, que habia sido contador de sus rentas como príncipe de Asturias; y los Reyes Católicos guardaron la costumbre de hombrar dos solamente².

Estos fueron los principales oficios de la corte desde el siglo VIII hasta el XVI, en cuyo ordenado conjunto, teniendo al rey por cabeza, se cifraba todo lo que en lenguaje moderno pudiéramos llamar la administracion central del Estado. Resta ahora examinar las ramas de aquel tronco, ó los gobernadores de las provincias encargados de llevar la vida y el calor del corazon á las extremidades del cuerpo; porque no basta tener buenos pensamientos y ordenar prag-

¹ Leyes 24 tit. 9 y 3 tit. 24 Part. II. Salazar de Mendoza lib. II, cap. 16, Garibay *Comp. hist.* lib. XV cap. 54.

² Ley 25, tit. 9 Part. II, *Crón. de Don Alonso XI* cap. 85. *Hist. ms. de Don Enrique IV* por Galindez de Carvajal.

máticas y requerir su observancia; sino que á la voluntad firme de ejecutar la ley y los mandatos del príncipe, deben acompañar los medios de coaccion necesarios á domar los ánimos rebeldes.

Las primeras y mas altas dignidades de Castilla y Leon entre las revestidas de mando y jurisdiccion en las provincias, eran las de adelantado y merino mayor que corrian parejas y se ajustaban á las mismas leyes y ordenanzas y eran tenidas en igual estima; sin embargo de que todavía se trasluce cierta superioridad en los primeros con respecto á los segundos.

El oficio de adelantado tuvo su origen, segun escriben los autores que de estas cosas tratan, en los tiempos de Don Fernando III para sustituir con ellos á los condes á quienes estaba encomendado el gobierno superior de la tierra; pero Salazar de Mendoza, apoyándose en autoridades de nota, dice que hubo adelantados en Leon y Extremadura en los días de Don Fruela II, en los de Don Alonso, padre de San Fernando, y de Don Alonso el Bueno ó el Noble, que con ambos renombres es conocido en la historia el VIII de Castilla. Como quiera, verdaderamente la dignidad de adelantado fué desde entonces mucho mas conocida y su autoridad deslindada, en vez del título vano ó incierto poder de los antiguos; ni es razon que nos sorprenda una mudanza tan acomodada á la índole de aquel rey celoso de sus prerogativas, tibio con la nobleza y amigo de mantener la justicia entre los suyos.

Tuvimos adelantados de Castilla, Leon, Asturias, Galicia, Murcia y Cazorla, y ademas adelantados de la Frontera. Dicen las leyes de Partida que adelantado tanto quiere decir como ome metido adelante en algun fecho señalado por mandado del rey... El oficio de este (prosigue) es muy grande, ca es puesto por mandado del rey sobre todos los merinos, tambien sobre todos los de las comarcas é alfoces como los otros de las villas.

Su dignidad era la inmediata al rey en la tierra del adelantamiento, y así adelantado de Castilla, Leon ó de otra parte cualquiera, significaba gobernador de aquel territorio, fuese reino, provincia ó una sola comarca, con autoridad de justicia mayor y capitán general de su gente; y el adelantado de la frontera tenía el encargo de guardar y defender las tierras vecinas al enemigo, y expuestas por tanto á sus robos, quemas y talas, de acometer sus ejércitos, hacer entradas, cercar fortalezas, y en suma llevar todo el peso de la guerra con los Moros.

Don Alonso el Sábio ordenó que los adelantados de la Frontera fuesen convenientes para el oficio, é tales que guardasen el servicio del rey, é la tierra;» y esto mismo le fué suplicado á Don Alonso XI en las cortes de Madrid de 1329. Tenían los adelantados otros bajo su autoridad que tambien se llamaban así, pero sin el aditamento de mayores, y gobernaban en su nombre como delegados suyos.

Desde el siglo XIV empezaron los adelantamientos á propender hácia la sucesion hereditaria, pues sabemos que muerto el adelantado Gomez Manrique, porque el infante Don Fernando de Antequera proveyó el oficio en Diego Gomez de Sandoval, se opuso á ello Pero Manrique diciendo que le pertenecía á él de derecho en razon de venir poseyéndolo su linaje por espacio de mas de ochenta años. El infante respondió que los adelantamientos eran oficios del rey, é no eran de juro, é los reyes los podian dar á quien les pluguiese; y así quedaron las cosas por entonces. Sin embargo el adelantamiento de Sevilla hizose hereditario desde que Don Enrique II lo dió á Don Juan Alonso de Guzman, primer conde de Niebla, á quien sucedió Per Afán de la Rivera en cuyo linaje se perpetuó hasta los Reyes Católicos que tomaron para sí toda la autoridad, dejando el título de honor incorporado en la familia ¹.

¹ Salazar de Mendoza lib. II cap. 15. *Cron. de Don Juan II* año

Otro oficio de grande importancia era el de merino, nombre derivado del vocablo *majorinus*, el cual acaso procede de *major loci*, autoridad muy en uso bajo la ley visigoda. Salazar de Mendoza pretende sacar pruebas del Fuero Juzgo en favor del origen gótico de dicha magistratura, sin reparar que el Fuero romanceado no es buena guía, pues su lenguaje se ajusta á los tiempos de la version, y así á la voz *judez* suele corresponder la palabra *merino*.

Añade el autor citado que el oficio de los merinos se nombra en un privilegio de Don Bermudo II al monasterio de Carracedo otorgado el año 990; pero está fuera de duda que existía mucho antes segun se manifiesta en los fueros de S. Zadornin, Berbeja y Barrio concedidos por el conde Fernán González en 955 en aquellas palabras: *Notum sit omnibus quia non habuimus fuero de pectare homicidio, neque pro fornicio, et neque pro calda, et non sayonis de rege ingreso, sed neque illis habuerunt merinos de rege fuero in Berbeia, et in Barrio et in Sancti Saturnini*. En el concilio de Leon de 1020, en la Historia Compostelana y en escrituras muy posteriores se habla á cada paso de los mayores ó merinos y con frecuencia los descubrimos entre las confirmaciones.

Consta de documentos fechados á fines del siglo XI que en el reinado de Don Alonso VI habia merinos del rey en Leon y Castilla, y húbolos ademas en Galicia, Asturias, Guipúzcoa, Alava y otras tierras que vienen confirmando los privilegios rodados hasta que cesan en tiempo de los Reyes Católicos.

Distingúanse los merinos en mayores y menores, aquellos puestos por el rey para gobernar de ordinario un extenso territorio, y estos nombrados por los primeros para que usasen de su oficio en cuanto ellos no fueren en la

merindad ó tierra sujeta á su jurisdiccion. Tambien se diferenciaban en merinos del rey y de los señores, pues sabemos que el merino de Don Diego Gelmírez, arzobispo de Santiago, recibe del prelado la orden de acudir á la hueste que debía acudir en auxilio de Don Alonso VII contra los Aragoneses; y en otra ocasion le encomienda que vaya á poner cerco al castillo del Castro *cum universis suis militibus et universis compostellanis civibus*, usurpado á la iglesia por un caballero principal de Galicia. El Fuero Viejo habla asimismo de merino de rico ome que alfoz mandare ¹.

Era el oficio de los merinos más bien un cargo de gobernacion que de justicia, pues aunque tenían jurisdiccion, estaba concreta á cosas señaladas á que llaman (dice Don Alonso el Sábio) *voz de rey*, como camino quebrantado, ladron conocido, mujer forzada, muerte de hombre seguro, robo ó fuerza manifiesta y otros actos de violencia, en cuya persecucion resplandece sobre todo el deseo de mantener la paz en los pueblos. Tenían ademas mando militar, segun lo declara el concilio legionense cuando ordena: *qui soliti fuerunt ire in fosatum cum rege, cum comitibus cum majorinis eant semper solito more* ².

Descuidaban los adelantados y merinos mayores la guarda de la justicia ó abusaban de su autoridad, ya vejando á las personas ya sacando pechos, haciendo pesquisas generales con ocasion de cualquier delito, castigando con rigor inmoderado, y arrendando sus oficios á gente soberbia y codiciosa de lo cual se seguían agravios infinitos á la tierra. Las cortes empezaron en el siglo XIII á pedir la represion de tamaños desafueros, y los reyes á condescender con los

¹ Lex 24 tit. 1 lib. II *For. Jud.* y la equivalente en romance. Ley 23 tit. 9 Part. II. *Dignidades de Castilla* lib. I cap. 17, *Colec. de Fueros municip.* t. I p. 31. *Hist. Compost.* lib. III cap. 24 y L. 1 tít. 6 y 9 tit. 8 lib. I del *Fuero Viejo*: etc.

² *Conc. cit.* cap. 17.

ruegos de los procuradores en una série de ordenanzas que iremos notando en el progreso de este capítulo.

Don Sancho IV en las de Palencia de 1286 había ya ordenado que ningún adelantado ni merino hiciese pesquisa general en los lugares de su jurisdicción, y en las de Valladolid de 1295 que los merinos mayores de Castilla, Leon y Galicia «non fuesen ricos omes é tales que amasen la justicia:» cautela necesaria contra los señores que á sus grandes riquezas y vasallos juntaban el mero y mixto imperio, con lo cual se trocaba su mando en opresion y tiranía.

En las de Búrgos de 1301 y Carrion de 1317 se hizo otro ordenamiento encaminado á reprimir los desafueros de los adelantados y merinos, á cuyo fin establecieron que fuesen abonados y diesén fiadores, y pechasen por los cuerpos é por lo que ovieren, é que fuesen tenidos de pechar el danno que en las merindades se ficiere si non cumpliesen, ó non ficiesen justicia é escarmiento de los malos fechos. Las de Valladolid de 1307 suplicaron al rey que vigilase la conducta de los merinos, y así lo ofreció, prometiendo además oír á los querrellosos y guardarles su derecho.

Ne debieron poner los adelantados y merinos mucha enmienda en sus malfetrías, cuando uno de los capítulos asentados en las cortes de Búrgos de 1315 entre los tutores de Don Alonso XI y el reino, fué «que non maten, nin prendan, nin despechen á ningun ome de la villa, á menos que sea juzgado por los alcaldes de fuero.»

Las de Madrid de 1329 insisten en rogar que se ponga coto á los desmanes de los adelantados y merinos, que anden con ellos de continuo dos alcaldes naturales de la tierra, abonados y honrados y convenientes para el oficio, y que no arrienden las merindades como solian arrendarlas, convirtiendo en granjería la administracion de las cosas públicas, y tomando ocasion de las penas pecuniarias para sus cohechos, y de la justicia para sus venganzas particulares. Las de Leon de 1349 representaron que la ciudad de Astorga «era



destruida é yerma por los adelantados é merinos entre todos los otros del regno.» En el ordenamiento publicado en las cortes de Toro de 1371 confirma Don Enrique II algunas de estas providencias, que Don Juan II recopiló y mandó observar en sus ordenanzas sobre derechos de la chancillería ¹.

Los Merinos de las comarcas ó alfoces eran ministros de los mayores y tenían potestad y jurisdiccion delegadas, primeramente sin mas ley ni regla que el libre arbitrio de quien se las comunicaba, pero despues sujetas á términos razonables visto que con velo de pro comun, padecían notorios agravios las personas y grandes menoscabos las haciendas. Las cortes siempre atentas á reparar las quiebras que todo poder desordenado causaba á los hombres de llana condicion, suplicaron á los reyes la enmienda de estos extremos de autoridad, y así con ciertas cautelas y rodeos, pugnaron por mejorar la índole de aquella magistratura. Mientras lograban poner órden y concierto en la gobernacion de los pueblos, atendian por otra parte á someter á la corona la potestad y jurisdiccion de los adelantados y merinos mayores, cuyo oficio usaban de ordinario personas poderosas, con lo cual cada vez se fortificaba mas la nobleza en la posesion de sus antiguos privilegios.

Muchos y grandes debían ser los desafueros de estos merinos, cuando uno de los capítulos de la hermandad de 1315 decía: «Otrosí ponemos que si algun alcalde, merino ó alguacil... matare ó lisiare algun ome ó muger desta hermandad por carta desaforada de nuestro señor el rey ó de sus tutores ó de alguno dellos, ó lo matare por sí ó por otro mandamiento sin fuero é sin derecho, que lo maten por ello.»

En las cortes de Medina del Campo de 1328 hizo Don

¹ *Colec. ms.* de la Acad. t. III fols. 11, 67 y 147 y IV f. 55 y *Colec. publ.* cuad. XXXIII pág. 6, VI p. 11, VIII p. 7 y V p. 11.

Alonso XI ordenamiento á petición de los procuradores, para que los merinos que por sí pusieren los merinos mayores fuesen naturales de las comarcas, é entendidos, é abonados, é tales que guarden cada uno dellos su oficio bien é derechamente, é que non sean omes enemistados, ni malfechores... é si tales merinos no pusieren, é alguna mengua ficieren en el oficio ó alguna malfetría en la tierra, que lo peche todo el Merino mayor que lo y pusiere con el doblo.» Quejáronse tambien de las exacciones, emplazamientos, prisiones y cohechos de estos merinos, y de que ponían en su lugar otros merinos aun menos guardadores de la justicia, á todo lo cual proveyó el rey de remedio conveniente.

Confirmó Don Alonso XI estos ordenamientos en las cortes de Madrid de 1329, y en las de 1339, para extirpar de raiz semejantes abusos, estableció que los alcaldes de las ciudades, villas y lugares cabezas de merindad, tuviesen poder para oír las querellas y averiguar la verdad, haciéndosela saber al rey para que librase el pleito segun fuere su merced. El ordenamiento de leyes hecho en las de Segovia de 1347 establece que los merinos menores sean de buena fama «é abonados en bienes raices á lo menos en contía de diez mil maravedis en algunas villas de estos reinos, so pena de no llevar el oficio y de ser castigado como aquel que usa de su oficio de justicia contra nuestro defendimiento:» providencia confirmada por el mismo rey en las de Leon de 1349 y por Don Enrique II en las de Toro de 1369 y 1371 y en las de Búrgos de 1377.¹

Don Alonso VII instituyó ademas los cónsules despues que fué coronado Emperador, los cuales eran asimismo gobernadores políticos y militares de las provincias como los adelantados y merinos mayores. Consta de varias escrituras

¹— *Colec. ms.* de la Acad. t. V fols. 80 y 163, y *Colec. publ.* cuadernos 28 p. 11, 26 p. 7, 6 págs. 11 y 13, 8 p. 7, 92 p. 14, 21 p. 12 y 31 p. 11.

contemporáneas que hubo cónsules de Leon y de Toledo, y se conserva la memoria de algunos nombres asociados con esta dignidad; pero desaparecen muy presto de la escena con el imperio de las Españas ¹.

Suplían los concejos con sus alcaldes de fuero, los señores con su potestad de mando y jurisdiccion en las tierras y vasallos, los corregidores nombrados para hacer sentir el peso de la autoridad real en los pueblos, los alcaides de las ciudades y fortalezas, los sayones, alguaciles, cobradores de las rentas reales y otros ministros inferiores, el vacío que los principales oficios de la corte y de las provincias dejaban en la administracion del Estado. Para explicar de una manera llana toda la sencillez de la máquina del gobierno, conviene juntar en el pensamiento dos motivos: el primero las pocas necesidades públicas que entonces se satisfacían, y el segundo el breve y escaso poder de los reyes cercenado por las inmunidades del clero, oprimido por los privilegios de la nobleza y cada vez mas flaco y débil en proporcion que aumentaban las libertades comunes. Las mismas donaciones de tierras y vasallos, disminuyendo el patrimonio real, aliviaban á los príncipes de los cuidados de una administracion que pasaba con el señorío á otras manos.

Era mayormente la nobleza quien poseía y ejercitaba los oficios preeminentes de la república: de forma que si á la grande autoridad de los ricos hombres como dueños de lugares y capitanes de mesnada se allega su mando y jurisdiccion como delegados del rey, sube de punto el poder de la aristocrécia castellana. Y no solo crecía su imperio en razon de las altas dignidades que los mas poderosos alcanzaban, pero tambien á causa de la prero-

¹ *Crón. de Don Alonso VII* por Sandoval cap. 35 Marina *Ensayo hist.* lib. II núm. 26.

gativa de nombrar ministros de su voluntad siempre devotos á su servicio.

Otro inconveniente, y no liviano, de aquella manera de gobierno, consistía en la propension á convertir estos principales oficios en hereditarios, cual si fuesen hacienda propia de una persona ó de un linaje, y no cargos públicos que el rey debía proveer segun los merecimientos de cada uno. Don Sancho el Bravo empezó á introducir tan funesta novedad, pues segun refiere su Crónica, hizo merced del adelantamiento de la Frontera á Don Diego de Haro, hermano de Don Lope, señor de Vizcaya, para que lo tuviese por juro de heredad ¹. Así era inútil esperar moderación y templanza en los actos de justicia, ni sumisión y obediencia á los mandatos del Rey, porque donde prevalece la idea de un absoluto dominio, el ejercicio del poder propende á los mayores extremos. Por otra parte la indole guerrera de la caballería á quien estaba encomendado el gobierno superior de la tierra, debía naturalmente resentirse de la aspereza del mando ingénita en la milicia, de las arrebatadas costumbres de los nobles y de la poca disciplina de los ricos hombres tan poseidos de su grandeza y rebeldes á toda autoridad suave y benigna.

Los Reyes Católicos templaron en esto, como en tantas otras cosas, el antiguo rigor de la aristocrácia, esforzándose á levantar la magestad del trono por encima de cualesquiera potestades. « Pusieron el gobierno de la justicia y cosas públicas en manos de letrados, gente media entre los grandes y los pequeños, sin ofensa de los unos ni de los otros, cuya profesion eran letras legales, comedimiento, secreto, verdad, vida llana y sin corrupcion de costumbres; no visitar, no recibir dones, no profesar estrechez de amistades; no vestir ni gastar suntuosamente, blandura y humanidad en su trato, juntarse á horas señaladas para oír

¹ Crón. de Don Sancho el Bravo cap. 4.

causas, ó para determinallas y tratar del bien público. Juntaban los letrados con tan señaladas virtudes la superioridad de su doctrina, porque ellos fueron quienes empezaron la obra de secularizar el entendimiento. Versados en el derecho romano y en el canónico, recibían una enseñanza propicia á la unidad política contra la desmembracion sostenida por la nobleza y los concejos, y al principio de la autoridad contra la independencia de los humildes y la arrogancia de los sobervios. Las leyes de Teodosio y Justiniano y los decretos de Gregorio VII, Inocencio III y otros Sumos Pontífices de igual temple, nó podian inspirar sino sentimientos y máximas favorables á la exaltacion del poder real.

Llaman algunos escritores á las Pandectas, libro fatal á la libertad de los pueblos, porque el estudio del derecho romano creó (dicen) una casta de juristas separada del comun de las gentes por espíritu y lenguaje; trató á los legos como ignorantes y los gobernó como menores; substituyó en todas partes á la conciencia general la interpretacion del texto, á la publicidad el secreto, á los juicios de plano los trámites dilatorios; y en suma les achacan la liga formada con los príncipes para defraudar las antiguas libertades, haciéndose ellos intérpretes de la nueva escuela y paladines del poder absoluto.

Nosotros sin embargo que no vemos el poder absoluto en las formas, sino en la esencia misma de los gobiernos, segun que permiten ó no permiten el ejercicio de una autoridad indefinida, hallamos la intervencion de los jurisconsultos útil para el progreso de las naciones en aquella época en que la justicia andaba tan lastimada por la nobleza en todo el reino, y en cada ciudad ó villa por los bandos y parcialidades entre sus moradores. El rey aparecia entonces como árbitro de las diferencias, amparo de los desvalidos,

freno de los poderosos y juez severo de los tiranos y malhechores. Necesitaba consejo para ordenar las cosas de la república, y para dar asiento á los pueblos que pasaban del régimen de la fuerza dominante en la edad media al reinado del derecho próximo á sustituirlo, siquiera sufriesen algun menoscabo las turbulentas libertades del municipio: y este consejo nadie podía darlo tan sano, cuerdo y luminoso como los jurisconsultos.

Ellos eran los filósofos de su tiempo, los depositarios de la ley, los amigos de la igualdad, los protectores del estado llano, porque al estado llano pertenecian. Si ensalzaban el poder real, tambien oponian á sus desmanes el contrapeso de la justicia: si fortalecian el trono, tambien apartaban de su lado al clero y á la nobleza: si proclamaban la unidad en el poder, tambien la sollicitaban para la nación. Los jurisconsultos fueron entonces los medianeros entre el rey y la muchedumbre oprimida, y asentaron la liga del principe con sus pueblos, y mostraron el camino de constituir una manera de gobierno en donde, prosperando la monarquía, se conservasen sin mengua las justas libertades.

En Leon y Castilla mostraron los jurisconsultos afición al enaltecimiento de la potestad real desde los tiempos de Don Fernando III hasta los del Emperador, en cuya época, advertidos de la declinacion de las cortes, se vuelven del lado del pueblo contra el poder absoluto de los reyes, invocando los principios de justicia, las doctrinas legales, las antiguas costumbres y todas las demas razones acomodadas al designio de establecer una monarquía templada. Asi vemos al doctor Zumel requiriendo con extraordinaria valentia á la nación para que no jurase por rey á Don Carlos I en las cortes de Valladolid de 1518, sin que antes jurase él guardar los fueros del reino: al licenciado Gonzalo de Valcárcel sosteniendo que los reyes de Castilla no pueden imponer tributos nuevos en unas cortes de Madrid y debajo de un principe tan celoso de su autoridad como Don Fe-

lipe II : á García Perez de Araciel del Consejo sustentando la misma doctrina de palabra y por escrito , además de Galindez de Carvajal que como cronista y magistrado llevó siempre la voz del derecho , y de otros muchos juristas consagrados de todo corazón á la defensa de esta causa.

La magistratura , clase salida del seno de los letrados , pero ligada ya con el trono , protegía con mas amor la justicia que la libertad , porque abogando por la primera ensanchaba los términos de su jurisdiccion , y favoreciendo á la segunda se le iba una parte de entre las manos. Lisonjeábale la honra de ser quien moderase la autoridad de los reyes y de sus validos , y en efecto la atenuaba con la fuerza moral de sus consejos y con su participacion en las cosas del gobierno. Si la España no padeció todos los martirios del despotismo despues que las cortes cayeron en desuso , débese sin duda á la multitud de corporaciones que rodeaban el trono compuestas en su mayoría de letrados , y siempre influidas por su fama de saber y experiencia en los negocios. Pecaron alguna vez gravemente contra las libertades , como cuando los grandes y personas de mas cuenta propusieron á Don Felipe V en 1701 que convocase á cortes generales las ciudades de Castilla para confirmar los ánimos en la fidelidad y obediencia al nuevo rey , y obtener por este camino mayores tributos : arbitrio que con frívolos pretextos desecharon el consejo Real y el de Estado , mas atentos en aquella ocasion á mantener sus prerogativas , que á restaurar los buenos usos y costumbres de la tierra ; bien que la nobleza adoleciese de ambicion y pensara en satisfacer sus ódios , antes que en procurar con ahinco la enmienda de los agravios hechos al reino ¹.

Organizaron los reyes la magistratura en consejos y

¹ Sandoval, *hist. de Carlos V*, lib. III § 8 y sig. *Papeles y disc. varios ms.* de la B. N. (S. 151.) *Comentarios del marqués de San Felipe* t. I p. 46.

tribunales para los asuntos de gobierno y de justicia, y los multiplicaron en proporción que con el acrecentamiento de la monarquía se aumentaron los negocios. Los primeros sobre todo llegaron á ser en número excesivo, porque en vez de facilitar entorpecían con sus trámites, competencias y rivalidades el curso sereno y tranquilo de la administración.

El consejo real de Castilla ocupa el lugar preeminente en razón de su mayor antigüedad é importancia, y así merece más detenido exámen. Señalan algunos su origen en la cuna misma de la monarquía, otros en los tiempos de San Fernando, y los más cuerdos en el reinado de Don Juan I.

Que antes tuviesen los reyes de León y Castilla sus consejeros está fuera de duda, pues todos los prelados y ricos hombres eran consultados en los graves negocios de la república y participaban del gobierno, como bajo la dominación visigoda el Oficio palatino. Tenían además su consejo privado ó junta de personas señaladas con quienes platicaban y conferían los asuntos del mayor momento, pero no dispensando á todos igual confianza, sino fiando de alguno ó algunos mas que del resto. En casa de los reyes acaeció de gran tiempo acá, el acaesce agora, que como quier que el rey haya muchos del su consejo, pero en al-

Entre los varios autores que han tratado del consejo de Castilla y cuya opinion ahora recordamos, Marina en la *Teoría de las cortes*, part. II cap. 27. y Don Santiago Agustin Riol en su *Informe sobre la institucion de los consejos y tribunales* inserto en el t. III p. 113 del *Semanario erudito* de Valladares, enlazan su historia con el consejo privado de los reyes y el Oficio palatino, de manera que viene á ser tan antiguo como la misma monarquía. Mariana *Hist. general de España* lib. XIII cap. 8 se inclina á que lo fundó Don Fernando III: Garibay *comp. hist.* lib. XIII cap. 4 y Cascales *Disc. hist. de Murcia*, disc. I, cap. 12 lo dan por cierto. El Mro. Gil González Dávila en la *Crón. de Don Enrique III* y en el *Teatro de las grandezas de Madrid* lib. IV pág. 338. Maçanaz *Semanario erudito* t. IX pág. 27. y Sempere y Guarinos *Hist. del derecho español* lib. III cap. 26. y en su *Histoire des cortès d'Espagne* chap. 24 lo atribuyen á Don Juan I.

gunas cosas sea mas de uno ó de dos, que de los otros.» Conforme el estado llano iba afirmando la posesion de su poder, codiciaba extenderlo á mayores cosas; y así en las cortes de Búrgos de 1367, de Toro de 1369 y 1371, y Búrgos de 1379, suplicaron los procuradores al rey que tomase hombres buenos de las ciudades, villas y lugares del reino para que fuesen con los grandes y prelados de su consejo; petición otorgada, mas no cumplida por entonces, según lo manifiesta la insistencia de los interesados.

Después de la funesta jornada de Aljubarrota, ya por acallar la murmuracion de los pueblos, ya para encaminar mejor las cosas de la guerra, por moderar los tributos, y librar pronto los negocios del gobierno, instituyó Don Juan I en las cortes de Valladolid de 1385 el Consejo compuesto de cuatro prelados, cuatro caballeros y cuatro ciudadanos, y allí mismo les dió las primeras ordenanzas. Exponiendo el rey los motivos de su acuerdo, decía entre otras razones: «Lo segundo es porque como el otro dia vos dejimos que de Nos si dize que fasemos las cosas por nuestra cabeça é sin consejo, lo qual non es así segund que vos demostramos; é agora desde que todos los del regno sopieren en como habemos ordenado ciertos perlados é caballeros é cibdadanos para que oyan é libren los fechos del regno, por fuerza habrán de cesar los desires, é ternan que lo que fasemos, que lo fasemos con consejo.» Las cortes de Briviesca de 1387 suplicaron á Don Juan «diese nueva orden al Consejo de las cosas que habian de librar; y que no estuviesen en él grandes por que pudiese el rey corregir al que alguna cosa non debidamente fisiere;» á lo qual respondió otorgando lo primero, y en quanto á lo segundo, «entendemos (dijo) traer conosco siempre de los grandes de nuestros regnos, así perlados como caballeros é letrados, é otros omes de bonos entendimientos, aquellos que nos entenderemos que cumple á servicio de Dios é nuestro, é á provecho de nuestros regnos.»

Estudiando con la debida reflexion el cuaderno de estas cortes, se colije: 1.º Que el Consejo andaba de continuo con el rey íntegro ó en parte para despachar los negocios de su competencia: 2.º Que el número de consejeros habia ya traspasado el límite de las doce personas señaladas en las de Valladolid de 1385: 3.º Que cuatro letrados vinieron á reemplazar á los cuatro hombres buenos admitidos en su planta: Y 4.º que las facultades del Consejo eran de gobierno y no de justicia, su potestad delegada y su regla la fidelidad y el secreto ¹.

Don Enrique el Enfermo aumentó el número de los consejeros, llamó al seno de aquella corporacion á ciertos doctores y letrados é hizo otras ordenanzas en Segovia el año 1406.

Don Juan II recibió en su Consejo á todos los que habia dejado Don Enrique su padre, y á los que la reina Doña Catalina y el infante Don Fernando acrecentaron durante su tutoría, aunque eran muchos, así de la clase de caballeros como de los letrados, encargando á ciertos de entre ellos que librasen las cosas de justicia. Mas adelante á suplicacion de las cortes de Valladolid de 1442 reformó las ordenanzas del Consejo en el cual continuaron los grandes, prelados y doctores que venian representando el estado llano desde los tiempos de Don Juan I, y cobraron mayor autoridad en los dias de Don Enrique III.

Las cortes de Madrid de 1419 descontentas de aquella sustitucion suplicaron al rey que «por cuanto en vida de sus antepasados estuvieron en el Consejo algunas buenas personas de las cibdades y villas del reino por ser mas avisado por ellos en los fechos de las cibdades é villas, como de aquellos que así por la plática, como por la especial

¹ *Crón. de Don Alonso XI* cap. 107. *Colec. de cortes.* publ. por la Acad. cuad. 6 p. 9, XXIX p. 29, V p. 12, X p. 10, IX p. 27 y XVI página 7.

carga que tienen razonablemente sabrían mas de sus daños y de los remedios que para ellos se requerían... que era razon que debía haber ende algunas del dicho estado;» á lo cual respondió Don Juan II que lo vería y proveería lo conveniente. Sin embargo desoyó el ruego de los procuradores, y hubiera acaso excluido tambien á los grandes, quedándose solamente con los doctores y letrados, si la nobleza no considerase su intervencion en el gobierno como cosa de justicia, y no se agraviase de que el rey lo hiciese todo por su cabeza, ó por consejo y voluntad de cualquier privado hasta ponerse en armas contra su señor natural, segun lo enseña la historia con el ejemplo de Don Alvaro de Luna ⁴.

Don Enrique IV mandó en 1459 rever las ordenanzas dadas al Consejo por Don Enrique III y Don Juan II, componiéndolo de dos prelados, dos caballeros y ocho doctores ó letrados con residencia continua en la corte. El año 1465 se dió nueva forma al Consejo en el compromiso de Medina del Campo, y quedó allí asentado que entrasen cuatro prelados, cuatro caballeros y ocho letrados legos; y asimismo hácia el propio tiempo atribuyó el rey el conocimiento de los fechos tocantes á las órdenes militares de Santiago y Alcántara á dos comendadores uno de cada orden juntos con dos doctores. Las cortes de Ocaña de 1469 suplicaron á Don Enrique la reformation del Consejo «cuya dignidad é oficio es venido en menosprecio siendo él en sí muy alto,» dijeron los procuradores, pero sin recojer el fruto de su celo por el bien comun.

Las cortes de Madrigal de 1476 y Toledo de 1480 insistieron en suplicar á los Reyes Católicos la buena ordenacion del Consejo; y en efecto, sosegadas las civiles y extrañas discordias, mandaron aquellos príncipes en las últimas nombradas que el Consejo se compusiese de un prelado y tres

⁴ *Teoria de las cortes* part. II cap. 28. *Crón. de Don Juan II* año 1419 cap. 4. *Colec. de cortes ms t. XI f. 95.*

caballeros y hasta ocho ó nueve letrados con otros pormenores acerca del modo y tiempo de librar los negocios. Los arzobispos, obispos, duques, marqueses, condes y maestros de las órdenes que por razon de su dignidad eran consejeros natos, conservaron solamente el título, pudiendo asistir cuando quisieran sin voto; con cuya traza y artificio quedaron los letrados en la posesion esclusiva de toda la autoridad propia de aquel elevado ministerio. Aunque fué investido el Consejo con jurisdiccion para conocer de una manera breve y sumaria sin estrépito ni figura de juicio, y sentenciar los negocios civiles y criminales de su competencia, era visto que dominando en su seno el espíritu y hábitos de los jurisconsultos, pronto habría de trocar su naturaleza de cuerpo consultivo del gobierno en tribunal de justicia.

Apenas había empezado á reinar Don Felipe II, y ya reformó la planta del Consejo aumentando cuatro plazas y componiéndolo todo de letrados con absoluta exclusion de los caballeros, ó segun el lenguaje de entonces, de las gentes de capa y espada. Las cortes de Madrid de 1563 suplicaron se guardase y cumpliése el ordenamiento acerca de los dos ó tres caballeros que debían ser parte del Consejo; mas el rey dió una respuesta evasiva, y no perseveró menos en su primer intento. No pasaron muchos años sin conocer los efectos de su yerro, pues en la instruccion que dió el año 1582 á Don Diego Covarrubias, presidente de aquel senado, le decia: « El oficio del Consejo real es tener cuidado de los negocios del reino, y los pleitos accesorios del Consejo, y no su propio oficio. Miedo tengo que se ocupan mas en lo accesorio, que en lo principal. »

Don Felipe III y Don Felipe IV introdujeron el pernicioso sistema de formar juntas particulares compuestas de ministros de distintos consejos, para ver y tratar en ellas los negocios que el duque de Lerma y el conde duque de Olivares, querian sustraer el concimiento de los tribunales á quienes

pertenecían, abriendo la puerta á un número infinito de competencias, á la pugna de doctrinas, á la tardanza en el despacho y sacando en suma de quicio todas las reglas de una buena administración. Torpe abuso inventado por dos ministros cortesanos, altivos y codiciosos, el cual sin embargos echó tan profundas raíces en nuestro suelo, que hoy es, y todavía perseveran los gobiernos en el desorden propio del siglo XVII, ¡cómo si las ciencias políticas nada hubiesen adelantado, ni nada enseñado la experiencia!

Dividió Don Felipe V. el Consejo el año 1713 en cinco salas, dos de gobierno y las tres restantes de justicia, de provincia y de lo criminal; pero en 1745 revocó este decreto, y ordenó que hubiese veinte y dos consejeros repartidos en una sala de gobierno, en otra de justicia, otra de provincia y otra de mil y quinientas con una sola cabeza ó gobernador al uso antiguo, en vez de los cinco presidentes uno en cada sala nombrados en 1714 para satisfacer los deseos de los que codiciaban tener mucha mano en las cosas públicas y no podían lograrlo, porque les embarazaba la grande autoridad del presidente de Castilla. Con esto recobró el Consejo su primera magestad y grandeza tan menoscabada con la desmembracion anterior, cuyos inconvenientes no desconocía el rey, si bien cediendo su flaco ánimo á las intrigas de la corte, hizo lo que su timorata conciencia y su amor á los castellanos á la una reprobaban.

Tratábanse al principio en el Consejo real todas las materias de Justicia, Gobierno, Estado, Guerra y Gracia; mas conforme los negocios se fueron multiplicando, tambien creyeron oportuno los reyes para darles vado, aumentar el número de los consejos que cercaban al trono, ayudándole

¹ *Colec. ms. t. XV f. 116, XVI fols. 152 y 195 y XXII f. 161. Teatro de las grandezas de Madrid por el Mro. Gil Gonzalez Dávila lib. IV p. 337. Comentarios del marqués de San Felipe t. II p. 113 y Memorias ms. de Don Melchor de Macanaz § 640.*

á soportar el peso y fatiga de la gobernacion. Hé aquí los principales:

Consejo de la Cámara. Habia dos consejeros de Castilla que seguían constantemente la corte y despachaban en la cámara ó cuarto del rey los negocios de su competencia, sin otra consideracion particular ni facultades distintas de las propias del instituto de quien procedían. Don Felipe II en el año 1588 estableció con este nombre un consejo aparte y le señaló jurisdiccion privativa en los oficios de justicia, causas de real patronato, mercedes de títulos, licencias para fundar mayorazgos, indultos, convocatoriá á las cortes del reino y otros no menos graves. Sus ordenanzas son del mismo año declaradas y explicadas por Don Felipe III en 1616 y 1648, mandadas observar por Don Felipe IV en 1621 y posteriormente corregidas por Don Felipe V y Don Fernando VI en 1735 y 1748.

Consejo de Estado. Es otra desmembracion del consejo de Castilla cuyo nombre empieza á sonar por separado en el año 1480. El Emperador ordenó este consejo en 1526. Tan alta era la dignidad de este cuerpo, que tenía al rey por presidente. En 1787 quedó casi aniquilado con la creacion de la junta suprema de Estado abolida en 1792, con lo cual fué reintegrado el consejo en la posesion de sus antiguas prerogativas.

Consejo supremo de Hacienda. Instituido como tribunal por Don Felipe II en 1593 para ser consultado en los asuntos tocantes á las rentas de la corona y sentenciar los negocios contenciosos á que dieren motivo. En 1803 recibió de Don Carlos IV nuevo lustre, elevándolo al grado de autoridad que tenía el de Castilla.

Consejo supremo de la Guerra. Otra derivacion del tronco de todos los consejos, y cuerpo establecido para el gobierno de las cosas pertenecientes á la milicia.

Consejo de las Ordenes. Creado por los Reyes Católicos para conocer y sentenciar en nombre del rey, como maes-

tres de Santiago, Alcántara y Calatrava, todas las causas relativas á las personas y rentas de los caballeros.

Y por no ser prolijo, los consejos del Almirantazgo, Inquisicion, Cruzada, Aragon, Indias, Itália, Flandes y Portugal cuyas denominaciones explican claramente el objeto de sus respectivos institutos.

Completaban la máquina administrativa las audiencias y chancillerías, pues aunque era su oficio principal administrar justicia, todavía se mezclaban en las cosas del gobierno como autoridad inmediata de los ayuntamientos y corregidores.

Don Felipe V concentró mas la administracion del reino instituyendo los ministerios ó secretarías del Despacho y las intendencias de provincia al uso de Francia, con cuya nueva traza los consejos descaecieron algo de su crédito y valor primero. Con esto ganaron los pueblos en cuanto á la expedicion de los negocios, el poder en vigor y dignidad, las diferentes partes de la monarquía quedaron mejor trabadas y hubo mas orden y concierto en la gobernacion.

Considerando despacio la manera de regimiento mantenida entre nosotros en los siglos XVI y XVII, encontraremos motivos de alabanza envueltos con otros de vituperio. Las corporaciones son preferibles á los magistrados en razon de su mayor saber, de su consecuencia en las doctrinas, de su templanza en los actos, de su ánimo levantado y probada fortaleza para reprimir la injusticia de los poderosos;

Tit. 17 lib. I, tit. 8 lib. II, tit. 8 lib. III, tit. 10 lib. VI etc. Novísima Recop. Colmenares supone que en las cortes de Toledo de 1480 se asentaron los tribunales en la forma conocida en su tiempo. «El de Justicia nombrado Consejo Real de Castilla, consejo de Estado, de Hacienda, de Aragon y de la Inquisicion.» *Hist. de Segovia* cap. 34. Lucio Marineo enumera los consejos existentes en el reinado del Emperador y cita los de Estado, Castilla, Guerra, Ordenes, Hacienda, Inquisicion, Indias y Aragon. *De rebus Hisp. memorabilibus* lib. IV. *Hisp. illustrata* t. I p. 321.

pero tambien se muestran incapaces de accion, obstinadas en lo antiguo, insaciables de prerogativas, y, cuando las gobiernan los jurisconsultos, aficionadas en extremo á los trámites lentos y dilatorios: condiciones muy poco á propósito para entender en las cosas de toda república bien concertada. Juntábase á estos vicios otro no liviano, y era la muchedumbre de los consejos, cuyas facultades no bien definidas, daban ocasion ó pretexto á molestas competencias que entorpecian á cada paso el ejercicio del sumo derecho de procurar la observancia de las leyes de interés comun con grave detrimento de los pueblos.

CAPITULO XXXIX.

De la justicia.

ERA un principio constante de nuestro derecho público en la edad media, que la jurisdiccion civil y criminal procedía del rey como fuente de toda justicia. El concilio de Leon celebrado en 1020 dice así: *Mandamus iterum ut in Legione, seu omnibus cæteris civitatibus et per omnes alfozes habeantur judices electi à rege, qui judicent causas totius populi*. El Fuero Viejo de Castilla declara el mismo derecho con tales palabras: « Estas cuatro cosas son naturales al señorío del rey que non las debe dar á ningund ome, nin las partir de si, ca pertenescen á él por razon de señorío natural: Justicia, Moneda, Fonsadera é suos yantares. » Don Alonso el Sábio asentó en sus leyes la propia doctrina, y de una manera espresa, allí donde escribe: « Otrosí decimos que señorío para facer justicia non lo puede ganar ningund ome por tiempo, maguer usase della alguna sazón; fueras ende si el

rey, ó el otro señor de aquel lugar que oviese poder de lo hacer, se lo otorgase señaladamente. A pesar de tan calificadas máximas y sentencias observábase en los siglos feudales que la justicia del rey estaba muy menguada por el clero, la nobleza, las órdenes militares, los concejos, las hermandades, los gremios de artesanos y hasta algunos establecimientos piadosos; todos ellos no solo exentos de la jurisdicción real, pero también investidos con la facultad de juzgar y sentenciar y de poner jueces de su mano. El señorío eclesiástico ó temporal llevaba implícita la jurisdicción en sus tierras y vasallos; las franquizas municipales suponían la práctica de nombrar alcaldes de fuero, y los demas exceptuados gozaban la exención de la justicia ordinaria por vía de privilegio. Sin embargo quedaba siempre á salvo el principio, porque siempre se reconocía la justicia como inherente al supremo dominio de la corona, acatando los exentos y privilegiados en el rey la cabeza de toda jurisdicción y la autoridad de quien por merced suya se derivaba el derecho de juzgar y sentenciar en cualesquiera ministros.

Poco á poco fueron los reyes revindicando esta excelsa prerogativa; conforme se mostraron los tiempos favorables á la política de fortalecer el trono y constituir la unidad en los reinos de Leon y Castilla. Refrenaron á la nobleza codiciosa del título y poder de soberanía en sus estados y obstinada en desobedecer á las justicias reales, mayormente desde que Don Juan I en las cortes de Guadalajara de 1390 ordenó que los señores no estorbasen las apelaciones de

Conc. legion. cap. 18, Ley 1. tit. 1. lib. I. *Fuero Viejo* y L. 6. título 29 Part. III.

V. las cortes de Madrid de 1329 y 1339; Alcalá de 1348; Burgos de 1379; Valladolid de 1385; Toledo de 1480 y Valladolid de 1506 y 1523 y orden. del Consejo Real de Don Enrique III aumentadas por Don Juan II *Colección publ.* cuad. VI pág. 6, X p. 9, IX p. 23 y VII p. 15 y *Colec. ms.* t. V f. 82, XII f. 510, XVI fols. 164 y 331 y XX f. 429

sus vasallos ante el rey bajo penas severas. Domaron la soberbia de los concejos proveyendo corregidores para las ciudades, villas y lugares en la forma que en otra parte dejamos advertida. Reprimieron los excesos de las órdenes militares incorporando los maestrazgos á la corona con la jurisdiccion propia de aquella preeminente dignidad y oficio. Despojaron al clero de su autoridad temporal, y allanaron la antigua jurisprudencia erizada de privilegios, substituyendo á la variedad infinita de fueros el imperio de la ley común.

La justicia, en cuanto dependia inmediatamente del rey, estaba encomendada á los adelantados y merinos mayores, á los ministros de estos, á los corregidores y demas jueces reales de que iremos dando cuenta. El rey mismo segun antigua costumbre debia sentarse *pro tribunali* ciertos dias de la semana, y oir en justicia á los que viniesen ante él con sus querellas y pleitos. Descuidaron sin duda nuestros monarcas el cumplimiento de tan sagrada obligacion; cuando apenas se celebran cortes que no supliquen al rey siga las pisadas de sus abuelos y tenga por bien dar audiencia pública alguna vez cada semana; y en efecto, ya señalaban un solo dia (el viernes de ordinario), ya dos ó tres para librar las peticiones de sus vasallos. Como la justicia formaba parte del señorío, y el rey era el señor natural de los grandes y pequeños, no se acomodaban las gentes al silencio de una autoridad que velase sobre los jueces y tribunales, pero sin ejercer actos de jurisdiccion por sí misma, tomando el uso de aquel derecho supremo á renuncia de soberanía y declinacion de competencia.

Con las prosperidades de los reinos de Leon y Castilla debia crecer el número de los pleitos y causas, al mismo tiempo que aumentar los negocios del Estado, haciéndose de todo punto imposible que el rey por sí solo cuidase de administrar justicia. Considerando Don Alonso el Sábio estas razones, y llevado ademas de su amor á la unidad y al

orden en las cosas del gobierno, instituyó en las cortes de Zamora de 1274 los alcaldes de corte, á saber, nueve de Castilla, seis de Extramadura y ocho de Leon, alternando entre sí de manera que estuviese de continuo asistido del número conveniente. Fuera de los sobredichos alcaldes ordinarios, estableció otros tres para oír las alzadas, reservándose el rey la potestad de dirimir las discordias, resolver las dudas y pronunciar en grado de apelacion ciertas sentencias.

Parece que las miras de Don Alonso no fueron secundadas por su hijo Don Sancho; y aun en el reinado de su nieto Don Fernando IV debieron aquellas leyes caer en olvido, puesto que las cortes de Valladolid de 1299 suplicaron al rey que diese quien oyese las alzadas en la corte; petición renovada en las de 1307, y no satisfecha hasta las de 1312¹.

Así con leves novedades continuaron las cosas de la justicia hasta Don Enrique II que en las cortes de Toro de 1371 creó la audiencia ó tribunal colegiado compuesto de tres prelados y cuatro jurisconsultos, todos los que debían juntarse tres dias á la semana en el palacio del rey, en la casa del canciller mayor ó en alguna iglesia ú otro lugar de respeto segun las ordenanzas allí establecidas. Don Juan I dió nuevas reglas para la administracion de la justicia por la audiencia en las cortes de Briviesca de 1387 á cuyo tribunal asistían de continuo cuatro legos y un prelado en Medina del Campo, Olmedo, Madrid y Alcalá cada tres meses del año.

Don Enrique III por quejas que tuvo de los oidores, los quitó á todos excepto el doctor Juan Gonzalez de Acevedo, y permaneció solo despachando los negocios hasta el año 1401, en el cual la reina Doña Catalina y el infante Don Fernando tutores de Don Juan II «acórdaron de tornar el

¹ *Colec. ms. t. III, f. 110 y Colec. publ. cuad. XXXIII pág. 6. y XXXVIII p. 19.*

audiencia en la forma que solía, poniendo en ella perlados y doctores los mas escogidos y de mayor conciencia que en estos reinos hallaron.» Este Don Juan II en las cortes de Madrid de 1449 y 1425 proveyó acerca de la asistencia continua de cierto número de bidores, pues segun se explicaban los procuradores, «lo mas del tiempo no estaba ende sino un ó dos, é algunas veces ninguno.»

Los Reyes Católicos no solamente reformaron las ordenanzas de la audiencia ó chancillería de la corte, sino que instituyeron las de Granada, Sevilla, Galicia y Canarias, y no con escaso fruto para afirmar su imperio; pues como observa Mariana «eran una suprema autoridad, á propósito de reprimir las gentes de suyo prestas á las manos y mover bullicios sin hacer caso de las leyes ni de los jueces ordinarios.» Mas ciudades y aun provincias enteras sujetaron los Reyes Católicos con el temor de la justicia que con el rigor de las armas.

En efecto, fueron las audiencias un medio poderoso de avasallar la nobleza, porque compuestas de letrados, revestidas con toda la autoridad del rey, fuertes por su índole colectiva y lisongeadas además con las honras y mercedes de la corona, no se dejaban gobernar de los grandes, ni les perdonaban sus cohechos, ni consentian sus desafueros. Como eran el espejo donde reflejaba la jurisdiccion real, mostrábase mas propicias al castigo que á la indulgencia; en cuanto lisongéaban de este modo el ánimo de los reyes, las pasiones del vulgo y la vanidad de los hombres llamados á moderar los excesos de los mayores.

Aunque desde la infancia de la monarquía viniese perseverando la costumbre de dispensar los reyes la justicia por sí mismos y había términos angostos á esta suprema jurisdiccion fuera de los cuales empezaban lo absoluto y lo

arbitrario. Verdad es que ni Don Alonso X, ni Don Sancho IV, ni Don Alonso XI, ni Don Pedro, ni otros varios monarcas anteriores ó posteriores á los nombrados se ajustaron siempre á las reglas, buenos usos y franquezas de Leon y Castilla; pero eso mismo acusa sus desafueros y tiranías ante la posteridad que puede disculpar sus violencias con la malicia del siglo, atenuar la culpa con la memoria de grandes virtudes, y acaso aplaudir tal acto de rigor necesario, pero nunca absolver de toda pena al transgresor de las leyes.

El limite primero de la jurisdiccion real consistía en estar los reyes á derecho con todos sus vasallos, pudiéndoles cualquiera pedir ante los tribunales por justicia aquello que pretendia ser suyo, y ellos tambien por su parte debian de mandar á los vasallos en juicio. Esta loable costumbre tan ajustada á la equidad viene rigiendo desde los tiempos remotos de Don Alonso el Casto, como resulta de un privilegio de Don Alonso III á la iglesia de Santiago datado en 869, donde al hacer donacion de ciertas tierras, dice: *Sicuti eas per iudicium adquisivit divæ memoriæ tius noster Dom. Adefonsus ex proprietate bisavi sui domini Pelagii*. Tres siglos despues estaba aun viva la tradicion, segun consta de otro privilegio otorgado á la misma iglesia por la infanta Doña Urraca, hermana de Don Alonso VI en 1087, donde se hallan las siguientes palabras: *Et fuit ipsa villa (Villalbin) jam dicta, de acquisitione et ganancia parentum meorum divæ memoriæ Fredenandi regis et Sancie reginæ, et habuerunt illam pro suo iudicio*: y todavia en el reinado de Don Enrique IV hallamos memoria de aquella equitativa costumbre, pues refiere la crónica que «el rey se partió para Madrid (1160)... y allí fué acordado que dende adelante todos los viernes se tuviese consejo público de la justicia... y entre los pleiteantes de los que allí vinieron á pedir justicia, fué un mercader extranjero que se querelló de un Garcí Mendez de Badajoz que le habia tomado ciertas

joyas, porque no las había notificado en el puesto. El arzobispo de Toledo y el marqués de Villena, presidentes, y por los del Consejo, mandaron á Garci Mendez volviere las joyas al mercader y que le pagase las costas, y que esta sentencia fuese notificada al rey, para que tornase las joyas que las tenía. Su alteza mandó volver las joyas al mercader y pagalle las costas, y mas le hizo merced, con que fué muy contento.» En suma, hoy mismo los pleitos del real patrimonio con los particulares se ventilan como otros cualesquiera ante los tribunales ordinarios.

Era el limite segundo que los reyes no pudiesen sentenciar causa ninguna sin forma de juicio, «ca lo peor que al rey é al príncipe de la tierra puede ser, es si una vez toma posesion en su fama de que mata los omes por informacion ó voltura de los otros, sin los oír como debe. Ca despues que este espanto é temor es en el su pueblo, ninguno non se fia en él, é todos temen sus muertes, é de ser vueltos; é cuando los llama, aunque sea sin mal propósito, cuidan que los llama á muerte, é siempre van á él con espanto é aborrescen su vista é le desean muerte, como quien está cativo é entiende de se librar.» Esto decia un caballero del Consejo á Don Juan I preguntado sobre la manera de castigar al conde Don Alfonso que tanto había maquinado en deservicio del rey y del reino ¹.

Sin embargo, solian los monarcas de Castilla proceder de mano airada contra las personas sospechosas ó criminales fuera de toda ley y buena costumbre, aunque las cortes salieron en varias ocasiones al encuentro de este abuso, y á ruego de los procuradores se publicaron ordenamientos para que no diesen cartas blancas ni albaláes en que fuese mandado matar ó lisiar, prender, dar tormento, ó tomar á quien quiera algo de lo suyo, sin ser antes llamado, oído y

Ambr. de Morales, *Crón. de Esp.* lib. XIII cap. 46. *Hist. de Enrique IV ms.* por Galíndez de Carvajal cap. 39.

vencido por fuero ó por derecho en las querellas movidas contra él. Asimismo prometieron los reyes no librar cartas para que las hijas ó parientas de algunos se casasen por premia con personas determinadas, ni consentir que los alcaldes, merinos y otros oficiales de justicia molestasen á nadie por malquerencia, sino mediante pesquisa hecha legalmente en virtud de querella ó acusación cierta sobre delito por el cual mereciesen ser presos. Estas cartas, llamadas desafortadas ó contra fuero, debían ser cumplidas «sin pleito é sin juicio ninguno,» segun Don Alonso el Sábio: «onde decimos que aquel contra quien va la carta, non puede poner defension ninguna ante sí, porque non cumpa aquello quel fué mandado... Emperó aquel á quien fuere enviada tal carta, bien puede recibir pruebas sobre tales defensiones é facerlo saber al rey... mas él non debe juzgar sobre ellos, pues que la carta manda facer cosa señalada, é non le da poder de juzgar.»

La doctrina de la obediencia pasiva ó ciego cumplimiento de las cartas reales, tan acomodada al espíritu dominante en las Partidas, vino poco á poco á suavizarse hasta el punto de admitir la máxima de que siendo contra fuero, fuesen obedecidas y no cumplidas, para no caer el ejecutor en la misma pena que la persona á quien hacen agravio.

Desde las cortes de Valladolid de 1325 ocurren á cada paso las peticiones de los procuradores seguidas de los ordenamientos publicados por los reyes en esta razon: de manera que los alcaldes merinos y demás oficiales de justicia, no pudieron en adelante prestarse sin peligro á ser instrumento de la iniquidad y tiranía.

¹ *Crón. de Don Juan I* año 1385 cap. 5 y la *Abreviada* ib. Ley 52 tit. 18 Part. III. Cortes de Valladolid de 1299, 1307 y 1325, Medina del Campo de 1328, Madrid de 1329, Valladolid de 1351, Toro de 1371, Búrgos 1373, Briviesca de 1387 etc.

Lo tercero que los reyes no pudiesen abocar á sí el conocimiento de los pleitos y causas pendientes ante los alcaldes de su casa y corte; y si tal cosa mandaren, que fuese la inhibicion nula como contraria á las leyes y pragmáticas acerca de la administracion de justicia.

Lo cuarto que no se hiciese pesquisa cerrada ó general contra ninguna ciudad ó villa, salvo cuando lo pidiere el concejo, ni fuesen prendados unos lugares por otros, ni unos hombres por otros hombres, sino que cada cual respondiese de sus actos con su persona y hacienda.

Lo quinto que el rey y sus ministros de justicia hubiesen de oír á los emplazados con derecho y segun el fuero de aquel lugar donde acaeciere el delito «ansi como deben, é que este sea guardado mejor que se guardó fasta aquí».

Bien consideremos la justicia en cuanto al rey, bien en sus relaciones con los pueblos, por mas viciosos ó incompletos que parezcan estos ordenamientos, siempre resalta la excelencia de los siglos XIV y XV comparados con los anteriores.

En el corazon de la edad media, aunque una buena porcion de la justicia estubiese confiada á los oficiales del rey, poco ayudaba á fortalecer el trono, porque era á cada paso embargada por los señores que protegían á los malhechores soltando á los presos, maltratando á los ministros de menos autoridad, usurpando las propiedades ajenas y dirimiendo en combate singular sus querellas personales. Los hombres de llana condicion por su parte vivían á merced de los poderosos que sin temor de Dios ni del rey ejercian mero y mixto imperio en sus tierras y vasallos; y los mismos solariegos de la corona no aventajaban en mucho á la comun servidumbre.

Era práctica muy antigua que cuando se cometia un crimen, el rey mandaba que se le diese un traslado á las Cortes. Era práctica muy antigua que cuando se cometia un crimen, el rey mandaba que se le diese un traslado á las Cortes. Era práctica muy antigua que cuando se cometia un crimen, el rey mandaba que se le diese un traslado á las Cortes.

Cortes cit. y las de Búrgos de 1301, Toledo de 1462 y Salamanca de 1465. *Colec. ms.* t. III fols. 147 y 232.

homicidio de mano oculta, acudiesen los sayones del rey al lugar ó lugares sospechosos del delito, y procurasen descubrir el reo por medio del juramento y de la prueba caldaria. Si todos los vecinos de la villa señalada y de las comarcas salian purgados de la sospecha, quedaban sin embargo sujetos á satisfacer la pena pecuniaria ó caloña, ó segun el language de entonces, á *solvere legem homicidii*. Don Alonso VI deseando mejorar este fuero, ordenó en 1072 que no siendo el autor del homicidio descubierto, despues de hacer las diligencias arriba dichas, pagase la calunnia solamente la villa donde el delito hubiese sido perpetrado, y las demas fuesen absueltas de toda culpa. De aquí el origen de las pesquisas cerradas contra ciertos lugares, que si bien absurdas, eran una mejora cotejadas con las precedentes, así como su abolicion definitiva un triunfo verdadero de la justicia ¹.

Desde el siglo XVI en adelante empieza el absoluto dominio de los letrados en las cosas de la justicia, pues todo lo habían invadido y ocupado bajo la sombra protectora del trono. Y como eran los Reyes Católicos tan amadores de la justicia, proveyeron las plazas de su Consejo y chancillerías en personas sin sospecha, y nombraron por gobernadores de las ciudades á otras semejantes, haciendo contra ellos pesquisas secretas y obligándolas á dar residencia para ser informados de si usaban bien de sus oficios. Ganó con esta mudanza la libertad civil de los castellanos á costa de su libertad política ó antiguos fueros, y tanto mas cuanto la jurisdiccion iba junta con el gobierno. De semejante consorcio debía resultar, ó que la administracion fuese tan lenta y pausada como la justicia, ó esta tan breve y expedita como aquella: caractéres del todo opuestos á la naturaleza de entrambas.

— Siguiéronse asimismo de la multiplicidad de los tribunales de la corte infinitas competencias que cada dia y á

cada paso entorpecian el despacho de los negocios y alteraban el concierto legal con graves y frívolas controversias. Y como no hubiese línea clara hasta donde las encontradas jurisdicciones pudieran extenderse, el conde duque de Olivares discurrió el arbitrio de formar una junta de todos los ministros de los tribunales en la cual sin alegacion de las partes ni de los jueces y sin ulterior recurso se decidiesen y terminasen dichas causas; con cuya noticia acaso se sosiegue el ánimo de muchos jurisconsultos hoy mal avenidos con la autoridad del Consejo Real para dirimir las competencias de jurisdiccion y atribuciones, mas bien en ódio á lo que llaman novedad é invencion de tierra extraña, que movidos por ningun razonable discurso ¹.

CAPITULO XL.

De la milicia.

HEREDARON los fugitivos del Guadalete el genio belicoso de sus mayores sobre manera excitado por la necesidad de resistir á los Agarenos, y cada vez mas encendido con el deseo de recobrar la tierra sujeta al yugo de aquella gente advenediza tan diversa de los naturales en religion, leyes, usos y costumbres. Mientras no volvieron los cristianos de la sorpresa y espanto que las victorias de Tarif y Muza habían

¹ Alcocer *Hist. de Toledo* lib. I cap. 119. *Fragments hist. de la vida del conde de Olivares* por el conde de la Roca. *Seman. erudito*, t. II p. 288.

sembrado en sus corazones, las ciudades y villas del imperio godo resistieron por su cuenta y capitularon cuando y como era posible sin tomar consejo sino de sí mismas. Pero ya que se sintieron firmes en la posesion de la parte septentrional de la Península al abrigo de las cordilleras que limita sus llanos, pensaron en restablecer el antiguo gobierno, asentando las cosas de la guerra antes de dar traza á los negocios políticos y civiles donde cabía mayor espera.

Al principio de la reconquista todos los hombres capaces de llevar las armas acudían en tropel á la hueste del rey y militaban debajo de su enseña. Como ni los concejos estaban dotados de vida poderosa, ni el señorío feudal tampoco, mal podían conocerse las diferencias que la desmembracion de la soberanía introdujo despues en los pueblos. Los vecinos de cada lugar seguían al magistrado, este al superior de la tierra y todos juntos al rey de Asturias al tenor de lo mandado en el Fuero Juzgo. Desde los albores del siglo IX suenan en los privilegios las palabras *fonsatum* y *fonsataria*; la una significativa del servicio militar, que eso quiere decir la expresion *ir en fonsado*, y la otra en sentido de tributo equivalente al servicio en persona.

Luego que los concejos empezaron á ser centros de autoridad y cabezas de una comarca, cuidaron de ordenar los vecinos en son de guerra, no solo para acudir al apellido del rey cuando fuere necesario, pero tambien para defenderse y ofender con mano armada á los señores, á los monasterios y á las demas ciudades ó villas, pues en aquellos tiempos de roturas no faltaban agravios que vengar, ni deudas que satisfacer, ni contiendas en que mediar con motivo de las injurias, robos, talas, incendios, amistades y enemistades en que todos andaban revueltos. El derecho comun de las gentes era la guerra privada; y aunque la Iglesia procuraba calmar las iras de la muchedumbre con su paz de Dios, todavía, no bastando el temor de las censuras á domar

las pasiones, hubo de aprestarse para perseguir y exterminar á los contumaces, concediendo á los que le ayudasen en esta buena obra las mismas gracias é indulgencias, que si fuesen á militar contra los infieles. Tan hondas raíces tenía la indisciplina, que los rayos de la excomunion no atemorizaban los ánimos rebeldes de grandes ni pequeños.

Así se fueron formando las milicias concejiles al compas que los concejos se iban fortaleciendo y levantando como un poder nuevo en el estado. El periodo de la historia en que empiezan á bullir estas milicias es la mitad del siglo XII que coincide con la minoría de Don Alonso VIII. Entonces la gente comun y plebeya y los menestrales de Avila, llevando por adalides á ciertos caballeros de la primera nobleza de la ciudad, hacen salidas contra los Moros y los vencen y arrojan de la tierra. Poco despues Nuño Rabía temeroso del rey Don Fernando de Leon á quien ayudaba el concejo de Avila, implora el socorro de los de Béjar y Plasencia, los cuales «viajaron á caballo con sus señas, é movieron para él.» Cuando Don Alonso VIII andaba cobrando su reino, le acompañaban las milicias de tres concejos, á saber, Avila, Maqueda y Segovia. Asistieron asimismo varios concejos á las famosas jornadas de Alarcos y las Navas de Tolosa, y despues aparecen tomando parte en todas las empresas de alguna monta.

Sin embargo la obligacion de ir en fonsado ó sea salir á campaña no era igual para todos los concejos, antes mas ó menos precisa segun los fueros de cada ciudad ó villa. Unos gozaban la exencion de no prestar este servicio sino una vez al año: otros tenían el privilegio de no pasar su frontera: otros acudian á la hueste solo cuando el rey la gobernaba en persona: otros estaban excusados allanándose los vecinos á satisfacer la pena pecuniaria. Lo ordinario era acudir al apellido del rey y servirle sin paga por espacio de tres meses, procurando los reyes grangearse sus voluntades

para las empresas mayores con mercedes anticipadas ó con la esperanza del premio ¹.

No obstante, Guadalajara sirvió en varias ocasiones á los reyes enviándoles su milicia siempre pagada por seis meses. En tiempo de Don Felipe II pagaban las ciudades el sueldo de su gente tres meses, y otros seis adelante lo satisfacían ellas y el rey por mitad.

Al tratar de los concejos hemos advertido al lector á qué magistrados pertenecía el mando de la gente de armas de las ciudades y villas, y como fué pasando este oficio á manos de la nobleza, y mas adelante se hizo de provision real. Todavía en los tiempos de Don Felipe II, cuando la guerra de los Moriscos, sale el alférez mayor Diego Vazquez de Acuña por cabo de la tropa concejil con el pendon de Baeza; pero en el mismo año 1569 solicita el rey de Sevilla que levante milicias, y sin tener en cuenta la autoridad de su alguacil mayor, les nombra un coronel.

Era sumo el respeto que los concejos tenían al pendon de la ciudad, y en prueba de ello citaremos el caso ocurrido en la propia Sevilla en 1540, cuando al salir para defender la tierra contra los corsarios de Argel, no cabiendo enhiesto por la puerta de Carmona, prefirieron los vecinos descolgarlo por la muralla á humillarlo, ceremonia repetida al recogerse la milicia de vuelta de su campaña. Tambien es notable la grande estimacion en que los reyes tenían á esta enseña, pues segun antigua costumbre los pendones de Sevilla y de la órden de Santiago llevaban siempre la delantera al asentar los reales do quiera que fuesen, como puesto de mas honra por ser el de mayor peligro en los trances de la guerra ².

¹ Ariz, *His. de Avila* parte III f. 8 y 11, *Crón. general* parte IV f. 372, Nuñez de Castro, *Hist. de Guadalajara* p. 116. Hurtado de Mendoza, *Guerra de Granada* lib. I.

² Cabrera, *Hist. de Felipe II* lib. VIII cap. 18, *Anales de Sevilla* pag. 499 y 583, *Crón. de Don Juan II*, año 1407 cap. 34.

Los ricos hombres y caballeros estaban obligados al tenor que los concejos á seguir al rey en la hueste por razon de vasallaje, pues segun el Fuero Viejo de Castilla, «todo fijoalgo que rescibier soldada de su señor, é ge la dier su señor bien é compridamente, debe ge la servir en esta guisa: Tres meses compridos en la güeste do le ovier menester en suo servicio; é si non le dier el señor la soldada comprida, ansi como puso con él, non irá con él á servirlo en aquella güeste si non quisier, é el señor non ha que le demandar en esta razon.» Si los ricos hombres debían seguir al rey como á su señor natural, ellos debían por su parte venir acompañados tanto de los caballeros é hidalgos que tomaban su acostamiento, como de los vasallos solariegos que labraban sus tierras y vivian de sus mercedes. Todas estas gentes formaban su mesnada y, segun hemos dicho en otro lugar, el poder de acaudillarlas y la riqueza para mantenerlas estaban significadas en el pendon y la caldera símbolo en la heráldica de la rica hombría.

Tambien los prelados, aunque pareciesen extraños por su ministerio de paz á las discordias y combates, pagaban su tributo de sangre como señores de tierras y vasallos. Cuando Don Enrique III convocó las cortes de Toledo de 1406 para hacer pedidos de gente y dineros al reino con que salir á campaña contra el rey moro de Granada, intentaron los prelados excusarse de contribuir para aquella guetra, á lo cual repusieron los procuradores que no tenían razon alguna, pues haciéndose la guerra á los infieles, debían ofrecer sus rentas y aun poner las manos en ella, «é así se hallará (prosigue) si leer querrán las historias antiguas, que los buenos perlados no solamente sirvieron á los reyes en las guerras que contra los Moros hacían, mas pusieron ende las manos, é hicieron la guerra como esforzados y leales caballeros; é les parecía que cuando los perlados de su voluntad en esto no quisiesen contribuir ni ayudar, que el rey les debía compeler é apremiar, pues esta guerra se hacía por servicio de

Dios, é por acrescentamiento de la fé católica, é por recobrar las tierras que los Moros tenían usurpadas.» En este sentido discurrió despues en dichas cortes Don Sancho de Rojas, obispo de Palencia, quedando con su habla acabada la querrela⁴.

La cuarta clase de milicia que entraba en la composicion de la hueste eran los mesnaderos del rey, es decir, aquellos caballeros que tomaban soldada de él en recompensa de su servicio personal, ó bien recibian mayor cuantía de maravedises en razon de las lanzas que se les repartian ú obligacion en que estaban de traer á su sueldo otros hombres armados á punto de guerra: medio seguro de alcanzar grandes riquezas y de ser temidos como gente brava y poderosa.

Esta diversa manera de allegar la hueste adolecía de muchos inconvenientes para emprender cosas mayores, y de no pocos peligros para los reyes cuya autoridad estaba de continuo expuesta á sobresaltos y quiebras.

Las milicias concejiles seguian el pendon de la ciudad antes que la enseña real, obedecian á sus magistrados, perseveraban poco en los trabajos y la gente se impacientaba cuando no volvía presto á sus familias. Componíase de labradores y mecánicos, mas versados en las artes de la paz, que familiarizados con los peligros y fatigas de la guerra. Como villanos y hombres de poca honra, solian huir delante del enemigo. Servían de peones, aunque hubo tambien caballeros de los concejos; bien que se incorporaron pronto en la nobleza.

Con la independendencia propia de las ciudades en los siglos medios, su entrada en las cortes y su afición á las ligas y confederaciones, formaban una hueste poderosa, tanto mas aceda á los reyes, quanto eran mas flacos los frenos de la

⁴ Ley 1, tit 3 lib. I y tit. 19 Part. II, *Crón. de Juan II* año 1406, cap. 11 y 1407 cap. 8.

disciplina. Sin embargo no faltaron príncipes de sutil ingenio que supieron valerse del brazo de los populares para reprimir la soberbia de los nobles, librando la esperanza de sacar á salvo su autoridad en la division de los grandes y pequeños, y en la política de gastar y consumir las fuerzas de unos y otros con sus continuas querellas.

Las milicias concejiles crecieron y menguaron segun los términos y pasos de los concejos de cuya próspera ó adversa fortuna estaban pendientes. Los Reyes Católicos las recibieron todavía muy lozanas; pero con sus miras de labrar la unidad nacional y la institucion de la Santa Hermandad las dejaron descaecidas. La guerra de las Comunidades del siglo XVI extinguió casi de todo punto aquella antigua llama, y en el reinado de Don Felipe II, aunque concurrieron á sofocar el levantamiento de los Moriscos, no eran ni la sombra de lo pasado. El elegante historiador de la guerra de Granada, pinta á lo Tácito con breves y valientes razones, las milicias de aquel tiempo: «Hombres levantados sin pagas (dice), sin el son de la caja, concejiles; que tienen el robo por sueldo y la codicia por superior.» Y en otro lugar: «Es el vender las presas y dar las partes costumbre de España... pero esta se trueca en codicia, y cada uno tiene por tan propio lo que gana, que deja por guardallo el oficio de soldado, de que nacen grandes inconvenientes en ánimos bajos y poco pláticos; que unos huyen con la presa, otros se dejan matar sobre ella de los enemigos, impedidos y enflaquecidos, otros desamparan las banderas y vuelven á sus tierras con la ganancia... Las causas (de las primeras derrotas) pienso haber sido comenzarse la guerra en tiempo del marqués de Mondéjar con gente concejil, aventurera, á quien la codicia, el robo, la flaqueza y las pocas armas que se persuadieron de los enemigos al principio, convidó á salir de sus casas cuasi sin orden de cabezas ó banderas: tenían sus lugares cerca, con cualquier presa tornaban á ellos; salían nuevos á la

guerra, estaban nuevos, volvían nuevos.» Ya Fernán Perez de Guzman había reprendido estos vicios, notando que los castellanos se hartan con poca victoria, é la gente comun, «por desnudar un moro, júntanse veinte á ello»¹.

Las mesnadas de los prelados y ricos hombres no eran menos sospechosas á los reyes, juguetes por lo comun de la altiva aristocrácia de Leon y Castilla. En vano el pleito homenaje los ligaba con su señor natural: en vano tenían obligacion de derramar su gente cuando fuesen requeridos, y en vano tambien mandaban pregonar los principes que nadie acudiese al llamamiento de tal ó cual grande inquieto y deseoso de acrecentar su mando y hacienda en medio de la civil discordia. Las perpétuas alianzas y cofradías de la nobleza eran un fuerte escudo contra las justas iras del rey, y la inclinacion de los señores inferiores á anteponer el servicio de los caudillos inmediatos á la obediencia debida al soberano un manantial perenne de tribulaciones. Por lo demas soportaban los caballeros el peso de la guerra con los Moros, que era entonces la caballería el arma principal y los peones sus auxiliares.

«Non son todos caballeros, dice el cronista de Pero Niño, cuantos cabalgan caballos; nin cuantos arman caballeros los reyes son todos caballeros. Han el nombre, mas non hacen el ejercicio de la guerra. Porque la noble caballería es el mas honrado oficio de todos, todos desean subir en aquella honra: traen el hábito é el nombre; mas non guardan la regla. Non son caballeros; mas son pantasma. Non face el hábito al monge; mas el monge al hábito. Muchos son los llamados, é pocos los escogidos. E non es, nin debe ser en los oficios oficio tan honrado como este es: ca los de los oficios comunes comen el pan folgando, visten ropas delicadas, manjares bien adobados, camas blandas

¹Hurtado de Mendoza lib. II y III *Generaciones y semblanzas* capítulo 4.

safumadas, echándose seguros, levantándose sin miedo, fuelgan en buenas posadas con sus mugeres é sus hijos, é servidos á su voluntad, engordan grandes cervices, facen grandes barrigas, quiérense bien por hacerse bien é tenerse viciosos.» No era pues la nobleza palaciega y cortesana, sino los que andaban con « las cotas vestidas, cargados de fierro, los enemigos al ojo, » la gente temida de los reyes por su indomable soberbia. Solamente la política artificiosa de Don Fernando y las claras virtudes de Doña Isabel pudieron hacerles doblar la rodilla delante del trono vilipendiado de Don Enrique IV.

Ni la paz doméstica, ni la guerra en apartadas regiones se compadecían con estas turbas de gente allegadiza y aventurera, rebelde á la disciplina, sin caudillos experimentados y faltos de aquella confianza que inspira la costumbre de vencer. Juntábanse á las razones anteriores otras de mucha gravedad, á saber, que desde el siglo XVI empieza la guerra á convertirse en arte y aun á levantarse hasta las alturas de una ciencia; y así la victoria que antes seguía las banderas del número ó del valor ciego, favoreció á los ejércitos mejor conducidos y disciplinados.

Todo coincidía para introducir una grande mudanza en la manera de ordenar la fuerza armada: el enaltecimiento de la autoridad real y los adelantos en la estrategia: la diplomacia y las colonias: las conquistas lejanas y la unidad política que asomaba en toda Europa.

Parecía pues llegada la sazón de instituir una fuerza armada y constante, no sin aprovechar los ejemplos de la historia favorables á la buena acogida de aquel pensamiento. Pocas novedades descien den de la pura especulativa á la práctica de los gobiernos sino como resultado de la experiencia de nuestros mayores; y aunque pasen á los

* *Crón. de Don Pedro Niño conde de Buelna* por Gutierre Díez de Games, proemio p. 9.

ojos del vulgo disfrazadas con otro nombre y ropage por inventos, suelen ser para los hombres reflexivos desarrollo de lo antiguo ó simples transformaciones.

Los ejércitos permanentes empezaron entre nosotros el siglo XVI; pero considerando los institutos que han podido darle origen ó guardar con él alguna semejanza, tienen mas hondas raices en el tiempo. Las leyes de Partida hablan de los amesnadores ó guardia particular del rey, en lo cual no hizo Don Alonso sino imitar las costumbres de los Godos, como estos imitaron las del Imperio. Aunque no faltan escritores de nota que vean aquí las vislumbres de una hueste continua, lo natural es no distinguir otras miras mas altas que el guardar y honrar la persona del príncipe.

En la crónica de Don Alonso XI suena por la vez primera el oficio de Alcaide de los Donceles, aunque no con bastante claridad para mostrar á punto fijo que sean el uno y los otros. Sin embargo el P. Saez ilustra cuanto es posible la materia, profesando la opinion que los donceles eran gente de guerra y no pages del rey, aun cuando lo hubiesen sido, pues segun la crónica referida «eran omes que se habían criado desde muy pequeños en la cámara del rey, et en la su merced, et eran omes bien acostumbrados, et de buenas condiciones, et avian buenos corazones, et servian al rey de buen talante en lo que les él mandaba.» El autor citado concluye que á su entender los donceles equivalian á los caballeros de la mesnada del rey nombrados en las leyes de Partida; mas esta doctrina no va conforme con la idea exacta de los mesnaderos ó gente de guerra que recibe soldada del rey en cuyo servicio, como si fuere un rico hombre, asienta solo ó con número cierto de lanzas; ni tampoco se compadece con la distincion que la crónica sobredicha hace entre donceles y caballeros de la real mesnada. De todo lo cual resulta que los donceles fueron desde los tiempos de Don Alonso XI una guardia continua de los reyes, semejante á los amesnadores ó com-

pañeros de palacio ordenada por Don Alonso el Sábio. Con el fiero nombre de Don Pedro corre unido el de sus ballesteros de maza, que parecen ser una guardia allegada á la persona del rey y establecida principalmente para velar por su custodia y defensa. Gobernábala un caballero de distincion y confianza con el título de Balletero mayor, oficio de grande estima en la corte. Ingrata es la memoria de estos ballesteros, porque siempre en los sangrientos anales de aquel reinado, se presentan como ministros de justicia y de venganzas; mas al fin, todavía debemos consagrarles un recuerdo, siquiera en gracia de las sombras y lejos que se descubren de fuerza permanente.

Don Juan I en las cortes de Guadalajara de 1390 entre varias providencias que adoptó para poner remedio en las cosas del reino, fué una, aprovechando las treguas de seis años ajustadas con Portugal, reducir la costa de la milicia, quedándose solamente con cuatro mil lanzas ordinarias, mil y quinientos jinetes y mil ballesteros, todos armados á punto de guerra. También hizo ordenamiento para que ningun caballero ó escudero vasallo del rey, es decir, obligado á servirle con ciertas lanzas por tierra que acepta de su mano, tomase acostamiento de otro señor, para que estuviesen siempre aparejadas á venir al apellido de quien las pagaba. Puede afirmarse que este es el primer ensayo del ejército permanente, porque ya se descubre una milicia continua, una dependencia absoluta de la corona y un servicio regular encaminado á la defensa del reino. Llevaron á mal los nobles este ordenamiento so pretesto unos de que les abajaban las lanzas que tenían, y otros de que se las quitaban del todo, y por eso el rey, como era de mansa condicion, no llevó las cosas hasta el cabo.

1 Ley 9 tit. 9 Part. II y 7 tit. 1 Part. VII. *Dignidades de Castilla* lib. III cap. 9. *Monedas de Don Enrique III* por el P. Fr. Liciñiano Saez, nota 11. *Crón. de don Alonso XI* cap. 283.

La reina Doña Catalina y el infante Don Fernando, tutores de Don Juan II, tuvieron una guardia perpétua de quinientas lanzas, trescientas la primera para su custodia y la del rey, y el segundo doscientas. Llegado Don Juan á la mayor edad, despues de haber sosegado algun tanto las alteraciones movidas por el infante Don Enrique, hizo en Arévalo alarde de su gente de armas y la mandó derramar, excepto mil lanzas que reservó para su guarda, y como seguían de continuo la corte, tomaron el nombre de continuos. Las cortes de Valladolid de 1425 se quejaron al rey de las mil lanzas ordinarias que llevaba siempre en su compañía; y en efecto, por condescender á los ruegos de los procuradores, despidió las novecientas. Fernan Gomez de Cibdareal decia á este propósito: «Las hablas é las confederaciones de unos é otros se divulgan, é las mil lanzas quel rey manda andar en la corte las zahiere el conde de Benavente, é el adelantado, é Diego Gomez de Sandoval, é han hecho que los procuradores pidan al rey que las derrame. Yo creo saber que el rey despedirá seiscientas lanzas; mas Don Alvaro de Luna no se halla bien guardado con solas cuatrocientas lanzas.» Por donde se muestra que la institucion de los continuos mas era obra de los cortesanos que medio pensado de fortalecer el trono; así como la petición de los procuradores, fruto de otras intrigas de igual ralea, y no de mejores ni de mas levantados pensamientos.

Quando los bullicios ordinarios en aquel reinado recrecían, llamaba Don Juan II en su ayuda mayor número de estas lanzas continuas, si el nombre que la crónica les da cuadra á la gente de guerra que en tales casos se juntaba con la guardia perpétua de la real persona. Y debia Don Juan II abrigar aficion á la nueva ordenanza, cuando tanto repetia los llamamientos; y sobre todo porque entre muchas cosas que tenia en propósito de hacer despues de la justicia de Don Alvaro de Luna (segun cuenta su cronista) una era hacer ocho mil hombres darmas en estos reinos, man-

dando que todos ellos fuesen pagados en dinero contado, cada uno en el lugar donde vivia. Sin duda cobrando alguna fortaleza hácia el término de sus dias aquel rey de ánima tan pequeña, propuso en su corazon sacudir el yugo de la nobleza que le había tiranizado sin misericordia por espacio de casi medio siglo de privanzas, traiciones, querellas, despojo del patrimonio y todo linaje de afrentas y desventuras ^{1.}

— ¹⁰ Don Enrique IV acostumbraba á traer consigo una guardia compuesta de tres mil y seiscientas lanzas entre hombres de armas y jinetes, además de muchos nobles que andaban de continuo en su corte, no solo por honra de su estado, sino para la seguridad de su persona; pero esta cautela le fué de muy poco provecho como medio de fortalecer su autoridad; pues de su ánimo perplejo y á todos vientos mudable no podian esperarse sino yerros y flaquezas ^{2.}

Los Reyes Católicos instituyeron la Santa Hermandad en 1476 para favorecer la justicia contra los tiranos y malhechores que vivían en una licencia extrema. Esta hermandad formada en Dueñas venía á ser una milicia permanente asalariada por los concejos, independiente de los grandes y sujeta á la voluntad del soberano. Sacaron mucho partido Don Fernando y Doña Isabel de un instituto cuya índole era hostil á la aristocrácia, enemigo el mas poderoso que á la sazón fatigaba á la monarquía. Mas no contentos con tener esta gente de guerra devota á su servicio, imaginaron armar el reino en 1496, alistando la dozava parte de los vecinos útiles á costa de las once restantes, que sin embargo de quedar exentas de acudir al apellido, debían estar prontas para cuando una grave necesidad reclamase su ayuda;

¹ *Crón. de Don Juan I* año 1390 cap. 6 *Crón. de Don Juan II* año 1407 cap. 2, 1421 cap. 33, 1426 cap. 2, 1437 cap. 4 y 1454 cap. 1. *Centon epistolario* epist. 5.

— ² *Crón. de Don Enrique IV* caps. 20, 26, 36, 63 y 93.

en todo lo cual se entrevé de una manera mas clara el pensamiento de la milicia continúa y regular, sumisa á los reyes y resuelta á sofocar las alteraciones de los nobles y plebeyos.

Mientras el cardenal Jimenez gobernó con vigorosa mano los reinos de Castilla, vacantes por la muerte de Don Felipe y la pasion de Doña Juana, adelantó la obra de constituir un ejército permanente, perseverando en el propósito de Doña Isabel y Don Fernando. Solía decir que ningún príncipe era temido de los extraños, ni entre los suyos reverenciado, sino en cuanto podia salir á campaña con fuerzas superiores, bien disciplinadas y provistas de máquinas de guerra. Y él en efecto así lo pensaba, porque sentidos los grandes de que un fraile mandase á tantas personas de calidad, resolvieron preguntar al Cardenal con qué poderes gobernaba el reino despues de haber el Rey Católico finado. Fuéles respondido lo conveniente, y replicando ellos, « los sacó á un antepecho de la casa donde posaba, la cual tenia bien proveida de artillería y mostrándosela á otros caballeros, mandándola disparar ante ellos, dijo: « Con estos poderes que el rey me dió, gobierno yo y gobernaré á España hasta que el príncipe nuestro señor venga á gobernarlos »¹.

Empezó formando una milicia de quinientos hombres pagada por el tesoro, y puesta debajo de la obediencia de capitanes expertos en el arte de la guerra, los cuales, sacándola al campo, procuraban ejercitarla en el uso de las armas con diarios alardes. Murmuraban las gentes menos aficionadas al Cardenal que era disponer un semillero de tumultos y alborotos; pero quienes menos deseaban la paz eran los mismos murmuradores.

¹ Fr. Ximenii Cisnerii de vita et rebus gestis, lib. III *Hist. de Carlos V*, lib. II, § 3, y XXIV, Cascales, *Disc. hist. de Murcia*, disc. XIII cap. 1 Miñana *Continuacion de la hist. general de España* lib. I cap. 1.

119 Pasó el Cardenal adelante con su designio, y como medio de enfrenar á los grandes descontentos, hizo una ordenanza para que en cada ciudad, villa y lugar de Castilla hubiese cierto número de peones y jinetes proporcionado á la poblacion y caudal del vecindario y aparejado de todas armas en términos de acudir á las ocasiones de peligro, convidando á la gente comun con alivio de pechos, servicios y otras mercedes. Pareció tan mal esta novedad, que los pueblos no quisieron consentirla; antes suplicaron de ella, tomando principalmente la mano Valladolid, Búrgos, Leon y Salamanca. Los grandes por su parte, porque sospecharon, y no sin causa, que iba encaminada contra la nobleza, no podian llevar con paciencia que su poder padeciese menoscabo dando armas á los vasallos y ejercitándolos en las cosas de la guerra. La mala voluntad de los unos junto con la industria y codicia de los otros, removieron los humores de la nacion, y de agravio en agravio y de fuerza en fuerza llegaron los ánimos á turbarse hasta el extremo de levantar comunidades.

230 Don Felipe II expidió en 1562 las órdenes competentes para formar una milicia ordinaria que rechazase cualquier invasion enemiga, y guardase con el mayor cuidado nuestras costas; pero todo se quedó en una plática vana. En 1590 insistió el rey en el propósito de poner sesenta mil hombres en pié de guerra, convidándolos con varios privilegios á que hiciesen asiento en alguna bandera, y tambien sin resultado.

65 0 En 1597 publicáronse nuevas leyes y ordenanzas militares ampliando los privilegios ya concedidos, mas asimismo sin fruto. Era el pensamiento del rey allegar gente advenediza, amiga del rumor de las armas y buscadora de aventuras, pasion que andaba entonces muy encendida en España con motivo de los descubrimientos en las Indias y de nuestras gloriosas campañas de Italia y de Flandes. Solicitaban á los reclutas con dádivas y mercedes, y les

prometían buena paga en premio de sus servicios; pero sea que la milicia levantada para tener á raya á los moriscos y repeler á los corsarios y á los ingleses de nuestras costas no fuese cebo bastante al genio belicoso de los castellanos, ó que el rey hubiese advertido el peligro de dar á un hijo inquieto y arrebatado ejército, á quien pudiera ganar ganándose las voluntades de sus capitanes, y acaso llegar por este camino á quitarle la corona, es lo cierto que la nueva milicia quedó otra vez en ciernes ¹.

Don Felipe III resucitó en 1609 el proyecto de su padre mandando establecer una milicia en todos los lugares de realengo, para lo cual sacaba un hombre de cada diez desde diez y ocho hasta los cincuenta años; tal fué el origen de las milicias provinciales, institucion digna de alabanza, porque venía á ser un ejército permanente no en pié constante de guerra, sino esparcido en sus hogares y pronto á levantarse cuando la defensa de la patria lo demandaba.

Como la nobleza tenía obligacion de acudir al apellido del rey con armas y caballo, solo restaba organizar una poderosa infanteria con los populares, destinada sobre todo á guarnecer las plazas segun la derrama que las cortes hacian de la gente: práctica que duró hasta los tiempos de Don Felipe IV en los cuales, por convenio del rey y del reino, se conmutó este servicio en un repartimiento en dinero; á la manera que en 1739 se dió permiso á los títulos de Castilla para redimir, tambien por dinero, la carga perpétua de las lanzas.

Luego vinieron las tropas ligeras, la marina, la guardia real y la infanteria de línea, y en suma el estado militar del reino, muy favorecido por Don Felipe V y los reyes posteriores con mercedes y privilegios, mejorado en organizacion

¹ Sañzar de Castro, *Hist. de la casa de Lara*, lib. VII cap. 7 y lib. XIII ap. 14, Cabrera *Hist. de Felipe II* lib. VII cap. 22, Herrera, *Hist. general del mundo* lib. VI cap. 16.

cion y disciplina, sujeto á rigurosas ordenanzas y aumentado fuera de toda proporcion con las necesidades verdaderas de los pueblos.

Seríamos tachados y con razon de injustos si acusásemos la política de los reyes propensos á introducir entre nosotros el ejército permanente. No era esta una institucion propia de la España, sino una fuerza superior á su voluntad, desde el punto que toda Europa se puso en medio de la paz en pié de guerra.

Era asimismo necesario fortalecer el trono combatido por una aristocrácia orgullosa y una muchedumbre no menos rebelde á toda autoridad y disciplina. El arte de la guerra requería una enseñanza y un ejercicio que convirtiesen el mando y uso de las armas en una profesion distinta de otras cualesquiera, mientras la moderna cultura de los pueblos hacía cada vez mas apetecible la vida sedentaria, única propicia á la libre manifestacion del trabajo.

Si acaso arguyesen algunos con la doctrina de la ciega obediencia como peligrosa para las públicas libertades, reflexione el lector desapasionado que cuando los abusos de la fuerza son posibles, no está el yerro en la milicia sino en el gobierno, ó por mejor decir, en las leyes y costumbres de la nacion oprimida. Por desgracia ocurren en la historia de los pueblos momentos de anarquía en los cuales no hay salvacion sino en la dictadura, como tránsito breve para alcanzar mas próspera fortuna.

Querer que los ciudadanos velen por la defensa del territorio y el sosiego comun abandonando sus familias, sus talleres, sus hábitos de templanza y economía y todo por la vida licenciosa de los campamentos, es trocar la condicion de los siglos sin afirmar la paz doméstica, la independencia, la pública prosperidad, ni siquiera la posesion de una libertad tranquila. Mas daño causaron á la antigua constitucion de Castilla los desmanes de los concejiles, que la sobervia de los señores de mesnada; y al cabo con los popu-

lares formaron los Reyes Católicos la Santa Hermandad; el cardenal Cisneros las primeras tropas regulares y Don Felipe III las milicias provinciales cuyo instituto, con ser tan civil y conceder á las ciudades el derecho de nombrar capitanes, no fué parte para que á su vista no se acabasen las cortes de estos reinos.

Con el advenimiento de los Borbones al trono de España cundió en extremo el espíritu militar en la administración y hasta en la justicia, pues hemos visto en nuestros días á los capitanes generales presidir las audiencias y encabezar con su nombre las reales provisiones. Y sin embargo no es necesaria muy grande penetración para conocer que el oficio de la guerra ahoga el instinto de la pública prosperidad y reemplaza la aptitud para despertar y desenvolver los elementos de la vida civil con la aptitud del mando rígido y de la severa disciplina. Administrar en el lenguaje de la milicia es allegar recursos de una manera expedita y de ordinario violenta, con que satisfacer las necesidades de un ejército y sus accesorios; y de aquí las exacciones, las requisiciones, las cargas de hospedage y otras á este tenor: cosas que pueden llevarse en paciencia cuando pasan ligeras, mas que aplicadas una y otra vez á la gobernación de cualquier estado, le pondrían al cabo de su ruina. El gobierno militar está naturalmente poseído del sentimiento de su fuerza, y no dominado por el amor de la justicia, ni por razones de utilidad comun, lo cual le inspira cierto grado de altivez y de orgullo incompatible con la suave y apacible condición del magistrado. Puede convenir la dictadura militar en tristes ocasiones, porque si eunde el menosprecio de la autoridad y las leyes son escarnecidas y los vínculos de la sociedad se quebrantan, nada basta á salvar á los pueblos de la anarquía sino el imperio de la disciplina; pero afortunadamente son breves las horas de esta enfermedad, porque ó se consumen pronto los pueblos, si es incurable, ó tornan presto á la vida civil, si no se consumen.

lares formaron los Reyes Católicos la Santa Hermandad; el cardenal Cisneros las primeras tropas regulares y Don Felipe III las milicias provinciales cuyo instituto, con ser tan civil y conceder á las ciudades el derecho de nombrar capitanes, no leé parte para que á su vista no se acabasen las cortes de estos reinos.

CAPITULO XLI.

Con el advenimiento de los Borbones al trono de España cambió en extremo el espíritu militar en la administración y hasta en la justicia, pero en nuestros días á los capitanes generales presidia las audiencias y encabezaban

Del espíritu religioso.

NÓTASE leyendo con ojos atentos la historia que los pueblos antiguos estaban dotados de cierta energía moral hoy quebrantada al impulso de la civilización moderna. Entonces prevalecían las guerras de religion indicio de una gran fuerza social, puesto que los hombres padecen combaten y mueren por su fé, así como en nuestros días las querellas de los gobiernos toman el aspecto de una lucha entre mercaderes. Antes la voz del deber movía el corazón y el brazo de las huestes que cerraban con los escuadrones enemigos por lograr la victoria ó la palma del martirio; y ahora es la razón de estado quien cotiza con toda frialdad la sangre de los ciudadanos y avalúa el tanto por ciento en que cada gota vertida acrecentará el presupuesto.

Quando los fugitivos del Guadalete acudieron á guarecerse de la espada agarena en las fragosidades de Asturias, no prevían los efectos de su temeraria resistencia, ni contaban el número de los enemigos, ni pesaban las probabilidades del triunfo: Dios estaba con ellos, y su deber era batallar sin tregua ni descanso hasta vencer, ó morir como buenos en la pelea. Hoy es el viento del interés quien empuja las armadas hácia el Mar Negro ó las costas del celeste Imperio, y quien franquea el paso de los Dardanelos y abre portillos en las murallas de la China y del Japon por donde entre, socolor de justicia y de cultura, el comercio del mundo.

Entre la política del deber y la del interés, si cabe elección, la ventaja no es dudosa. La primera es todo sentimiento, fuego y grandeza: la segunda todo egoísmo, hielo y miseria. Podemos achacar á la una su ceguedad, su exaltacion y sus propios estravíos; mas la otra, tan racional y acompasada, no conduce sino á la posesion de la riqueza como bien supremo, el ídolo ante el cual postran la rodilla y sacrifican los pueblos y los gobiernos en esta edad del oro. Templan el culto de la materia ciertos afectos benévolos y ciertas ideas elevadas como los principios de libertad, de honor é independencian nacional, de pro comun y de amor al humano linage; pero són afectos tibios é ideas mas de convencion que de sentimiento, máximas acordes con nuestras mejores costumbres. Falta á estos movimientos generosos del corazon algo que les dé calor y vida, sublimándolos hasta el cielo, para que caigan despues como blanda lluvia sobre la tierra.

¿Qué pueblo de los vivientes con los recursos de la civilizacion moderna tendría la fortaleza de ánimo necesaria para agruparse al rededor de una cruz, levantar en el pavés á un caudillo y desafiar como los Godos, siendo tan pocos, á las turbas africanas, proseguir la guerra por espacio de ocho siglos, rendir á Granada y acometer el real enemigo en las mismas playas de donde partió aquella muchedumbre enviada á derrocar el imperio de Toledo? Si hoy se renovara una invasion semejante, cada cual dejaría pasar la tempestad procurando abrigarse con el manto de su filosofia hasta que asomase al horizonte un nuevo sol, si no se resignaba á la perpétua dominacion de los extraños propicios á usar con templanza de su victoria. La indulgencia en las cosas de la religion amansaría los ódios excitados por la conquista, con lo cual quedarian llanas las voluntades para recibir el yugo de la servidumbre. No es nuestro propósito excusar y menos aplaudir los rigores pasados con motivo de la diversidad de cultos, sino sola-

mente encarecer la importancia de una fé viva en aquellos tiempos de quebranto, y manifestar como en pos de la exaltacion por la causa de Dios, debia venir el deseo de asentar la unidad religiosa. Tampoco nos proponemos deprimir lo presente zahiriendo la codicia de nuestra época; sino reprender con blandura á los lisongeros de la frívola incredulidad de los pueblos contemporáneos, porque no reparan que no existe, ni puede existir nacion alguna sin un símbolo comun de doctrinas, centro de todas las voluntades y llave de todos los corazones. La justicia humana no alcanza á domar nuestra rebelde naturaleza, y las tormentas revolucionarias cuyo sordo rumor llega á nuestros oídos, nunca se conjuran para las naciones en donde el cadalso sustituye al templo y al sacerdote reemplaza el verdugo.

Destruido y casi aniquilado el señorío de los Godos, todavía se conservó tan entera la llama de la fé, que los cristianos iban recogiendo y atesorando en las montañas de Asturias las reliquias de los santos, los ornamentos y vasos sagrados de las iglesias abandonadas, los libros de la liturgia y todos los menesteres del culto. Cuando ya sus primeras victorias los afirmaron en la posesion del nuevo reino, abrieron tratos los reyes de Leon con los de Córdoba sobre el rescate de algunos cuerpos tenidos en gran veneracion, y la benevolencia de los Abderramanes facilitó el logro de aquellos devotos deseos.

No era la fé de los restauradores de la monarquía visigoda una creencia madura y reflexiva, sino un fervor religioso encendido por la resistencia y el combate y exaltado con la efusion de sangre. Acusan no sin razon de poco sólida la piedad de nuestros mayores la irreverencia de los que atropellaban los lugares sagrados, la codicia de los que usurpaban los bienes de las iglesias y monasterios y algunos ejemplos de apostasia; pero estas flaquezas son propias de todos los pueblos supersticiosos que yerran á menu-

do contra Dios solicitados por sus ásperas costumbres. Mientras los Moros toleraban á los cristianos sujetos á su dominacion el libre ejercicio de su culto, en Asturias y Leon se hacía sin piedad la guerra á los infieles. Al comienzo de la monarquía los reyes no agregaban territorios nuevos á sus primeros dominios, porque siendo muy flaco el poder de sus armas, se limitaban á correr la tierra devastando los lugares y talando las mieses del enemigo, y luego abandonaban los llanos para volver con la presa al abrigo de sus montes y quebradas. Los Moros que encontraban en su camino, sufrían la inhumana ley del vencedor, pues cuando no los pasaban todos al filo de la espada, reducíanlos á penoso cautiverio. La guerra de exterminio estuvo en uso hasta el siglo XI, en cuya época Don Alonso VI empezó á moderar las belicosas costumbres de los suyos, como quien había aprendido á ser tolerante en la corte de los reyes moros de Toledo; y no debió contribuir poco á esta templanza el ensanche de los reinos de Leon y Castilla que ya daban muestras de su grandeza.

Los esclavos moros ocupaban la ínfima condicion de la servidumbre algun tanto mitigada por su conversion á la fé cristiana hasta la conquista de Toledo en 1085, en cuyas capitulaciones quedaron asentados ciertos privilegios que fueron el principio de una era nueva de tolerancia para con los vencidos. Desde entonces gozaron los moros de libertad entre los cristianos, y pudieron perseverar en su ley y se autorizaron los matrimonios mixtos, y hubo en fin leyes protectoras para ellos semejantes á las establecidas entre ellos en favor de los nuestros.

Los judíos, aunque despechados por el rigor con que los trataban las leyes visigodas, poco á poco se fueron allegando á la gente leonesa con la tenacidad propia de este pueblo: y debían ser ya bastantes en número á mediados del siglo XI, cuando el concilio de Coyanza tuvo por bien decretar, *nullus etiam christianus cum judæis in una domo*

*maneat, nec cum eis cibum sumat*¹. Las leyes de Don Alonso VI se mostraron no menos benignas con los judíos que con los moros: los fueros de Alcalá, Salamanca y otros les convidaban con la vecindad y les ofrecían privilegios, si acudían á poblar aquellos lugares. Verdad es que la legislación común no los favorecía á tal extremo, pues que el fuero de Cuenca dice así: «Debedes saber que en la calaña del judío, el judío non há parte ninguna, ca toda es del rey, porque los judíos son siervos del rey é contados por su tesoro;» y el mismo tributo llamado judería que parece ser una capitación anual de treinta dineros, denota que estaban debajo de la maldición de las leyes, lo mismo que debajo de la de Jesucristo. Con el tiempo sin embargo fueron rehabilitándose y mejorando de fortuna, pues no solo llegaron á penetrar en las ciudades y villas, pero también en la corte, desempeñando oficios muy honrados y mereciendo la privanza de los reyes. Don Alonso VI dió su entera confianza á un médico judío que tenía mucha mano en el gobierno: Don Alonso el Sábio había encomendado á otro nombrado Don Zag de la Malea la cobranza de las rentas reales: Don Iufaz, ó segun otros le llaman José de Ecija, fué almojarife mayor y del consejo de Don Alonso XI: Samuel Leví, tesorero mayor de Don Pedro, quien dió muestras de buena voluntad en varios casos á los israelitas, y señaladamente al concederles licencia para fabricar de nuevo la Sinagoga mayor de Toledo².

Los judíos vivían de ordinario apartados de los cristianos en sus aljamas ó barrios particulares, situados casi siempre en la parte mas baja de la ciudad para que mejor los pudiesen dominar las fortalezas. Solia haber tambien

¹ Cap. 6 *Colec. de Fueros municip.* t. I p. 310.

² Marina *Ensayo hist.* lib. V núm. 54, *Fuero de Cuenca* cap. 29, § 33, Berganza, *Antig. de Castilla* lib. VII cap. 2. Radés y Andrada *Crón. de la Ord. de Calatrava* cap. 15.

algunas poblaciones compuestas solamente de judíos, pero pocas en número y de leve importancia.

Por un ordenamiento de Don Alonso XI hecho en las cortes de Alcalá de 1348 y confirmado por Don Enrique III en las de Madrid de 1405 fueron autorizados, si bien con algunas limitaciones en razon de la cantidad, para adquirir y poseer heredades en todas las ciudades, villas y lugares de realengo, y para transmitir las á sus herederos, «porque nuestra voluntad es (dicen estos reyes) que los judíos se mantengan en nuestro sennorio, é ansi lo manda nuestra Santa Madre Iglesia, porque aun se han á tornar á nuestra santa fé segun se falla por las profecias;» con lo cual fueron abrogados los ordenamientos de Don Alonso el Sábio y Don Sancho el Bravo que les prohibian tener heredad alguna en el reino, salvo sus casas de morada.

No disfrutaban de estos beneficios sin sobresalto, porque como la tolerancia religiosa se fundaba mas en el precepto que en la opinion del vulgo, acontecia con frecuencia ser ellos blanco de las iras populares. La fama de sus riquezas, sus tratos de logrería, la recaudacion de los pechos reales, su misma privanza en la corte, exacerbaban los ánimos de la muchedumbre, cuyos ódios no necesitaban mas cebo, que la antigua saña de ambos cultos.

Lo primero debe repararse la petition de las cortes de Medina del Campo de 1328, para que judíos ni moros no anden en la casa del rey, ni de la reina, ni sean privados, ni arrendadores, ni cogedores, ni recaudadores, ni pesquisadores de los pechos y derechos de la corona; á cuya petition respondió don Alonso XI otorgando que no tuviesen oficio perteneciente á las rentas reales; «mas quanto á las otras cosas (dijo) respondo que lo tomo en mí para librar como tuviere por bien é la mi merced fuere, é entendiere que será mas mio servicio.» Instaron las de Madrid de 1329 en suplicar lo mismo, y el rey confirmó de todo en todo el anterior ordenamiento.

Limitaron los derechos de los moros y judíos en cuanto á las pruebas en juicio las cortes de Búrgos de 1315, estableciendo que en las causas criminales entre ellos no fuese admitido su testimonio, sino solamente el de los cristianos: las de Madrid de 1329 abolieron el privilegio que tenían de no perjudicarles el testimonio de estos, antes confirmaron el ordenamiento de Búrgos: las de Madrid de 1339 suplicaron que semejante doctrina se extendiese á los pleitos sobre «paga de las debdas é á los maleficios que acaescieren entre los cristianos é los judíos é moros»; bien que Don Alonso XI no otorgase mas de lo contenido en el cuaderno de Madrid, lo cual fué asimismo confirmado por Don Juan I en las cortes de Búrgos de 1379 ¹.

Varias veces intentaron los reyes moderar las usuras conque los Moros y los Judios mortificaban á los Cristianos; pero las leyes como expresion de los errores del vulgo, vejaban sin corregir la malicia de los logreros. Don Alonso el Sábio había puesto tasa á la ganancia de los acreedores, limitándola á un tres por cuatro al año; es decir que tres maravedises ganasen un maravedí, y tres fanegas una fanega. Don Sancho el Bravo confirmó este ordenamiento, y Don Alonso XI los dos anteriores en las cortes de Búrgos de 1315. Sin embargo, como la codicia es sutil y la necesidad se allana á toda las condiciones, los logreros se burlaban con astutas maneras del legislador, obligando á firmar cartas falsas en donde «so color del debdo principal, los judios é judias, é moros, é moras lievaban de los cristianos é cristianas, é concejos é comunidades muchas mayores cuantías de las que recibieran.» Para atajar el desórden, echaron los reyes por un camino muy expedito, si fuera posible practicar-lo, á saber, el de prohibir que los Moros y Judios diesen dine-

¹ *Colec. ms. de cortes* t. V fol. 82 y X fol. 233 *Colec. publ.* por la Acad. cuad. XXVI pág. 15, VI p. 21, XXVII p. 7, y X página. 17.

rós á logro, segun así lo dejó ordenado Don Alonso XI en las cortes de Alcalá de 1348 y lo confirmaron Don Enrique II en las de Búrgos de 1377, Don Juan I en las de 1379 y Don Enrique III en las de Madrid de 1405. Los Cristianos que eran los primeros en quebrantar estas leyes, acudieron para su remedio á otro expediente peor, solicitando de los reyes la rebaja de las deudas contraídas con los Judíos so pretexto de ser usurarias; y llenos estan los cuadernos de cortes de ordenamientos haciendo gracia á los deudores de un cuarto, un tercio ó la mitad de lo que fuese razon satisfacer á sus acreedores; y como si no bastase para oprimir á los Judíos la autoridad de los reyes, acudían los clérigos y los legos á los prelados y también al Papa en demanda de cartas de excomunion contra el pueblo proscripto. Tan corriente era la doctrina anterior en punto á la extincion parcial de las deudas, que apenas hay un caso en que la peticion de los procuradores no fuese otorgada, salvo en el reinado de Don Pedro, quien por amor á la justicia, ó acaso por consejo de su privado Samuel Levi, respondió á las súplicas de rebaja ó espera hechas en las cortes de Valladolid de 1351 « que non era servicio suyo nin pro de la tierra, ca por estas tales esperas facen á las vegadas á los cristianos grandes dannos renovando é salvando las cartas á mala barata, non teniendo mientes que pues han espera, que jamas las han á pagar otrosí porque los Judíos son astragados é pobres por non poder cobrar sus debdas fasta aqui » ¹.

Fueron ademas vejados los Moros y los Judíos en prohibir á los Cristianos que viviesen con ellos, ni les diesen á criar sus hijos bajo gravísimas penas: en el uso forzoso de ciertas señales que debían llevar en su vestido para distinguirse de todo el mundo y en el apartamiento de sus viviendas. Don Juan I en el ordenamiento publicado en las cortes

¹ *Colec. publ. cuad. VII pág. 30 XXVII págs. 8 y 12 XXXI p. 7 XXXII p. 61 y Colec. ms. t. X fol. 233.*

de Soria de 1380 se entremete en las cosas de su culto, les veda convertir á su ley á los Moros y les despoja de la jurisdiccion criminal que ejercian los jueces de sus aljamas ¹.

Queda aun mucha mala ventura que contar de los Judios, pues no fueron con ellos tan rigurosas las leyes como terrible la furia de la insensata muchedumbre. Los ódios encarnizados de religion, la mayor diligencia é industria de los hebreos, la envidia de sus riquezas y los mismos vicios propios de la humillacion y de los continuos sobresaltos en que vivian concitaban de tal manera las iras de los cristianos, que á menudo desataban contra ellos la tormenta de sus pasiones en crueles matanzas. El fuero de los Mozárabes de Toledo otorgado por Don Alonso VII en 1188 manifiesta en aquellas palabras: *Dominus... dimissit illis (Castellanis) omnia peccata que acciderunt de occisione judeorum*, cuan antigua era entre nosotros esta perversa inclinacion á vengar por mano propia los agravios contra el cielo, como si la justicia divina pudiese padecer fuerza y necesitar el ayuda de los hombres.

El concilio provincial de Zamora celebrado en 1313 reprodujo los decretos del de Viena en 1311, los cuales respiraban el ódio mas profundo á la nacion judaica, y dieron ocasion á exacerbar el ánimo de la gente cristiana contra ella. Los reyes sin embargo perseveraron en su tolerancia cuanto mas pudieron, resplandeciendo en sus ordenanzas la mansedumbre que en vano habríamos solicitado del clero y de los pueblos.

En las cortes de Alcalá de 1348 hizo Don Alonso XI un ordenamiento el cual decia: «Otrosí tenemos por bien de les facer gracia é merced, et recibimoslos en nuestra guarda é en nuestra encomienda; é en nuestro defendimiento, é mandamos á los oficiales del nuestro sennorio que los guarden

¹ Cortes de Búrgos de 1315, Valladolid de 1351, Toro de 1371 etc. cuads. XXVI, XXXII y XXII. Ordenan, sobre judios y lutos, cuad. XX.

é los defiendan que les non fagan ningún tuerto nin mal, é les cumplan de derecho de todos los que algo les deban ó debieren, ó les algund agravio fesieren sin alongamiento de malicia é sin segura de juisio, é que les fagan pagar sus debdas, é que les entreguen aquellos que las entregan á los cristianos»¹. Tal era la miserable condicion de los Judios en quanto á sus personas y haciendas; condicion por cierto no muy mejorada por esta ley de Alcalá, pues seguían los ódios populares cada vez mas encendidos, concitándolos con velo de piedad el clero mismo, como el Arcediano de Ecija, ó de Niebla que con sus predicaciones alborotó contra los Judios las gentes de Sevilla y otras partes de aquellos reinos cuyos desmanes fueron causa de ser preso y castigado por Don Enrique III en 1395.

Los Reyes Católicos con su ardiente celo por la propagacion de la fé, ordenaron que todos los Judios de los reinos de Castilla y Leon recibiesen el bautismo en el breve plazo de tres meses con apercibimiento de perder sus bienes, sino entrasen en el gremio de la Iglesia. Algunos mudaron de religion cediendo á la necesidad; pero el mayor número prefirió el destierro á la conservacion de su hacienda y al amor dulce de la patria: constancia digna de mejor causa. Calcularon algunos políticos que la pragmática de 1492 disminuyó la poblacion de España en seiscientas mil personas, y no es maravilla al observar que los Judios estaban extendidos por toda la tierra y tenían grandes aljamas en las principales ciudades de ella. Lo verdaderamente sensible del caso es la pérdida de una gente tan activa para adquirir y tan discreta para aumentar sus caudales, en quien resplandecían los hábitos de la industria, así como los de la guerra sobresalian en los cristianos. De esta manera desapareció de la España el pueblo desventurado que la ruina

¹ *Colec. de fueros municip.* t. I págs. 366, *Colec. publ. cuad.* VII pag. 31.

de Jerusalem esparció por el mundo y Vespasiano distribuyó como esclavos entre las varias provincias del Imperio, ca- biéndole á esta region occidental una buena parte y seña- lándole á Emérita por asiento. Aunque vivían apartados y oprimidos, participaron de nuestra próspera y adversa for- tuna, y hubieran sido hermanos verdaderos, si el entu- siasmo religioso de la edad media no viciara nuestro carácter con la altivez del señorío, y el suyo marcándolos en la frente con el hierro de la servidumbre. Hoy es, y se apo- dera la melancolia del viajero español al oír pronunciar en tierras extrañas los nombres de Silva, Hernandez, Saavedra y otros en cuyas familias tal vez se conserva como una tradicion querida, el habla castellana del siglo XVI.

Cuando mas adelantaban los cristianos en la reconquista, se mostraban tolerantes con los Moros sujetos con el rigor de las armas, y no fué poca parte este blando yugo para que se allanasen los muros de muchas ciudades. En las capitulacio- nes de Granada estipularon los vencidos la conservacion de sus mezquitas y el libre ejercicio de su culto; pero el mismo celo inconsiderado por la conversion de los Judíos, se empleó para bautizar á los Moros con gran detrimento de la Iglesia y del Estado. Mientras el arzobispo de Granada Don Her- nando de Talavera tuvo el encargo exclusivo de gobernar las conciencias de aquel nuevo reino, todo iba por el camino de la mansedumbre; mas desde que el de Toledo Don Fran- cisco Jimenez de Cisneros le fué asociado por los Reyes Católicos para adelantar la obra de la conversion, la benignidad se trocó en rigor, hasta el punto de tomarles los hijos pequeñuelos y bautizarlos por fuerza. Con esto se alborotó Granada y se levantaron los Moros de las Alpujarras y se encendió la guerra, si bien por breve tiempo, pues sin medios para resistir, se vieron obligados á entregarse á la misericordia del vencedor. Siguió la serranía de Ronda el mal ejemplo de sus hermanos, trabáronse récios comba- tes, y á la postre se allanaron parte con la oferta de seguro

para pasar á Berbería, y parte conformándose con la ley de la necesidad y se tornaron cristianos. Así vivieron sumisos hasta los tiempos de Don Felipe II en que volvieron á levantarse al apellido de libertad poniendo rey de su mano; pero los redujo á obediencia el famoso capitán Don Juan de Austria. Don Felipe III decretó la expulsion de los Moriscos en 1609 con todo rigor, cuyo bando privó á la España de una poblacion no menos laboriosa que los Judíos, y en número considerable, puesto que hay gran variedad en la cuenta, reduciéndola unos á trescientos diez mil, y otros haciéndola subir á novecientas mil personas.

Para juzgar con acierto este acto de gobierno, conviene atender que era muy antigua la mala voluntad que se profesaban los cristianos viejos y los nuevos ó conversos, dichos tornadizos por el vulgo en lenguaje de vituperio. Hubo entre ellos discordias, bandos y pendencias dando motivo á robos, incendios, muertes y justicias, como sucedió en Toledo el año 1467, en Valladolid el de 1470 y en otros lugares y ocasiones. Con tan poco favor en la opinion, debían los Moriscos soportar con despecho el yugo de unas leyes aborrecidas, y tener en menosprecio una religion en cuyo nombre se los tiranizaba. Los Reyes Católicos ordenaron en la pragmática de Toledo de 1502 que los conversos no pudiesen vender sus bienes raices: que no saliesen ellos ni sus hijos de Castilla y Leon, ni fuesen en dos años á morar ni tratar en Granada, ni á las ciudades, villas y lugares de este reino, so pena de perder todos sus bienes muebles y raices: que pasasen á los reinos de Aragon, Valencia y Portugal, pero notificándolo antes al concejo, y dando fianzas de que volverían á sus casas con otras molestias y vejaciones de igual ralea. Las cortes de Madrid de 1592 pusieron digno remate á los yerros de las leyes y del vulgo, suplicando al rey que se repartiesen por provincias y no se les facilitase aparejo para hacerse ricos; que no pudiesen salir del pueblo de su vecindad mas de cinco leguas so pena

de muerte, que no pudiesen tener oficio alguno de república y que se sirviesen de ellos para los ministerios mas peligrosos de la guerra, á fin de gastarlos y entresacarlos por algun camino: extraña manera por cierto de amansar sus ánimos y traerlos á concordia.

Era el natural de la gente morisca desapacible, como nacion no bien sujeta, no hecha todavía á las costumbres de los cristianos y mal avenida con su nuevo culto. «Ejercitábanse en cultivar huertas, viviendo apartados del comercio de los cristianos viejos, sin querer admitir testigos de su vida. Otros se ocupaban en cosas de mercancía. Tenian tiendas de cosas de comer en los mejores puestos de las ciudades y villas, viviendo la mayor parte dellas por su mano. Otros se empleaban en oficios mecánicos, caldereros, herreros, alpargateros, jaboneros y arrieros. En lo que convenian era en pagar de buena gana las gabelas y pedidos, y en ser templados en su vestir y comida. Mostraban exteriormente acudir á todo con voluntad, y en estar advertidos en acrecentar los intereses de hacienda. No daban lugar á que los suyos mendigasen. Todos tenian oficios y se ocupaban en algo. Si alguno delinquía, á pendon herido eran á favorecerle, aunque el delito fuese muy notorio. No querellaban unos de otros; entre sí componian las diferencias. Eran callados, sufridos y vengativos en viendo la suya. Su trato comun era tragería y ser ordinarios de unas ciudades á otras. No se supo quisiesen emparentar con los cristianos viejos, ni que en los casamientos que hacian entre sí pidiesen dispensacion al Pontífice romano en los grados que prohibe el derecho ¹.

Por la pintura antecedente se pone de manifesto que la gente morisca formaba un estado dentro del estado, y cuanto convenia á la paz y sosiego de estos reinos borrar la memoria de la conquista, allegar los cristianos nuevos

¹ *Hist. de Plasencia* por Fr. Alonso Fernandez lib. III cap. 25.

á los viejos enlazando las familias, confundir los intereses, y para empezar la obra, poner coto á los extravíos de la ignorante muchedumbre. El canónigo Navarrete á propósito de los dañados intentos de los Moriscos, escribe estas graves razones: «Si antes que estos hubieran llegado á la desesperacion que les puso en tan malos pensamientos, se hubiera buscado forma de admitirlos á alguna parte de honores, sin tenerlos en la nota y señal de infamia, fuera posible que por la puerta del honor hubieran entrado al templo de la virtud y al gremio y obediencia de la Iglesia, sin que los incitara á ser malos el tenerlos en mala opinion» ¹.

— Siguese de lo dicho que de la infidelidad de los Moriscos tuvieron la mayor parte de la culpa los cristianos tan ciegos en su obstinacion de oprimirlos y no doctrinarlos. Don Felipe III no hizo sino dejarse llevar al hilo de la corriente, esforzando las medidas de rigor la necesidad de precaver los peligros del Estado. No era una vana sospecha la secreta inteligencia en que los Moriscos estaban con los Turcos y los Moros del Africa, antes noticia verdadera de la cual tenia el rey pruebas positivas. Juntábase á esta causa de inquietud otra muy poco sabida, que los Calvinistas de Francia, disfrazados de religiosos, sembraban la discordia entre los conversos y los removian con cualquiera ocasion ó pretexto; y como Don Felipe III carecia de tropas y marina para mantenerlos sujetos, prefirió el sosiego de la tierra á la conservacion de aquellos turbulentos vasallos, y de aquí el remedio extremo tan ásperamente reprendido en la historia ².

Otras sectas distintas de la judaica y mahometana tur-

¹ *Conservacion de monarquias* disc. 7.

² *Memorias de Macanaz* (ms.) § 641. Cuentan lo mismo las historias de los Calvinistas y Koch en su *Hist. de los tratados depaz*.

baron la paz de las conciencias en los reinos de Castilla y Leon á principios del siglo XIII, como los Albigenses cuya mala doctrina cundió mucho en Francia é hizo asiento en la ciudad de Tolosa que por ser tan frontera del Aragon, fué causa de haberse derramado por toda España. Don Fernando III persiguió con exquisita severidad á los hereges; y era de tan dura condicion en las cosas de justicia, que no contento con hacellos castigar á sus ministros, el mismo (dice Mariana) les arrimaba la leña y les pegaba fuego: verdad es que no se mostraba mas blando con los malvados y delinquentes ordinarios, porque segun refiere el cronicon de Cardeña, vino el rey á Toledo «é enforcó á muchos omes é coció muchos en calderas ¹.» Disculpan estos rigores las perversas costumbres de su tiempo, en el cual no solo reinaban todos los vicios de la edad presente, sino otros ahora desterrados, sin el color de modestia, compostura y delicadeza que hoy se afectan, aun cuando menos se usan; y es quitar al vicio de la mitad de su daño, desnudarle de su grosería.

Don Alonso el Sábio señaló la manera de proceder contra los hereges, bien que antes dice que «deben pagnar de los convertir, é de los sacar de aquel yerro por buenas razones é mansas palabras:» pero siendo contumáz, ordena se le imponga pena pecuniaria, privacion de bienes, destierro perpétuo ó muerte de fuego segun el grado de la culpa, perteneciendo á los obispos la jurisdiccion canónica y el castigo corporal á los jueces ordinarios.

Los prelados, grandes y caballeros juntos en Medina del Campo para dar asiento á las cosas de Castilla en el reinado de Don Enrique IV, entre los varios capítulos de la concordia, suplicaron al rey que formase una inquisicion para averiguar y corregir á los malos cristianos y herejes ó sospechosos de la fé, aunque sin alterar el órden antiguo

¹ Berganza, *Antig. de España* t. II p. 577.

de la jurisdiccion , pues quedaba como antes encomendado el conocimiento de las causas y delitos contra la religion á los obispos que son los jueces naturales. Fueron los Reyes Católicos quienes introdujeron en estos reinos la novedad de establecer un tribunal extraordinario llamado Inquisicion ó Santo Oficio para castigar la herética pravedad y apostasia de los cristianos que con el trato y comercio de los Moros y Judíos prevaricaban con demasiada frecuencia. Hubo varios y aun opuestos pareceres en este punto ; y aunque los mas dejándose arrebatados de su zelo hallaban justo emplear las vías del rigor donde solo cabe la mansedumbre , otros con mejor discurso aborrecían las pesquisas secretas y la pena de muerte , y extrañaban sobremanera que los hijos pagasen los delitos de los padres ; que no se supiese ni manifestase el nombre del acusador , ni le confrontasen con el reo , ni hubiese publicacion de testigos : cosas nuevas y contrarias á los buenos usos y costumbres de Castilla.

Grande fué la autoridad de la Inquisicion , y grande el espanto que puso en el corazon de las gentes desde que empezaron sus justicias. Los reyes sucesivos fueron cada vez mas celosos mantenedores de la unidad católica , y la política no era de todo punto extraña al deseo de conservar puras é intactas las doctrinas de la Iglesia. Las heregías que atormentaban á la Europa en el siglo XVI significaban la verdad filosófica en rebelion contra las máximas recibidas y los decretos de la autoridad pontificia , y el libre ejercicio del pensamiento que para remontarse á mayor altura , quebrantaba los frenos de la razon y de la conciencia. Pronto cayeron los reyes en la cuenta de que favoreciendo á la Iglesia menesterosa , recibirían buena paga de sus obras , porque si la licencia del discurso amenazaba al sacerdocio , no perdonaba tampoco al imperio ; y de aquí provino la famosa liga del trono y del altar , ó la monarquía teocrática de nuestro siglo.

La Inquisicion se desbordó aun en vida de Doña Isabel

cuya piedad debía ser muy grande, cuando así toleraba los rigores del Santo Oficio tan opuestos á su natural mansedumbre. Don Felipe y Doña Juana, estando todavía en Bruselas el año 1505, enviaron una carta patente al inquisidor general de estos reinos y al consejo de la Santa Inquisicion en la cual decian como les fué hecha relacion de que «habeis prendido é mandado prender... muchas personas á quienes teneis agora presas y encarceladas, y en otras se ha ejecutado la justicia declarándolos por herejes. E como quiera que nosotros creemos de vuestras conciencias que justa é jurídicamente se procede contra ellos... es nuestra merced é voluntad que se haya de suspender é suspenda el efecto de la Santa Inquisicion... hasta que nosotros seamos en nuestros reinos.» Ordenaron asimismo á las justicias que no ejecutasen sentencia alguna ni remisiones al brazo secular, y concluyen de este modo: «E no embargante lo susodicho no es nuestra voluntad que por ello sea visto... que Nos queremos alzar, remover ni quitar la dicha Inquisicion, antes la queremos favorecer, ayudar é multiplicar, é si necesario fuese, ponerla en todo el mundo para acrecentamiento de nuestra santa fé Católica, sino que solamente queremos que por nuestro consejo é acuerdo se entienda é proceda en todo como es razon, puez somos reyes é señores naturales dellos»¹. El breve reinado del Archiduque no permitió pasar adelante en sus obras, y así es difícil calar el pensamiento de Don Felipe el Hermoso, tal vez limitado á templar la Inquisicion, tal vez resuelto á emprender cosas mayores. Lo primero parece lo mas verosímil, porque era necesario mostrarse muy superior á su siglo para acabar con un instituto tan poderoso y tan adecuado á la intolerancia de los católicos y protestantes de su tiempo.

Sin embargo doliáanse los castellanos en algunos momen-

¹ Ley 2, tit. 26 part. VII. *Collec. de docum. inéditos* t. VIII pág. 337.

tos de la ceguedad de los inquisidores que molestaban con su celo indiscreto á los culpables y no culpables sin diferencia ni órden alguno; y así las cortes de Valladolid de 1518 suplicaron á Don Carlos que mandase proveer de manera que en el oficio de la Santa Inquisicion se hiciese justicia, y los malos fuesen castigados y los buenos inocentes no padeciesen, guardando los sacros cánones y derecho comun que de esto hablan; y que los jueces inquisidores fuesen de buena fama y conciencia, y de la edad que el derecho manda, y que los ordinarios fuesen los jueces conforme á justicia; á lo cual respondió el rey prometiendo examinarlo y ordenarlo segun pareciere convenir mejor al bien y utilidad de sus pueblos: peticion y respuesta renovadas en las de 1523.

Debieron ser muy justas semejantes quejas, cuando el Emperador suspendió á la Inquisicion en el ejercicio de sus facultades en 1535, y la mantuvo suspensa por espacio de diez años.

En una junta de individuos de varios consejos formada el año 1696 para moderar los excesos y corregir los abusos de la Inquisicion, se dijo que desde el principio habian porfiado los inquisidores por dilatar su jurisdiccion con tan desarreglado desórden en el uso, en las cosas y en las personas, que apenas dejaban ejercicio á la jurisdiccion ordinaria, ni autoridad en los encargados de la gobernacion. «No hay especie de negocio (prosiguen) por mas ajeno que sea de su instituto y facultades, que con cualquier flaco motivo no se abroguen. No hay vasallo, por mas independiente de su potestad, que no traten como á súbdito inmediato, subordinándole á sus mandatos, censuras, multas, cárceles, y lo que es mas, á la nota de estas ejecuciones. No hay ofensa casual ni leve descomedimiento contra sus domésticos, que

no venguen y castiguen como crimen de religion , sin distinguir los términos ni los rigores. No solamente extienden sus privilegios á sus dependientes y familiares, pero los defienden con igual vigor en sus esclavos negros é infieles. No les basta eximir las personas y haciendas de sus oficiales de todas cargas y contribuciones públicas por mas privilegiadas que sean , pero aun las casas de sus habitantes quieren que gocen la inmunidad de no poder extraer de ellas ningunos reos, ni ser allí buscados por las justicias, y cuando lo ejecutan, experimentan las mismas demostraciones que si hubiesen violado un templo.» Concluían los consejeros del rey recordando que antes eran los obispos quienes ejercían la jurisdiccion en las causas y delitos contra la fé : que los Reyes Católicos introdujeron el Santo Oficio para ocurrir al grande y cercano peligro de la frecuente conversacion de los cristianos con los Moros y Judíos, y esforzaban su propósito de limitar la potestad temporal de los inquisidores por ser una merced de los reyes y turbar el ejercicio de las demas jurisdicciones. En lo adelante moderóse de una manera muy sensible el poder del Santo Oficio, cuya existencia lánguida y desmayada vino á consumirse en nuestros dias, cuando apenas era la sombra de aquel horrendo tribunal que tantas amarguras hizo pasar á Fr. Bartolomé Carranza, á Melchor Cano, Arias Montano, Fr. Luis de Leon y á otros muchos varones de buena fama y suma doctrina, que fueron las lumbreras de su siglo y de los posteriores.

El entusiasmo religioso de nuestros antepasados halla una razonable excusa en la primitiva rudeza de las costumbres reinantes en la edad media : en el ódio justo de los cristianos á los Judíos y á los Moros; á los unos por haber sido cómplices en la traicion de los hijos de Vitiza y perseverantes en los vicios de su linaje; y á los otros como enemigos naturales de la tierra: en la porfiada lucha de ochocientos años que pasaron desde la jornada del Guadalete hasta el cerco y rendicion de Granada, y en la mala volun-

tad de los Moriscos hácia los vencedores, bien conocida en sus dos grandes rebeliones y en los tratos secretos que movían á cada paso con los mayores contrarios de nuestra próspera fortuna.

Si los Moros no hubiesen amenazado en el curso de sus victorias la religion cristiana, no hubiera sido tan ciega y ardiente la fé de los nuestros, porque el combate y el peligro exaltaban á cada paso el amor á la causa del Evangelio; y así vemos aparecer el Santo Oficio despues de domada la soberbia de los hijos del Profeta, como si los reyes temiesen que acabada la guerra religiosa, la doctrina de Jesucristo se mancillara en el seno de la paz, empleando en dividirla las armas de la razon, menos disciplinada que las turbas de peones y caballeros que antes la sustentaban á costa de su sangre. Esta vehemencia de afectos traspasó los mares, manifestándose en la historia de nuestros descubrimientos en las Indias Occidentales, pues si la pasion del oro encaminaba los pasos del aventurero, no por eso descuidaba el derribo de los ídolos, la condenacion de los sacrificios humanos, la predicacion de la palabra divina y el bautismo de los conversos: en suma, el estandarte de la Cruz iba siempre en compañía del pendon castellano.

La Inquisicion no fué un instituto propio de la España, sino comun á toda la Europa, merced á la exaltacion religiosa producida por las Cruzadas. Las herejías armadas de Juan de Hus, Juan de Leyden, Tomás Munzer y otros dogmatizadores que al mismo tiempo eran reformadores políticos, y cuyas doctrinas no solo amenazaban á la aristocrácia feudal y al clero poderoso, pero tambien, ensalzando el comunismo, á la propiedad con sus máximas de despojo, y á los tronos con sus revueltas, batallas y reyes electivos, tuvieron no leve culpa en el establecimiento del Santo Oficio. Cuando los enemigos de la Iglesia combatian juntamente á los ministros de Dios y á las potestades de la tierra, no es maravilla que juntos proveyesen á la defensa del

sacerdocio y del imperio, cuidando de conservar la pureza del dogma y la integridad de las leyes.

Lutero, Calvino, Zuinglio y otros heresiarcas alteraron la paz de las conciencias y el sosiego de las naciones; y Don Carlos I, Don Felipe II y otros príncipes católicos recibieron graves pesadumbres, movieron guerras y acaso llegaron á perder estados y señoríos en este incendio. La Inquisicion mantenía la unidad religiosa en España, y en manos de nuestros reyes se convirtió en instrumento propicio á sus deseos de precaver ó atajar con el hierro y con el fuego las civiles discordias, mientras la llama cundía de uno á otro extremo del antiguo mundo.

Nuestra mala ventura consistió en que la Inquisicion pesaba como una losa sobre el entendimiento, y fué por lo mismo rémora de todos los adelantos, porque en vano algun ingenio apuntaba tal ó cual doctrina filosófica ó política, no siendo posible que fructificase con el cultivo de las generaciones esclavizadas en el ánimo y en el cuerpo. Los hábitos de libertad, de noble orgullo, de franqueza y tolerancia fueron substituidos con la hipocresía, el disimulo, la lisonja, las maneras astutas y los rencores secretos, las tramas de la corte y la bajeza de los cortesanos. El poder se engrió con la humillacion universal, y el gobierno hizo menosprecio de las públicas libertades. El genio de la España vino á quedar exháusto de fuerzas y marchito. Cuando hubo de redimir su servidumbre, se encontró sin tradiciones y sin doctrinas, y tentando paredes pasó los años reprochando á las constituciones los vicios de los constituidos. Cada revolucion muestra mas á las claras que entre lo pasado y lo futuro media un período sin historia y sin filosofía, estéril, frívolo y solo dispuesto á seguir á ciegas el camino de las vanidades.

brigo trasladaron su campo á un rincón hospitalario de la España, donde asentaron la cuna de la nueva monarquía de Asturias, reuniendo los despojos españoles del antiguo y poderoso imperio de Toledo. Acudieron á la fama de las primeras victorias, las gentes solas al yugo arriano, ó errantes por extrañas regiones con sus familias, amigos, parientes, ó de que...

CAPITULO XLII.

Del estado de las personas.

Uno de los puntos mas árdulos y oscuros de nuestra historia política y civil es señalar con acierto la varia condicion de las personas durante los primeros siglos de la reconquista, y seguir paso á paso las alteraciones experimentadas en el progreso de los tiempos hasta que el horizonte se ilumina, permitiendo ya con mayor copia de noticias, deslindar los derechos y deberes de cada clase. Poco satisfaría á quien deseara conocer á fondo la constitucion de estos reinos, tener idea cabal de su manera de gobierno, si por otra parte no alcanzase á distinguir el pueblo con su gerarquía, las relaciones entre el hombre y la tierra, el estado de las familias y sus grados de libertad ó servidumbre. Las leyes fundamentales, siendo justas y sábias, explican en breves palabras la razon de los preceptos de orden secundario, de los usos y prácticas, de las necesidades y pasiones de toda república bien concertada, como en un claro espejo se retratan los objetos asomados á su cristal; pero no por eso nos excusamos de estudiar la sociedad en su cabeza y en sus miembros, porque ni siempre hay la debida correspondencia entre los principios y los medios, ni tampoco se allana el entendimiento á la verdad misteriosa, cuando puede someterla á su exámen y criterio.

Oprimidos los Godos con el peso de tantas desventuras desde que palideció su estrella con el vencimiento de Ro-

drigo, trasladaron su campo á un rincon hospitalario de la España, donde asentaron la cuna de la nueva monarquía de Asturias, reuniendo los despojos esparcidos del antiguo y poderoso imperio de Toledo. Acudieron á la fama de las primeras victorias, las gentes sujetas al yugo africano, ó errantes por extrañas regiones con sus familias, amigos, paniaguados, siervos y en fin con toda la turba que de grado ó por fuerza, debia seguir las huellas del señor goda en la guerra, y en los dias de paz le prestaba mas suave obediencia. Las personas de menos valer y fortuna los acompañaban, ó confiando en su propia ventura acudian sin aparato á la tierra de los cristianos.

Los naturales no desposeidos del suelo por el rigor de las armas enemigas, junto con los advenedizos, conservaban en la memoria, en las familias y en los solares mismos heredados de sus mayores, los restos de las leyes y costumbres visigodas; y aunque los terribles quebrantos de aquella nacion debiesen introducir é introdujesen en efecto grandes novedades en su forma de existencia, no podian con todo ser los tiempos de Pelayo sino la *juris continuatio* de los de Rodrigo. Una gran catástrofe los separa; mas, aun siendo mayor el diluvio, nadie puso en duda que la familia de Noé fuese el vínculo de dos generaciones, como es Pelayo el lazo de dos monarquías.

Pues si segun la legislacion goda habia siervos, libertos, ingénuos, nobles inferiores y personas de mayor guisa ó gentes de la primera nobleza, parece natural que continuasen estas condiciones en el reino de Asturias, salvas las mudanzas conformes al nuevo órden de cosas.

Empezaremos asentando que la palabra *servus* tiene tan vaga significacion en las antiguas escrituras, que se usa con frecuencia para denotar los distintos estados del hombre, desde la esclavitud hasta el vasallage. Sin embargo su acepcion mas general corresponde á la *servitus* de los romanos.

Había en los primeros siglos de la reconquista siervos fiscales, eclesiásticos y privados como bajo la dominacion de los Godos, y no es maravilla, porque aquellas monarquías cristianas no eran sino vástagos del imperio de Toledo. Había asimismo una servidumbre personal y otra real ó de la gleba, porque ó la autoridad del señor pesaba de una manera inmediata sobre el siervo, ó parecía como consecuencia del dominio en la tierra á que estaban adscriptas ciertas familias de condicion servil. El servicio doméstico, las labores del campo y los oficios mecánicos eran la ordinaria ocupacion de los siervos, quienes, á semejanza de los tiempos antiguos, alimentaban con su trabajo á los hombres libres que defendian la república con la espada.

De varios modos se entraba en la servidumbre, á saber, por nacimiento, cautiverio, oblacion y pena. Todo hijo de siervo nacía siervo y perseveraba en la misma condicion del padre, mientras su señor no le emancipase; y el hijo de sierva seguía la suerte de la madre con tanto mas motivo, cuanto que la ley, en ódio á esta clase de matrimonios mixtos, castigaba á las personas libres rebajándolas hasta igualarlas con sus consortes en la servidumbre.

Los cáutivos (*mancipia*) en la guerra caian en la peor de las servidumbres, porque eran sin duda tratados con todo el rigor de vencidos á quienes se hizo merced de no pasar al filo de la espada. Parece que el vocablo *mancipium* debiera segun su etimología significar solamente los cáutivos aplicados á labrar los campos del vencedor, ejercer un oficio ó desempeñar servicios domésticos; y aun esto se confirma con el pasaje de Sampiro donde hablando de las victorias de Don García, dice: *multa mancipia secum adduxit et adtraxit*; y sobre todo en un privilegio de Don Alonso III á la iglesia de Lugo del año 897 en el cual hace el rey donacion, entre otras cosas, de cincuenta *mancipia quæ ex Hismaelitarum terra captiva duximus*; pero hubo de irse haciendo cada vez mas vago su sentido,

puesto que hay escrituras donde después del nombre *mancipia* sea ñade por vía de explicacion *id est, clerici sacri-cantores*, frase que sigue atormentando á nuestros eruditos.

La oblacion, ó como otros escritores dicen, *obnoxacion* consistía en sujetarse voluntariamente una persona libre á la servidumbre de las iglesias y monasterios, ya por una devocion llevada al extremo, y ya por gozar de la sombra protectora de aquellos santuarios, sino exentos de toda violencia, á lo menos tan respetados, quanto era compatible con las rudas costumbres del siglo. Como el hombre se imponía el yugo á sí propio, estipulaba las condiciones de la servidumbre, y así resultaba áspera ó suave segun el caso.

El delito era tambien causa de servidumbre, porque si un hombre libre no podía pagar la composicion ó multa señalada en juicio, pasaba á la condicion de siervo como el deudor insolvente. Ocurre la duda de si debemos considerar el origen de esta servidumbre en la deuda ó en la pena, aunque parece lo segundo mas probable, pues á ser tan solo un medio de satisfacer el daño procedente del delito, la servidumbre no habría durado mas tiempo que el necesario para pagar en servicios la compensacion legal; y si el siervo estubiese como prenda bajo el dominio del agraviado, en cualquiera sazón que reparase su yerro, debería volver á su pristina libertad. En efecto, la servidumbre se presenta aquí como pena supletoria de la pecuniaria para evitar la impunidad del reo con motivo ó so pretexto de insolvenia; pero este carácter no descarga la naturaleza, antes dobla la eficacia y el rigor del castigo.

Varias cuestiones graves y árduas asaltan el entendimiento de los eruditos á propósito de la servidumbre en las monarquias cristianas contrapuestas á la dominacion de los Moros en España; mas limitando nuestros estudios á los reinos de Asturias, Leon y Castilla y con la desconfianza propia del asunto, procuraremos mediar en la contienda.

Es todavia objeto de controversia si existió la servidum-

bre personal, ó solamente la servidumbre de la gleba. Susta-
tenta que todo siervo estaba adscripto á la tierra, salvo los
Moros cautivos, el señor Herculano, diligente investigador
de nuestras antigüedades, como raiz y fundamento de la
historia de Portugal, cuya doctrina combate el erudito Don
Tomas Muñoz y Romero en sus recientes investigaciones
acerca del estado de las personas en los reinos de Asturias
y Leon, de donde hemos tomado mucha parte de las noti-
cias contenidas en el capítulo presente.

Verdaderamente el historiador portugués lleva la opinion
contraria á la de su compatriota Amaral, á la de nuestro
crítico Masdeu y en general á la comunmente recibida; y
aunque esto no sea obstáculo para que tenga razon, induce
á seguir su discurso con sospecha.

«Lo que distinguía (dice) los individuos de condicion
servil, tanto particulares como fiscales, era el estar vincu-
lados en el suelo, representando la clase de los *plebei* go-
dos, y confundiéndose enteramente con ellos.» En otra
parte añade: «No se encuentra entre millares de documen-
tos de compras y ventas, ó antes de cambio, uno solo (por
lo menos que conozcamos) en que uno ó mas de esos sier-
vos originarios ó de criazon, sean trocados exclusivamente
por propiedades, por alhajas, por animales ó por géneros
como sucede con los esclavos moriscos 1.»

El primer yerro que á nuestro juicio comete el historia-
dor portugués, consiste en asentar como cierto que sola-
mente los Moros caian en cautiverio y solamente á ellos
cuadraba el título de *mancipia*. Por nuestra parte creemos
que tambien los cristianos sufrían la ley de la guerra, se-
gun se trasluce en las escrituras donde andan revueltos los
nombres góticos y los moriscos sin distincion alguna; ni
hay motivo para otra cosa, cuando el rescate de la vida al

1 *Hist. de Portugal* lib. VII part. 2. V. t. I págs. 277 y 279 y la
nota 16.

precio de la libertad fué costumbre recibida en España con mucha anterioridad á la invasion de los Sarracenos, y no faltaron discordias civiles en los tiempos de Don Fruela I y Don Silo, y en los mismos de Don Alonso el Casto favorables á una cosecha abundante de prisioneros. El concilio legionense no distingue tampoco los cristianos de los moros cuando dice: *Servus qui per veridicos homines servus probatus fuerit, tam de Christianis, quam de Agarenis, sine aliqua contentione detur domino suo*: palabras que manifiestan cómo á los ojos de la ley todos pertenecían á un mismo estado ¹.

A nuestro modo de ver los *mancipia* eran en su mayor parte esclavos agarenos cautivos en la guerra ó nacidos en la servidumbre de sus padres y algunos cristianos sujetos al propio yugo. Los nombres contenidos en varios documentos denotan este origen distinto; y aunque los eruditos unas veces prueban y otras conjeturan que eran conversos, creemos proceder con cautela no admitiendo la regla absoluta que todo *mancipium* viniese de aquel origen. Y si el hijo de Moro convertido á la fé llevaba todavía el nombre de *mancipium* ¿lo llevaría tambien el nieto? ¿Hasta qué generacion duraba esta mancha de servidumbre? Si no se purificaba con la conversion ¿cuándo, cómo y por qué causa desaparecía? Preguntas son de difícil, sino imposible respuesta; de donde se colige que la servidumbre personal traspasaba los términos señalados por el señor Herculano, al decir que los esclavos moriscos constituian una clase servil ínfima, extraña á las demas y semejante á la esclavitud romana. Que fuesen tratados con mayor dureza por el ódio á su religion y por ser enemigos irreconciliables de la nascente monarquía, se comprende; pero que formasen un estado aparte cuando ni las leyes, ni los usos conocidos del pueblo cristiano nos autorizan para señalar cotos y linderos

¹ Concil. leg. cap. 20.

entre las dos castas, es yerro notable y de cuenta. Por manera que ó debemos concluir que la servidumbre personal no existia de modo alguno en los primeros siglos de la reconquista, ó existia para los Moros y los cristianos juntamente.

La voz *familia* significaba cierta clase de servidumbre solariega á que los Romanos llamaron *servitus glebae*; y así *servi adscriptitii* eran los afectos al terreno con vínculo tan poderoso, que pasaban con la heredad á otro dominio, como si fuesen accesiones naturales ó necesario complemento del contrato. En los orígenes de nuestra monarquía llevaban el nombre de *familias de criazon*, lo cual sin duda encerraba en sentido místico la índole verdadera de esta servidumbre; mas antes de exponer su naturaleza, explicaremos el vocablo *familia*.

Conviene saber que no siempre denotaba una cosa misma, porque ya se entendia la *familia militaris* compuesta de gente de armas y aun de noble condicion segun lo manifiesta el ejemplo del obispo de Lugo Odoario en otra parte referido, ya la *censualis et obediens* formada de colonos, libertos y demas personas próximas á la servidumbre, y ya la *servilis et censualis* ó cultivadores sin libertad de abandonar la tierra de su señor: de forma que en su mas lata acepcion la voz *familia* se aplicaba á personas de muy distinto orden y estado, como esclavos, siervos de la gleba, libertos, colonos, vasallos de noble estirpe ó gente de orden. La *familia*, pues, supone obediencia en general, desde la espontánea del mercenario hasta la forzosa del último esclavo, y así se sobrenti ende el gobierno de una cabeza como el dominio de una persona.

Pero llamaban de ordinario familias de criazon (*creationis*) á los siervos originarios, es decir, á los hijos de padres sujetos á la servidumbre de la gleba, y aplicados como ellos á las labores del campo, de donde tambien les vino el nombre de villanos (*villani*). Algunas veces se usa

la palabra *plebs* en oposicion á los hombres ingénuos ó libres, si bien en la mayor parte de los casos corresponde á la etimología romana ¹.

El consorcio del siervo con el suelo que cultivaba por mandado y en provecho de su señor era tan íntimo, que no podía abandonar la tierra á su voluntad; y cuando mudaba de dominio la heredad donde habia nacido, ó á la cual le habian vinculado, iba con ella el hombre como el muro, la fuente ó el bosque. Así vemos tantas donaciones de *villas* y *decanias* ó casas de labranza *cum hominibus et hæreditatibus seu omnibus ibi habitantibus, vel qui ad habitandum venerint, cum omni familia ibi degente, etc.*

Habia familias de criazon que pertenecian al rey (*regis vel fisci familie*); otras de las iglesias ó monasterios, y otras de señorío particular, pasando muchas de las primeras á ser propiedad de abadengo ó de dominio privado por merced de los príncipes que al comenzar la conquista no daban hacienda sin el número competente de siervos afectos á su labranza; ó por mejor decir, todo solar poblado se consideraba como una propiedad indivisible compuesta de tierras y hombres afectos á su cultivo.

El poder de los señores en los siervos ó familias de criazon era una especie de soberanía, porque no solamente gozaban de todos los derechos propios de la potestad dominical, pero tambien del mero y mixto imperio segun se colige de la donacion de la villa Matancia hecha en 1046 por

¹ Don Sancho II en un privilegio otorgado á la iglesia Compostelana el año 927, dice que sus progenitores «non solum plebem ibi confirmaverunt, sed etiam commisos ingenuos ibidem adjacerunt:» y mas adelante: «non ut plebs Ecclesiarum, sed et cæteri ingenui permanentes.» *Esp. sagr.* t. XIX pág. 360. Todavía se muestra mas claro en otra escritura de Don Bermudo III á la iglesia de Lugo donde se hallan estas palabras: «Tunc verò mandavit Castro de Lopio qui fuerat fabricatò inducere in Lucense Sanctæ Mariæ et super ejus plebem vel familiam.» (1032.) *Ibid.* t. XL. pág. 411.

Don Fernando el Magno á la iglesia de Oviedo, donde despues de las fórmulas de costumbre, añade : *Damus ea... ut ad vestram concurrant ordinationem, et in cunctis vestram impleant jussionem, et illi contradictores ubique ex eis poteritis invenire licentiam habeatis eos apprehendere, et sub regimine vestro fortiter subdere, et pro rauso, homicidio, fossataria unquam ibi permittimus introire*; y en otra del año 1063 : *Et sint tibi exenti á sajonibus, tam de regibus, quam de potestatibus, ut non intrent ibi pro homicidio, nec pro furto, nec pro rauso, nec pro fostatara, nec pro mania, nec inquietent illud pro aliqua calumnia* ¹.

Peró si los siervos no podían apartarse de la tierra en donde moraban, no quiere decir que este vínculo fuese indisoluble, pues los señores solian aplicarlos á su servicio doméstico, y trocar de tal suerte la servidumbre de la gleba en servidumbre personal. Así lo reconoce y confiesa el señor Herculano, segun observa el señor Muñoz y Romero; que es una de las pruebas mayores contra la doctrina del historiador portugués acerca del estado de las personas en la edad media.

En efecto, si el siervo adscripto podía ser arrancado del suelo que regaba con el sudor de su frente, debía, no pasando á la condicion de libre, caer á la postre en la servidumbre personal, porque si falta el consorcio del hombre con la tierra, no hay colono de ninguna clase.

Consta de infinitos documentos que había siervos destinados á ciertos usos domésticos y otros que profesaban oficios ó artes mecánicas, y aun se ocupaban en tratos y mercaderías propias de aquel tiempo. Consta asimismo que los siervos pasaban de uno á otro dominio sin heredad correspondiente: que se excluían de la venta ó donacion de las tierras los adscriptos: que se daban en cambio unos por otros: que se ofrecían en rescate: que en las guerras pri-

¹ *Esp. sagr.* t. XVI págs. 459 y 465.

vadas eran los colonos cautivados y vendidos, y en suma que se desmembraban las familias apartando el marido de la muger, el hijo del padre, el hermano del hermano sin tener en cuenta los lazos de la sangre ¹.

Todo nos confirma en la opinion de que habia en los reinos de Asturias y Leon una servidumbre personal ademas de los Moros cautivos, distinta de la adscripticia; pero principalmente lo manifiesta el derecho absoluto del señor para esparcir los miembros de una familia. Porque la familia es una sociedad doméstica fundada en el vínculo indisoluble del marido y la muger, sostenida por la autoridad paterna y perpetuada por la generacion y la herencia; y donde la ley quebranta estos nudos sagrados, allí no existe familia, ni el hombre es persona, sino cosa. Testigo el contubernio de los Romanos, y en nuestros días la union irregular de los sexos entre las gentes de color en los pueblos que todavía admiten la esclavitud en sus colonias.

La condicion de los siervos despues de la invasion agarena debia ser bastante rigorosa, pues sábese ya por los cronicones mas antiguos que se rebelaron contra sus propios señores en los tiempos de Aurelio, y siendo vencidos por arte (*Principis industria*) sujetos á su primera servidumbre. Verdad es que Sebastiano llama á los rebeldes *libertinos* y *siervos* el Albeldense: prueba de la confusion de los estados y lo vago del language que entonces estaba en uso, y circunstancias que aumentan la dificultad de penetrar con una luz tan tibia en las tinieblas de aquellos siglos remotos.

Aunque era tan precaria la suerte de los siervos de la gleba, la ley comun que convertía la tierra en cadena de su servidumbre, favorecia el sentimiento de la propiedad y de la familia, porque la posesion del campo continuada en una

¹ *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y Leon* por Don Tomás Muñoz y Romero. V. *Revista española de ambos mundos* t. II p. 880.

série de generaciones despertaba el amor del cultivo, acabando por considerarse el labrador dueño de aquel patrimonio. Fomentaba asimismo la afición á la vida sedentaria, y abastecía á los pueblos en un siglo tan propenso á las guerras, de la cual esperaban todos, y con razon, volver mas ricos y honrados; de forma que sin este poderoso lazo parece probable que los campos hubiesen quedado en su mayor parte yermos é incultos. Era la servidumbre de la gleba un tránsito necesario á mejor fortuna, pues á la postre la posesion perpétua del solar había de trocarse en dominio limitado, y con el progreso de los tiempos en propiedad plena y perfecta.

Dudaron algunos críticos si en estos reinos fué conocida la servidumbre llamada de la *corvea*; mas de escrituras antiguas se colige que tambien semejante manera de oprimir al hombre estuvo en uso entre nosotros. Cita el señor Moron un privilegio concedido á cierto monasterio de Coria por donde se ve que estaban sus colonos obligados á trabajar para la comunidad dos dias á la semana, á cuyo documento podemos añadir una escritura de Don Sancho II en favor del monasterio de Pampaneto en que manda á los moradores de Villanueva, *ut serviant omnes gentes... duos dies in cavare et alios duos in segare* (1072): la carta de convenio entre los solariegos de Lampedo y el conde Pedro Alfonso en la cual quedó asentado que cada semana diesen los pobladores *duos dies singulos homines ad servitium Monasterio ubi eis laboraberint, et semel in XV dies duos homines, quales habuerint, ad panem coligendum* (1164): otra escritura de Don Alonso VIII al concejo de Pampliega donde dice: *Non faciatis (seniori) ullum servitium absque voluntate vestra nisi tres dies in anno ad laborandum; duos dies scilicet cavare et alterum podare, et senior ejusden villæ det eis expensam panis, vino et carne* (1209) ¹.

¹ *Hist. de la civilizacion* t. V p. 20, *Esp. sagr.* t. XXXVIII pági-

Después de las familias de criazón vienen los labradores solariegos, descendientes de aquellos y favorecidos con mayor grado de libertad, ó colonos que cultivaban los campos del señor, sujetándose al pago del censo ó *infurcion* como verdaderos enfiteutas. Dudan los eruditos si los tendrán por de condicion servil, ó si al contrario los deben contar en el número de las personas libres. El concilio de León de 1020 permite al forero (*junior*) abandonar la tierra del rey perdiendo su derecho á ella con la mitad de sus bienes propios. En los lugares de señorío era muy comun el fuero de no ser expulsado del solar ni aun por causa de delito, y el de venderlo al señor con preferencia á otro cualquiera, ó traspasarlo á una tercera persona que satisfaga los tributos y servicios ordinarios.

El Fuero Viejo declara que á todo salariego «puede el señor tomarle el cuerpo é todo cuanto en el mundo ovier, é él non puede por esto decir á fuero ante ninguno.» Mas adelante modera esta autoridad diciendo que «el señor nol debe tomar lo que ha, si non ficier por qué, y añade que si le despoblare el solar, ó quisiese pasar á otro señorío, «puedel tomar cuanto mueble le fallare, é entrar en suo solar, mas nol debe prender el cuerpo, nin facerle otro mal, é si lo ficier, puédese el labrador querellar al rey, é el rey non debe consentir que le peche mas de esto»¹.

Don Alonso el Sábio declaró y asentó el derecho de los solariegos á salir cuando quisieren de la heredad, así como tambien establece «que non pueden enagenar aquel solar, nin demandar la mejoría que hi hobieren fecha, mas debe fincar al señor cuyo es.» Las cortes de Valladolid de 1325 suplicaron á Don Alonso XI que á los solariegos de las órdenes y de los abadengos que viniesen á poblar los lugares de

na 294, Gonzalez *Privilegios de Simancas* t. V p. 126 y VI p. 30, *Colec. de Fueros municip.* t. I p. 134.

¹ Conc. leg. cap. 11, L. 1 tit. 7 lib. 1 *Fuero Viejo*.

realengo, no les pudiesen los señores despojar de su hacienda, y el Ordenamiento de Alcalá establece « que ningún señor pueda tomar el solar á sus solariegos, nin á suos hijos, nin á suos nietos, nin aquellos que de su generacion vinieren, pagándoles los solariegos aquello que deben pagar de su derecho »¹.

En vista de las leyes antecedentes, parece muy conforme á la verdad y á la prudencia, establecer dos períodos ó épocas muy distintas en la historia de los solariegos: la primera cuando no podían abandonar el solar sin permiso del señor, y la segunda cuando fueron áribros de servirle ó no servirle en su condicion de labradores: aquella muy próxima á la familia de criazon, y esta caminando por grados hasta convertirse, no tan solo en hombres libres, pero tambien en propietarios, salva la obligacion de pagar el censo.

Había ademas una condicion de hombres libres tributarios que solian transmitirse como las familias de criazon ó los labradores solariegos, pero sin menoscabo de su ingenuidad y aun nobleza, porque en suma la materia del contrato ó testamento no eran las personas, sino los derechos de vasallage debidos al rey ó señor de quien habian recibido merced ó beneficio. Don Ordoño II concede á la iglesia de Mondoñedo ciertas familias y heredades y con ellas cuarenta familias tributarias, ó por mejor decir los tributos fiscales que debían satisfacer á la corona estas cuarenta familias (914). Don Sancho II ordena á los *commissos ingenuos*, *ut tributum quod Regi soliti erant persolvere, sancto Dei Apostolo fidei famulatu redeant, non ut plebs Ecclesiarum, sed ut cæteri ingenui permanentes* (927). ¿Qué mas? En la concordia de Don Sancho III con su hermano Don Fernando II de Leon, ajustada despues de la muerte

¹ Ley 3, tit. 25, Part. IV, t. 13, tit. 32 Orden. de Alcalá, *Coleccion de cortes*, cuad. III, p. 20.

de Don Alonso VII (1158), dice el rey de Castilla: *Do vobis al hominum (homenage) comitem Ramirum, et comitem Petrum, et Poncio de Minerva, et Aprilem, ut... ipsi cum suis corporibus et honoribus quos me tenent, serviant vobis et jubeant vobis fideliter.*

El concilio de Leon alude sin duda á esta diferencia, cuando ordena *ut cujus pater, aut mater soliti fuerunt laborare hæreditates Regis, aut reddere fiscalia tributa, sic et ipse faciat*: tributos y servicios que nacen «por razon del bien fecho é de honra que los vasallos de los señores reciben.» Y no solo consistian en dineros ó especies, pero tambien en la obligacion de ir en fonsado con el rey, ó acudir á la mesnada del rico hombre de quien tomaban tierra ó acostamiento¹.

La esclavitud venia herida en las entrañas desde la predicacion del Evangelio que ensalza la caridad y la mansedumbre de corazon, y manda á los hombres amarse como hermanos. La fé acendrada de nuestros mayores no era sin duda bastante poderosa para extirpar de raiz aquella maléfica planta, tan próspera y lozana al abrigo de la filosofia y religion de los gentiles; pero no dejó de producir frutos suaves mejorando las leyes y costumbres de los Godos, y transmitiendo esta mayor blandura á los pobladores del reino de Asturias. Quedaba aun mucha dureza que mitigar debida al recrudecimiento de las pasiones, mas que á principios y doctrinas contrarias á la ley de Jesucristo; y tanto es verdad, quanto vemos de claro en claro la benigna influencia del Evangelio en algunas cartas de emancipacion que han llegado hasta nosotros. Muchas son las que se presentan con color de obras de misericordia, y van encaminadas por el piadoso deseo de alcanzar del cielo el perdon de los pecados (*propter remedium animæ meæ*); pero

¹ *Esp. sagr.* t. XVIII p. 315 t. XIX p. 360, *Colec. diplom.* del P. Burriel B. N. DD. 112 LL. 1 y 2 tit. 25 Part. IV.

algunas hay donde los afectos del cristiano brillan con mas viveza. Rafael Didaz otorga el beneficio de la ingenuidad á una esclava suya, mora de nacimiento, y despues convertida á nuestra fé, porque *sive servus, sive liber, unus sumus in Christo* (1074). Elvira Velazquez otorga igual merced á una familia de criazon (1155), porque dijo Jesucristo: *Dissolve coligationes impietatis, solve fasciculos deprimentes, dimitte eos qui confracti sunt liberos, et omne bonum eorum disrumpe*: palabras que nos han transmitido las sagradas escrituras.

La emancipacion era absoluta y completa algunas veces, otras limitada y condicional, de cuyos dos casos mostraremos un ejemplo. Elvira Velazquez al declarar ingénuo la familia de criazon antes nombrada, dice: *Facio cartam ingenuitatis et libertatis vobis et vestræ hereditatis... ut sedeatis ingenuos... tam et rem quam habueritis... ut redeundi, vivendi, laremque fovendi vitam vestram ubi volueritis, liberans illos barones sicut potestates, et illas mulieres sicut comitesas, in Dei nomine habeans potestatem, et á nullo homine obsequium reddant, nisi Deo vivo et vero, et cui vestra fuerit voluntas, vos et vestræ hereditatis etc.*

Varias reflexiones sugiere la lectura de este precioso documento. Primeramente aparece la voz ingénuo como sinónima de libre, y aplicada á la tierra, cosas ambas muy en disonancia con su origen romano; bien que ya los Godos habian viciado su significacion: y en segundo lugar que mediante la emancipacion quedaba la familia exenta de toda obediencia y la tierra á salvo de todo tributo, convirtiéndose la criazon en un linaje de propietarios dueños y señores absolutos de sus personas y haciendas. Podían por tanto ir, venir, volyer, asentar sus hogares y entender en los negocios de la vida á su albedrío con libertad tan entera, como si los hombres fuesen potestades y las mugeres condesas: derechos que manifiestan á las claras las obligaciones inherentes al estado de servidumbre.

Queda dicho que otras veces la emancipacion era limitada y condicional, como en el caso referido de la esclava morisca á quien Rafael Didaz concede la libertad, pero con la cláusula de que le sirva hasta su hora postrera, y otro de Odoario Alonso que otorga la misma gracia á un esclavo, tambien morisco, *tali pacto, ut serviat illo meo filio Johane et mea mulier annos X, et exinde sit ingenuus cum sua generatione* ¹.

Varios eran los derechos y obligaciones que los libertos contraían para con sus patronos aceptando el don de la libertad ámplia y completa, ó incompleta y limitada. El primer modo los excusaba hasta de los deberes del obsequio y reverencia, entrando, segun el uso antiguo, en la condicion de ciudadanos romanos. El segundo, no solamente daba entrada á los vínculos ordinarios del patronato y la clientela, pero tambien sujetaba á los libertos á satisfacer ciertos servicios personales y prestaciones de frutos en razon de las tierras ó heredades de su peculio, y de las recibidas por merced de su señor en el acto de la emancipacion. No podía el liberto acusar á su patrono, ni dar testimonio contra él en juicio, so pena de caer de nuevo en la servidum-

¹ *Colec. de Fueros municip. t. I págs. 129, 130 y 162.* Hallamos en muchas escrituras opuesto el nombre de ingenuo al de siervo; pero en otras (aunque no tantas) lo vemos contrapuesto al de libre. *Addimus ibidem* (dice una donacion del conde Don Gutierre al monasterio de Logio) *nostros homines qui ibidem sunt propè habitantes, tam liberi, quam ingenui* (927). *Esp. sagr. t. XVIII p. 329.* La inexactitud del lenguaje antiguo, efecto en parte de la comun ignorancia, y en parte de la transformacion de las leyes y costumbres acerca del estado de las personas, suscitaron siempre mil dudas en punto á la recta interpretacion de estos y otros pasajes semejantes. Si valiesen conjeturas, diriamos que Don Gutierre quiso transmitir al señorío del monasterio tanto los hombres tributarios, como los exentos de tributo que habitaban los lugares objeto de la donacion. Berganza, *Antig. de Esp. lib. V cap. 4.* Escalona *Hist. de Sahagun*, prefacio pág. 6, Muñoz, *Del estado de las personas* etc. párrafo VII.

bre. Si moría sin testar, era el patrono su heredero á falta de hijos; y cuando otorgaba testamento, estaba obligado á reservar la mitad de sus bienes que pertenecian por ministerio de la ley al patrono ó su familia. La feudalidad vino á trocar esta jurisprudencia de los Godos, introduciendo el derecho de *mañería*, que el P. Escalona, corrigiendo al P. Berganza, declara ser el derecho de heredar al señor todos los bienes así muebles como raices de los que finan « non dejando fijos herederos:» tributo en verdad muy pesado y aborrecible, por lo cual algunos documentos le apellidan con justicia *foro pésimo y mala costumbre*.

Así como las doctrinas del Evangelio mitigaron ó concurrieron á mitigar los rigores de la servidumbre, así tambien tuvieron no pequeña parte en mejorar la suerte del labrador solariego, haciéndole pasar sucesivamente por los grados de colono, vasallo y ciudadano. Lograron de primero la proteccion para sus personas y familias, pudieron abandonar sus antiguos solares, declaróse perpétua la posesion, ó por mejor decir, la ley los transformó de poseedores con título precario, en partícipes del dominio; y no debemos pasar en silencio que durante el progreso de su libertad, los derechos absolutos del señor de la tierra se trocaron en servicios ciertos estipulados de antemano y declarados permanentes, debilitándose su poder hasta el punto de allanarse á celebrar con el siervo, como si fuese igual suyo, un verdadero contrato. La necesidad de poblar las tierras ganadas á los Moros fué causa de otorgar exenciones inusitadas á los advenedizos; y tanto pudo con los siervos el celo de la libertad, que ya Fernan Gonzalez en una donacion del monasterio de Javilla, hubo de conceder al abad de Cardeña *licentiam populandi, tamen non de meos homines et de meas villas, sed de homines excussos*, porque debiendo ser los pobladores *liberi et ingenui ab omni foro malo*, acudian á gozar de este beneficio las mismas familias del conde.

La multiplicacion de los concejos y los fueros y franquezas con que los reyes los favorecieron desde el siglo XI en adelante, apresuraron la obra de la emancipacion por los propios términos y pasos, pues así los aforados como la gente allegadiza, y el ejemplo de las mercedes dispensadas á ciertas ciudades y villas, todo contribuía á despertar en los siervos el deseo de mejorar de condicion; y siendo tan necesaria el ayuda de la muchedumbre para llevar al cabo las empresas militares de los reyes y señores de la tierra, no podían excusarse de tenerlos contentos dándoles premios proporcionados al tamaño de sus servicios.

Poco á poco la clase abyecta y desvalida fué cobrando fuerzas y esperanzas, y en tiempos ya mas adelantados y bonancibles, no tanto la opresion y la miseria, como el sentimiento de la propia dignidad y fortaleza, atizaron el ódio de los pueblos á la servidumbre, considerándose los del estado llano merecedores de levantarse hasta las alturas del gobierno por su número, su inteligencia y aun sus haberes.

La industria empezó á tomar vecindad en los lugares donde era mas fácil y continuo el comercio de las gentes, y al lado de las fortunas labradas con la guerra, se levantaron otras nacidas del trabajo. Los menestrales y mercaderes nada debian al señor de la tierra, porque no habían menester campos para prosperar en sus tratos y oficios; así que solo codiciaban la libertad de sus personas y la seguridad de sus haciendas, que los concilios, las leyes comunes y los fueros municipales á porfia les otorgaban. Juntábanse á estas franquezas las que procedian de sus ordenanzas gremiales, que según documentos fidedignos eran ya conocidas en el siglo XII, sino antes; de forma que los menestrales y mercaderes apresuraban la emancipacion de los labradores, lenta y difícil, pero cada vez mas llana, no solo en razon de las causas particulares á su estado, sino tambien impelidos por la general corriente del mundo.

Con esto llegaron los populares á trocar su antigua condicion por la de vasallos, mas grata y apacible y no reñida con lo hidalgo y lo caballero. Los mismos ricos hombres tenían á grande honra y ventura contarse en el número de los vasallos del rey y participar de sus mercedes en premio de sus buenos servicios.

Varias son las maneras de vasallaje, de cada una de las cuales se derivan diferentes derechos y obligaciones. La primera es el vasallaje natural ó señorío en razon del territorio donde hemos nacido ó habitado por largo tiempo, pasando de padres á hijos la sujeccion y obediencia asentada sobre el imperio ó el dominio: la segunda procede «del bien fecho é de la honra» que los vasallos reciben de sus señores, como si toman de ellos tierra, soldada ó caballería, cuyas mercedes les imponen el deber del obsequio y reverencia á la persona de quien proviere el beneficio; y la tercera dimana del reconocimiento voluntario de un señorío á titulo de encomienda, ó como un medio de buscar amparo en un señor poderoso en cambio del pleito homenaje que los encomendados le tributan. Otras maneras hay de vasallos que omitimos, por ser ajenas á nuestro propósito.

El vasallaje natural comprendia á todos los castellanos y leoneses de nacimiento y á cualesquiera otras gentes extrañas que venían á ganar vecindad en estos reinos, ya fuesen vasallos directos é inmediatos del rey, ya vasallos de un vasallo de la corona: aquellos moraban en los pueblos de realengo, y estos en los de abadengo y señorío.

Los vasallos naturales debían servir á su señor en la paz y en la guerra, acatar su justicia, satisfacer los tributos acostumbrados, y en fin vivir sujetos á su mero y mixto imperio. No todos gozaban de los mismos privilegios, sino que fueron mas ó menos favorecidos segun los tiempos y lugares; y algunos disfrutaban de tan plena libertad, que estaban exceptuados de todo pecho, incluso el de la alca-bala comun á todo el reino. Por regla general era preferible

el vasallaje realengo á otro cualquiera , y aun solían los pueblos resistir con violencia su enajenacion de la corona ; pero no faltaban ejemplos de hallarse á la postre bien avenidos los vasallos con el señorío de abadengo ó de tal rico hombre en cuyo linaje se llegaron á perpetuar la autoridad y jurisdiccion sobre tantas familias.

El vasallaje en razon del beneficio no ligaba con vínculo indisoluble al beneficiado con su señor , pues renunciando la tierra ó acostamiento , podia *desnaturarse* el vasallo ó despedirse , y tomar otra persona á quien sirviese , y hasta mover guerra contra el mismo de quien recibiera mercedes ; pero de esto se trató largamente en el capítulo de la nobleza.

Los hombres de behetría disfrutaron siempre de mayores franquezas que los de otra condicion alguna , y ellos mantuvieron viva la llama de la libertad en los primeros siglos de la reconquista , cuando era ley casi universal la servidumbre. Para mejor conocer y apreciar el estado de las personas que habitaban los lugares de behetría , conviene inquirir su origen y naturaleza.

Segun Ayala en la crónica del rey Don Pedro , despues que los Godos fueron desbaratados y rotos en las orillas del Guadalete , los cristianos comenzaron á guerrear , y los caballeros , tan pronto como cobraban algunos lugares llanos , asentaban allí su morada y los poblaban y partian entre sí con tales posturas , que no se causasen agravio ni molestia ; y si aquel caballero no los defendiese , que los vecinos tomasen otro cual quisiesen , ó de linaje cierto y señalado. Y llamaron los antiguos á esta ordenanza behetría , vocablo corrompido de *benefactoria* , porque escogían señor para su guarda y defendimiento , acudiéndole en cambio con tributos y servicios moderados segun las leyes generales asentadas por Don Alonso X y Don Alonso XI y las costumbres de la tierra.

Masdeu señala el origen de las behetrías en los tiempos del conde de Castilla Don Sancho , llamado el de los buenos

fueros, porque (dice) «como algunos lugares no quisiesen reconocer aquel señorío, se sujetaban libremente á quien mas les agradaba, y cuando les placia, lo dejaban y tomaban á otro, teniendo por máxima obedecer al que mejor los trataba.»

Salazar de Mendoza opina que nacieron las behetrías de las discordias que hubo entre los castellanos con motivo de la eleccion de gobernadores ó condes, mayormente cuando murió el conde Don Rodrigo, padre de Don Diego Porcelos, pues entonces andaban tan divididos, que unos tomaron por señor al cabeza de tal ó cual linaje, otros á cualquier hijodalgo y todos pretendian prestar obediencia voluntaria.

Eran behetrías *de mar á mar* aquellas que tuvieron por costumbre elejir señor á quien bien les pareciese; y las demas estaban en posesion de escojerlo dentro del linaje del primero á quien se encomendaron. Dijose de todas ellas que gozaban del derecho de mudar de señor siete veces al día, significando que eran dueños de dejar á uno y tomar otro sin que nadie les fuese á la mano.

No podia hacerse behetría nueva sin licencia del rey, y las antiguas estaban amparadas por el mismo en el goce de sus fueros y privilegios.

Eran tan celosos los vecinos de los lugares de behetría en punto á la conservacion de sus libertades y franquezas, que para precaverse de los agravios consiguientes á la entrada de los hijosdalgo, obtuvieron de Don Juan II en 1454 carta de merced en la cual mandaba el rey que en lo adelante no pudiese vivir en aquellos lugares persona generosa, rico hombre, viuda ni doncella noble, ni tener allí casas fuertes, posesiones ó heredades; y si las levantasen, fuesen confiscadas á favor del concejo. Con el tiempo quedó este privilegio subrogado con la costumbre de que pechasen los hijosdalgo al tenor de los demas vecinos sin menoscabo de su nobleza, ni de sus exenciones personales. Y tan por el cabo llevaban la cautela, que segun el testimonio de Rodri-

go Juarez, jurisconsulto de fines del siglo XV ó principios del XVI, imponían gravísimas penas al plebeyo que casaba hija suya con noble exento de tributos: *et vidi* (prosigue el letrado) *illos terribiliter insistere super observantiam suorum statutorum, etiam iniquorum*. Con todo eso, Toledo era behetría de nobles, aunque á decir verdad, donde todos son nobles, no lo es ninguno.

Alimentaban el amor á los antiguos privilegios las cortes ó juntas particulares que reunían cada siete años para repartir entre todos el servicio de galeotes por mandado del rey. Fué de primero la villa de Santa María del Campo el sitio diputado para estas reuniones; pero despues por la mucha distancia é incomodidad de las tierras, señalaron dos cabezas, la villa antes nombrada y la de Becerril en los términos de Búrgos y Palencia. El cronista de los Reyes Católicos cuenta como Alonso de Quintanilla y el Provisor de Villafraña hicieron juntar en la ciudad de Búrgos á los procuradores de las behetrías para pedirles el servicio acostumbrado á los reyes de Castilla.

Sin embargo de la excelencia de las behetrías, el concejo y hombres buenos de Salas suplicaron á Don Juan II que considerando que por mas de cien años estuvieron en la encomienda del linaje de los Velascos, quisiese trocar su condicion en vasallaje solariego; mas esto solamente denota la buena voluntad de los vecinos de Salas hácia su señor, y el deseo de mostrarse agradecidos á sus muchas mercedes¹.

Así como los siervos de la gleba miraba con ojos de envidia al labrador solariego, así tambien el vasallo mas ó menos libre contemplaba con impaciencia la mejor condicion de los hombres de behetría. Procuraban algunos ganar

¹ *Crón de Don Pedro*, año 1351 cap. 15, *Hist. crit.* t. XIII p. 70, *Monarquía de Esp.* lib. II tit. 6 cap. 22, LL. 3 tit. 25 Part. IV y 26 tit. 32. Orden. de Alcalá, *Colec. de docum. inéditos* t. XX págs. 407, 417 y 425, Pulgar *Crón de los Reyes Católicos* part. II cap. 99.

vecindad en aquellos lugares tan favorecidos: sufrían otros mal de su grado el yugo de un señor codicioso ó de ásperas costumbres: comparaban los pueblos de realengo la blanda gobernación de las behetrías con el rigor de los tributos y servicios debidos á la corona, y todo era pedir fueros, aliviar las cargas, templar el dominio, favorecer á los concejos, y en suma, abrir ancha avenida por donde los flacos y miserables pudiesen, redimiendo su cautiverio, salir á un estado de mas honra y merecer el nombre de ciudadanos.

CAPITULO XLIII.

DEL ESTADO DE LAS TIERRAS.

LA notoria analogía que existe entre el estado de las personas y el de las tierras, permite discurrir con alguna facilidad acerca de este último punto, después de haber investigado con cierta diligencia la condicion de los hombres en la edad media, y los adelantos de las leyes y costumbres antiguas desde las relativas al cautiverio hasta las protectoras de los derechos del ciudadano.

Que los siervos de criazon no tuviesen nada propio, ni aun el suelo que les sustentaba, es cosa óbvia y sencilla, pues no solamente iba ajustado á la idea de la servidumbre, pero tambien se muestra en el contexto de las escrituras de venta, cambio y donacion y en los testamentos contemporáneos. Las fórmulas consagradas por el uso en todos los actos civiles son la prueba mas clara de que los *homines et hereditates* formaban un conjunto de bienes ó una hacienda poblada, como si dijéramos provista de todos los menesteres de la labranza. La tierra era lo principal y las gentes

que moraban en las *villas* ó *decantas* lo accesario, á la manera que hoy tendríamos en mayor estima la dehesa que el ganado. La tierra por otra parte era la riqueza por excelencia, el primer fruto de la conquista y el simbolo de la autoridad; de forma que «quien era señor del campo, era señor de la tierra, nin los reyes curaban de al, salvo de la justicia.»

Con la mudanza de los siervos de criazon en vasallos solariegos, alcanzaron los labradores señalada mejoría, porque pasando á la condicion de hombres libres, se desataron las cadenas que ligaban las familias con el suelo, trocándose el dominio absoluto en las personas en potestad mas ó menos templada.

El concilio de Leon prohíbe á todo noble ó persona alguna de behetria comprar mas de media heredad del forero, si bien á un forero le estaba permitido comprar la heredad íntegra de otro, viniendo á morar en ella; y no viniendo, solamente la mitad, fijando su domicilio en una villa ingénuu.

Para la cabal inteligencia del texto conviene advertir que así como habia entonces hombres ingénuos y tributarios, así eran las tierras ingénuas ó exentas de pechos, y tributarias ó sujetas al censo ó derechos fiscales. Los hombres ingénuos que compraban tierras tributarias, escudándose con los privilegios de su condicion, resistian las cargas á que estaban afectas, por lo cual el concilio legionense facilitaba el paso de la propiedad de forero á forero, y lo dificultaba de forero á noble ó ingénuo sin de todo punto impedirlo: co ncesion otorgada á las personas de mayor estado y aun á las de menos arte, pero enaltecidas con singulares privilegios, al mismo tiempo que era satisfacer una deuda de justicia al solariego, quien, si no podia disfrutar á la sazón todos los derechos de propiedad, debia siquiera poseer los necesarios á su rescate.

El Fuero Viejo, aunque primeramente autoriza el des-

pojo arbitrario de los solariegos, poco despues modera este rigor, reconociendo la posesion de la tierra como un derecho que debe ser amparado y defendido por la justicia. El título precario de los solariegos empieza á tomar el color de un dominio limitado, porque pueden los labradores abandonar el campo, mas no enagenarlo, ni pedir el valor de las mejoras, que todas ceden por entero en beneficio del señor.

Dividíanse asimismo las tierras en cuatro clases, pues eran de realengo, de abadengo, de señorío y por último de behetría. Llamábase heredamientos realengos los bienes y lugares sujetos al señorío inmediato del rey, quien ejercía allí el mero y mixto imperio por medio de sus jueces y ministros, y cobraba los censos y tributos fiscales debidos á la corona. Tierras de abadengo eran las pertenecientes al señorío de las iglesias y monasterios en cuyo dominio mas ó menos pleno entraban en virtud de las mercedes otorgadas por el rey ó de donaciones particulares, porque ya tenían los obispos y abades toda la voz real, ya solamente gozaban de ciertos derechos y tributos. De unas y otras hemos hablado con la necesaria extension en los capitulos relativos al patrimonio real y á las inmunidades del clero por considerarlo así mas conforme al órden de nuestras doctrinas.

Las tierras de señorío eran las que habian sido en su origen solariegas y las otras que los reyes otorgaron despues á los ricos hombres y caballeros por vía de gracia, ó en premio de sus buenos servicios con autoridad y jurisdiccion en los vasallos que las poblaban ó acudían á poblarlas y como este señorío se solía partir entre los herederos, de aquí los nombres de *deviseros* y *devisa*. Y en fin tierras de behetría eran los heredamientos comprendidos en los términos de aquellos lugares, las mas privilegiadas entre todas, porque estaban sujetas á leves cargas, y aun si los dueños se allanaban á satisfacer tan moderados tributos, entendían que esto mas era voluntad que fuerza.

Várias y muy repetidas son las leyes y ordenamientos de cortes que prohíben la pasada de los heredamientos de realengo al señorío de abadengo y vice-versa, porque ni convenia al pro comun consumir el patrimonio real, ni toleraba la justicia menguar los bienes del clero, cuyo dominio era perpétuo. Tampoco estaba permitido que las tierras de señorío pasasen á behetría, ni al contrario, pues lo uno iba derechamente en menoscabo de la autoridad del rey y de los ricos hombres y caballeros, y lo otro atenuaba sin razon las libertades y franquezas de los pueblos avezados á sus buenos usos y costumbres.

Tenían ademas los concejos bienes propios para el aprovechamiento de todos los vecinos: mercedes que les hacian los reyes al tiempo de poblar aquellos lugares, ó despues por favorecerlos ó conservarlos en su servicio. Esta propiedad colectiva vino con el tiempo á desaparecer en gran parte, ya porque los caballeros enseñoreados de los concejos presumiesen usurpar sus bienes y aun los particulares de los ciudadanos, y ya tambien porque los reyes, viéndose en extrema necesidad, acudieron al reprobado arbitrio de enagenar el patrimonio de los pueblos á pesar del continuo clamor de las cortes.

Una grave cuestion se suscita entre los investigadores de nuestras antigüedades á propósito de las tierras ó bienes feudales, porque segun unos jamás fué conocido en Castilla ni en Leon el feudo, y segun otros la feudalidad, mas ó menos templada por las leyes y costumbres de estos reinos, tuvo aquí su asiento como en las demas regiones de la Europa. Remitiendo al lector á lo dicho en otra parte en punto á la feudalidad española, nos limitaremos ahora á estudiar la índole de las tierras que participaban de aquella manera de dominio.

El erudito Mondejar, distinguiendo las varias clases de vasallaje, dice que la segunda se origina del reconocimiento del feudo que se goza por beneficio ágeno, y añade

que en Castilla no fueron conocidos bienes algunos ó heredamientos feudales, cuya opinion adopta sin la menor reserva un jurisconsulto y publicista contemporáneo de justa y merecida fama ¹.

Sin embargo no parece muy acertada esta doctrina, pues ni el nombre, ni el beneficio en que el feudo consistía son cosa desusada en los reinos de Leon y Castilla. La Historia Compostelana cuenta que la reina Doña Urraca *castrum illud à D. Archiepiscopo in pheodum petivit, cujus petitioni ipse condescendens, municipium illud quod petebat illi concessit*. La crónica general dice: «Feudo es tierra ó castiello que ome tenga del señor en guisa que ge lo non tuelga en sus dias, él non faciendo por què:» y las Partidas definen esta palabra en los términos siguientes: «Feudo es bien fecho que da el señor á algun ome porque se torne su vasallo, é él face omenaje de le ser leal.»

Prosigue Don Alonso el Sábio explicando las dos maneras de feudo: «la una quando es otorgado sobre villa, castiello ó otra cosa que sea rayz, é este feudo atal non puede ser tomado al vasallo, fueras ende si fallesciere al señor las posturas que con él puso, ó sil ficièse algund yerro porque lo deviese perder. La otra manera de feudo es á que dicen feudo de cámara, é este se faze quando el rey pone maravedis á algund su vasallo cada año, en su cámara; é este feudo atal puede el rey tollerle cada que quisiere.»

Para mayor ilustracion de la materia, conviene distinguir segun las Partidas, el feudo de la tierra y del honor. «Tierra llaman en España á los maravedis que el rey pone á los ricos omes, é á los cavalleros en logares ciertos; é honor dicen aquellos maravedis que les pone en cosas señaladas que pertenescen tan solamente al señorío del rey, é dágelos él, por le fazer honra.» En suma la diferencia

¹ *Memorias hist. de Don Alonso el Sábio* lib. III cap. 12. *Hist. de la civilizacion española* por Don Eugenio de Tapia t. I cap. 2.

que existe entre el feudo y la tierra ó el honor se funda en las condiciones del servicio inherente á la merced recibida, porque el feudo se otorga con postura, «y en la tierra ó el honor los vasallos non fazen ninguna postura;» mas bien se echa de ver que tierra, honor y feudo todo entra en una misma condicion de beneficios, pues las distinciones entre el pacto tácito y expreso, entre el acostamiento en dineros ó heredades, no mudan la naturaleza del contrato, cuya esencia consiste en la merced y el vasallaje¹. Las sutilezas de la escuela son de muy poco momento para los publicistas que mas deben poner la mira en el espíritu de las instituciones, que en descubrir los átomos propios de cada una de sus formas.

Los feudos fueron en su origen vitalicios, si bien los reyes solian confirmar en los hijos las mercedes hechas á sus padres, y esta práctica por largo tiempo continuada, vino al cabo á convertirlos en perpétuos y á reconocer el derecho hereditario en los linajes donde estaban radicados. Culpan algunos escritores de fama á Don Sancho el Bravo de tan grave mudanza, muy en detrimento de las preeminencias de la corona y del patrimonio real, porque si una vez llegaba á salir de las manos del rey tal tierra ó lugar, no había ya forma de cobrarla, salvo en caso de traicion ú otro semejante; pero tenemos por cierto que sus antepasados dieron mas de un ejemplo de ciega liberalidad en sus donaciones, haciéndolas transmisibles *jure hæreditario*.

Los mayorazgos son una degeneracion de los feudos, así como estos proceden del reino patrimonial. Cuando la sucesion al trono empezó á salir de los términos de la costumbre y trocarse en derecho escrito, los ricos hombres y caballeros se aficionaron á la idea de perpetuar su nombre, ligándolo con la entera posesion de su hacienda. Don Alon-

¹ *Hist. Compost.* lib. II cap. 78. *Crón. general* part. IV cap. 7 LL. 1 y 2 tit. 26 Part. IV.

so X otorgó en 1273 fueros á Valderejo, de cuyo lugar hizo merced á Don Diego de Haro, señor de Vizcaya « con esta postura, que nunca sean partidos, nin vendidos, nin donados, nin cambiados, nin empeñados, é que anden en el mayorazgo de Vizcaya, é quien herede á Vizcaya, herede á Valderejo.» Tambien el rey sobredicho concedia licencia á los particulares para que fundasen mayorazgos de su cuenta propia, como se muestra en Garci Ibañez, alcalde mayor de Toledo, que fundó el de Magan en 1260, con el permiso conveniente, en cuya carta entre otras cláusulas, se halla la que dice así: « Et mando que finquen siempre estos heredamientos en mio linage, que sean de parte de mi padre... á tales condiciones que de cuantos los han á heredar... que non los puedan vender, nin dar, nin cambiar, nin empeñar, nin enagenar por ninguna manera del mundo.» Don Fernando IV hace donacion á Don Alfonso Perez de Guzman de la villa de San Lúcar de Barrameda « por siempre jamás por juro de heredar, en tal manera que la herede su fijo mayor que oviere de bendicion, é si por aventura non oviere fijo varon, que lo herede la fija mayor (1297)» ¹.

En resolucion, durante el siglo XIII los reyes hicieron varias mercedes por via de mayorazgo, y dieron su beneplácito á las demandas de muchos señores que lograron encartar otros en favor de sus hijos y sucesores: práctica no todavía comun hasta el reinado de Don Enrique II.

Por estos pasos y términos vino asomando la amortizacion civil entre nosotros, y á la postre se hizo tan señora de las tierras ya menguadas á la corona y á los pueblos con el señorío de abadengo, que despues de oir con despego los clamores de las cortes y de los políticos de sano con-

¹ Zúñiga, *Anales de Sevilla* pág. 147, Gonzalez, *Privilegios de Simancas* t. V pág. 189 y *Colec. diplom.* del P. Burriel DD, 105, folio 153 (B. N.)

sejó ; hubieron los reyes de poner remate á sus justas que-
rellas y peticiones , cerrando la mano á las licencias de vin-
cular , y aun buscando trazas y arbitrios para que mucho
de lo vinculado tornase á ser libre. El exámen de las mane-
ras de lograr la desvinculacion de los bienes , y de los efec-
tos que en lo político y económico han producido las doc-
trinas opuestas á la conservacion de los mayorazgos , no
cabe en los términos de nuestro asunto.

CONCLUSION.

La España romana participaba de todos los vicios y mi-
serias propias de los gobiernos antiguos, donde la esclavitud
era el fundamento de la constitucion, el censo la medida de
los derechos políticos, la formacion de las leyes y el nom-
bramiento de los magistrados los atributos esenciales de la
libertad. Como se desconocia la manera de significar la vo-
luntad de los pueblos por medio de la representacion, de
tal suerte embargaban al ciudadano los cuidados del gobier-
no, que á ser necesario vivir cada uno de su trabajo, y no
con los productos del siervo, con el botin de la guerra ó á
expensas del erario, esta disposicion de los poderes públi-
cos no hubiera podido subsistir un solo instante. Ningun
pueblo cristiano puede ajustarse á estas formas de gobierno,
porque ningun pueblo cristiano puede admitir la esclavitud
como principio fundamental de su constitucion, sin cuyo
requisito la vida de los pórticos y de las plazas, del foro y
la tribuna, de las asambleas y magistraturas temporales,
sería un sueño de todo en todo irrealizable. El triunfo de
mayor precio que los Romanos alcanzaron de los indijenas,
fué la uniformidad de las leyes, usos y costumbres entre las

diversas provincias de la España, sujetándolas á un solo príncipe y esparciendo las semillas de un poderoso imperio.

Los Visigodos asentaron en la Península sus estancias y vivieron en la compañía de los Romanos, procurando confundir las dos naciones en una. Eran los vencidos mas en número y tambien mas cultos: de suerte que comunicaron á los vencedores su religion, lengua, literatura blandas leyes y costumbres; mientras los Visigodos establecieron su monarquía, asamblea, oficios y dignidades con aquel vehemente anhelo de libertad individual que distinguía á los pueblos de la Germania. La esclavitud, aunque templados sus rigores por el Evangelio, el poder espiritual y temporal de los obispos y el municipio romano debilitado tal vez, pero no extinguido en esta mudanza de dominio, completaban el conjunto de las instituciones gótico romanas. Era mixto el origen de la constitucion, y así no es maravilla que resultase mixta la manera de gobierno, pagando cada pueblo su escote en aquello que mas cuadraba á su naturaleza y condicion, segun la cual guardaban para sí los conquistadores la primacía de todos los poderes y dejaban las cosas de menos momento en manos de los conquistados. Con esta traza apenas sentian los vencidos su servidumbre, porque no son tan desapacibles los cambios que ocurren en las altas esferas de la política, como los mas modestos y humildes que alteran nuestros hábitos y perturban nuestro modo de vida.

Trocóse en el siglo VIII la faz de España con la conquista de los Moros, y empezó el porfiado combate entre el Oriente y Occidente. Los mahometanos creian en un solo Dios á quien levantaban su corazon, profesaban la caridad y esperaban una vida eterna en premio de sus buenas obras; pero si bien convenían en estos dogmas con los cristianos, quedaban otros puntos graves de diferencia. Aparte de la santidad del Coran y del Profeta, difería el Islamismo sobre todo en la aplicacion de sus doctrinas á las sociedades hu-

manas, porque sus dogmas eran religiosos y políticos juntamente, mientras el Evangelio solo cuida de encaminar las almas al seno de su Criador.

Seguíase de aquí que los cristianos ajustaron las formas del gobierno religioso á su gobierno político, y los Mahometanos, siguiendo el opuesto camino, acomodaron lo político á lo religioso. Desde entonces hubo un pueblo cuya religion puramente espiritual mejoraba las costumbres, perfeccionaba las leyes y permitía todos los adelantos compatibles con el progreso de los tiempos, en frente de otro pueblo estadizo, ó por mejor decir, inmóvil en medio de la general cultura, porque no podía mudar de gobierno sin mudar de religion.

Los Moros distribuían las tierras conquistadas en beneficios militares á semejanza de los Germanos; pero aquellos, fieles al principio de la tradicion, jamás dieron el menor ensanche á los derechos del poseedor, en tanto que estos luego transformaron el usufructo en dominio; notable diferencia de condiciones, pues si el hijo del desierto se consideraba como peregrino en la tierra que regaba con la sangre y el sudor de su rostro, el hijo de las montañas miraba con cariño el suelo de quien recibía el sustento, lo defendía como hacienda propia y patrimonio de su familia, y al cabo redimir la tierra era redimir al labrador de su servidumbre.

Las monarquías cristianas en el discurso de la edad media oscilaban entre dos principios contrarios, la unidad y la independéncia, esto es, la vida comun fundada en la participacion de las ideas, afectos é intereses de los pueblos, y la vida propia sostenida por los privilegios de la aristocracia y las franquezas de las ciudades.

Manifestaban el principio de la unidad la monarquía, la religion y la conquista. Cuando los reinos trocaron su forma electiva por la hereditaria, quedaron asentados los cimientos de la unidad en el poder, levantada despues á su mayor

altura por la legislación uniforme, la jurisdicción real, el gobierno superior, el menoscabo de la nobleza y, como brazo de la autoridad, el ejército permanente. La invariabilidad del dogma católico, la uniformidad de la disciplina eclesiástica, el influjo creciente de la Santa Sede y los institutos religiosos fortalecían en extremo los vínculos morales y eran el símbolo de todas las creencias. La conquista aunaba los esfuerzos y las voluntades de la muchedumbre, porque cesaban cualesquiera discordias intestinas en presencia de los enemigos de la fé y de la patria. El grito de guerra reconciliaba las sangrientas parcialidades, y los que poco antes alborotaban el reino con el rumor de las armas, acudían al apellido del príncipe y seguían, sosegado el pecho, el pendón de Castilla en las Navas ó el Salado.

Así como la unidad es la subordinación común de las gentes á cierta idea ó autoridad, así la independencia personal ó colectiva es la manifestación del principio de la libertad en el individuo ó en el pueblo. Somos deudores á Roma de la libertad municipal, y la independencia personal nos la trajeron los Godos: principios que se completaban formando un núcleo de franquezas de donde más tarde debía derivarse la libertad política.

La feudalidad (independencia personal) y los concejos (independencia colectiva) lidiaban entre sí por alcanzar mayor grado de poder, cuyas querellas daban frecuente ocasión á la prosperidad de las coronas. El código feudal era la suma de los privilegios de la nobleza, y los fueros municipales la suma de las franquezas populares; y así tanto aquellas leyes como estos fueros, significaban una excepción; y tal debía ser su naturaleza, pues en llegando á establecerse por vía de regla general, estaba reconocido el imperio de la ley común y triunfaba de todo en todo el principio de la unidad.

El siglo XVI se mostró propenso á la concentración política, y entonces fué cuando se echaron los cimientos de

las grandes monarquías de la Europa. Dos causas sin embargo atajaron el progreso de los reyes en la senda del poder absoluto, á saber, el renacimiento de las letras y la reforma. No influyeron menos en las doctrinas sobre la índole de la sociedad y los modos de gobierno los estudios clásicos, que la controversia religiosa, ni tuvieron en la formación de la escuela liberal menos parte que Lutero y Calvino, Aristóteles y Platon, Tito Livio, Salustio, Tácito y otros filósofos de la edad de oro griega y romana.

La nobleza parecía en la edad media un espumoso torrente que arrastra cuanto se opone á la furia de sus ondas; pero el ocio y el regalo de la corte, de tal manera enervaron sus costumbres, que puede hoy compararse á las aguas muertas de un lago tranquilo. El estado llano se apoderó poco á poco del mando é hizo causa comun con los reyes asistiéndolos en el consejo y dispensando la justicia, hasta que los pueblos solicitaron una parte directa de la soberanía, y hubieron de grado ó por fuerza de otorgarle su demanda.

En resúmen, cuatro son los grandes poderes en que estriba toda la máquina de los antiguos reinos de Castilla y Leon, á saber: rey, nobleza, clero y estado llano.

Simboliza el rey la unidad en la legislación, en el territorio y en el gobierno, funda y dilata la nacionalidad castellana y resume el pensamiento y la fuerza de la reconquista. Templaban la autoridad del príncipe las doctrinas religiosas y los privilegios de la nobleza ó ya los fueros municipales. Como la monarquía no dejó de existir un solo instante, debemos ver en ella el alma y el corazón de los siglos pasados, la mas segura posesion del presente y la mejor esperanza de los venideros.

La nobleza representaba el espíritu belicoso de la época, los privilegios ganados con la espada y la propiedad territorial hija de la conquista. Era aquella milicia generosa el nervio de la nacion, cuando convenia acudir en su defensa,

la rémora de los príncipes aficionados á extender demasiado su autoridad y el medio de mantener en la obediencia á un pueblo á quien no alcanzaba el brazo del rey para sujetarle ó protegerle. Con el tiempo trocóse la nobleza de amiga en enemiga de los populares, así como la gente vulgar y plebeya pasó de humilde á soberbia.

El clero mediaba en las discordias, daba ejemplo de mansedumbre, difundía la moral con la enseñanza, suavizaba las leyes con su doctrina, moderaba las potestades con las censuras y ofrecia á la contemplacion de los pueblos el espectáculo de un gobierno digno de toda alabanza.

El estado llano sale del caos de la servidumbre á gustar las delicias de la libertad, se fortifica con los fueros, se engrandece con el trabajo, funda concejos, se asienta en las cortes al lado del rico hombre y del obispo, se allega al trono y ejerce algunas veces actos de real soberanía. La libertad civil abre la puerta á la libertad política y esta confirma la otra.

Levantar el imperio de una ley comun derivada de la razon y de la justicia, es la inclinacion natural de los hombres llanos y de poco arte, si bien refrenan y limitan su amor á las novedades el respeto á lo antiguo, la memoria de su flaqueza y los hábitos de disciplina.

Algunas veces se atreven á mover discordias y rumores de armas; pero los príncipes prudentes y mañosos saben que la fúria de la muchedumbre es á manera de arroyo cuya corriente al principio es muy brava y arrebatada, y luego se amansa.

La concordia de estas fuerzas y deseos, acomodando los diferentes poderes del Estado á las mudanzas del siglo, debia fundar en Castilla un gobierno suave y dócil á toda mejora: su discordia introducir la perpleja tribulacion de los ánimos y colmarlos de amargura, transformando el mundo en un desierto cuyos términos son horizontes cada vez mas desconocidos. Arrancan los vientos de la filosofia las insti-

tuciones mas hondamente arraigadas en la robusta naturaleza de los pueblos; mas solo la historia posee el secreto de asentar una constitucion en bases duraderas, porque solo es privilegio del tiempo formar y reformar las costumbres.

FIN.

INDICE.

CAP. XXIX....	De la nobleza.—I Su progreso y decadencia : página.....	1
II.....	Virtudes y vicios de la nobleza.....	49
III.....	Bandos y ligas de la nobleza.....	53
IV.....	Grados y privilegios de la nobleza.....	59
CAP. XXX....	De la feudalidad.....	70
CAP. XXXI....	Del clero.....	75
CAP. XXXII...	Bienes del clero y sus inmunidades.....	97
CAP. XXXIII...	Inmunidad personal del clero.....	127
CAP. XXXIV...	De las órdenes militares.....	134
CAP. XXXV ...	De los concejos.—I Progreso del municipio en los primeros siglos de la reconquista.....	140
II.....	Declinacion del municipio y sus causas.....	154
III.....	Organizacion del municipio y sus mudanzas...	164
CAP. XXXVI...	De las hermandades.....	184
CAP. XXXVII..	De los corregidores.....	209
CAP. XXXVIII.	De la administracion.....	225
CAP. XXXIX ..	De la justicia.....	252
CAP. XL.....	De la milicia.....	262
CAP. XLI.....	Del espiritu religioso.....	280
CAP. XLII....	Del estado de las personas.....	301
CAP. XLIII....	Del estado de las tierras.....	323
CONCLUSION.....		330

INDICE.

CONCLUSION..... 320

CAP. XLIII..... Del estado de las tierras..... 323

CAP. XLII..... Del estado de las personas..... 301

CAP. XLI..... Del espíritu festivo..... 280

CAP. XL..... De la milicia..... 262

CAP. XXXIX..... De la justicia..... 232

CAP. XXXVIII..... De la administración..... 222

CAP. XXXVII..... De los corregidores..... 209

CAP. XXXVI..... De las hermandades..... 184

III..... Organización del municipio y sus mudanzas... 164

II..... Declinación del municipio y sus causas..... 154

los primeros siglos de la reconquista..... 140

CAP. XXXV..... De los concejos.—I Progreso del municipio en
De las órdenes militares..... 134

CAP. XXXIII..... Inmunidad personal del clero..... 127

CAP. XXXII..... Bienes del clero y sus inmunidades..... 97

CAP. XXXI..... Del clero..... 72

CAP. XXX..... De la escolaridad..... 70

IV..... Gratos y privilegios de la nobleza..... 52

III..... Bandos y língas de la nobleza..... 53

II..... Virtudes y vicios de la nobleza..... 49

página..... 1

CAP. XXIX..... De la nobleza.—I Su progreso y decadencia..... 1

EN LAS MISMAS LIBRERIAS SE HALLAN DE VENTA CON ESTA LAS OBRAS SIGUIENTES:

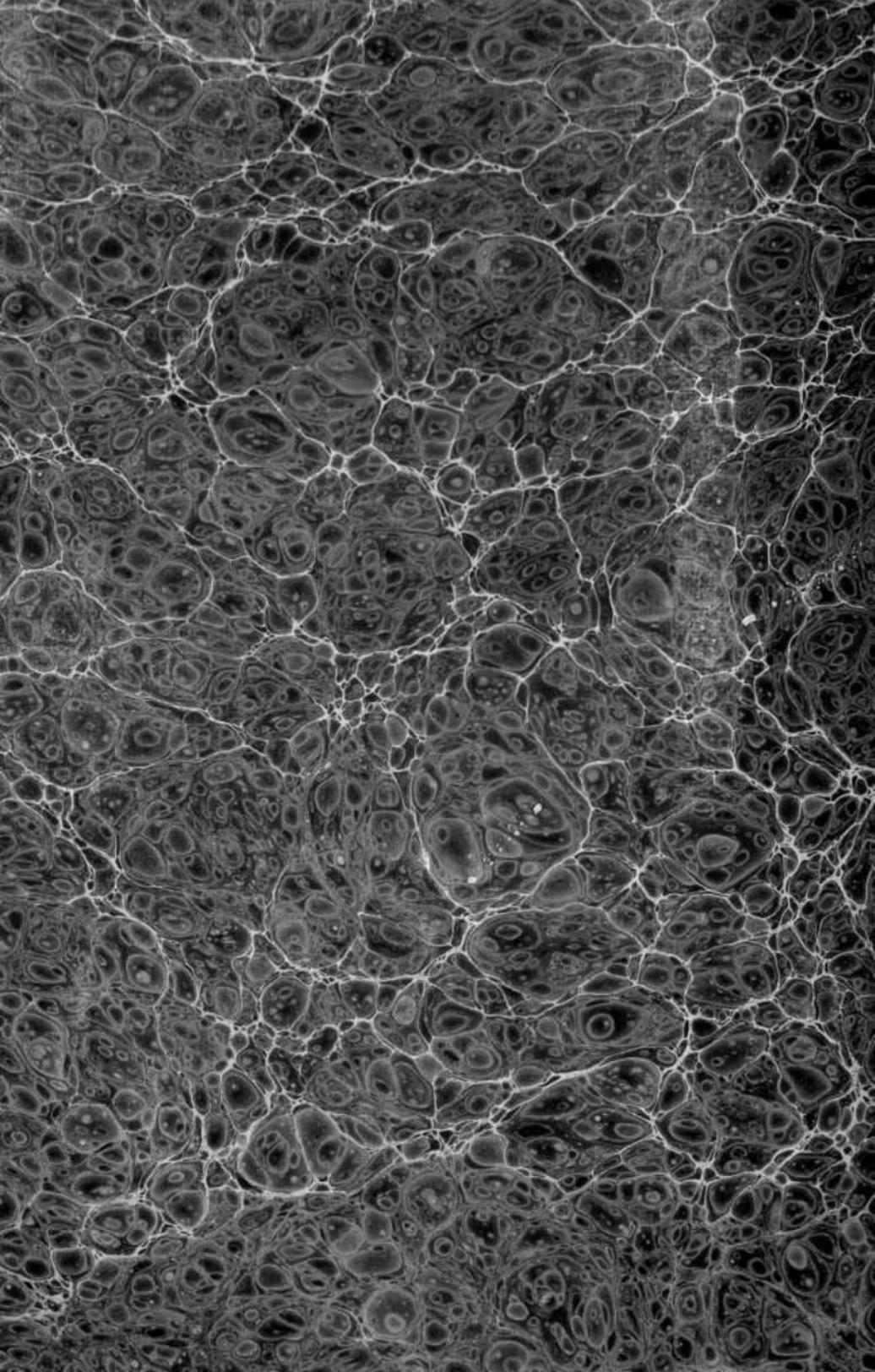
	PRECIOS	
	en papel.	en pasta.
BELLO. <i>Principios de derecho de gentes.</i> Nueva edicion revisada y corregida. Madrid, 1844: 8.º, un tomo.	11	14
BENTHAM. <i>Compendio de los tratados de legislacion civil y penal,</i> por Escriche. Madrid, 1839: 8.º mayor, 3 tomos.	22	25
CASTRILLON. <i>Lecciones y modelos de elocuencia sagrada y forense.</i> Madrid, 1840, 8.º, 2 tomos.	21	26
CAVALLARIO. <i>Compendio de las instituciones del derecho canónico;</i> traduccion nuevamente corregida por un profesor de jurisprudencia de la universidad de esta Corte, y con notas ordenadas para ilustrar la doctrina del autor con cánones, leyes, de Historia de España, por el doctor Don Jorge Gisbert, antiguo diputado á Cortes y presidente de sala de la audiencia de Valencia. Tercera edicion, adicionada con nuevas é importantes notas. Madrid, 1850: 8.º mayo 2 tomos.	36	44
CERVANTES. <i>El ingenioso hidalgo D. Quijote de la Mancha.</i> Madrid, 1832: 12.º, 4 tomos con 48 láminas grabadas por los mejores artistas.	40	48
COLMEIRO. (D. Manuel). <i>Derecho administrativo español.</i> Madrid, 1850: 2 tomos en 4.º.	56	66
— <i>Tratado elemental de economia politica eléctrica.</i> Madrid, 1845: 8.º mayor, 2 tomos.	36	42
COUSIN. <i>Curso de filosofia sobre el fundamento de las ideas absolutas de lo verdadero, lo bello y lo bueno;</i> traduccion literal aumentada con notas por D. N. de Losada. Madrid, 1847: 8.º, un tomo.	12	14
DROZ. <i>Economia politica ó principios de la ciencia de las riquezas;</i> traducida al español y adicionada con una introduccion y varias notas por D. Manuel Colmeiro, doctor en derecho y catedrático de derecho politico y administracion en la universidad de esta corte: 8.º mayor un tomo.	13	16
DUPIN. <i>El proceso de Jesucristo, tratado histórica y jutidicamente,</i> traducido con notas por D. F. V. Huerta. Madrid, 1848: 16.º, un tomo.	6	8
ESCRICHE. <i>Diccionario razonado de legislacion y jurisprudencia.</i> Tercera edicion, corregida y aumentada. Madrid, 1847: folio, 3 tomos con el suplemento.	325	355
— <i>Elementos del derecho patrio.</i> Tercera edicion, aumentada con nuevos titulos y doctrinas, y con las citas de las leyes antiguas y modernas. Madrid, 1846: 16.º un tomo.	14	16

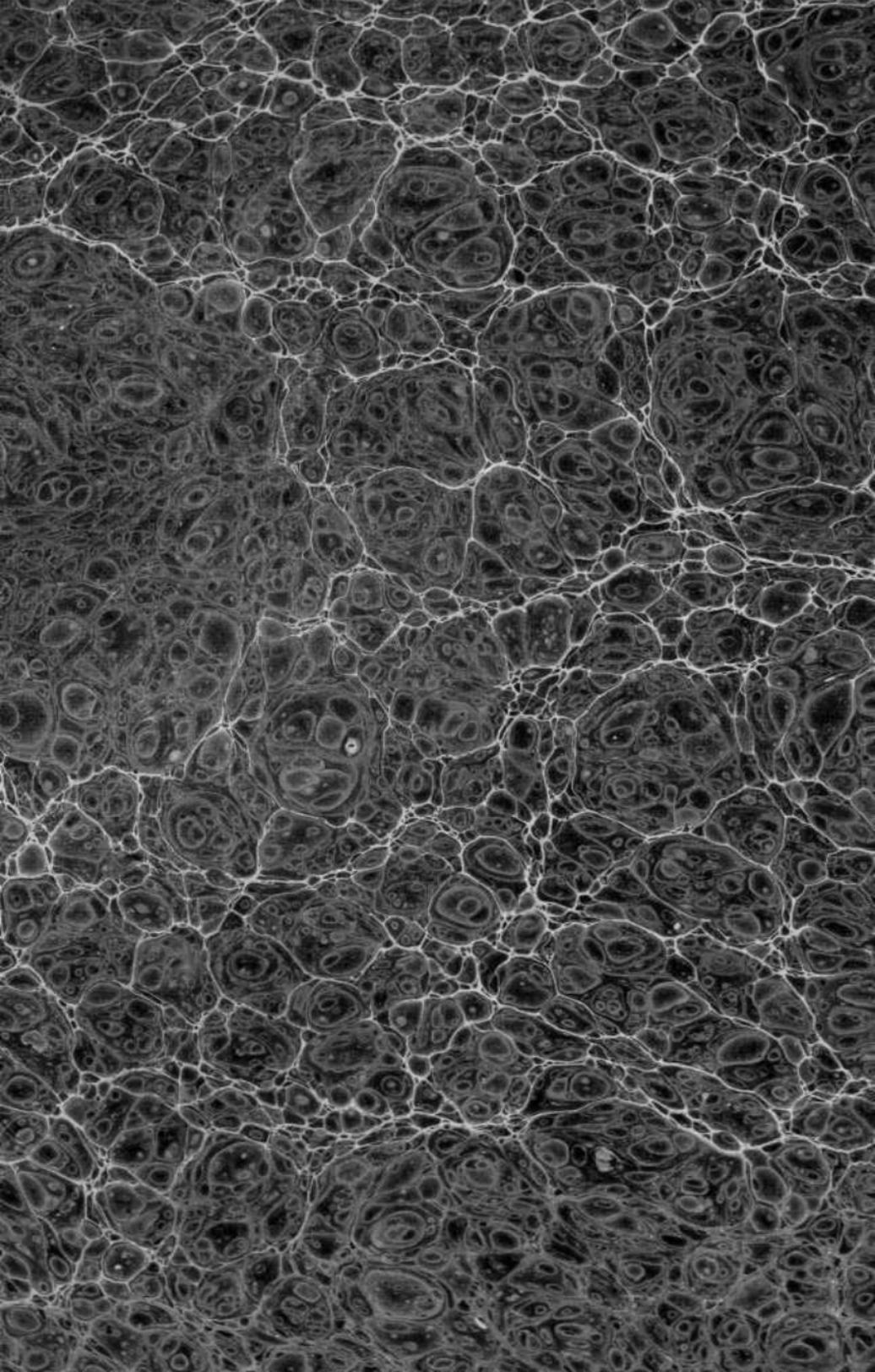
FUERO VIEJO DE CASTILLA Y ORDENAMIENTO DE ALCALA , publicados con notas históricas y legales por los doctores D. Ignacio Jordan de Aso y del Río y don Miguel de Manuel y Rodríguez. Nueva edición, aumentada con un discurso del Excmo. señor D. Pedro José Pidal. Madrid, 1846: folio, un tomo.....	38	46
GOYENA. <i>Código criminal español segun las leyes y prácticas vigentes</i> , comentado y comparado con el penal de 1822, el francés y el inglés. Madrid, 1843: 8.º mayor, 2 tomos.....	40	46
HEINECCIO. <i>Tratado de las antigüedades romanas para ilustrar la jurisprudencia</i> , arreglado segun el orden de las Instituciones de Justiniano, y traducido del latin por D. Francisco Lorente. Madrid, 1845: 8.º mayor, 2 tomos.....	34	40
HOMERO (LA ILIADA) , traducida del griego en verso endecasílabo castellano por D. Ignacio García Malo. Segunda edición. Madrid, 1827: 8.º, 3 tomos.....	27	36
JO. GOTTLIEB HEINECCII. <i>Elementa juris civilis secundum ordinem institutionum comoda auditoribus methodo adornata</i> . Madrid, 1846: 8.º mayor 2 tomos.....	20	24
LETRONNE. <i>Curso completo de geografia universal antigua y moderna</i> ; nueva edición refundida enteramente y ampliada en la parte de España y nuevos estados americanos con presencia de los tratados de geografia mas modernos, por D. Luis de Mala y Araujo, D. Antonio Sanchez de Bustamante y D. José Rodrigo. Adornada con mapas. Madrid, 1855: 8.º mayor, un tomo.....	40	44
— Idem con un atlas compuesto de 24 mapas grabados en acero y encuadernados por separado.....	100	104
(Se vende el atlas suelto á 60 reales.)		
ORTOLAN. <i>Explicaciones históricas de las instituciones de Justiniano</i> , obra adoptada por texto, por el Consejo de Instrucción pública. Madrid, 1847: 2 gruesos volúmenes en 8.º mayor.....	122	132
QUINTANA. <i>Vidas de españoles célebres</i> , nueva edición aumentada y corregida. Madrid, 1833: 8.º mayor, con retratos, 3 tomos.....	50	60
SEMPERE. <i>Historia del derecho español</i> , continuada hasta nuestros dias por D. Teodoro Moreno, doctor en jurisprudencia en la universidad de esta corte. Madrid, 1847, 4.º, un tomo.....	24	30
THIERS. <i>Historia del consulado y del imperio</i> ; traducida por D. Pedro de Madrazo: 4.º mayor, 5 tomos con láminas grabadas sobre acero, y portada de oro y colores.....	236	260
TIMON. <i>Libro de los oradores</i> , traducido de la décimatercia edición por D. Pedro de Madrazo; 4.º, un tomo con láminas grabadas sobre acero.....	80	90













REINOS
DE LEON
Y CASTILLA

2

G - 7528